

OCTAVO ENCUENTRO  
DE ESTUDIOS  
SOBRE  
EL JUSTICIA DE ARAGÓN  
Zaragoza, 3 y 4 de junio de 2008

EL JUSTICIA DE ARAGÓN  
Zaragoza, 2008



**Edita**  
EL JUSTICIA DE ARAGÓN

**Depósito Legal**  
Z-4068-09

**I.S.B.N.**  
978-84-92606-11-5

Prohibida la reproducción total o parcial de textos e ilustraciones  
sin permiso expreso del editor

© De la edición EL JUSTICIA DE ARAGÓN

© De cada una de las partes de los respectivos autores

**Impresión**  
Talleres Editoriales Cometa, S.A. Zaragoza

Con la colaboración de



**iberCaja**

## ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	7
Fernando García Vicente, Justicia de Aragón	
FUENTES PARA EL ESTUDIO DE LA INSTITUCIÓN DE EL JUSTICIA DE ARAGÓN: ALGUNAS NOTAS COMPLEMENTARIAS.....	9
Diego Navarro Bonilla	
EL JUSTICIA DE ARAGÓN EN LA EDAD MEDIA. GÉNESIS Y PRIMER DESARROLLO.....	19
Esteban Sarasa Sánchez	
EL JUSTICIA DE ARAGÓN EN LOS SIGLOS XVI Y XVII .....	29
Encarna Jarque Martínez	
EL JUSTICIA DE ARAGÓN EN EL SIGLO XVIII: LA TRANSICIÓN DE UNA INSTITUCIÓN JURISDICCIONAL A UN SÍMBOLO POLÍTICO.....	45
Jesús Morales Arrizabalaga	
LA RECUPERACIÓN DEL MITO DE EL JUSTICIA DE ARAGÓN EN EL SIGLO XIX Y SU REFLEJO EN LA INVESTIGACIÓN HISTÓRICA.....	79
Ignacio Peiró Martín	
EL DERECHO EN EL JUSTICIA DE ARAGÓN HISTÓRICO .....	93
Juan Francisco Baltar Rodríguez	
MEMORIA Y HOMENAJE AL JUSTICIA DE ARAGÓN, D. JUAN DE LANUZA, A TRAVÉS DE LOS MONUMENTOS PÚBLICOS Y DE LA PINTURA DE HISTORIA.....	113
José Antonio Hernández Latas	
RECORDANDO LOS ENCUENTROS.....	145
Eloy Fernández Clemente	
ILUSTRACIONES GENERALES.....	153
Selección y textos de Guillermo Redondo Veintemillas	

## **Coordinadores del Encuentro**

*Guillermo Redondo Veintemillas*

Profesor de Historia Moderna, Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza

*Esteban Sarasa Sánchez*

Profesor de Historia Moderna, Facultad de Filosofía y Letras de Zaragoza

## **Secretaría Técnica**

*Rosa Aznar Costa*

Asesora Jefe del Gabinete del Justicia de Aragón

## **Los colaboradores de este volumen**

*Diego Navarro Bonilla:* Facultad de Humanidades, Comunicación y Documentación de la Universidad Carlos III de Madrid.

*Esteban Sarasa Sánchez:* Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.

*Encarna Jarque Martínez:* Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.

*Jesús Morales Arrizabalaga:* Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

*Ignacio Peiró Martín:* Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.

*Juan Francisco Baltar Rodríguez:* Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

*José Antonio Hernández Latas:* Escuela Técnica Superior de Arquitectura. Madrid.

*Eloy Fernández Clemente:* Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Zaragoza.

*Guillermo Redondo Veintemillas:* Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.

## PRESENTACIÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE  
*Justicia de Aragón*

El Octavo Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón que se celebró los días 3 y 4 de junio de 2008, en el Salón de Actos de la Biblioteca María Moliner de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, coordinados por los profesores Guillermo Redondo Veintenillas y Esteban Sarasa Sánchez, tuvo por título “Elaborando la Historia de la Institución de El Justicia de Aragón”, y con los diferentes trabajos que en este libro se recogen, pretendió completar y recapitular el conocimiento de todos los aspectos sobre esta Institución.

Como en otros Encuentros hemos tenido el privilegio de escuchar y preguntar sobre el tema a estudiosos de gran nivel. En esta ocasión hemos contamos con la participación de Diego Navarro Bonilla que nos facilita en su trabajo el conocimiento de repositorios de información y centros especializados para el estudio de la Corte del Justicia; Esteban Sarasa Sánchez, con un trabajo sobre el Justicia en la Edad Media, Génesis y primer desarrollo; Encarna Jarque Martínez, que con su trabajo sobre el Justicia en los siglos XVI y XVII realiza un repaso de los elementos esenciales de la trayectoria de la figura a lo largo de los siglos XVI y XVII en los que la figura del Justicia tuvo caracteres propios y cobró un relieve probablemente no logrado con anterioridad, al recoger y poner en práctica los grandes avances que la magistratura consiguió en el siglo XV; Jesús Morales Arrizabalaga, que nos aporta conocimientos sobre el Justicia en el siglo XVIII; Ignacio Peiró Martín que aporta un interesante estudio sobre la recuperación del mito del Justicia en el siglo XIX ; Juan Francisco Baltar Rodríguez que nos ilustra sobre el Derecho en el Justicia de Aragón Histórico; José Antonio Hernández Latas, que nos da una visión del Justicia Juan de Lanuza a través de los monumentos públicos y de la pintura de historia y por último Eloy Fernández Clemente, que diseñó, organizó y coordinó los cuatro primeros encuentros y en esta ocasión, aborda la historia de los Encuentros, analiza el cómo y por qué se decidió llevarlos a cabo, y realiza una síntesis de todos los participantes y de sus aportaciones científicas.

A todos y cada uno de ellos, así como al resto de estudiosos que en anteriores ocasiones han participado en los Encuentros, y muy especialmente a Eloy Fernández Clemente, que puso en marcha y coordinó los cuatro primeros Encuentros, a Carlos Forcadell que coordinó el monográfico del Centenario del Monumento al Justicia y a Esteban Sarasa y Guillermo Redondo que se han encargado de la organización y coordinación de los tres últimos, mi agradecimiento, respeto y consideración por su ayuda, por dedicar tiempo y trabajo a investigar sobre el Justicia de Aragón y trasladarnos sus conocimientos.



## FUENTES PARA EL ESTUDIO DE LA INSTITUCIÓN DE EL JUSTICIA DE ARAGÓN: ALGUNAS NOTAS COMPLEMENTARIAS

DIEGO NAVARRO BONILLA  
*Universidad Carlos III de Madrid*

### 1. INTRODUCCIÓN

Con el término Heurística se alude a la fase del trabajo científico consistente en la necesaria recopilación de datos, referencias, estudios previos y todo tipo de recursos y fuentes que contribuyen a delimitar una materia o un problema que debe ser resuelto. Con posterioridad, será su análisis, valoración e integración con nuevas fuentes y recursos el que determine la transformación de la información obtenida, acumulada y procesada en algo superior, de valor añadido, en conocimiento en suma. Se opera así un cambio fundamental en el proceso de naturaleza intelectual como es el método científico en cualquier ciencia y rama del saber. Los diccionarios al uso aquilatan el término bajo las siguientes acepciones: [RAH:] “Técnica de la indagación y el descubrimiento; búsqueda o investigación de documentos o fuentes históricas”.

El interés por comprender y analizar de manera sistemática y científica cualquier aspecto relativo a la institución de El Justicia de Aragón obliga de igual modo a detenerse en estas primeras fases del método científico y con más detalle en esta ocasión en las fuentes y recursos de información disponibles, imprescindibles, necesarios o complementarios. Como institución sometida al ordenamiento jurídico particular de una entidad socio-política tan privativa como lo fue el Reino de Aragón, es necesario contextualizar su estudio en el seno de la historia del derecho y de las instituciones. Lo que no impide que una perspectiva interdisciplinar obligue a recuperar otras categorías de fuentes no menos relevantes como las emblemáticas, iconográficas o literarias coetáneas.

En una contribución anterior propusimos un esbozo de estado de la cuestión de fuentes documentales para la construcción historiográfica de la Institución de El Justicia<sup>1</sup>. A ella había que sumar los trabajos de Mari Luz Rodrigo o Encarna Jarque a partir del estudio sistemático de la producción

---

1. Diego NAVARRO BONILLA, “Fuentes para el estudio de la institución del Justicia de Aragón: aprovechamiento de recursos documentales”, en Séptimo Encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón (Zaragoza, 8 de mayo de 2006), Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007, pp. 41-58.

bibliográfica en torno al Justicia de Aragón en la Historia Moderna<sup>2</sup>. Por tanto, se afrontan estas páginas con una doble premisa limitadora. Por una parte no resulta conveniente repetir contenidos ya incluidos en una revisión anterior y, por otra, no se han producido avances tan significativos en el campo de la identificación de fuentes documentales que invaliden los resultados de trabajos anteriores.

En todo caso, sí me ha parecido oportuno reivindicar el interés de algunos repositorios de información y centros especializados para alcanzar los objetivos de toda investigación que tenga la Corte del Justicia como principal objeto de estudio.

## 2. EL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN HISTÓRICA DE IBERCAJA (Palacio Larrinaga)

Los investigadores zaragozanos en particular y cualquier ciudadano en general disponen de un espacio de almacenamiento y consulta de documentación relativa a la historia del Reino de Aragón desde época medieval en adelante. Situado en el majestuoso Palacio Larrínaga, el Centro de Documentación Histórica constituye uno de los proyectos más señeros de la Obra Social y Cultural de Ibercaja.

Este Centro de Documentación Ibercaja es fruto de un empeño iniciado hace más de diez años. El proyecto, iniciado en 1996 en colaboración con el Ministerio de Educación y Cultura, comenzó con la idea de acercar a los estudiosos aragoneses las noticias históricas e imágenes digitalizadas de documentos referentes a su comunidad que se custodian en el Archivo de la Corona de Aragón de Barcelona. Posteriormente este proyecto se ampliaría con la incorporación de fondos custodiados en otro gran archivo del Sistema Estatal de Archivos como era el Archivo Histórico Nacional de Madrid. La elección de la plataforma Archidoc ofrece no sólo una descripción completa basada en la norma internacional de descripción archivística (ISAD-G) sino también un completo control terminológico que resulta imprescindible a la hora de plantear las búsquedas por nombres, lugares o materias. Asimismo, el hecho de que en pantalla se pueda alternar la visualización del documento y la descripción asociada ayuda enormemente al trabajo de investigación. Finalmente, las capacidades de tratamiento de la imagen posibilitan una mejor lectura.

Desde su creación por Jaime II en 1318, el Archivo de la Corona de Aragón constituye el más imponente centro archivístico europeo tras el Archivo Vaticano de Roma para comprender la historia medieval<sup>3</sup>. La consulta por los usuarios de los documentos digitalizados y disponibles en el propio Centro facilita enormemente la tarea investigadora por cuanto evita de realizar los desplazamientos, al menos (y para un importante conjunto documental), en una primera fase de la investigación. Las imágenes digitalizadas unidas a las descripciones de los documentos desde el siglo

2. Mari Luz RODRIGO ESTEVAN, "Fondos documentales sobre el Justicia de Aragón en el Archivo Real de Barcelona" en *Sexto Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2005, pp. 53-64. Encarnación Jarque Martínez, "Historiografía sobre el Justicia de Aragón: valoración y directrices para nuevos planteamientos", en *VII Encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2006, pp. 97-110.

3. Rafael CONDE Y DELGADO DE MOLINA, *La Brújula: guía del archivo Real de Barcelona, Pere Bonet (1601)*, Madrid, Secretaría de Estado de Cultura, 1999.

X hasta el XX hacen posible la recuperación de información contenida en numerosas tipologías y series documentales: Registros de Cancillería, Privilegios reales, concesiones, pleitos, convocatorias, licencias, cartas, sentencias, relaciones entre minorías religiosas y, para el caso que nos ocupa, conflictos y relaciones institucionales entre el poder regio y la Corte del Justicia de Aragón permiten profundizar en los orígenes medievales de la institución, tantas veces aludidas y glosadas por expertos medievalistas<sup>4</sup>.

Hasta el momento, el centro dispone de más de 800.000 imágenes y 73.000 fichas descriptivas. El trabajo continuado durante estos años permite al investigador acceder a las siguientes series:

### Archivo de la Corona de Aragón:

De especial interés para recuperar información institucional relativa al Justicia de Aragón son los Pergaminos, Cartas reales, Registros de Cancillería, Colectánea (Bulas papales, papeles de legislación, códigos y fondos judiciales generados durante los reinados de Jaime I, Pedro III, Alfonso III, Alfonso IV y Pedro IV. Otro aspecto fundamental es el de las relaciones institucionales entabladas entre el Justicia de Aragón y la Diputación del General de Cataluña o la Real Audiencia, de cuyo fondo se dispone de fichas descriptivas. Por su especial relevancia en el seno del Régimen Polisinodial de la Monarquía Hispánica, el vaciado descriptivo de todos los legajos generados por el Consejo de Aragón aporta un valor añadido por cuanto las siempre complejas relaciones entre las instituciones privativas del Reino (Diputación y Justicia) y el Rey durante los siglos XVI a XVIII quedan fielmente recogidas en este fondo documental que estudiase en su momento Jon Arrieta Alberdi<sup>5</sup>.

### Archivo Histórico Nacional:

La actividad descriptiva del Centro de Documentación Histórica de Ibercaja se ha continuado con la incorporación de fondos documentales procedentes de este archivo. La sección de Clero secular-regular incluye tanto las fichas descriptivas como las imágenes digitalizadas de todos los monasterios (Piedra, Veruela, Rueda, San Juan de la Peña, Montearagón o San Victorián por ejemplo) e iglesias parroquiales de Aragón, siendo la sección Inquisición y especialmente el Tribunal de Zaragoza un buen indicador de esas relaciones institucionales complejas anteriormente aludidas. El establecimiento de la Suprema en Aragón estuvo plagado desde sus inicios de enormes tensiones políticas e institucionales y la Corte del Justicia hubo de redoblar sus esfuerzos jurídicos y doctrinales para marcar y reforzar las particularidades del ordenamiento jurídico aragonés frente a una institución con amplia jurisdicción territorial<sup>6</sup>. De Inquisición se dispone no sólo de las fichas des-

4. Esteban SARASA SÁNCHEZ, "La historiografía sobre la institución del Justicia de Aragón: un panorama retrospectivo", en *Sexto Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2005, pp. 53-64.

5. Jon ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1994.

6. José Ángel SESMA MUÑOZ, *El Establecimiento de la Inquisición en Aragón (1484-1486): documentos para su estudio*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1989; , "Violencia institucionalizada: El establecimiento de la Inquisición por los Reyes Católicos en la Corona de Aragón", *Aragón en la Edad Media*, 8 (1989), pp. 659-674.

criptivas sino también de las imágenes digitalizadas de los documentos individualizados, algo que facilita enormemente la tarea al investigador. Por otra parte, de la sección de diversos se recuperan fondos específicos como los de la Comunidad de aldeas de Daroca.

En cualquier caso, el valor que aporta este Centro para la investigación histórica se complementa con una circunstancia muy relevante: la reunión en el mismo edificio (Palacio Larrínaga) de varias bibliotecas especializadas que contribuyen a posibilitar la investigación in situ, especialmente la del profesor don Antonio Ubieto Arteta, depositada y catalogada íntegramente para su explotación por el usuario.

A continuación y como conclusión, se ofrece una muestra representativa de las diferentes tipologías documentales referidas al Justicia de Aragón que pueden ser consultadas en el citado Centro.

Descripción completa e imagen del poder dado a Don Martín Pérez de Artasona, Justicia de Aragón y a Don Rodrigo Pérez de Tarazona para hacer cumplir las enmiendas causadas por el señorío de Aragón. A.C.A. REGISTROS DE CANCELLERÍA, JAIME I. AÑO 1257.



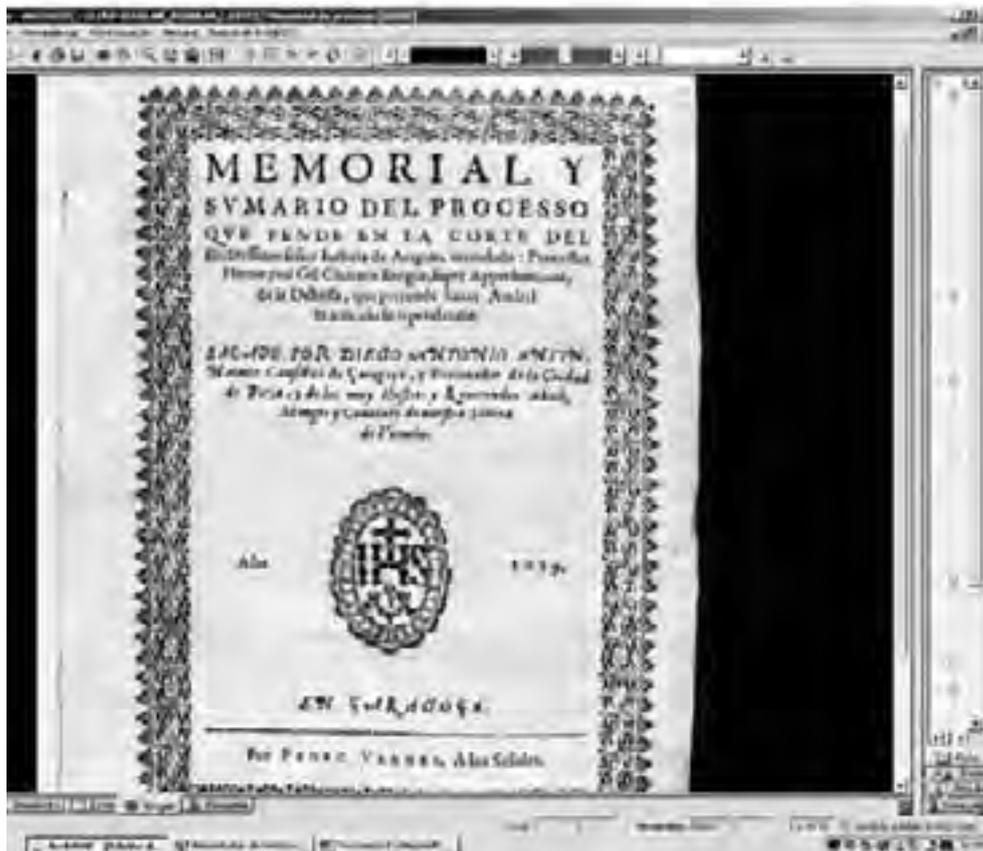
Descripción completa e imagen de la Carta de Alfonso IV para que se actúe  
contra Martín de Rueda, antiguo escribano en la Corte del Justicia.

A.C.A CARTAS REALES, ALFONSO IV, AÑO 1328.



Descripción completa e imagen del impreso antiguo titulado Memorial y sumario del proceso que pende en la corte del Justicia de Aragón titulado Proceso de Jerónimo Gil..., A.H.N. CLERO SECULAR REGULAR, LIBROS. AÑO 1629.

**AREA DE CONTENIDO**  
Contenido:  
Memorial y sumario del proceso que pende en la corte del Justicia de Aragón titulado Proceso de Jerónimo Gil..., A.H.N. CLERO SECULAR REGULAR, LIBROS. AÑO 1629.  
El libro que pende en la corte del Justicia de Aragón, titulado "del proceso" iniciado por Diego Antonio Andueza, conde de Campople y gobernador de la ciudad de Huesca, de los señores de Montaner sucesores de Don Mateo de Yebra.  
En el proceso se trata de las acciones de Amparo, Talanteo, Verdad, Alivio y Talanteo.  
**AREA DE CONDICIONES DE ACCESO Y SEGURIDAD**  
Condiciones de acceso:  
Cualquier usuario.  
Condiciones de seguridad:  
Libro.  
**ÁREA DE DESCRIPCIÓN**  
Título:  
Tipo de documento:  
Idioma:  
Tipo de obra:  
Categoría:  
**ÁREA DE NOTAS**  
Notas:  
Resumen:  
**DESCRIPCIONES ONOMÁSTICAS**  
Personas citadas en el texto de la obra:  
Lugares citados en el texto de la obra:  
Obras citadas en el texto de la obra:  
**MATERIAS**  
Términos extraídos de la obra:  
Palabras clave:  
**MATERIAS**  
Términos extraídos de la obra:  
Palabras clave:





Por último, existe un recurso electrónico de enorme interés y utilidad para el investigador en historia de las instituciones. La Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés (BIVIDA) es el resultado de un proyecto de recopilación, digitalización y descripción de numerosos manuales y obras históricas del Derecho Aragonés acometido por diversas instituciones y entidades privadas<sup>7</sup>. Es posible un acceso a las imágenes con el texto completo original de cerca de 2000 libros, así como casi 700 artículos de revistas y Alegaciones Forales, pieza indispensable del Derecho Aragonés. La explotación de esta fuente electrónica deviene en imprescindible para facilitar y completar cualquier investigación en torno a la institución de El Justicia.

5

Módulos de consulta y resultados de la base de datos del proyecto BIVIDA



7. Gobierno de Aragón, las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón, la Universidad de Zaragoza, Ibercaja y la Caja de Ahorros de la Inmaculada



## EL JUSTICIA DE ARAGÓN EN LA EDAD MEDIA. GÉNESIS Y PRIMER DESARROLLO

ESTEBAN SARASA SÁNCHEZ

En 1985, hace, por tanto, más de veinte años, en el libro sobre *El Justicia de Aragón: Historia y Derecho (Breve estudio introductorio a la edición facsimilar de la Ilustración a los Cuatro Processos Forales de Aragón y Segunda Ilustración*, de Juan Francisco La Ripa, Zaragoza 1764 y 1772. Edición de las Cortes de Aragón), se decía que “Dejando al margen la inútil polémica en torno a los orígenes del Justicia, que tantas páginas llenó desde el siglo pasado (el XIX), su aparición en el tiempo y la fijación de sus atribuciones y competencias, así como el desarrollo de la institución a lo largo de los siglos bajo-medievales, siguen siendo motivos de interés; a pesar de que escasee la bibliografía sobre lo que debería ser uno de los grandes temas de la historiografía aragonesa y tan apenas se haya despertado entre los historiadores bisoños la curiosidad por indagar algo más que lo que la historiografía tradicional ha venido repitiendo sin apenas novedades sólidamente construidas. Acaso el hecho de que sean escasas las fuentes propias de la institución en sí y abundantísimas las noticias sobre las actuaciones de los diversos personajes que ocuparon el cargo a lo largo de los siglos, ha sido el motivo principal del rechazo al estudio en profundidad de la institución por considerarlo inabarcable, excepción hecha de lo publicado sobre procesos espectaculares, como en el caso de Antonio Pérez y Juan de Lanuza, o algunos estudios parciales sobre determinados Justicias o hechos concretos”<sup>1</sup>.

Pues bien, entre estas declaraciones de 1985 y las recogidas veinte años después, en 2005, por quien suscribe, en el Sexto Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón, *Instrumentos para el conocimiento de los orígenes y desarrollo de una institución clave en la Edad Media*, acerca de “La historiografía sobre la institución del Justicia de Aragón en la Edad Media: un panorama retrospectivo”<sup>2</sup>; está claro que se ha vuelto sobre la cuestión en sus diversos aspectos y consideraciones; aunque solo sea, y no exclusivamente, a través, precisamente, de lo contenido en los seis encuentros auspiciados por la propia institución, más lo referido al tema en otras ediciones monográficas y parciales; si bien, sobre todo, para los siglos modernos y no tanto para los medievales.

1. Cortes de Aragón, pág. 11.

2. Justicia de Aragón, págs. 53-63.

Además, en estos veinte años transcurridos, el acceso a los archivos y las compilaciones documentales sobre la institución, se han incorporado a la difusión de referencia sobre el tema; como, por ejemplo, el Centro de Documentación Ibercaja Zaragoza (en el Palacio de Larrinaga), en el que se ofrece al investigador buena parte de los fondos del Archivo de la Corona de Aragón en imagen digitalizada, o los *Documentos para la Historia del Justicia de Aragón. Volumen I. Archivo Histórico de la Corona de Aragón*<sup>3</sup>, respectivamente. Lo cual significa que el interés se ha mantenido más o menos intermitentemente a lo largo de estos veinte años y la información publicada al respecto se ha incrementado notoriamente.

Pero, he ahí la cuestión. ¿Se han superado ya los tópicos sobre los orígenes de la magistratura? ¿Se han recogido a conciencia los fondos propios de la Corte del Justicia? ¿Se ha expurgado lo mantenido y transmitido hasta la fecha sin crítica alguna a lo largo de este transcurso temporal? ¿Se está ya en condiciones de ofrecer la “síntesis” extensa que se merece el objeto de estudio de esta parcial y limitada aportación?

Pues bien, éstas y algunas otras preguntas más, sería bueno que obtuvieran la respuesta adecuada; la cual, en buena parte, se recogerá, seguramente, en el conjunto de aportaciones del octavo encuentro sobre el Justicia de Aragón. Aunque, se es consciente de que acaso sean demasiadas interrogantes.

Ahora bien, volvamos a recordar que, en todo caso, son tres las dimensiones del estudio: la de la institución en sí desde sus orígenes documentados, la de quienes ejercieron el cargo a lo largo del desarrollo institucional y la de la presencia en la vida pública y privada de Aragón y de los aragoneses desde el siglo XIII en adelante. Porque, en definitiva, son tres dimensiones que evolucionaron simultáneamente en relación con el Justiciazgo, pero también con el desarrollo político, institucional y social del reino de Aragón, al menos desde Jaime I, entre 1213 y 1276. Sin olvidar el papel adjudicado a los diferentes Justicias en las crónicas medievales y por los cronistas aragoneses posteriores: Zurita, Blancas, etc.; como testimonios de una memoria histórica permanente que arranca de unos orígenes más o menos legendarios, no del todo despreciables<sup>4</sup>.

Por todo ello, ya no es necesario volver a plantear la dialéctica sobre los orígenes de la institución o sus precedentes en otros espacios políticos fuera de Aragón o en otras civilizaciones<sup>5</sup>; pues, al parecer, es a partir del siglo XIII cuando se puede documentar la existencia de un Justicia del reino, aunque anteriormente se constata la presencia de justicias que intervenían en nombre del rey o de las diversas poblaciones en las causas habidas entre el monarca y los aragoneses en general, y aparte de la aplicación del término a la autoridad local en muchos casos.

3. M<sup>º</sup> Luz RODRIGO ESTEVAN, *Justicia de Aragón*, Zaragoza 1991. Autora que, en el referido Sexto Encuentro, ofrece una importante aportación sobre “Fondos documentales sobre el Justicia de Aragón en el Archivo Real de Barcelona”, *Justicia de Aragón*, Zaragoza 2005, págs. 17-52.
4. E. SARASA SÁNCHEZ, “El Justicia de Aragón en los cronistas”, en *Primer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza 2001, págs. 11-15.
5. Al respecto puede verse la introducción del autor a la reedición facsimilar del libro de Julián Ribera, *Orígenes del Justicia Mayor de Aragón*, de 1897, *Justicia de Aragón* 2008.

Para ello, a la hora de documentar esa existencia de un Justicia del reino, se puede partir, por ejemplo, del preámbulo de un texto foral importante: el recogido en el manuscrito del Archivo Municipal de Miravete de la Sierra (Teruel) sobre los Fueros de Aragón<sup>6</sup>.

“Aquí comienza el prólogo de los Fueros d’Aragón.

Por ço qual de los fueros d’Aragón ninguna escriptura cierta ni auténtica non puede seer trobada en todo el regno, por que muytos omnes se fazían foristas e deçían que avían libro de fueros e teníanlo escondido por dreyta invidia e muytas de veces dezían que era fuero ço que non era fuero, por ont muytos de mesquinos en perdían lur dreyto e los foristas se desviavan muyto del dreyto por amor o por precio o por pregarias de muytos.

Explicit prologus.

Nos don Iaime, por la gracia de Dios rey d’Aragón e de Mayorcas e de Valencia, conte de Urgel e de Barcelona e senyor de Montpeler, copdiciantes dar ajuda en esta grant error, a profeyto de todo el regno e en folgança de los cuerpos e salut de las ánimas, en el anno que era la Encarnación de Mil e CC e XL VI e la millésima era M<sup>a</sup> CC<sup>a</sup> LXXX<sup>a</sup> V<sup>a</sup>, en el mes de ianero, fiçimos nuestra corth plenera en Osca. En la qual cort fueron con nos de los ondrados don Rodrigo, bispe de Çaragoça, e don Bidal, bispe de Osca, e el ondrado don Ferrando, tyo nuestro, procurador d’Aragón e l’abat de Montaragón, e don Pero Cornel e don G. Romeo e don Artal de Luna e don Exemén de Foçes e don Rodrigo Liçana e don García d’Entença e don Exemén Pérez, el repostero, e don Fertún de Verruga e don Pero de las Celas e don G. d’Atrosiello e don Beltrán d’Anaya e muytos d’otros caveros e infançones d’Aragón; e fueron hy don G. de Cardona, maestre del Temple, e don H. maestre del Espital. E fueron hy la justicia e los iurados e muytos ciudadanos de Çaragoça, por toda la cipdat, e todo el concello de Uesca e la justicia con de los ciudadanos de Taraçona e la justicia con los iurados e de los omnes buenos de Calatayú e de Daroca e de Turuel e d’Alcanniz (¿Albarracín?) e de Boria e de Exea e de Uncastiello e de Iaca e de Barbastro e de muytas otras villas e castiellos d’Aragón.

En el qual lugar fiziemos venir e aportar delant nos e delant toda la corth todos los libros biellos de los fueros, quantos qu’ en pudimos aver e trobar en todo el regno, que libros acabadas fuesen. Aquí fueron todos leydos e esputados con consello e con voluntad de todos e confirmados todos aquellos fueros que eran buenos a semblant de todos e tallamos e trencamos aquellos que no nos semellaron buenos ni eran razonables e feçimos en muytos de nuevos, aquellos que eran menester. Por ont, todos los buenos fueros viellos e nuevos pregamos e mandamos a don Bidal, bispe de Uesca, que él en fiziesses de todos un libro bueno e ordenado e, con consello e con voluntad e con ayuda de buenos foristas e ançianos, fiço aquest libro bueno e ordenado e verdadero. E después, quando lo ovo feyto del todo e acabado, fiziemoslo provar e emendar todo de cabo delant nos en Exea, en cort plenera, e trobamos de consello e de voluntad de todos que el libro era bueno e verdadero.

Por la qual cosa, nos mandamos firmemiente a todas justicias del regno e çalmedinas e a merinos e balles que todos iutguen des aquí adelant por est libro e non por otro en tanto en quanto fuero abonde; e si por aventura y vienen algunos casos dupdantes, que non y aya fuero expreso, mandamos que iutguen con consello e con seso natural de buenos omnes. E si aquel que recibe el primer indicio de su justicia, si no’l semilla bueno, bien se puede alçar a Çaragoça o ad Uesca o a Taraçona, segunt el logar ont será quisuno e así como son establitos los términos de las cipdades, e que oya aquí otro indicio delant la justicia d’aquella cipdat on más será vezino; e si aquel indicio no’l plaze, después se puede bien alçar otra vez a la nuestra presencia o a la nuestra justicia mayor d’Aragón e aquel tercero debe passar, que d’aquí adelant non y a otra alçada”<sup>7</sup>.

6. Edición e índices por Antonio Gargallo, *Textos Medievales* 89, Anúbar, Zaragoza 1992; sobre lo que Jesús Delgado, publicó *Un prólogo romance de los Fueros de Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza 1991.

7. A. GARGALLO, obra citada, págs. 11-12.

Es decir, que, como última instancia de apelación, figura primero el rey y luego el Justicia Mayor de Aragón. Lo que confirma la estrecha relación que subsiste en la génesis de tres de los fundamentos constitucionales del reino medieval de Aragón en el siglo XIII, reinando Jaime I (1213-1276): las Cortes, el Justicia Mayor y la Foralidad unificadora y superadora de las viejas leyes.

Pues bien, aunque el editor del texto de Miravete lo sitúe, por análisis codicológico, a finales del siglo XIII, “transmitiendo en romance aragonés el cuerpo legal reunido en la denominada *Compilación de Huesca*, y su versión presente toda una serie de novedades, de índole diversa, que la distancian sustantivamente de los demás textos conocidos..., (y que) hacen de ésta una tradición excepcional que, incluso, podría ser más antigua que la transmitida por los restantes manuscritos conocidos”<sup>8</sup>; por lo que a la presencia del Justicia en torno a la reunión curial de Huesca de 1247 se refiere, la misma puede encerrar unos precedentes que la documentación debería desvelar a partir de alguna fecha anterior.

Y, sin embargo, tradicionalmente se ha tenido el testimonio del cronista Zurita sobre las supuestas Cortes de Ejea de 1265 como consagración de la institución en sí:

“Por el mes de abril del año 1265 tuvo el rey cortes a los aragoneses en la villa de Ejea, y en ellas se establecieron algunas leyes y entre otras se ordenó que el rey ni ninguno de los reyes que después del reinasen, diesen tierra ni honor a ningún ricohombre que no lo fuese extranjero del reino; y que los ricoshombres no fuesen obligados a pagar bovaje ni herbaje. (Y) que en todas las diferencias y pleitos que se moviesen entre el rey y los ricoshombres hijosdalgo e infanzones, fuese juez el Justicia de Aragón y las determinase con consejo de los ricoshombres y caballeros que se hallasen en las cortes que no fuesen parte; y todas las otras causas hubiese entre los ricoshombres y cavalleros e infanzones, se juzgasen con consejo del rey y de los ricoshombres por el Justicia de Aragón, con que no fuesen parte y que el rey no diese tierra en honor a los infantes, sus hijos, y de la reina su muger”<sup>9</sup>.

Y un año después: “Estando en Perpiñán a 5 del mes de octubre de este año (1266), dio comisión a don Pedro Sánchez justicia de Aragón, que donde quiera que se hallase dentro del reino de Aragón pudiese oír y determinar las causas que de nuevo se moviesen; y que las primeras apelaciones de las sentencias dadas por los justicias de las ciudades, y villas y lugares del reino, fuesen para el justicia de Aragón y de él se pudiesen apelar para el rey”<sup>10</sup>.

Aunque años antes, para 1264, también Zurita recoge el hecho de que: “Intentaban que el justicia de Aragón juzgase a los pleitos con consejo del rey y de los ricoshombres, (y) era el rey contento que, en cualquier diferencia entre él y los ricoshombres e hijosdalgo infanzones, fuese el justicia de Aragón juez y la determinase con consejo del rey y de los ricoshombres y caballeros que estuviesen presentes en su corte que no fuesen parte. Y atendido que él y los reyes sus predecesores siempre usaron y acostumbraron de poner justicia en Aragón, él de allí en adelante guardaría aquella costumbre; y que sería caballero e hijodalgo”<sup>11</sup>.

8. *Ibidem*, págs 5-6.

9. *Anales*, lib. III, cap. LXVII (edición de A. Canellas, volumen 1, pág. 629, Institución Fernando el Católico, Zaragoza 1976).

10. *Ibidem*, lib. III, cap. LXXI (ed. Canellas, obra citada, volumen 1, pág. 661).

11. *Ibidem*, lib. III, cap. LXVII (ed. Canellas, obra citada, volumen 1, pág. 627).

Por cierto que se puede apreciar, aparte de lo referente al Justicia, su papel y condición social requerida, la distinción entre la corte del rey y la reunión de la amplia curia o Cortes de los aragoneses; en un siglo de gestación de las mismas y teniendo en cuenta la doble derivación de la inicial curia regia hacia el Consejo Real, por un lado, y las Cortes generales, de los reinos de la Corona del rey de Aragón, por otro.

Así, pues, parece que entre las dos reuniones de Cortes de Huesca en 1247 y Ejea en 1265, se acabó de perfilar la personalidad institucional del Justicia Mayor de Aragón; lo cual presupone, además de considerar viable el juicio del cronista Zurita, y sin olvidar el preámbulo de los Fueros de Miravete, ya aludido, que las reuniones curiales mencionadas lo fueron en el sentido constituyente de las Cortes del reino con Jaime I. Aunque, hablando de cronistas, el sucesor de Zurita, Jerónimo Blancas, partiendo de un pretendido Fuero de Sobrarbe, sentenció para la posteridad que el Justicia de Aragón existió antes que los mismos reyes. Lo cual se recogió en algunos sesudos manuales de Historia del Derecho, sin desmerecer por ello a sus acreditados autores<sup>12</sup>.

Junto a todo lo cual, también algún afamado jurista y estudioso, apostilló en su día lo de la compilación oscense de 1247 como punto de partida de la institución en cuestión, mencionando a un tal *Petrus Petri Justicia Aragonum*, aludiendo asimismo a la *Litera intimata* de Ximénez cerdán, que decía que “Primerament he oydo nombrar a uno que se clamaba Petrus Petri, Justicia Aragoniae et Tirasone”<sup>13</sup>. Mientras que para otros autores, el origen del Justicia de Aragón estuvo en el juez de palacio (*iudex palatii*), que acompañaba a la curia o corte del rey como juez asesor designado por el mismo<sup>14</sup>.

En definitiva, parece que se puede adelantar la presunción de que a mediados del siglo XIII la figura del Justicia Mayor del reino de Aragón estaba configurada en torno a unas atribuciones, competencias y protagonismo; respaldada por la realeza que nombraba a los responsables del cargo en cuestión y dentro del marco que los Fueros y las Cortes abrían en relación con la articulación constitucional del país.

Pero el paso siguiente es el de la constatación documental de su presencia y ejecutoria desde el mismo siglo XIII en adelante; aun a sabiendas de que no se dispone de una secuencia sin solución de continuidad, ni de un aparato documental suficiente como para perseguir detalladamente la evolución institucional en cada momento determinante para la configuración del Justiciazgo. Así, por ejemplo, al respecto, hay que saber que en las antiguas Casas del Reino o Palacio de la Diputación del General de Aragón, estuvo la sede de la corte del Justicia con su correspondiente archivo; el cual, a comienzos del siglo XVII contenía aún una serie de registros del Consejo del Justicia desde, al menos, 1439, pero faltando varios desde 1455 a 1548. Además, los procesos y otra documentación estaban en tantas escribanías como lugartenencias, y al poder apelar a la Real Audiencia, dichos

12. Por ejemplo, A. GARCÍA GALLO, en su *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid 1964, I, págs. 740-741.

13. V. FAIRÉN GUILLÉN, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México 1971. En cuanto a la *Litera intimata*, véase en la obra citada en la nota 1 de este trabajo, el apéndice, transcribiéndose del original de la Biblioteca General Universitaria de Zaragoza (I-234): *Fori regni Aragonum a Gundisalvo García de Sancta María correcti*. CaesarAugustae Paulus Hurus, 5 agosto 1496, ff. 49r.-56v.

14. L. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Editorial Revista de Occidente, Madrid 1968, pág. 572.

procesos se trasladaban a la misma, quedando en ella depositada temporal o permanentemente. No obstante, de la documentación emanada, aún quedan algunos registros del Consejo del Justicia en el actual Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza; así como algunas apelaciones, firmas, demandas, procesos de infanzonía, etc. en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza.

Centrando la atención en el mencionado Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza, existe un inventario del Archivo del Reino de 1660 en el que aparecen, entre otros, los fondos producidos por el Justiciazgo; los cuales sufrieron el bombardeo de las tropas napoleónicas durante los Sitios de la ciudad de 1808-1809, dispersándose después. Pero buena parte de la documentación pasó al palacio de la Inquisición (en la calle de Predicadores) hasta 1814, fecha en la que se trasladó al Palacio de los Condes de Morata. Y aunque parte de dicha documentación es la que se encuentra actualmente en el Archivo de la Diputación de Zaragoza, se trata de documentación del siglo XV en adelante<sup>15</sup>.

Ante tal carencia para los siglos XIV y XV, en cuanto a procesos se refiere, hay que acudir a la documentación dispersa y diversa que permita reconstruir la historia de la institución para los siglos XIII y XIV. Y, sin pretensiones de ser exhaustivos, ni de asegurar definitivamente nada, sí se puede constatar que, al menos una de las primeras noticias disponibles es la que hace referencia a un tal "Petro justicia Tirasone et regni Aragonum", interviniendo en la corte de Jaime I en junio de 1221 para dirimir un litigio abierto entre la Orden del Temple y los vecinos de Zaragoza; Justicia que aparece nombrado ya con carácter exclusivo para todo el reino en mayo de 1224 como testigo de una donación de un particular a la Iglesia<sup>16</sup>.

La presencia de este Justicia es reiterada en los primeros años del gobierno de Jaime I (1213-1276)<sup>17</sup>, pues aparece de nuevo en 1225 confirmando los fueros, costumbres y franquicias de los jurados y concejo de Zaragoza concedidos por los monarcas precedentes<sup>18</sup>. Para, años después, en 1235, documentarse un "Ferrandus Petri justicia Aragonum" testificando la concesión por el rey de pastos para los ganados zaragozanos; y posteriormente volver a encontrar a otros, como "Petro Petri" en 1242 y "M. Petri" en 1254 y 1255, como firmantes de diversos documentos referidos a la acuñación de moneda y algunas sanciones<sup>19</sup>. Siendo el último de los mencionados "M. Petri" quien en 1265 avalaba la derogación del impuesto del herbaje establecido como nuevo, aunque manteniendo para los aragoneses el antiguo<sup>20</sup>. Signo inequívoco de que durante varias décadas el cargo estuvo en las manos de la misma familia, la cual debió de formar parte del círculo de consejeros del rey que actuaban como testigos en diversos asuntos.

15. *Guía del Archivo de la Diputación Provincial de Zaragoza*, por Blanca Ferrer y Alicia Sánchez, Diputación Provincial de Zaragoza 2000, pág. 54.

16. *Documentos de Jaime I de Aragón*, de Ambrosio Huici y M<sup>a</sup> Desamparados Cabanes, Tomo I, Valencia 1976, doc. 28; *Colección diplomática del concejo de Zaragoza*, de Ángel Canellas, Vol. I, Ayuntamiento de Zaragoza 1972, doc. 50; y *Documentos de Jaime I*, doc. 54, respectivamente.

17. Para el reinado de Jaime I, véase, de M<sup>a</sup> Desamparados Martínez, "Los justicias de Aragón bajo el reinado de Jaime I", *Ligarzas III*, Valencia 1971, págs. 85-95.

18. A. CANELLAS, obra citada, doc. 53.

19. Obra citada, docs. 60, 68, 77 y 79.

20. Obra citada, doc. 112.

Todo ello hasta las consideradas Cortes de Ejea de ese año 1265, iniciadas en Calatayud y Huesca, y en las que se supone que se confirmó el carácter mediador del Justicia entre el rey y los aragoneses, además de ratificársele como defensor de la foralidad e intérprete de la misma<sup>21</sup>. Y, ya con Pedro III el Grande (1276-1285), aparece una regulación oficial de los derechos y responsabilidad del Justicia de Aragón, al conceder el rey el cargo en 1278, 14 de febrero, a Pedro Martínez de Artasona, tasando incluso su salario y advirtiendo a todos los oficiales del reino de la circunstancia:

“Noverint universi quod nos Petrus Dei gratia rex Aragonum, damus et concedimus vobis dilecto nostro Petrus Martín de Artesona dum nostre placuerit voluntati, iusticiatum regni Aragonum, ita quod vos sitis iusticia et auditais ac terminetis sive diffinatis causas quas ad ipsum iusticiatum contingerit devenire, et exerceatis ipsum officium fideliter atque bene in omnibus et per omnia, prout melius et utilius fieri debet vel consuetum est. Concedentes vobis pro vestro salario et labore decem solidos iaccensium qualibet die, qui ascendunt in summa anni tres mille sexcenti sexaginta solidos iaccensium, quos quidem assignamus vobis habendos et percipiendos quolibet anno dum ipsum iusticiatum tenueritis in novenis, in aliis iuribus et exitibus omnibus quos recipietis de ipso iusticiatus. Ita quod de ipsis novenis, iuribus et exitibus teneamini computare nobiscum vel cum quo nos mandaverimus et id quod super erit solutis vobis supradictis denariis teneamini dare nobis vel cui voluerimus. Si vero non sufficerent ad solutionem vestram predictam nos ipsam solutionem vobis integrare promittimus et complere. Mandantes universis officialibus et subditis nostris Aragonum quod vos teneant in iusticiam Aragonum et vobis respondeant de omnibus de quibus tenentur iusticia impendere. Datum Valentie, sexto decimo kalendas marcii, anno Domini M° CC° LXX° VII<sup>or</sup>22.

Finalmente, el *Privilegio General* de 1283 recoge ya la figura del Justicia como juez mediador entre el rey y los nobles, juez de contrafuero e intérprete de la ley, al decirse que: “Item, que la Justicia de Aragón iudgue todos los pleytos que venieren en la cort con conseyllo de los ricos omnes, mesnaderos, cavalleros, infanzones, ciudadanos e de los buenos omnes de las villas (estamentos laicos de las Cortes del reino); segunt fuero e ancianament fue costumpnado”<sup>23</sup>. Y, además, empieza a adquirir cierto protagonismo en las Cortes del reino, después del rey y de su lugarteniente, en su caso, como garante del ordenamiento foral, bajo el justiciazgo de Jimeno Pérez de Salanova; según consta en las Cortes celebradas en Zaragoza el año 1300, reinando ya Jaime II (1291-1327)<sup>24</sup>.

Por todo ello, aunque a finales del siglo XIII, aún hay cierta indefinición respecto de los nombramientos y su duración temporal o vitalicia, alternándose las fórmulas “quamdiu nobis placuerit” con la de “toto tempore vite vestre”, o su papel como intérprete de la ley foral aragonesa, que no se regulará del todo antes de 1348; es constatable la presencia de los justicias de Aragón en las manifestaciones del poder público, en las Cortes y otros momentos importantes de la vida del reino<sup>25</sup>.

De esta manera, si bien la visión dada desde la perspectiva de los estudios exclusivamente jurídicos puede desvanecer la impresión que los documentos de la cancillería real, conservados en el Archivo

21. A. CANELLAS, “Las asambleas de Calatayud, Huesca y Ejea en 1265 (Fuentes de Zurita, Anales III, 66-67), en J. Zurita. Cuadernos de Historia 31-32, Institución Fernando el Católico, Zaragoza 1978, págs. 7-41.

22. A. CANELLAS, Colección diplomática, vol. 2, Zaragoza 1975, doc. 34.

23. Esteban SARASA, *El Privilegio General de Aragón. La defensa de las libertades aragonesas en la Edad Media*, Cortes de Aragón, Zaragoza 1984.

24. Luis GONZÁLEZ, *Las Uniones aragonesas y las Cortes del reino (1283-1301)*, 2 vols., Centro de Estudios Medievales de Aragón y CSIC, Zaragoza 1975.

25. Esteban SARASA, “El Justicia de Aragón y las Cortes en la Edad Media”, *Cuartos encuentros de estudios sobre el Justicia de Aragón*, El Justicia de Aragón, Zaragoza 2004, págs. 187-194.

de la Corona de Aragón en Barcelona, van ofreciendo al respecto para la secuencia de los reinados de Jaime I (1213-1276) y sus inmediatos sucesores —Pedro III (1276-1285), Alfonso III (1285-1291) y Jaime II (1291-1327)—; sin embargo, la presencia insistente de los diversos titulares de la magistratura en la historia de Aragón a lo largo del siglo XIII y comienzos del XIV, desvela que existía ya una trayectoria posible y testificada presumiblemente estable y afirmada por el beneplácito real<sup>26</sup>.

Pues bien, de esa cancillería real del archivo de la Corona, se puede fijar la atención, por ejemplo, en el fondo de Procesos, dentro de *Colectanea*, para el año 1301, cuando se recoge el *Proceso sustanciado ante el justicia de Aragón contra los nobles, mesnaderos y caballeros que se alzaron contra Jaime II en la conocida Unión aragonesa*<sup>27</sup>. Hecho que representa un punto importante de inflexión en la consideración de la institución en sí, y al igual que sucede con las Cortes del reino que también con este monarca acaban de conformarse y articularse definitivamente.

De hecho, “entre 1250 y 1266 tenemos referencias narrativas y documentales a algunas actuaciones del Justicia de Aragón. Creo que no estamos ante un Juez con jurisdicción ordinaria, sino que actúa solamente por comisión; tampoco ocupa todavía el máximo rango institucional ni participa en los asuntos que el rey considera de primer nivel... Creo que la primera referencia documental a un Justicia Mayor que tenga ya la característica del máximo rango judicial se encuentra en el final del decreto de aprobación de los Fueros de Aragón en la versión de Miravete de la Sierra”<sup>28</sup>; ya comentada anteriormente.

Ello lleva a la apreciación de que en los años de Jaime II (1291-1327) y como desencadenante del largo conflicto de la Unión, se ajustó también definitivamente la figura institucional del justiciazgo: “podemos concluir que en los años de guerra unionista el Justicia Mayor rebelde incorpora un elemento jurisdiccional del que ya no se va a desprender; en mi opinión la institución tiene todos los elementos que considero definatorios cuando Jaime II incorpora a su proyecto organizativo a Jimeno Pérez de Salanova (al que podemos considerar como rebelde moderado). Nos estamos situando alrededor de 1300, en los mismos años que hemos establecido la transformación de las cortes... El Justicia Mayor de Aragón completa su transformación durante el mandato de Jimeno Pérez de Salanova (1295-1325, casi todo el reinado de Jaime II). Aunque el nombre sea conocido en la práctica institucional aragonesa del siglo XIII, creo que a partir de 1300 estamos ante una nueva institución. Su fundación o refundación no procede de una decisión de Cortes, no hay una regulación u ordenanza fundacional; es la práctica, la propia actividad de Jimeno Pérez la que constituye el órgano, la que define sus atribuciones”<sup>29</sup>.

A partir, pues, de comienzos del siglo XIV, el protagonismo y presencia del Justicia de Aragón aumenta, especialmente después de la derrota definitiva de la Unión en 1348 por Pedro IV el Cere-

26. La mención a los estudios jurídicos se refiere, por ejemplo, al de Jesús Morales, “El Justicia de Aragón”, en *Aragón. Escenarios de la Justicia*, IX Congreso de la Abogacía Española, Zaragoza 2007, págs. 111-136.

27. M<sup>a</sup> Luz RODRIGO, “Fondos documentales sobre el Justicia de Aragón en el Archivo Real de Barcelona”, *Sexto Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón. Instrumentos para el conocimiento de los orígenes y desarrollo de una institución clave en la Edad Media*, Justicia de Aragón, Zaragoza 2005, pág. 44.

28. Jesús MORALES, obra citada, pág. 114.

29. Jesús MORALES, obra citada págs. 116-117.

monioso (1336-1387), “cuando por el fuero *De iis dominus rex* la magistratura del Justicia aparece claramente como la interpretadora del ordenamiento foral del reino ante las consultas de los oficiales reales (*Fororum regni Aragonum*, Lib. I, Ed. Savall y Penen, pág. 45: *Quod in dubiis non crassis regens officium Gubernationis et alii oficiales teneantur consulere Iustitiam Aragonum*), así como ante los sobrejunteros y demás administradores de justicia, como se dictamina en las Cortes de Zaragoza de 1352 (ibidem pág. 46: *Quod Iustitia Aragonum teneatur consulere Supraiuunctariis, in iis quibus eundem duxerint consulendum. Alios vero iudices in casibus criminalibus et causis civilibus arduis tantum*). Situación refrendada años más tarde cuando las Cortes de 1371 y 1372 disponen el necesario cumplimiento de sus resoluciones por parte de todos los oficiales del reino (ibidem págs. 44 y 45: *Quod inhibiciones Iustitiae Aragonum, qui iudex est in factis domini regis, alii oficiales et iudices teneantur in dictis et factis servare et obedire —y— Quod impetrans literas ad impediendum officium Iustitiae Aragonum, puniatur in expensas et dafnis in duplum*)”<sup>30</sup>.

Protagonismo y presencia que se mantiene para el resto del siglo XIV y hasta el fin de la Edad Media, ante diversas situaciones y ejercitando su autoridad en distintas causas presentadas ante su corte o encomendadas por la monarquía en cada momento. Todo lo cual se intenta reconstruir a continuación en un breve seguimiento soportado por ejemplos coyunturales o puntuales; al margen, incluso, de la aplicación directa de sus competencias, de sus privilegios y consideraciones institucionales o personales en algunos casos, que se explican jurídicamente mejor para los siglos XVI en adelante.

Así, de la variedad de intervenciones al uso, se pueden destacar la encomienda, junto con el gobernador del reino, de la organización de la defensa de Zaragoza en 1357 ante la amenaza castellana y en plena guerra de los dos Pedros (Pedro I de Castilla y Pedro IV de Aragón), a cargo del justicia Juan López de Sesé<sup>31</sup>. O el papel jugado por el mismo en las Cortes de Cariñena de 1357 que debían recaudar una ayuda económica al rey para armar y sostener un ejército reclutado para defender las fronteras occidentales también amenazadas por los castellanos en el mencionado conflicto bélico<sup>32</sup>. O también su proclamación de la prórroga de la inauguración de las Cortes cuando el rey no podía asistir a las mismas, a pesar de haberlas convocado para una fecha fijada de antemano, o se tenía que ausentar temporalmente de la asamblea: con la fórmula habitual “de mandamiento del señor rey e voluntad de toda la Cort aquí aiustada, continúo, si quiere prorrogo la present Cort en el atamiento que yes para el... primero vinient”. Es decir, intervenciones al margen de su actividad judicial.

Asimismo, también el Justicia, en relación con las Cortes del reino, era el juez de los *greuges* o agravios elevados por los estamentos o los particulares ante la asamblea y supuestamente cometidos por el rey o sus oficiales y administradores. Desde las Cortes de 1283, con Pedro III el Grande y en plena convulsión Unionista, esta magistratura era la encargada de hacer porque se resolvieran

30. Obra citada en la nota 1, págs. 15-16.

31. Esteban SARASA, “Onomástica zaragozana del siglo XIV”, *La ciudad hispánica desde el siglo XIII al XVI*, Universidad Complutense, Madrid 1985, vol. II, págs. 1201-1214.

32. *Cortes del reino de Aragón (1357-1451). Extractos y fragmentos de procesos desaparecidos*, Ángel Sesma y Esteban Sarasa, Anúbar, Valencia 1976, págs. 17-34.

dichas quejas antes de disolverse la asamblea; aunque, bien es verdad, que no siempre se cumplía este mandato de manera estricta.

E igualmente cabe destacar el protagonismo adquirido por el justicia Juan Ximénez Cerdán durante el interregno de 1410-1412, tras la muerte sin sucesión de Martín I el Humano y hasta la elección por los compromisarios de Caspe del rey Fernando I (1412-1416); actuación que llegó a rebasar los límites de la Corona de Aragón, pues el cronista castellano Alvar García de Santamaría, en su *Crónica de Juan II de Castilla*, así lo destacó; al igual que el italiano Lorenzo Valla en su crónica sobre Fernando I de Aragón<sup>33</sup>.

Finalmente, parece que durante los reinados trastámaras (Fernando I, Alfonso V y Juan II, entre 1412 y 1479), el ascenso político de los justicias fue un hecho, representados por las familias de los Cerdán y Lanuza sucesivamente. Así se pueden mostrar algunos avances en la consideración del Justiciazgo, como la reafirmación de la condición de caballeros de sus titulares en las Cortes de Alcañiz de 1436, con carácter vitalicio desde las de Zaragoza de 1442, aunque a expensas de la voluntad regia; o la declaración en las de Teruel de 1428 de que los presos "manifestados" pudieran conducirse directamente a su amparo, para retenerlos en su corte y bajo su custodia en la cárcel de los manifestados, en la que ni el rey ni sus oficiales tenían acceso, tal y como fijaron las Cortes de Zaragoza de 1461. Precisamente de esta época es el texto de la llamada *Carta intimata* de Juan Ximénez Cerdán en 1435, recogida en las compilaciones forales y por los cronistas del reino desde Jerónimo Zurita. Y, tal y como se ha recordado anteriormente, desde 1439 se conservan algunos registros del Consejo del Justicia procedentes de las Casas del Reino o Palacio de la Diputación de Aragón.

33. Esteban SARASA, *Aragón y el Compromiso de Caspe*, Colección Aragón, Librería General, Zaragoza 1981.

## EL JUSTICIA DE ARAGÓN EN LOS SIGLOS XVI Y XVII\*

ENCARNA JARQUE MARTÍNEZ

El Justicia de Aragón fue la institución histórica más relevante y específica del reino aragonés en los siglos XVI y XVII. No creo que exista polémica acerca del carácter esencial proporcionado por la misma a la identidad aragonesa. El reino de Aragón de la modernidad se conoce y reconoce por la figura del Justicia de Aragón, cuyo nombre, y probablemente más que eso, ha sido felizmente recuperado para la designación del defensor del pueblo en la autonomía aragonesa. Como acertadamente expuso el actual titular del cargo Don Fernando García Vicente, en el coloquio del Encuentro, no es indiferente en nuestros días denominarse Justicia. Se trata de un nombre con un pasado histórico reconocido y altamente considerado, un pasado histórico que concede a ojos de propios y extraños mayor trascendencia e importancia al cargo contemporáneo, pues le transmite toda su carga histórica.<sup>1</sup>

Pero la opinión unánime acerca del relieve identitario aragonés de esta institución, se rompe cuando se trata de la interpretación de la realidad histórica de este magistrado. Como se sabe, la visión que ofrece la historia de Aragón de los siglos XVI y XVII presenta perfiles contrastados en uno y otro siglo. Si el primero se suele caracterizar por su panorámica política y social convulsa, el segundo lo hace precisamente por lo contrario, por su pacificación interior. Existen muchas manifestaciones de esta singular diferencia entre el quinientos y el seiscientos por todos reconocida, así que aquí no está el problema. Otra cosa sea el acuerdo en torno a las causas que motivaron este cambio notable entre un tiempo y otro. Sin probablemente ser la causa fundamental, algo tuvieron que ver los acontecimientos de 1591 y 1592. Y más si cabe en la figura del Justicia y en las transformaciones que en su seno se operaron a partir de entonces. Para algunos historiadores, y ahí está la disensión, 1591 significó de hecho aunque no de derecho el final de la institución, que a partir de entonces entraría obediente en la órbita del soberano y perdería su carácter esencial en la defensa de la foralidad. Para otros, los cambios

---

\* Quiero agradecer a los organizadores de este Encuentro, su invitación a participar en el mismo. Desde aquí también me gustaría felicitar al Dr. Guillermo Redondo por el cartel anunciador del Congreso, con su impagable tarjeta del monumento al Justicia de Aragón (plaza de Aragón), tarjeta en la que la remitente se refiere a la estatua como "paice que caen unas goticas".

1. Quizá tenga que ver con este hecho el que Don Fernando García Vicente, junto con el sindic de Greuges de Cataluña, fuera nombrado el 2 de octubre de 2008 representante de todos los defensores del pueblo españoles ante la Unión Europea. Vid. noticia en *El Periódico de Aragón*, día 3 de octubre, 2008, pp. 18.

forales y de titulares del cargo que tuvieron lugar en este magistrado y su tribunal no hicieron sino resituarse al Justicia en el lugar del que nunca debió salir, es decir en el de un oficial real y al servicio de una administración de justicia presidida por la corona.<sup>2</sup> Fue el poder del soberano el causante de los cambios acontecidos en general al Aragón moderno y sus instituciones.

Hay otra sensibilidad en la contemplación de los hechos que progresivamente va abriéndose paso. Efectivamente sus integrantes comprueban y admiten diferencias sustanciales entre el XVI y el XVII, pero entienden que es preciso realizar muchas matizaciones en los tradicionales factores aducidos como motivos de las mismas. Un apunte importante de esta tendencia es el que se refiere a que no fue necesariamente la corona y su aplastante e impuesto poder la responsable del pretendido deterioro de las instituciones del reino, a las que por otra parte se les reconoce un desenvolvimiento en el XVII mucho más importante que el anteriormente asignado. Entre ellas, la Diputación, las Cortes y desde luego El Justicia de Aragón. En definitiva, sí que existen diferencias, —un XVI en el que encontramos una permanente polémica entre el rey y el reino y un siglo XVII en el que se ha logrado una fórmula de entendimiento entre el poder de la corona y la legalidad foral— pero hay que efectuar matizaciones sobre su alcance, los protagonistas y sus beneficiarios.<sup>3</sup>

Los planteamientos del presente trabajo se enmarcan en esta última tendencia o sensibilidad historiográfica. El objetivo del mismo se centra en efectuar un repaso de los elementos esenciales de la trayectoria del Justicia de Aragón a lo largo de los siglos XVI y XVII, siglos en los que lejos de ser un epígono, la figura del Justicia de Aragón tuvo caracteres propios y cobró un relieve probablemente no logrado con anterioridad, al recoger y poner en práctica los grandes avances que la magistratura había conseguido en el siglo XV.

Bien, creo que existen tres grandes campos que pueden ayudar a caracterizar el papel y el significado del justicia de Aragón en la modernidad. Se trata en primer lugar del carácter jurisdiccional que acompaña y forma parte esencial del Justicia, carácter que le otorgó a lo largo de su historia, y desde luego en la época moderna, la mayor parte de la fuerza de que gozaba. Este carácter jurisdiccional daba forma al sistema político aragonés y tuvo ocasión de manifestarse en repetidas e importantes ocasiones en los dos siglos, pues no en vano se trataba del tiempo de la afirmación del poder monárquico en frente del cual hubo de situarse en muchas ocasiones el Justicia del reino como garante de las libertades. El segundo elemento que caracteriza al Justicia en este marco temporal es la mitificación que rodea a este magistrado y que llega a su punto álgido gracias a los escritos de cronistas y tratadistas, que en todo caso se verán rebasados por el acontecer de la muerte de Juan de Lanuza el mozo, muerte que dará veracidad a los mitos sobre los orígenes del reino y del Justicia de Aragón. El tercer elemento definidor de esta institución en esta época tiene que ver con la transformación que se produce en la administración de justicia del reino, concretamente y por lo que se refiere al Justicia de Aragón se asiste al paso final hacia

2. Vid. las ponencias del Sexto y Séptimo *Encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, en los que se trató de la historiografía sobre el Justicia. Concretamente para la Edad Moderna, vid. en Séptimo *Encuentro* E. JARQUE MARTÍNEZ, "Historiografía sobre el Justicia de Aragón: valoración y directrices para nuevos planteamientos en la época moderna", Zaragoza, 2007, pp. 97-110.

3. *Ibidem*, pp. 102-103.

la conformación del Justiciazgo, es decir del tribunal o Corte de su nombre, donde se diluye la anterior magistratura personal del Justicia. Dicha Corte, de principal organismo jurídico-político del reino en el XVI, pasará a ser en el XVII el segundo tribunal aragonés, por detrás de la Real Audiencia. Analizaré un poco más detenidamente cada uno de estos asuntos.

Sobre el espacio jurisdiccional del Justicia. El historiador del derecho Jesús Morales Arrizabala ha puesto de manifiesto en distintos artículos y más ampliamente en su reciente libro, *Fueros y libertades del reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*<sup>4</sup>, que el Justicia gozaba de un espacio jurisdiccional propio, que desde prácticamente sus inicios se fue progresivamente conformando a su alrededor y en el que el monarca, a pesar de sus esfuerzos, no tenía franqueado el paso. Tampoco le era fácil acabar con el mismo. Según explica, fue fundamentalmente a raíz de la Unión (1283) cuando el Justicia logró incorporar ese elemento jurisdiccional del que no se iba a desprender en adelante y que tanta trascendencia iba a tener en la historia del reino.

Quizá convenga recordar una anécdota en relación con el tema, que aparece en la *Summa* de Bernardino de Monsoriu (1589). Cuando en 1554 fue nombrado Justicia Juan de Lanuza IV, a la sazón caballero de Santiago, Carlos I le eximió de la jurisdicción que el rey, como maestre de las Ordenes Militares, tenía sobre él. La razón era que el Justicia de Aragón no podía estar sujeto a la jurisdicción de nadie, tampoco a la del rey. La exención tuvo su expresión plástica en un acto en el que Juan de Lanuza, antes de proceder a la jura como Justicia, fue despojado del hábito militar, que representaba su sometimiento al maestre, por el Comendador mayor de Castilla y ante numerosos caballeros, “lo cual causó gran admiración a todos los castellanos y de otras naciones que presentes se hallaron”.<sup>5</sup> Y evidentemente no era para menos.

No se trataba, sin embargo, de una representación teatral o que afectara únicamente a la persona titular del cargo. Tenía que ver con todo el sistema del reino. Se puede decir que era una cualidad trascendental, pues en ella se asentaba uno de los principales puntales de todo el sistema pactista aragonés. Lo más interesante es que este espacio o cualidad jurisdiccional evolucionó históricamente como oponente al poder del soberano.

En efecto, el espacio jurisdiccional del Justicia en los siglos XVI y XVII es el del reino, pues es en esta época cuando se puede comprobar, más allá de su afinidad y origen nobiliar, la identificación producida entre el Justicia y el reino, sujeto político diferente al monarca y con el que éste habrá de compartir el poder. La jurisdicción sobre las materias “constitucionales” del reino pertenece al Justicia, no al rey, pues sólo al primero se le reconocían las importantes funciones de garante de las libertades, intérprete foral y juez de contrafuero.

La manifestación palmaria de lo hasta aquí comentado se produce en los grandes pleitos forales mantenidos entre el rey y el reino durante el siglo XVI. Quizá el relativo a la polémica sobre

4. Editado por el Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007.

5. Vid. *Summa de todos los fueros y observancias del reyno de Aragón y determinaciones de micer Miguel del Molino, ...por Bernardino de Monsoriu, en Çaragoça, en casa de Pedro Puig y de la vda. de Joan de Escarrilla, 1589*, pp. 451.

el virrey extranjero nos ofrezca la mejor medida de lo que significaba el espacio jurisdiccional del Justicia y de cómo el monarca había de respetarlo y someterse a su dictamen. No se puede entender si no que Felipe II, aconsejado por grandes juristas, solicitara de la Corte del Justicia de Aragón en 1587 que se pronunciara sobre si el monarca podía nombrar virrey extranjero.<sup>6</sup>

Este pleito también es oportuno para entender la identificación del reino con el Justicia. A pesar de las presiones, ninguna fuerza política aragonesa estuvo de acuerdo con la pretensión del soberano. Ni tan siquiera los ciudadanos de Zaragoza, en tantas ocasiones favorables al monarca, respaldaron las intenciones del soberano.<sup>7</sup> Parece claro que la razón fue el respeto a la competencia del Justicia de Aragón. El final de este pleito, por su parte, es indicativo de la solución de compromiso a la que se llega en 1592, importante, sin alterar el sentido original o principio del fuero. Como se sabe, permanece la obligatoriedad de que el virrey sea natural, aunque el monarca pueda nombrarlo a su voluntad de cortes a cortes.<sup>8</sup>

Con ser este pleito interesantísimo desde el punto de vista jurídico, pues en él estuvieron implicados abogados aragoneses de gran relieve, los acontecimientos ligados a las Alteraciones de 1591 brindan situaciones enormemente ricas para ejemplificar el terreno jurisdiccional del Justicia de Aragón y la identificación de este magistrado con el reino. Me voy a referir a un hecho en el que claramente se ponen de manifiesto los dos sujetos políticos referidos —rey y reino— y, en momentos muy arriesgados, la decisión de secundar al Justicia, no al rey, por parte de las universidades. Bueno es apuntar que las ciudades o universidades eran los entes políticos aragoneses más ligados al soberano. La escena es la que sigue.

Las ciudades del reino han enviado síndicos a la corte con el fin de frenar la entrada del ejército real en Aragón, única vía de evitar el desastre, en vista de los exaltados ánimos que imperaban en Zaragoza. La fecha es principios de noviembre de 1591, cuando ya se ha producido la declaración de resistencia al ejército de Felipe II. El embajador de Zaragoza escribe a su ciudad con las nuevas que oye en la corte, muy excitada también por la situación creada en la capital aragonesa. En la carta comenta que son allí de la opinión de que, puesto que el ejército es del rey y todos los reinos dependen de su autoridad, no es posible argumentar que el ejército sea extranjero. También trata de los aprietos que los síndicos están atravesando en Madrid con toda la opinión en contra y las razones que manejan para explicar la específica situación aragonesa.

Y dice:

“...andamos templando y remendando lo mejor que podemos porque no admiten réplica...Y que decir que estamos sub eodem rege no parece que rellena, porque el fuero prohíbe la entrada de gente que no sea de Aragón...y que la Corte del Justicia así lo había declarado, el cual en las dudas que se ofrecen es

6. Vid. G. COLÁS y J.A. SALAS, *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Zaragoza, 1982, pp. 624-633 y L.GONZÁLEZ ANTÓN, “La monarquía y el reino de Aragón en el siglo XVI. Consideraciones en torno al pleito del virrey extranjero”, *Príncipe de Viana*, Homenaje a José M<sup>a</sup> Lacarra, 1986, vol. 2, tomo I, (anejo 2), pp. 251-268.

7. Vid. E. JARQUE, *La ciudad de Zaragoza en la monarquía de los Austrias. La política de los ciudadanos honrados (1540-1650)*, Zaragoza, 2007.

8. Vid. P. SAVALL y S. PENÉN, *Fueros, observancias y actos de cort del reino de Aragón*, Zaragoza, 1866. ed. facsímil, Zaragoza, 1991, vol. I, pp. 439-440.

el intérprete que debemos seguir por los fueros...Y que así, hecha esta declaración, no parece que tiene lugar disputar de la ley sino juzgar según aquella”.<sup>9</sup>

La idea aparece totalmente diáfana: la ley puede dar lugar a distintas interpretaciones, pero la declaración del Justicia no es opinable, simplemente hay que “juzgar según aquella”. Se trata del espacio del Justicia de Aragón.

El conflicto sistemático con el monarca en el siglo XVI desaparece en el siglo XVII. Sin embargo, a pesar de 1591 y las modificaciones operadas en las Cortes de 1592, siguen los elementos fundamentales del sistema y persiste el espacio jurisdiccional del Justicia de Aragón que se va a manifestar, sin tanta acritud desde luego, en su intervención en otro pleito constitucional, el del Capitán de Guerra. Como se sabe, se debatía en este caso la actuación del virrey, en su calidad de Capitán de Guerra, en materias de comercio, asunto que tanto interés representaba para la Diputación aragonesa. Los diputados se oponían a que dicho oficial impidiera el tránsito comercial o interviniera en el mismo sin que se dieran a la vez las condiciones reglamentadas en el fuero del Capitán de Guerra de 1528: “*en tiempo y personas de la guerra y cosas concernientes a la guerra*”.<sup>10</sup> Desde 1619 y hasta finales del siglo XVII, los diputados exhibieron firmas inhibitorias, emanadas de la Corte del Justicia de Aragón, para frenar las actuaciones contrarias al intercambio comercial ordenadas por el Capitán de Guerra, cuyas órdenes fueron desobedecidas en esta materia<sup>11</sup>.

Existen otros pleitos en el XVII, menos conocidos por no afectar a la generalidad del reino sino a una fuerza política, en los que también intervino el Justicia, al que se acudía como garante del privilegio que se pretendía defender. Es el caso de lo acontecido a la ciudad de Zaragoza a mediados del siglo XVII, cuando Felipe IV pretendió ir más allá en la gestión del gobierno municipal de la capital del reino. En 1653 los ciudadanos de Zaragoza solicitaban firma ante la Corte del Justicia en salvaguarda de su sistema de gobierno. Y así se lo hacían saber al soberano, del que esperaban comprensión “*pues el de la elección de firma sólo lo ha usado (la ciudad) por permitírsele los fueros deste reino*”.<sup>12</sup> Lo curioso del caso es que el monarca respondió solicitando otra firma en la misma Corte para defender su derecho a la intervención en los gobiernos de las universidades. El patriciado de Zaragoza no se resignó y volvió a lograr otras dos para frenar las pretensiones del soberano. En opinión del gobernador “*para probar que están en costumbre de no obedecer a vuestra majestad, cossa que sólo en oilla es de mucho sentimiento*”<sup>13</sup> Y así siguió el asunto hasta que Felipe IV ordenó a su fiscal que consiguiera la retirada de dichas firmas y a este oficial no se le ocurrió método mejor que amenazar a los responsables con la acusación de crimen de lesa majestad. Ante tal amenaza, la ciudad hubo de retroceder, eso sí, no sin antes conseguir que el monarca limitara también sus objetivos de control urbano<sup>14</sup>.

9. El texto está reproducido en E. JARQUE y J.A. SALAS, *Las alteraciones de Zaragoza en 1591*, Zaragoza, 1991, pp. 129.

10. P. SAVALL y S. PENÉN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte...*, cit., vol. I, pp. 28.

11. Ha estudiado el pleito CH.LANGÉ, *Pouvoir royal, pouvoir foral. La capitainerie générale et le pleito du capitaine de guerre en Aragón, XVIe-XVIIe siècles*, tesis doctoral leída en la Universidad de Toulouse II-Le Mirail, 1997.

12. AMZ, *Registro de Actos Comunes*, 1653, ff.3, 56-57, 76-77. También ACA, CA, leg. 108, sin fol., Los jurados a S.M., Zaragoza, 18 de febrero de 1653.

13. ACA, CA, leg. 115, sin fol., El gobernador a Su Majestad, Zaragoza, 19 de junio de 1653.

14. Vid. para un mayor desarrollo, E. JARQUE, *Zaragoza en la monarquía de los Austrias*, cit, pp. 380-393.

En definitiva, el espacio jurisdiccional del Justicia de Aragón, al que se acudía para proteger el sistema aragonés, era potente en el XVI pero parece claro que seguía también en el XVII, impidiendo un ejercicio de la autoridad real como parece que correspondía a la época del absolutismo.

Sobre la mitificación del Justicia. Fue en la época moderna cuando llegó a su punto álgido la mitificación del Justicia, mitificación que, lejos de desaparecer junto a la supresión del cargo en el XVIII, iba a perdurar en el tiempo político e historiográfico y, sobre todo, en el imaginario popular hasta nuestros días.<sup>15</sup>

Como es de todos conocido, el principal representante aragonés moderno de esta corriente mitificadora fue Jerónimo de Blancas, quien dedicó su obra *Aragonensium rerum commentarii*<sup>16</sup> al Justicia de Aragón. A pesar de su función de cronista y frente a la intención de su antecesor Zurita, cuyo objetivo era lograr la máxima fidelidad en sus escritos, Blancas apostó por participar en el debate, que sobre el poder se estaba ventilando en el Aragón del último tercio del siglo XVI, a favor del reino y para ello no dudó en elaborar una literatura histórica con grandes dosis de invención. No se trataba de un fenómeno único. Existía a la sazón en otras monarquías europeas un movimiento anticuarista que se movía por parecidos intereses y clima político. Como explica en la introducción de la obra citada, su propósito fue colaborar en el conocimiento del Justicia, magistrado al que a su entender Zurita prestó escasa atención. Emprende este trabajo aprovechando el encuentro fortuito de una documentación de difícil localización que al parecer nadie había visto con anterioridad y que sin ningún tipo de pudor evidentemente se inventa.

En efecto, es Blancas quien, recogiendo diversas tradiciones, termina por dar forma a la leyenda de los fueros de Sobrarbe, en los que se describe una monarquía condicionada o pactista de origen electivo, cuyo elemento central residía en el Justicia de Aragón, tal y como aparecía en la quinta ley o fuero: “Para que no sufran daño o detrimento alguno nuestras leyes o nuestras libertades, haya presente un juez medio, al cual sea justo y lícito apelar del rey, si dañase a alguno, y evitar las injusticias si alguna hiciese a la república”.<sup>17</sup>

Pero no fue sólo Blancas. En las distintas ediciones de los Fueros de los siglos XVI y XVII, aparecía impresa la llamada Letra Intimada de 1435, dirigida por Juan Jiménez Cerdán a Martín Díez de Aux, representantes ambos como Justicias de lo que se entendía lucha por las libertades del reino frente al rey. Lo curioso del caso es que estas ediciones forales salían con los permisos correspondientes, incluido el real, por lo que se puede afirmar que se trataba de un imaginario en el que todos, también la monarquía, vivían y creían.<sup>18</sup> Abundando en ello, la leyenda de los

15. Vid. J. LALINDE, *Los fueros de Aragón*, Librería General, Zaragoza, 1976, pp. 110-121. El título del epígrafe en el que desarrolla esta cuestión es enormemente expresivo. Dice así: “La culminación del mito de las “leyes de Sobrarbe” y las alteraciones del régimen público por Felipe I (II de Castilla)”.

16. *Caesaraugustae, Apud Laurentium Robles et Didacum fratres*, 1588. Hay edición facsímil, de la traducción hecha en 1878 por el padre Manuel Hernández, de las Cortes de Aragón, Zaragoza, 1995, con introducción de G. Redondo y E. Sarasa.

17. *Ibidem*, pp 38. De la abundante bibliografía en torno al mito de los fueros de Sobrarbe destaca la obra de Ralph A. GIESEY, *If not not. The Oat of the Aragonese and the Legendary Laws of Sobrarbe*, Princeton, 1968; más reciente, A. PEIRÓ ARROYO, *El árbol de Sobrarbe: Los mitos del origen del reino de Aragón*, Zaragoza, 2005, pp. 47-52.

18. Puede localizarse la letra intimata o intimada, por ejemplo, en la ed. de fueros citada de P. Savall y S. Penén, en el vol. II, pp. 80-91.

Fueros de Sobrarbe logra carácter oficial con su aparición consentida y aprobada en el prólogo de la Recopilación foral de 1552.<sup>19</sup> Y por si algún ingrediente faltaba para la total conformación del mito, la muerte en 1591 del Justicia Juan de Lanuza V o el Mozo por orden del monarca vino a significar la sanción definitiva del mismo, al que ahora se añadía un elemento nuevo y poderoso: la decapitación de Lanuza era un ingrediente más de la leyenda negra sobre Felipe II.<sup>20</sup> Lo legendario y lo real finalmente se habían terminado por confundir y, andando juntos, se prometían vida perdurable.

En efecto, lejos de remitir, en el primer cuarto del siglo XVII toda una serie de obras, auspiciadas por la Diputación del reino, saldrá en defensa de la fidelidad del reino de Aragón, puesta en entredicho por políticos y autores, fundamentalmente castellanos, que contemplaban las Alteraciones de 1591 como manifestación clara de la rebeldía aragonesa al monarca. Comenzando por Lupericio Leonardo de Argensola, quien escribe por encargo en 1604 su *Información de los sucesos del reino de Aragón*, los escritores aragoneses, cronistas o no, se dedicaron con esmero a esta noble tarea.<sup>21</sup> Y para reivindicar el fiel comportamiento del reino nada mejor que recurrir a la descripción de las instituciones aragonesas y a la evolución de las mismas en la historia más reciente con un estilo comedido, alejado de inmediatos intereses propagandísticos o políticos, en definitiva, eficaz para enseñar a propios y sobre todo a los castellanos lo más esencial del sistema aragonés. Y ahí, en el centro de la argumentación, como no podía ser de otra manera, se encontraba el Justicia de Aragón.<sup>22</sup>

La defensa de las instituciones del reino, en cuyo mensaje andaba revuelta con mayor o menor intensidad la leyenda, continuaría en el resto de siglo en un marco político mucho menos problemático. En todo caso la fase álgida de la mitificación había remitido y, aunque perviviría en la mayor parte de los escritores, el objetivo en esos momentos consistía en encontrar el modo de conciliar el creciente poder del rey y la pervivencia del sistema aragonés. Ejemplificarían este comentario las obras del jurista micer Calixto Ramírez, quien en aras del consenso político pasaría por alto o “disminuiría” ciertos mitos fundacionales<sup>23</sup>, la labor del cronista Andrés de Uztárroz, quien sin problemas se dedicó, entre otros, a la recuperación de escritos de Jerónimo

19. Vid. J.LALINDE, *Los fueros...*, cit., pp. 114.

20. Vid. E. JARQUE, *Juan de Lanuza, Justicia de Aragón*, DGA, Zaragoza, 1991.

21. El título completo no deja margen a error: *Información de los sucesos del reino de Aragón en los años de 1590 y 1591, en que se advierte los yerros de algunos autores*, Madrid, 1808; hay ed. facsímil del Justicia y el Rolde, Zaragoza, 1991, con introducción de J.Gil. Otro autor que intervino en el debate fue su hermano: vid. Bartolomé LEONARDO DE ARGENSOLA, *Alteraciones populares de Zaragoza. Año 1591*, con estudio introductorio y notas de G. Colás, Zaragoza, 1996. Otros escritores fueron Francisco de Gurrea y Aragón, Martínez del Villar, Vicencio Blasco de Lanuza o el padre Murillo entre otros. Significativo parece que uno de ellos, Blasco de Lanuza, resaltara numerosas veces a lo largo de su texto la palabra FIDELIDAD, empleando mayúsculas para todas sus letras, y que otro, el jurista Martínez del Villar, titulara una de sus obras “De innata fidelitate aragonensium”. Sobre las obras y la polémica entablada en torno al particular, vid. J. GASCÓN PÉREZ, *Bibliografía crítica para el estudio de la rebelión aragonesa de 1591*, I.F.C., Zaragoza, 1995, pp. 19-53.

22. Vid. L.LEONARDO DE ARGENSOLA, cit.; Los capítulos II al VII, pp. 2-10 se refieren al origen de la magistratura y a su funcionamiento. Desde el capítulo XXVI comienza el relato del caso de Antonio Pérez, dedicando expresamente los XLI, XLII, XLIV y XLV a la implicación del Justicia de Aragón en los acontecimientos de 1591.

23. Sobre Calixto Ramírez y su tratado, vid. P. FERNÁNDEZ ALBADALEJO, “Lex regia aragonensium. Monarquía compuesta e identidad de reinos en el reinado de Felipe III”, en la obra del autor *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2007, pp. 65-91. Según este autor “Calixto Ramírez acertó a reimplantar con éxito el cuerpo político del reino dentro del nuevo diseño imperial de la monarquía católica”. Ibidem, pp. 90.

de Blancas o de Jerónimo Martel<sup>24</sup> o los escritos de juristas como Gil Custodio de Lissa o Segismundo Monter.<sup>25</sup>

En definitiva, las construcciones relacionadas con los Fueros de Sobrarbe siguieron presentes en la literatura jurídica o histórica a lo largo del XVII, pero su existencia no creaba problemas ni era bandera de ninguna batalla política. Al parecer, al final del siglo, algunos autores presentan cierto interés por revisar la veracidad de estos fueros que finalmente no parece tener demasiado éxito.<sup>26</sup> Lejos de acabar con ellos, la Nueva Planta, si cabe, contribuiría a darles vigor, transmitido con posterioridad por el romanticismo y llegado a nuestros días de forma mucho más eficaz que la realidad histórica.

Sobre la transformación de la Corte del Justicia. Es durante los siglos XVI y XVII cuando se va a asistir en Aragón a una serie de cambios en relación con los distintos tribunales de la administración de justicia en el reino, cambios que afectaron de forma importante al Justicia y a la Corte del Justicia de Aragón.

En efecto, es en este tiempo cuando se van a producir distintas variaciones en relación con lo comentado. En primer lugar, se va a concluir el proceso de conversión de la magistratura personal del Justicia en el denominado Justiciazgo o Corte del Justicia de Aragón. Y en segundo lugar, se asiste a una progresiva evolución de esta Corte del Justicia que, de tribunal más importante del reino en el quinientos, va a pasar a situarse en el seiscientos en un segundo lugar tras la corte de la Real Audiencia, por antonomasia el tribunal del rey. Además, y por lo que se refiere al titular del cargo, concluye en este tiempo la condición vitalicia del mismo. Repasaré sucintamente este proceso generalmente conocido.

Es a partir de mediados del siglo XV, en parte como consecuencia de la tensión creada por la destitución de Jiménez Cerdán y en parte por la delicada situación de la monarquía, cuando se produce un fortalecimiento de la posición de este magistrado frente al rey —en 1442 se aprobará en Cortes su condición vitalicia— y un mayor control del mismo por parte del reino, a cuyo cargo quedará la extracción de sus dos lugartenientes y la supervisión de la institución a través del tribunal de los XVII judicantes, según disposiciones forales de 1461. En 1528 se cerrará la definitiva conformación del Justiciazgo, en menoscabo de la anterior magistratura personal. El fuero “Reparo del Consejo del Justicia de Aragón” dispone la ampliación a cinco del número de lugartenientes, sin cuyo

24. Vid. por ejemplo la obra *Forma de celebrar cortes en Aragón*, escrita por J. Martel en 1601 y publicada por Uztároz en 1641. A pesar de que las obras del cronista Martel padecieron persecución en sus días, Andrés de Uztároz no duda en dedicar unas páginas introductorias bajo el título “A la memoria de Gerónimo Martel, cronista del reyno de Aragón”, en las que hace referencia expresa a los problemas que este cronista tuvo: “... no se publicaron sus fatigas porque hubo algunos que solicitaron impedir la estampa y lo consiguieron, que las verdades lastiman, pero pueden darnos algún consuelo las obras que gozamos”. Hay edición facsímil de las Cortes de Aragón, Zaragoza, 1984. Vid. también las *Coronaciones de los serenísimos reyes de Aragón*, obra de J. de Blancas, que Uztároz publicó en 1641. En las pp. introductorias Blancas insiste en que “la jura de las leyes fue lo primero”. Y más adelante en el papel del Justicia de Aragón en dicho juramento: “Expresamente ay dada forma por fuero que para que puedan ejercer jurisdicción, se han de hazer en la Iglesia mayor desta ciudad, en poder del Justicia de Aragón...” Manejo la edición facsímil del Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, la última cita en pp. 200.

25. Para estos autores y sus obras, vid. J. Morales, *Fueros y libertades...*, cit. pp. 108-112.

26. El autor que plantea la conveniencia de una indagación documental sobre los mismos es Juan Luis López, marqués del Risco. Vid. J. Morales, *Fueros y libertades...*, cit., pp. 109.

consejo unánime o mayoritario el Justicia no podría pronunciar sentencia. Las Cortes serían las encargadas de nombrar a 16 juristas, cuatro por cada brazo, de entre los cuales el monarca elegiría los cinco correspondientes. El resto de los nombrados conformaría una bolsa, de la que por sorteo se nutrirían las vacantes. En caso de que dicha bolsa quedara vacía, los lugartenientes en activo nombrarían tres juristas, de los que el soberano elegiría al que había de ocupar el oficio. Con el fin de remediar este asunto, las Cortes de 1564 crearon una segunda bolsa de doce letrados, de la que se haría uso en caso de que la primera quedara vacía.

Las últimas disposiciones forales en relación con la Corte del Justicia serían las de 1592, momento a partir del cual el monarca lograba una mayor influencia sobre el Justiciazgo. Desde entonces el titular del cargo podría ser revocado por el rey, quien además controlaría en adelante la nominación de los lugartenientes. A partir de esta fecha sería el monarca el que propondría a las Cortes nueve letrados, de entre los cuales serían elegidos ocho por los brazos del reino, a razón de dos por cada brazo. De esos ocho, el soberano escogería a los cinco que habrían de ejercer el oficio de lugarteniente, quedando los tres restantes para suplir las vacantes. Vacía la bolsa, se activaba el procedimiento de la terna, a partir de entonces elevada al rey por el Justicia y los lugartenientes en activo. Junto a estos importantes cambios, otros de gran trascendencia serían los que afectaron a inquisidores y judicantes, los organismos que controlaban la actuación del Justiciazgo. Desde 1592 el monarca, que anteriormente no intervenía en el proceso, se reservó el nombramiento de dos de los cuatro inquisidores y, en cuanto a los judicantes, su número se redujo de diecisiete a nueve y su nominación anual sería del modo siguiente: el soberano elegiría alternativamente cinco o cuatro personas libremente, mientras que los diputados completarían hasta nueve por extracción de las bolsas de oficios del reino.<sup>27</sup>

Estas serían las últimas reformas acaecidas en la Corte del Justicia de Aragón hasta su extinción con los decretos de Nueva Planta. De ellas se deduce la progresiva mayor intervención de la Corona en su composición. Sin embargo, la verdadera medida de estos cambios en el contexto del Aragón del momento viene dada por el acontecer en otro tribunal, el de la Real Audiencia. En efecto, tras un periodo de larga gestación, la monarquía iba a lograr en 1528 sacar adelante esta nueva corte de justicia, cuya conformación quedaba totalmente en sus manos. En dicha fecha se aprobaría el primer establecimiento de la cancillería regia, cuya perfección se alcanzaría en las Cortes de 1564.<sup>28</sup> Desde entonces, lo cierto es que la Real Audiencia iba a aumentar su prestigio entre los abogados aragoneses, terminando por colocarse en el ranking de tribunales aragoneses por delante de la Corte del Justicia. El asunto aparece diáfano en una relación de tribunales de la ciudad de Zaragoza de principios del siglo XVII: la Corte del Justicia de Aragón aparece reseñada con 71 oficiales en un segundo lugar, correspondiendo el primero a la Real Audiencia con 153 ministros.<sup>29</sup>

Según lo comentado, durante los siglos XVI y XVII habría dos características del Justicia que se afianzan en el XVI y permanecen en el XVII —mitificación y espacio jurisdiccional— y habría otra

27. Las disposiciones forales comentadas en P. SAVALL y S. PENÉN, *Fueros...*, I, cit., fueros de 1528 pp.130-142; fueros de 1564, pp. 394; fueros 1592, pp. 437, 438, 432-435

28. *Ibidem*, fueros de 1528 pp.123- 130; fueros de 1564, pp. 378-386.

29. ACA, CA, leg. 131, fol.184 .

—tribunal de justicia— que iría evolucionando a lo largo de estas centurias hacia la órbita monárquica. Se hace necesario explicar las causas de esta singular evolución, hasta cierto punto contradictoria, en mi opinión no sólo achacable a los cambios acontecidos tras las Alteraciones de 1591 y las Cortes de Tarazona de 1592. Me referiré esencialmente a tres asuntos como causas explicativas de lo que acontece al Justicia, y en general al reino, en este tiempo: en primer lugar, al aumento del poder del rey, en segundo, a las disensiones y cambios en la clase dirigente del reino y en tercer lugar al protagonismo e interés de los juristas en estas transformaciones.

Está claro que el poder real en Aragón evoluciona con atropellos, pero en conjunto favorablemente, a lo largo de la modernidad. La pregunta es cómo logró superar la barrera que el reino aragonés interponía a cada paso.

Desde la segunda mitad del siglo XVI, el reino va a ser dirigido desde Castilla, aunque la monarquía sea esencialmente descentralizada y, concretamente en el caso aragonés, limitada o pactista. El objetivo monárquico es gobernar con dosis crecientes de independencia, lo cual potencia la oposición del reino. La bronca sistemática con la clase dirigente condujo a idear diferentes mecanismos de acción. El más eficaz fue la introducción de la Inquisición, cuya jurisdicción escapaba al Justicia de Aragón. Así, la acción del Santo Oficio permitió al monarca llegar donde le imposibilitaba el fuero protegido por el Justicia. Además tuvo un efecto enormemente dañino: la división de los distintos componentes de la clase dirigente del reino ante los problemas que creaba su intervención. El siguiente caso servirá para ejemplificarlo.

Anteriormente se ha hecho referencia a la unidad política en la defensa de asuntos de calado constitucional, como fue el relativo al virrey extranjero. Pues bien, si la ciudad de Zaragoza se mostró decidida a la defensa del fuero sin dudar en modo alguno, no fue así cuando en otra circunstancia se le solicitó apoyo por parte de la nobleza para reclamar la libertad de uno de los dirigentes fueristas apresado por la Inquisición por oponerse al edicto inquisitorial de desarme de moriscos.<sup>30</sup> Ante la petición de ayuda a la ciudad, "*como cabeça del reyno*", por parte del conde Fuentes y otros caballeros en 1561, los ciudadanos entendieron que era una exageración pensar en que la prisión de don Francés de Ariño era "*en perjuizio y derogación de los fueros y libertades del reyno*". La respuesta urbana a la colaboración solicitada fue negativa pues la oligarquía ciudadana consideró que no había por qué intervenir dado que el caso tenía que ver con cuestiones relativas a la fe.<sup>31</sup>

Hubo otros mecanismos también perniciosos para el sistema. Por ejemplo la utilización monárquica del Privilegio de XX, otra jurisdicción complicada, propia de Zaragoza, defensora de su inmunidad ante el Justicia de Aragón. Pero este privilegio creaba tales problemas que el soberano, so pena de provocar un cataclismo en el reino, hubo de prescindir en muchas ocasiones de su concurso.<sup>32</sup>

30. Vid. M<sup>o</sup> S. CARRASCO URGOITI, *El problema morisco en Aragón al comienzo del reinado de Felipe II*, Valencia, 1969, donde se explica la problemática aragonesa de este tiempo.

31. Vid. E. JARQUE, *Zaragoza en la monarquía de los Austrias...*, cit., pp. 111-118. También J. Contreras, "La Inquisición aragonesa en el marco de la monarquía autoritaria", *Jerónimo Zurita*, 63-64, Zaragoza, 1994, pp. 7-50, especialmente 41-48.

32. Me refiero a los problemas creados en torno a 1588-89 por causa de la persecución de bandoleros y más concretamente en relación con la muerte del bandolero Martón. Vid. E. JARQUE, *Zaragoza en la monarquía de los Austrias...*, cit., pp. 183-186.

Así pues, uno de los medios que el monarca tuvo en sus manos para ampliar su esfera de poder en el reino aragonés fue la Inquisición, institución bien elegida pues su intervención escapaba a los fueros del reino y a la jurisdicción del Justicia de Aragón.

En todo caso, parece claro que en el Aragón de los siglos XVI y XVII aconteció algo más que el aumento del poder del rey gracias a instrumentos como el inquisitorial. La clase dirigente del reino también contribuyó a esa variación sustancial observada entre un Aragón del XVI conflictivo y un Aragón del XVII pacífico y gobernable. Desde mi punto de vista, la clave se encuentra en el cambio experimentado por la más importante fuerza política y social del reino, la nobleza. Añadido a éste, otro factor importante fue la incapacidad manifestada por los distintos componentes del conjunto de la clase dirigente —nobles y ciudadanos esencialmente— de caminar al unísono y hacer causa común ante graves problemas del reino.

En efecto, a lo largo del siglo XVI, la nobleza del reino, se presenta como la gran abanderada de la foralidad, que defiende sin tregua. Los acosos a los que se ven sometidas las libertades del reino —Inquisición, nombramiento de oficiales extranjeros, problemas de las comunidades de Teruel y Albarracín etc.— son respondidos con contundencia por el reino, a la sazón guiado por los nobles. El capítulo de caballeros e hidalgos de Zaragoza confeccionó en los años cincuenta del quinientos una ordinación por la que se obligaba a denunciar cualquier contrafuero ante la Corte del Justicia.<sup>33</sup> Así, en 1555 denunciaron la actuación desaforada de Melito hasta lograr su deposición, en 1556 a los lugartenientes Cañete, Clavero y Pérez del Frago por comprensivos con el Privilegio de XX; en 1558 se manifestaron contrarios al edicto de desarme de moriscos; en 1564 elevaron una requesta a la Diputación en relación con la Inquisición; en 1566 intervinieron en los problemas entre el señor de Ayerbe y sus vasallos y así un largo etcétera que llegaría hasta las denuncias interpuestas por el caso de Antonio Pérez y la entrada del ejército real en Aragón. El resultado, un reino aragonés en sistemática polémica y alteración política.

El siglo XVII cambia de signo. Sin duda tuvo su influencia la importante represión de 1591, pero no parece suficiente para explicar el comportamiento del reino durante toda la centuria. Nuevamente la nobleza ofrece claves de interés. En la reunión de las importantes cortes de 1626, las ciudades se quedaron solas frente al soberano. La nobleza, según la embajada dirigida al brazo de las universidades en dichas cortes, se mostraba rendida a la petición del rey. En dicha embajada los nobles escribían: “...No nos importa la hacienda si nos falta su favor (del rey); no nos importa la vida si duda su magestad que conviene le sirbamos; no tenemos más honra que la que nos acredita en su real concepto hacienda, vidas y honrras... El peor arbitrio para este reyno es tenerle indignado”<sup>34</sup>. Como se sabe, el estamento nobiliario aprobó sin problemas el servicio solicitado en aquellas cortes por el rey.<sup>35</sup>

El cambio nobiliario venía de lejos y en él habían tenido que ver asuntos como la expulsión morisca, pero lo cierto es que como consecuencia del mismo se produjo una transformación de la escena política del reino que en adelante se mostraría más abierto a la acción monárquica.

33. Vid. Pascual DE QUINTO, *La nobleza de Aragón. Historia de la Real Maestranza de Caballería de Zaragoza*, Zaragoza, 1916.

34. La referencia está tomada de ADZ, Ms. 376, fol. 363'. Se reproduce en E. JARQUE, *Zaragoza en la monarquía de los Austrias*, cit., pp. 225.

35. Vid. G. COLÁS y J.A. SALAS, “Las Cortes aragonesas de 1626: el voto del servicio y su pago”, *Estudios*, Zaragoza, 1975, pp. 87-139.

Por lo que se refiere a la desunión entre las fuerzas políticas aragonesas, la clave la ofrece esta vez la ciudad de Zaragoza, cuyos ciudadanos constituían un importante grupo dirigente, en muchas ocasiones opuesto a los intereses de la aristocracia, desencuentro que favorecía al monarca. Puede ser expresivo el hecho de que un texto similar al escrito por la nobleza en 1626, era el que inspiraba el comportamiento urbano a mediados del quinientos, mientras, contrariamente, los ciudadanos de la capital del reino animaban a la defensa de la tierra o se manifestaban reacios a conceder un servicio como el solicitado por el rey en 1626.<sup>36</sup>

En definitiva, el cambio en el comportamiento de la clase dirigente del reino es un elemento importante a tener en cuenta para entender la variación sustancial experimentada por el reino que, de levantisco y difícil para el gobierno del rey, se manifestaría en el seiscientos dispuesto a una integración sin graves problemas en la monarquía de los Austrias, asunto que evidentemente influiría en la evolución de la Corte del Justicia de Aragón.

Existe otro factor importante en esta evolución. Se trata del papel de los juristas, profesionales directamente relacionados con los tribunales de justicia. Sus aspiraciones contribuyeron a la conformación de una carrera o "cursus honorum", cuyos puestos más honorables estaban constituidos por aquellos cargos directamente relacionados con los tribunales del rey. Con anterioridad a 1528, los miceres aragoneses tenían su máxima aspiración probablemente en las cinco lugartenencias de la Corte del Justicia de Aragón, adonde llegaban desde algún cargo relacionado con los oficios de justicia de las ciudades. Para unos profesionales cuyo desenvolvimiento se limitaba en términos generales al marco espacial del reino aragonés, pocos altos cargos reales estaban entonces a su disposición, fundamentalmente el de abogado fiscal y el de asesor del gobernador. Sin embargo desde 1528 y más todavía a partir de 1564, el desarrollo de la Real Audiencia les abrió la posibilidad de acceder a las cinco consejerías de lo criminal o a las cinco de lo civil y, con méritos suficientes, escalar hasta las regencias del Consejo de Aragón en Madrid o de otros consejos de la monarquía. Las oportunidades que ofrecía la corona y sus distintos tribunales y consejos no podían ser desaprovechadas. Las lugartenencias de la Corte del Justicia de Aragón pasaron a ocupar un primer escalón para lograr el ascenso hacia las otras judicaturas o cargos dentro de la ciudad de Zaragoza, en Madrid o, en menor medida, en otros consejos o tribunales de los Austrias. Incluso el Justicia, fuera ya del marco estrecho de la familia Lanuza desde 1591, fue un alto cargo al que se llegaba tras largos años de carrera al servicio del rey. Por los datos que se conocen, los agraciados con el nombramiento real eran juristas que procedían del Consejo de Aragón, donde habían terminado gozando de un cargo de regente o de vicescanciller. La presidencia de la Corte del Justicia de Aragón significaba la coronación de su profesión jurídica.<sup>37</sup>

Así pues, las respetables ambiciones o intereses profesionales de los juristas contribuyeron también al cambio progresivo que se aprecia en la Corte del Justicia de Aragón que, de ser el más

36. Vid. E. JARQUE, *Zaragoza en la monarquía de los Austrias*, cit., pp.57, 189-194 y 225-265.

37. Vid. E. JARQUE y J.A. SALAS, "El cursus honorum de los letrados aragoneses en los siglos XVI y XVII", en *Studia Historica*, vol. VI, 1988, 411-422. De los mismos, "Los lugartenientes del Justicia de Aragón", en *Cuarto Encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2004, pp. 155-172; también, J. GIL PUJOL, "La proyección extrarregional de la clase dirigente aragonesa en el siglo XVII", en P.Molas, *Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, pp.21-64; J. ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1995.

importante del reino, pasó a ser el segundo de los tribunales aragoneses, integrado en el siglo XVII en un escalafón o carrera dirigida por el monarca, cuyo favor había de lograrse para conseguir los nombramientos.

A la par que esto sucedía, se iba produciendo un progresivo acercamiento entre los juristas aragoneses y castellanos, asunto importante desde el punto de vista de la consideración del poder real en Aragón, otro de los elementos a tener en cuenta en el XVII aragonés.<sup>38</sup>

Según lo aquí comentado, el progresivo aumento del poder real en el reino, la discordia y desunión de la clase dirigente aragonesa y la transformación favorable al monarca producida en la parte más importante de dicha clase, la nobleza, y el “cursus honorum” implantado entre los profesionales del derecho produjo como efecto un cambio apreciable entre un siglo XVI, alterado y enfrentado al soberano, y un XVII pacífico y gobernable, en el que fue posible conciliar la pervivencia de los elementos esenciales del sistema de gobierno aragonés con la mayor aceptación y presencia del poder monárquico en el reino. Lo acontecido en la Corte del Justicia en los siglos XVI y XVII fue una manifestación de estos cambios.

Finalmente, existe un asunto de gran interés al que es preciso dedicar unas líneas. Se trata de los Lanuza, la familia de caballeros a la que estuvo vinculado el cargo de Justicia de Aragón desde 1439 a 1591, fecha a partir de la cual el rey nombró a distintos juristas aragoneses curtidos en diferentes cargos del reino o de la monarquía, previamente armados caballeros, según ordenaba el fuero.

Resulta sorprendente que la más representativa magistratura del reino pasase de padres a hijos, como si de un bien se tratase. A pesar de su indudable interés, el tema carece de un estudio en profundidad, aunque ha sido planteado en distintos trabajos, uno relativamente reciente firmado por L. González Antón.

Para este historiador, la situación se crea con posterioridad a la destitución por el monarca del Justicia Diez de Aux y a las siguientes cortes aragonesas de 1442, cuando las oligarquías del reino logran arrancar de un Alfonso V, ausente en Nápoles y falto de dinero, la irrevocabilidad del titular del cargo, su carácter irrenunciable y, en la práctica, la libre nominación del mismo, al conseguir de alguna forma su transmisión hereditaria en una familia de caballeros, mucho más manipulable por la potente nobleza que técnicos fueristas. En definitiva, el acontecer se produce en un marco de reacción aristocrática y de lucha por el poder frente al rey.<sup>39</sup>

Con anterioridad, otros estudios que han tocado el tema han sido los de G. Redondo, que insiste en el nombramiento real de los Lanuza, para González Antón una simple formalidad, y hace hincapié sobre todo en la relación de amistad que unía a los Lanuza con la monarquía, razón según este historiador de la continuada elección de miembros de la casa para Justicias de Aragón, alto cargo en

38. Vid. J. MORALES, *Fueros y libertades...*, cit., sobre todo el expresivo epígrafe “La aproximación jurisprudencial al derecho castellano en un contexto institutista”, pp. 108-112.

39. Vid. los siguientes trabajos, *El Justicia de Aragón*, col. CAI 100, Zaragoza, 2000, pp. 47-53 y “La vinculación familiar del cargo de Justicia y sus consecuencias institucionales”, en *Tercer encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2003, pp. 9-31.

el que como en otros de parecida magnitud no era anormal que se produjera esa especie de sucesión de padres a hijos.<sup>40</sup>

En su día aporté mi opinión sobre el tema. Sorprendida por lo que parecía una herencia continuada del cargo, la interpreté como la respuesta del monarca a un reino que había logrado en las últimas cortes celebradas, tras la destitución de Martín Díez de Aux, —1436, 1442 y 1461— importantes avances en el afianzamiento e independencia de la magistratura y en el control sobre la misma. Con la apuesta continuada por unos Lanuza fieles a la corona, apunté, el rey lograba contrarrestar de alguna manera la potencia del cargo y del sujeto político reino identificado con él. “Dicho de otro modo, escribía, fue la persistencia en la fidelidad al rey la que motivó los continuos nombramientos de Lanuzas en un periodo en el que el reino lograba un gran protagonismo en el desenvolvimiento de la Corte del Justicia, transformándola en la institución más representativa de Aragón”.<sup>41</sup>

Con la documentación disponible, esencialmente el libro de los Fueros, la obra de Blancas y alguna referencia al modo cómo los Lanuza conseguían el cargo, no parece que se pueda ir más allá en esta cuestión. Creo, sin embargo, que hay que reconsiderar algún asunto como el problema de las “renuncias”, es decir el traspaso, en vida, de oficios entre particulares, con las que probablemente el rey ( y, por su parte, quizá también el reino) quería acabar, pues significaba en la práctica perder el control en el nombramiento del Justicia. Prueba de ello sería lo acontecido en 1547, cuando se vuelve a reafirmar el fuero de 1442 que las prohibía, tras el “error” consentido de la renuncia de Lorenzo Fernández de Heredia en Ferrer de Lanuza II, una vez que éste había alcanzado la edad que le capacitaba para regentar el oficio<sup>42</sup>.

Es preciso también plantearse el tema de la sucesión del cargo en la casa Lanuza, en qué consistía exactamente y si existía algún privilegio que obligara al rey con el reino, un poco extraño, o sólo era una cuestión de elección real debido a la fidelidad continuada a la corona en el desempeño de éste y de otros importantes oficios como los obtenidos por esta familia. Cuenta Blancas que en el tiempo en que fue Justicia Juan de Lanuza III, de 1507 a 1532, fue nombrado virrey de Aragón otro Lanuza, en 1520, lo que le hace exclamar: “*Así fue que sobre el linaje de los Lanuzas en un solo y mismo tiempo se habían acumulado dos honores altísimos, el de virey y el de Justicia, siendo a la vez representantes, éste del reino y aquél de la persona del monarca*”<sup>43</sup>

Lo que parece deducirse de las fuentes es que por lo menos alguno de los Lanuza había obtenido un privilegio en relación con la transmisión del cargo. A la muerte de Juan de Lanuza III en

40. Vid. G. REDONDO y L. ORERA, Fernando II y el reino de Aragón, Zaragoza, 1979, pp. 60-61; también G. Redondo, “Itinerarios reales y beneficio del sistema monárquico en el Aragón de la Edad Moderna”, en M<sup>a</sup>A. Magallón, coord., *Caminos y comunicaciones en Aragón*, Zaragoza, 1999, pp. 279-292.

41. Vid. E. JARQUE, *Juan de Lanuza...*, cit., pp. 37-46. La cita textual en pp. 46.

42. Vid. J. BLANCAS, *Aragonensium rerum commentarii...*, cit. pp. 467-468. Blancas no habla de renuncia sino de abdicación. Sin embargo, Monseriu, en su *Summa de todos los fueros*, cit. pp. 450' escribe: “*Por la renunciación sobredicha y por ser Ferrer de Lanuza menor, tuvo éste Lorenzo Fernández el cargo desde 1533 hasta 1547 en el qual lo renunció*”. El fuero de 1547 a que se hace referencia en P. Savall y S. Penén, *Fueros...*, cit., pp. 39.

43. Vid. J. BLANCAS, *Aragonensium rerum commentarii...*, cit., pp. 467.

1532, Monsoriu escribe “Y porque Ferrer de Lanuça II, su hijo, era un niño, conforme un privilegio que tenía de poder nombrar otro en su lugar, nombró a Don Lorenço Fernández de Heredia, su sobrino, hijo de una hermana suya”<sup>44</sup>. Del mismo modo, refiriéndose al futuro Juan de Lanuza el mozo, Blancas apunta: “ya designado desde tiempo atrás por un insigne y especial beneficio para suceder a su padre en la magistratura”<sup>45</sup>

Demasiados interrogantes para tan pocas respuestas en un tema que desde luego merecería ser estudiado en profundidad.

De todos modos, y en función de lo apuntado en esta ponencia, lo que sí puede afirmarse es que los Lanuza ocuparon un cargo al que podemos calificar de lealtades compartidas y en un tiempo político bastante complicado. Lealtad al rey que, mientras no se demuestre lo contrario, nombraba al titular del Justiciado y lealtad al reino, pues no en vano era la institución que velaba por el sistema aragonés. Un cargo de lealtades compartidas que precisaba de manos hábiles, como pudieran ser las de Juan de Lanuza el Viejo, capaz de capear los temporales aunque fuera a costa de duras críticas de uno y otro lado, rey y reino<sup>46</sup>, imposible de manejar por quienes no tuvieran esa cualidad. La dificultad para solventar o esquivar la contradicción entre una y otra requerida fidelidad fue probablemente lo que llevó al cadalso a Juan de Lanuza el Mozo.

44. MONSORIU, *Summa de los fueros...*, cit, pp. 450’.

45. Vid. BLANCAS, *Aragonensium rerum commentarii...*, cit., pp. 469.

46. Me refiero a los pasquines aparecidos en los días de las Alteraciones, donde los fueristas recriminaban la actuación de Juan de Lanuza IV, pero también a las críticas recibidas de parte de los oficiales reales en 1588 por la que calificaban ineficacia en la lucha contra los bandoleros.



# EL JUSTICIA DE ARAGÓN EN EL SIGLO XVIII: LA TRANSICIÓN DE UNA INSTITUCIÓN JURISDICCIONAL A UN SÍMBOLO POLÍTICO

1

JESÚS MORALES ARRIZABALAGA

## 1. LOS EFECTOS DE UNA DEROGACIÓN COMPLEJA SOBRE UNA INSTITUCIÓN POLIFACÉTICA

Este es un trabajo de recapitulación que tiene por objeto exponer las líneas que unen la institución judicial cierta que actúa hasta 1707, con el referente historiográfico utilizado intensamente en la definición del modelo de monarquía constitucional española y de la estructura territorial de la organización de administración y gobierno de España, que se mueve entre propuestas unitarias y federalizantes.

Como trabajo de síntesis, sacrifico el aparato crítico en aras de la simplificación, brevedad y linealidad del discurso. Puede encontrarse en trabajos anteriores, tanto los dedicados al Justicia de Aragón o, en general, la administración jurisdiccional del Reino, como los que han tenido por objeto las reformas borbónicas. En ellos podrán leerse mis afirmaciones con mayor desarrollo, así como las referencias documentales y bibliográficas que permitan su contraste o la ampliación del estudio por parte de los que ahora leen estas páginas de resumen<sup>2</sup>.

Bajo la expresión “Justicia de Aragón” se engloban varios significados que pertenecen a dos ámbitos muy distintos.

Por una parte hablamos de un juez y tribunal, de su organización, competencia, actuaciones, efectos de sus decisiones, así como de personas concretas que se han integrado en esta organización sirviendo el cargo o alguno de sus oficios asociados. Nos situamos en el ámbito científico de la historia de las instituciones o de la historia del proceso.

---

1. Para la elaboración de este trabajo he utilizado infraestructuras y medios financiados con cargo al Proyecto SEJ 2005--4672/JURI: *La Monarquía española del Antiguo Régimen y sus integrantes: formas de vinculación jurídico-política en los casos de Navarra, Aragón y Vizcaya*, del que es Investigador principal el Dr. Jon Arrieta Alberdi. Catedrático en la Universidad del País Vasco.

2. De mis trabajos, creo que los de mayor utilidad son los publicados en este mismo contexto de Encuentros para el estudio de El Justicia de Aragón de los que ahora cerramos ciclo. También puede ser eficaz como punto de acceso a lecturas especializadas mi libro *Fueros y Libertades del reino de Aragón. De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*.- Zaragoza: Rolde de estudios aragoneses, 2007.

Por otra, es expresión que puede aparecer en el centro de un modelo jurisdiccional abstracto lo cual, en términos de Antiguo Régimen, es casi tanto como hablar de modelo político o constitucional. En este caso nos movemos en el contexto de la historia del pensamiento político o de la cultura.

Hemos dedicado estudios anteriores a la asociación entre el “Justicia de Aragón” y el “Fuero de Aragón”, expresión ésta que opera también en dos planos muy distintos de nuestras representaciones: unas veces se refiere a normas concretas —habitualmente aprobadas por el Rey con las Cortes— pero otras se mueve en un nivel más abstracto para referirse a un modelo político o fondo normativo intangible que, a modo de cuasi-ley-natural, condiciona la actividad de los propios legisladores.

Sabemos que Felipe V se equivoca en 1707 en su propósito derogador. Que, molesto con ese Fuero-de-Aragón decide derogar los Fueros aprobados por los propios Reyes antecesores con las Cortes. A causa de esta deficiencia en el análisis, el objeto de sus preocupaciones apenas queda afectado (su imagen sobrevive hasta el siglo XIX) mientras que lo que sí dismantela es un consolidado sistema jurídico que era poco relevante desde el punto de vista del menoscabo de la autoridad del Rey que tanto le preocupaba.

Mala técnica normativa, aplicada sobre un objeto heterogéneo como ese dual “Justicia de Aragón”. En estas condiciones, los efectos finalmente producidos son erráticos e imprevisibles. Dedicamos las páginas que siguen a intentar perfilarlos más allá de esa inexacta idea de la erradicación completa del modelo jurisdiccional-constitucional aragonés como consecuencia de esos Decretos llamados de la Nueva Planta.

En realidad, bajo la expresión “Justicia de Aragón” se engloban no menos de cinco significados que pertenecen a esos dos ámbitos o contextos conceptuales que hemos presentado.

1. El Juez comisario o comisionado del siglo XIII.
2. El Justicia juez de Fuerzas, árbitro de conflictos señoriales.
3. El Justicia juez ordinario.
4. El Justicia depositario de la supuesta jurisdicción del Reino.
5. El Justicia historiográfico en el proceso constitucional.

1. El Juez comisario o comisionado del siglo XIII, que interviene por delegación regia en conflictos concretos. Sus actuaciones no parecen seguir una tela procesal y, en todo caso, se aproxima más a la función de una composición política que a la de un Juez en sentido estricto. Debemos tener en cuenta que es precisamente el siglo XIII el periodo en que se desarrolla y revitaliza la idea de una jurisdicción reglada, con unos procedimientos organizados; a partir de entonces se escriben obras prácticas del tipo “Margarita de los Pleitos” o tratados completos como el “Espejo Judicial” de Guillermo Durando. En Aragón esta teoría procesal avanzada se había recibido de manera muy temprana en la “Compilación derechoyera de Fueros de Aragón” realizada por Vidal de Canellas y aprobada por Jaime I mediante el decreto *In Excelsis*, texto latino perdido que conocemos indirectamente a través de la versión romance manipulada que llamamos Vidal Mayor. El rechazo de la obra de Canellas como Fuero real de Aragón, arrastró el de toda su completa y moderna construcción procesal. Los textos posteriores de Fueros de Aragón que tomaron siempre como referencia aquélla primera Compilación estructurada partieron de la supresión de todo el aparato conceptual y doctrinal de Derecho (id est:

Derecho Común) añadido por el maestro Don Vidal y conservaron solamente su ordenación en nueve libros según modelo del Codex de Justiniano en sus recortadas versiones medievales (nueve libros en vez de los doce originarios).

Se retrasa así un siglo la recepción en Aragón de los conceptos procesales más desarrollados, elaborados sobre todo por Canonistas en el contexto del *Ius commune*. Por tanto el momento en que concentra sus actuaciones ese Justicia de Aragón comisionado es anterior a esa recepción del derecho procesal culto, por lo que sus actuaciones no se han desarrollado dentro del nuevo sistema de proceso reglado, sino en el modelo de arbitrio judicial altomedieval.

2. El Justicia juez de Fuerzas, árbitro de conflictos señoriales. Creo que las referencias más conocidas entre los años 1265 y 1283, describen un juez especial, llamado a conocer únicamente de las cuestiones litigiosas de contenido señorial; no veo razones que permitan concebirlo como un Juez con jurisdicción universal. Más bien creo que estamos ante un *Juez de fuerzas*, figura que no es nueva ni privativa de Aragón, y que podemos encontrar por ejemplo en Navarra en 1254. Se trata también —todavía— de un juez comisionado, es decir, al que el Rey le encarga la actuación en un determinado conflicto. En el ejemplo navarro vemos a unos jueces llamados a conocer las fuerzas, agravios o agresiones padecidas por infanzones, concejos y cofradías, y que le han sido infligidas por el Rey Sancho, por el propio Rey Teobaldo que les ha nombrado, o alguna otra persona de la familia o entorno regio. No conservamos documentos equivalentes de las actuaciones de nuestro juez medio, pero creo que tanto en contenido como en procedimiento y perfil institucional debieron ser muy semejantes.

3. El Justicia juez ordinario. Del cual se puede predicar su condición de Juez natural, que conoce causas en aplicación de reglas competenciales predeterminadas, que se expresan desde el siglo XIV, y se van ajustando constantemente desde 1347 hasta su definitiva desaparición en 1707. Dentro de este significado, el central, puede diferenciarse el término cuando viene referido a persona individual, o al tribunal o entramado institucional que se desarrolla a su alrededor, para apoyarle primero, para regular y ordenar su actuación, más adelante.

Hasta aquí hablamos de un Justicia tangible, identificable, cierto. A partir de aquí los significados de la expresión se sitúan en un plano abstracto; cultural.

4. El Justicia depositario de la supuesta jurisdicción del Reino. Comencemos por recordar que no existe tal jurisdicción del Reino; que es una apariencia activada en el siglo XV, hábilmente explotada en el contexto de tensiones constitucionales durante el siglo XVI, pero cuyo recuerdo se extenderá todavía siglos más tarde. Con arreglo a la ortodoxia doctrinal de las teorías jurisdiccionales medievales toda la jurisdicción dentro de un reino tiene su origen en el Rey. ¿Qué sucede entonces? Que esta afirmación de reserva jurisdiccional, tan nítida en el plano teórico, se desdibuja cuando observamos una práctica con ejercicio de algo que puede llamarse jurisdicción señorial, cuya conservación es objeto de tensiones constantes desde el mismo siglo XIV hasta su definitiva extinción en el siglo XIX.

La situación es la siguiente. La teoría jurisdiccional medieval ha comenzado a desarrollarse en el contexto del conflicto político entre Papado e Imperio, que se disputan el gobierno de ese nuevo espacio político común llamado “cristiandad”, creado como respuesta simétrica al Islam, conjunto de los creyentes (“musulmanes”).

Cuando los reyes en el siglo XIII redefinen su función, adaptan a su escala el modelo político desarrollado por los autores de Derecho Común para esas dos grandes monarquías de la Cristiandad: Papa y Emperador. En esta adaptación (*rex est imperator in regno suo*) no quedan fuera las construcciones jurisdiccionales; por eso, si se afirma que en el Emperador (o Papa) está el origen de toda la jurisdicción, el mismo esquema de monopolio jurisdiccional se arrastra a los Reyes.

Frente a esto, como decimos, una situación de hecho discordante en que puede verse actividades de apariencia jurisdiccional que difícilmente pueden explicarse como delegadas del rey. Tras unas primeras tensiones, los detentadores de esas apariencias jurisdiccionales tienden a buscar vías de regularización, bien explicándolas como resultado de una tácita delegación, bien protegiéndolas con la prescripción y usucapión frente a la reivindicación regia.

El balance final no es, en modo alguno, nítido. Aunque en términos generales se impone la tesis de la *Jurisdictio regia*, cualquiera podía percibir que sobrevivían actividades jurisdiccionales que no tenían encaje en el esquema doctrinalmente ortodoxo. En algunos territorios la situación se mantiene de facto, en otros se rodean de explicaciones que pero sugieren, si llegar a afirmarlo, que la jurisdicción del Rey es delegada y que el origen de la única jurisdicción está en un nivel superior. A este tipo de explicaciones pertenece el mito de los Fueros de Sobrarbe. En sus versiones aragonesas, esa jurisdicción originaria no recibe nombre ni se atribuye a sujeto concreto; sí se explica que fue transferida a dos autoridades: Rey y Justicia; en principio parece que en iguales condiciones, pero una lectura detenida nos permite descubrir que esa paridad está desequilibrada a favor del Justicia. Primero, porque se pone en boca de otros la afirmación de que el Justicia es anterior al primero de los Reyes (lo cual sirve para descartar de raíz la posibilidad de configurarla como Jurisdicción delegada del rey); en segundo lugar porque la versión consolidada de esos Fueros de Sobrarbe —la de Blancas— prevé expresamente la revocabilidad de la delegación hecha a favor de Rey, mientras que no contempla algo equivalente en relación con la recibida por el Justicia.

Este desarrollo de un sujeto político —Reino— diferenciado y autónomo de aquél que le ha dado forma y sentido en la Edad Media (el Reino se definía por ser dominio de un Rey) alcanza su máxima expresión en Aragón durante el siglo XVI, aunque no desaparece con las crisis de 1591 y las reformas constitucionales de 1592.

5. El Justicia historiográfico en el proceso constitucional. Me refiero, finalmente, a la última variante: el recuerdo del Justicia de Aragón en el contexto del proceso de constitución de la España democrática que sale del Antiguo Régimen desde el siglo XIX. Empezando por su uso como apoyo fundamental de Agustín de Argüelles a su proyecto mixto de Constitución de 1812, hasta el mismo debate de la elaboración del primer Estatuto de Autonomía de Aragón de 1982. Podemos, en este último uso del concepto, diferenciar esos dos planos de acción: inserto en el debate sobre la articulación de fórmulas monárquicas con republicanas y como referencia identitaria del territorio Aragón, que ayuda a reconocerle como sujeto agente en un proceso de distribución territorial del poder político y la acción de gobierno, bien en forma de Estado federal, bien con soluciones imaginativas como el Estado Integral o nuestro Estado de las autonomías.

Creo útil mantener siempre presente en nuestros análisis esta heterogeneidad encubierta bajo la uniforme apariencia de la expresión “Justicia de Aragón”. Es verosímil pensar que cualquier acción o

decisión del poder político produce efectos distintos en ámbitos que responden a una mecánica y una lógica diferentes. La heterogeneidad de los efectos se multiplica en casos como los llamados Decretos de Nueva Planta, en que hay también multiplicidad de instrumentos.

## **2. EL JUSTICIA DE ARAGÓN, CONTRAPUNTO DEL REY EN EL SISTEMA ARAGONÉS DE FUEROS Y OBSERVANCIAS (SIGLOS XIV-XVII)**

Las reglas jurídicas se crean de maneras muy distintas. Puede ser útil dedicar algunas palabras a un tema que, en un nivel especializado exige constantes matices. Hablamos de “reglas jurídicas” o “normas jurídicas” para referirnos en general a criterios que utilizamos para una solución ordenada de conflictos. Dentro de éstas, en la cultura jurídica europea de raíz romana, es conveniente distinguir al menos tres.

1. Leyes en general, o normas de tipo legal: aquéllas cuya fuerza vinculante procede de un acto formal de expresión de voluntad de una autoridad a la que se reconoce capacidad para crear estas normas. Dentro de éstas distinguimos las “leyes” en sentido estricto, que provienen del poder legislativo (normalmente Parlamentos, Cortes) y otras normas que proceden del poder ejecutivo o gobierno (Decretos, Órdenes...). En todo caso estamos ante reglas que se expresan de manera general o abstracta, y que prevén una solución a un conflicto que puede producirse en el futuro. En derecho romano eran normas de tipo legislativo las leyes y constituciones imperiales.
2. Jurisprudencia o normas jurisprudenciales. Reglas que proceden de la solución que un juez o tribunal da a un conflicto concreto ya producido. En derecho romano eran normas de tipo jurisprudencial los “jura o iura”. Hay una jurisprudencia judicial (jurisprudencia en sentido estricto) que es la que procede de Jueces revestidos de autoridad y que forman parte de la organización del gobierno del grupo. Hay una jurisprudencia doctrinal, que son las soluciones que puedan dar a un conflicto juristas. Su aplicación depende de su autoridad técnica, de su capacidad para convencer de la utilidad que deriva de ella.
3. Costumbre. En sentido estricto es una norma que no tiene origen preciso ni es fácil establecer el momento en que realmente aparece. Su eficacia o fuerza vinculante no dependen de la autoridad de la que proceden sino de la percepción que un grupo social tenga de lo beneficioso que resulta su uso (“es bueno que todos respetemos esta regla”). Como no tiene el respaldo de la fuerza de una autoridad (que puede castigar el incumplimiento de su orden) este tipo de normas se rodean de mecanismos de refuerzo que son la antigüedad y la generalidad (“esto siempre lo hemos resuelto así”).

Es frecuente el trasvase de reglas entre estos tres grandes bloques: normas que nacieron como ley de un Rey se convierten en costumbre porque ha desaparecido la monarquía que las ordenó, pero la sociedad las sigue utilizando por su utilidad y por no tener otras que las reemplacen. O normas de origen indefinido que un Rey decide asumir como propias y convertirlas en ley del Rey...

Muchas veces la ausencia de normas del tipo “ley” se ha presentado como equivalente a ausencia total de normas. Esto no es así; la ausencia de ley no determina la ausencia de Derecho. Ésta es una deformación típica de la Ilustración revolucionaria en su defensa de la identificación entre Ley

y Derecho que necesita para utilizarla como herramienta de cambio radical, incompatible con las fisuras de un sistema que admite la jurisprudencia o cualquier otro tipo de forma de creación de Derecho fuera del control del legislador. Éste es, por cierto, el sentido de la construcción teórica de la división de poderes: el intento por articular un sistema presidido por la Ley en que las decisiones de los jueces deben quedar subordinadas. Extrapolando el esquema, un poder judicial obligado a aplicar la Ley, subordinado —por tanto— en relación con el legislador. No son construcciones llamadas a crear una esfera de autonomía judicial, sino a garantizar su encaje institucional; esto se entiende mejor si se conoce la realidad de los Parlements o tribunales de Justicia franceses del siglo XVIII, convertidos en un sistema de poder autónomo sobre el cual ni el Rey ni el legislador tienen el control que esperan.

### **La formación del sistema aragonés de Fueros y Observancias**

*De Hispania a los reinos cristianos altomedievales.* La invasión musulmana en 711 precipita y formaliza la descomposición de la organización política y administrativa del reino goda. Algunos núcleos cristianos consiguen mantenerse fuera del alcance efectivo de los nuevos gobernantes islámicos. Algunos se configuran su independencia respecto de los autoridades Francas del norte de los Pirineos; otros como Navarra o Cataluña forman parte de los dominios del Rey francés o llegan a acuerdos de colaboración con él.

Pasado el tiempo las organizaciones políticas desarrolladas a partir de estos distintos núcleos, y sus correspondientes dinastías de Reyes que los gobiernan, deberán establecer su relación con el último de los Reyes de la España goda, para justificar su aspiración a convertirse el Rey de una España reconstruida.

En un primer momento los Jefes que administran esos núcleos cristianos suelen llamarse Condes, palabra que deriva del Comites latino, y que se refiere a un jefe de tropas o militar. La palabra “rey” se conoce pero no es el término más frecuente. Rey, literalmente significa “el que dirige”, pero es muy frecuente que el término se reserve para denominar a una jefatura especial, de mayor rango y, normalmente, revestida de algún elemento diferenciador que suele asociarse con la protección divina. El poder del Rey no es solamente mayor que el de un Conde, Duque o Marqués, sino que es de distinta naturaleza. No hay un criterio preciso que permita establecer científicamente cuándo una autoridad se ha convertido en “rey” lo cual da lugar a muchos equívocos y discusiones poco útiles.

Los núcleos originarios van extendiéndose al recuperar franjas importantes de la península ibérica. Esta recuperación se inicia unos dos siglos después de la invasión musulmana y se hace muy importante en el siglo XI. En este momento relativamente tardío se definen elementos que permitan aglutinar el esfuerzo militar de los distintos Reyes cristianos. Para ello se adaptan ideas desarrolladas alrededor de las Cruzadas y de la noción de Cristiandad que se ha construido como alternativa al Islam (comunidad de los creyentes musulmanes); se generaliza la idea y la palabra de “reconquista” que permite presentar esa recuperación de territorios como resultado de un plan común (que durante siglos no existió) y reforzar la acciones al presentarlas como una lucha por la defensa de la fe cristiana y no solamente como una campaña de enriquecimiento y expansión de propiedades de los señores feudales.

Durante este periodo de Alta Edad Media la organización social básica, en un esquema señorial o feudal, gira alrededor de la propiedad de la tierra. Por encima de este nivel hay muy pocos elementos; los reyes, cuando empiezan a existir de nuevo, son sobre todo autoridades de tipo militar. Sus intervenciones en el ámbito jurídico son poco frecuentes, y están subordinadas a su perfil principal: juzga como elemento de mantenimiento del orden interno en el grupo y legisla, muy ocasionalmente, para organizar el territorio que se van conquistando e incorporando a sus dominios. Esto no debe llevarnos a deducir que en ese periodo no había normas o reglas jurídicas, o que todas fueron de nueva creación a través de la espontánea manifestación de la voluntad popular en forma de "costumbre". No. Las sociedades cristianas de esos siglos siguieron utilizando reglas que les permitían resolver sus conflictos, en su mayor parte procedentes de las leyes godas y, por tanto, del derecho de la Hispania romana. Ahora bien, la aplicación de estas reglas de origen romano en su mayor parte, no se encomendaba a una organización política ni a personas que actuaban en nombre del Rey, sino que quedaban en manos de particulares que actuaban como árbitros designados por las partes y que solían llamarse "foristas"

*La transformación del Rey-militar en el Rey-legislador.* En la mitad del siglo XIII los reinos hispánicos inician una profunda transformación. Son, en general, tiempos de cambio en Europa, pero en nuestro caso, las especiales circunstancias de la Reconquista le dan una profundidad y radicalidad mayores.

En los siglos anteriores la institución del Rey se ha recuperado o mantenido con una finalidad fundamentalmente militar: era conveniente un mando unificado que organizase primero la defensa del territorio y después el avance y conquista de tierras musulmanas. En el inicio del siglo XIII los Reyes cristianos planifican una gran ofensiva coordinada que alcanza el éxito en la década de 1240, cuando Castilla llega a Sevilla y Murcia, y Aragón a Valencia y Mallorca. El propio éxito militar compromete la continuidad de la institución real; en ese momento, utilizando la teoría política del emperador bizantino Justiniano, el Rey que hasta ahora ha gobernado con la espada, debe empezar a usar la legislación que, en la simbología medieval, se presenta como el arma de los tiempos de paz.

Esta redefinición de la institución regia provoca grandes problemas, unos de carácter técnico (¿cómo se hace una ley?) y otros de carácter político porque este nuevo escenario exige una redefinición de las funciones de gobierno y ordenación social hasta ese momento asumidas en el seno bien de las relaciones feudales, bien de las relaciones vecinales.

Los Reyes no empiezan a operar en un espacio vacío. Es cierto que hay pocas leyes o normas de tipo legislativo, pero hay otras normas que vienen siendo utilizadas y aceptadas, y que regulan la mayor parte de las cuestiones que pueden generar conflictos en una sociedad tan estática como la medieval, en que las formas de vida y relaciones sociales y económicas apenas han cambiado en quinientos años.

Los detalles de estos procesos entre los años 1245-1300 son objeto de intensas discusiones científicas. En un periodo de tiempo tan corto se acumulan proyectos, leyes que fracasan y textos que finalmente se imponen. Los términos que se utilizan para nombrar estos textos normativos son también confusos. Con carácter general podemos decir que se evita hablar de "Leyes" porque es palabra asociada al poder del Rey, que con su uso vería reforzada su posición política; se prefieren palabras que sugieren que esas normas que ahora se aprueban por el Rey son ajenas a él y anteriores a su propia

decisión de empezar a legislar; se habla de Costumbres (en sus variantes: Consuetudines, Customs...) y sobre todo de "Fueros" y sus variantes. Este término es especialmente confuso porque unas veces va a utilizarse para nombrar normas ajenas a la autoridad del Rey y otras a normas convertidas en ley por la aprobación de ese Rey-legislador. A veces estas segundas se distinguen llamándolas "Fuero del Rey" "Fuero general" o porque ya no son el Fuero de una ciudad o comarca, sino que llevan a su nombre el de una unidad política mayor de tipo Reino (Fueros de Aragón, Furs de Valencia...).

Como idea global podemos resumir diciendo que esta nueva tarea legislativa de los Reyes tiene dos problemas: uno técnico o de contenido (¿de dónde obtengo las reglas que necesito para llenar un libro de legislación?) y otro político o de continente (¿en qué baso la autoridad, la fuerza vinculante de este nuevo libro?).

El problema técnico tiene tres tipos de solución:

1. Utilizar normas no reales que a existen en un territorio,
2. Traer o recibir normas del *Ius Commune* o Derecho Común,
3. Crear normas nuevas.

La tercera opción es en ese momento inicial inviable: los Reyes no tienen entonces capacidad técnica para innovar un ordenamiento jurídico completo. Quedan las otras dos. El *Ius Commune* es la elaboración que se hace en las Universidades Medievales (especialmente del norte de Italia: Bolonia, Florencia ...) partiendo de textos de juristas romanos y de normas de la Iglesia Cristiana. Tiene la ventaja de su alto nivel técnico, y de asociarse con maneras de concebir el poder político muy favorables a la autoridad del Rey (el modelo de base es del Emperador de Roma y del Papa); el inconveniente inicial es su carácter extranjero: ¿para que viene el Rey a darnos un derecho extranjero si tenemos uno propio?. La opción de aprobar como norma propia del Rey el derecho que ya existe es la más fácil de aceptar por las elites, pero es la que menos satisface al propio Rey porque no le deja en una situación secundaria: poco menos que forzado a confirmar lo que ya existe.

Con carácter general podemos decir que los Reyes tanto de Castilla como de Aragón intentan primero una solución basada en *Ius Commune* (Partidas de Alfonso X de Castilla, y *Liber In Excelsis* de Jaime I de Aragón) pero terminan teniendo que aceptar una solución de aprobación de un Fuero del Rey basado en normas existentes en su práctica totalidad.

En 1300 ha concluido ese periodo de difícil encaje de una autoridad regia que ahora ha decidido que sus funciones no son solamente militares sino de gobierno ordinario en tiempo de paz. Durante los siglos XIV y XV podemos decir que el derecho se crea mediante Leyes (reciban este nombre u otro) y que éstas proceden de las Cortes junto con el Rey. No obstante, siempre hay pretensión de los Reyes en el sentido de querer que se acepte la posibilidad de crear normas equivalentes a estas Leyes de Cortes en que resulte suficiente su autoridad. En Castilla este se consigue, en la Corona de Aragón se rechaza.

Las tensiones que genera en Aragón la implantación del nuevo modelo son más intensas que en territorios castellanos y están en la base del desarrollo de una cultura política que se sitúa en el eje de las concepciones pactistas del poder del rey. Una parte importante de los conflictos políticos internos

del reino se canalizan por vías de derecho, lo cual puede justificar la enorme cantidad de obras escritas en Aragón sobre el poder político y la acción de gobierno. Desde el siglo XV Aragón es identificado en la cultura política europea como reino en que se ha desarrollado y practicado una fórmula de gobierno con soberanía compartida que, dicho sea de paso, tiene más de feudal que de democrático.

Podemos hablar de un sistema político aragonés en cuyo eje, desde el siglo XV, se sitúa al Justicia de Aragón. En un estudio detenido sabemos que este periodo no es uniforme y que el propio Justicia va a estar en constante transformación. No obstante, en este trabajo estamos tomando el punto de vista de los gobernantes y autores de los siglos XVIII y XIX para los cuales todo el sistema institucional aragonés medieval y moderno es una realidad continua y homogénea; lo mismo que para los juristas medievales el derecho romano no tenía ni dimensión temporal ni territorial, hasta que fue puesta de manifiesto desde el Humanismo.

### **3. EL JUSTICIA DE ARAGÓN, SÍMBOLO DE LAS DECISIONES DE FELIPE V SOBRE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ARAGONESA**

#### **Aragón en el proyecto inicial de Monarquía de Felipe V**

Carlos II muere sin descendiente. En su testamento instituye heredero a Felipe de Anjou que, a su muerte, es recibido pacíficamente como Rey de España. De 1700 a 1704 podemos hablar de completa continuidad institucional. Nada hay en el pensamiento ni las acciones del nuevo Rey que permita pensar en su animadversión al sistema de gobierno que ha heredado; de hecho, tiene especial interés en revitalizar instituciones propias como las Cortes, reuniéndolas tanto en Aragón como en Cataluña. Estas acciones son muy bien acogidas en ambos territorios como expresión del respeto del nuevo Rey con un determinado estado de cosas.

Mientras las cosas están así en la península, se hacen paulatinamente tensas las relaciones entre las grandes potencias europeas, defraudadas por el fracaso de sus planes de reparto del imperio español, dando lugar a enfrentamientos bélicos que utilizan como argumento la sucesión española. En 1705 la tensión llega a España. En virtud de un proceso que no terminamos de conocer, la mayor parte de los vecinos útiles de los territorios de la Corona de Aragón hasta entonces fieles a Felipe V, buscan el amparo del Archiduque Carlos de Austria ante la que entienden nueva política del Rey, abiertamente contraria a su régimen constitucional propio. En ese momento se atisba una recuperación de la subjetividad internacional de los antiguos Reinos; sus instituciones representativas se relacionan con agentes que representan la voluntad del Imperio Habsburgo. Se trata, en todo caso, de relaciones imperfectas. No hay un acuerdo formalizado entre el Emperador y una autoridad aragonesa o catalana que se presenten como soberanas; las relaciones son mediatas, y los instrumentos indirectos: por ejemplo, acuerdos municipales que aceptan como Rey al Archiduque Carlos que ha conquistado un territorio.

Entre los años 1707 y 1716 se reforma la constitución política de cada uno de los territorios que formaban la Corona de Aragón. Utilizamos el término "Decretos de Nueva Planta" para referirnos globalmente a las distintas normas mediante las cuales el Rey Felipe V ordena esta profunda transformación.

Por el origen francés del propio Rey, se ha venido suponiendo que se trata de un proceso centralizador racionalizado y planificado. La realidad rebate esta hipótesis; dominó el desconocimiento y la improvisación; eso explica las correcciones y cambios de criterio que podemos observar entre unos y otros Decretos: desde Valencia, que se ve privada de toda su foralidad y suprimidos todos sus órganos de gobierno, hasta Cataluña, que mantiene el derecho privado y penal.

No es exacto afirmar que tras los Decretos de Nueva Planta se apliquen en la Corona de Aragón las leyes castellanas existentes. En realidad será necesaria la aprobación de nuevas normas propias para cada uno de los territorios; son normas —eso sí— de tipo o estilo castellano, basadas en su modelo de gobierno y administración.

El efecto unificador de estos Decretos es muy escaso; hasta el reinado de Carlos III los avances en el desarrollo de una estructura institucional española son reducidos. No se crean unas Cortes españolas, sino que se abren las existentes Cortes castellanas a una muy discreta presencia de otros territorios. Esta institución, por lo demás, es prácticamente irrelevante a los efectos del gobierno y administración. El Consejo central sigue llamándose “de Castilla” y los asuntos de la Corona de Aragón tienen sus propios cauces de tramitación dentro de él. Debemos tener en cuenta, además, que el Reino de Navarra conserva sus propias Cortes (estas sí, activas), su Consejo et c. Felipe V no creó un Tribunal Supremo de España. La mayor parte de los asuntos litigiosos civiles o penales terminan su tramitación ordinaria en las Audiencias de Aragón, Cataluña, Valencia... Es cierto que queda abierta la vía de Gracia, pero su impacto revisor sobre las decisiones originarias es muy poco relevante. No hay un régimen fiscal unificado. Tampoco un mercado único, en la medida que se mantienen aduanas interiores. En lo que hoy llamamos ‘derecho privado’ hay en la España del siglo XVIII cuatro regímenes completos y distintos (Castilla, Aragón, Cataluña, Navarra), y algunas otras notables variantes regionales (Mallorca, Vizcaya). Debemos recordar que, en la época, este ‘derecho privado’ incluye la mayor parte de los procedimientos judiciales que son, por tanto, también distintos (hasta la sentencia que debía hacerse al modo castellano).

### **El contenido de la nueva autoridad regia, causa de la derogación**

Unas pocas palabras contienen toda la esencia normativa del primero de los decretos derogatorios, el de 29 de junio, y de todas las Leyes del Nuevo Gobierno del reino de Aragón:

“...tocandome el dominio absoluto de los referidos Reinos de Aragon, i Valencia... i considerando tambien que uno de los principales atributos de la soberania es la imposición i derogacion de leyes, las quales con la variedad de los tiempos, i mudanza de costumbres, podria yo alterar, aun sin los graves, i fundados motivos y circunstancias, que oi concurren para ello...”

Toda la argumentación lleva a este punto; Felipe V está afirmando un tipo de autoridad soberana absoluta que sólo había invocado Jaime I, una sola vez y con poco efecto, y que secularmente se negaba en el Reino. Puede hacerlo porque Felipe V ha cortado el tracto sucesorio. Su dominio ya no procede de sucesión sino de conquista; parece que el nuevo título originario redime las cargas y limitaciones de la traditio sucesoria y le protege de la línea argumental suprarbista, que afirmaba precisamente la tesis contraria de la limitación de la autoridad regia.

¿Cómo concibe el Rey esta soberanía de nueva fundación? El texto originario dice poco; los documentos preparatorios que conocemos no aportan mayores desarrollos; sólo en la publicación impresa en el Tomo tercero de Autos acordados se añaden por el editor referencias a Partidas, como indicio de que en la época se interpretaba en línea de la búsqueda del referente castellano e imperial.

En el texto, Felipe V se limita a fijar los dos atributos que son relevantes para su determinación: corresponde a los reyes la imposición y derogación de leyes para recoger los cambios de circunstancias y, en segundo lugar, es su responsabilidad mantener el orden adoptando cualquier decisión que persiga a quienes, con sus acciones, alteran la paz de los reinos. El Rey está asumiendo la tesis que asocia el comportamiento rebelde de los aragoneses con la existencia de su peculiar régimen institucional; por este camino lleva los Fueros y Libertades a la raíz de la guerra.

Los títulos de conquista y sucesión legitiman su autoridad. La necesaria adaptación a nuevas realidades y la supresión de normas que están en el origen de las graves alteraciones son la causa, en sentido lógico, de su decisión.

La parte decisoria del decreto tiene tres elementos. Hay una abolición, la extensión automática del ordenamiento castellano, y la decisión de erigir un Chancillería, que parece así convertirse en la depositaria del desarrollo de las decisiones constitucionales del Rey.

Si recordamos, el inicio del decreto habla de pérdida; por si quedaban dudas, ahora se dice “abolición”, término jurídico más seguro. Políticamente se presenta como una autoprivación. Los aragoneses, con sus actos rebeldes, han puesto en marcha un mecanismo inexorable que provocaba la pérdida de todos los fueros, privilegios, exenciones y libertades. La decisión del Rey concreta esa autoprivación mediante un acto de abolición. Los aragoneses con su rebelión lo han perdido todo; a los aragoneses por su rebelión les privo de todo.

Creo que el Rey tiene una representación muy genérica de qué sea el derecho aragonés; desde luego la expresión derogatoria no es muy precisa ni ajustada. Por ejemplo ¿dónde encajamos las Observancias? algo menos que fuero pero mucho más que costumbre. Los Fueros citados ¿son sólo las normas de Cortes, o se incluyen las otras regulaciones que usan ese término en su nombre? ¿Qué pasa con las Ordinaciones?

Felipe V plantea el derecho aragonés como un bloque, una totalidad que deroga. De manera similar el derecho castellano es también concebido como algo homogéneo. Para él ‘Fueros y Leyes de Castilla’ es expresión que se sitúa en el mismo plano semántico que ‘Libertades de Aragón’ y significa fundamentalmente ‘modo de gobierno’. Al usar esta expresión difícilmente definible, desdibuja los efectos de la reforma. Del mismo modo que no estaba claro el alcance técnico de lo derogado tampoco se podía tener una idea operativa en términos jurídicos de la legislación llamada a sustituirla; máxime cuando junto con las leyes en sentido estricto —relativamente fáciles de identificar— incluye usos, práctica, estilo, costumbre, privilegios de muy difícil identificación. Parece que Felipe V, en el análisis básico que precede a sus decisiones, estaba convencido de que partiendo de un determinado modo de gobierno las leyes concretas creadas desde este origen común terminarían por ser también uniformes.

Hasta esta parte del texto la decisión adoptada no pasaba de lo simbólico (que no es poco). Sus efectos sólo podían producirse en niveles culturales, en las sustitución de unos conceptos políticos por los alternativos. Hubiera sido suficiente si el Rey hubiese confirmado los Fueros, hubiese cerrado sus vías habituales de expresión y formulación y decidido que, a partir de ese momento, su sola voluntad sería bastante para ir introduciendo cualquier modificación o innovación en ellos. No es esta la opción del Rey; ni espera ni difiere la transformación. Quiere una inmediata desaparición de todo el derecho existente y su instantánea sustitución por el castellano. La desproporción entre objetivos e instrumentos es evidente.

El decreto no contiene materia normativa suficiente, instrucciones seguras aplicables, para ejecutar con las fuerzas de su texto el cambio completo que declara. La voluntad del rey necesitará un agente que la desarrolle y ejecute. En ese momento elige el tribunal de justicia como institución depositaria de las fuerzas del cambio constitucional.

Llama poderosamente la atención que en el bloque normativo de 1707 no se mencione ninguna otra institución. Ni siquiera se deduce inequívocamente de este bloque normativo la supresión de las instituciones existentes (las instituciones no se “derogan”). ¿Bastaba un relevo personal y reformas parciales en la práctica y estilo de las instituciones aragonesas? En otro caso ¿dónde establecía el decreto su supresión y se fijaba la lista concreta de las afectadas por la decisión del monarca?

Por otra parte, estando los problemas impositivos y presupuestarios en la base del malestar de los castellanos y del Rey ¿cómo puede no decirse nada al respecto en esa norma fundacional?

Sonora es también la omisión de instrucciones para gobernar los territorios al modo castellano con una institución municipal redefinida, y una superestructura regimental y corregimental de nuevo concepto. Lo que sabemos de los primeros municipios borbónicos en Valencia y Aragón nos indica que hubo un relevo personal y adaptaciones sólo superficiales de algunas reglas de funcionamiento.

Ninguna de estas novedades se dedujo directamente de los decretos de 1707, sino que provenían de acuerdos bien de la Chancillería, bien del Consejo. El escaso contenido normativo de este decreto necesariamente remite a un desarrollo posterior. No podemos saber si el Rey tenía previsto un desarrollo reglamentario inmediato para esta norma. Como vamos a ver, Felipe V se ve obligado a cambiar unos días más tarde elementos sustanciales de esta primera norma, por lo que no podemos asegurar cuáles fueran sus planes iniciales. No obstante, tampoco creo que hubiese mucho más de lo que va a aflorar. Por utilizar un símil romano, Felipe V va a usar más los rescriptos que los edictos: el núcleo del nuevo gobierno se irá construyendo mediante la respuesta a los memoriales que vaya recibiendo desde los encargados de ejecutar su orden, no mediante normas generales abstractas y previas. El eje de este esquema de pregunta-respuesta tiene en un extremo a la nueva Chancillería Real de Aragón, y en el otro al Consejo de Castilla.

Creo que esa poca preparación de la reforma se manifiesta también en este momento. El Rey tiene una idea muy básica: los problemas del Reino han tenido su raíz en los tribunales; la solución se deja en manos de un tribunal, la nueva Chancillería que ordena sea formada, según la planta de Valladolid y de Granada.

¿Por qué Chancillería? Un análisis realista de los medios de este tipo de Tribunal castellano, de la extensión territorial de su jurisdicción, hubiera hecho notoria la desproporción en comparación con Aragón o con Valencia; en mi Tesis doctoral hablé de 'la inadecuación de la estructura orgánica de Chancillería a las necesidades políticas y judiciales de Aragón'. Entonces ¿qué ha movido al Rey? Creo que es una decisión más simbólica o política que judicial: quiere declarar que los nuevos tribunales tendrán el máximo rango protocolario que ofrece el modelo institucional castellano: Chancillerías y no Audiencia, para demostrar esa consideración.

La norma del mes de junio está afectada por su inoportunidad política e insuficiencia técnica; una combinación que necesariamente debía provocar reacciones entre las propias filas de los felipistas. El Arzobispo de Zaragoza, aristócratas y ciudades fieles se ven ahora tratadas como rebeldes; el Duque de Orleans dice que es un decreto incorrecto e imprudente. El Conde de Robres describe la situación de alarma creada entre los leales al Rey. La decisión rotunda de Felipe V y el título en que se sustenta dejan todo el argumentario foral en las manos de Carlos III. Los consejeros de Felipe V han debido sentir temor a que la experiencia padecida en Aragón y Valencia sea capitalizada en Cataluña para provocar alguna secesión. En todo caso, el Rey corrige; al menos, parece que corrige:

El 29 de julio del mismo 1707 Felipe V, con sus propias palabras, fulmina el fundamento jurídico de la primera norma derogatoria.

No hubo rebelión de Aragón. De hecho, ya no existe ese sujeto jurídico político rebelde (el Reino). Hay ahora aragoneses. Unos pocos rebeldes; otros vencidos por la fuerza irresistible de las circunstancias y la mayor parte fieles. La descripción que hace ahora es bastante más ajustada a lo que conocemos por las fuentes. Una pequeña élite activamente contraria a su causa, cuya fidelidad al Archiduque tiene más de oportunidad que de convencimiento, al ser la única opción que les proporciona cobertura a su oposición. Bastantes aragoneses fieles a Felipe V (en su momento los situamos en torno a la tercera parte) y la mayor parte sin una adscripción clara arrastrados por las decisiones de los órganos de sus ciudades, de sus señores etc.

No hay Reino rebelde; ni siquiera la mayor parte de los aragoneses ('sus habitantes') ha sido rebelde. En realidad, parece que sólo se les puede imputar rebeldía y deducir consecuencias jurídicas de su actividad a un pequeño número de ellos. Si no hay Reino rebelde, la privación de los bienes de éste (los Fueros de Aragón, entendidos como privilegio) queda sin título. Tampoco hay guerra contra el Reino; sólo contra el Archiduque y quienes individualmente se adhieran a su causa. No hay rebelión; no hay guerra justa contra el Reino. No cabe, por tanto, invocar derecho de conquista sustentado en una cadena argumental construida con esos elementos. Debe existir correspondencia entre el sujeto rebelde y los derechos subjetivos de los que resulta desposeído. Los actos individuales de rebelión podían fundamentar la privación de bienes igualmente individuales. La derogación de normas generales puede encontrar en la guerra un fundamento político, pero las propias palabras del monarca le acaban de privar incluso del remoto apoyo jurídico que había invocado en el mes de junio de 1707.

Felipe V redefine todos los elementos del decreto del mes de junio; sin embargo, en la memoria histórica son las palabras de éste las que permanecen, y no los cambios introducidos en julio. Queda el eco de la imputación de rebeldía del Reino; queda la idea de la general derogación del cualquier norma jurídica aragonesa.

Creo que esta segunda norma se mantuvo en un plano político más que técnico. No mejoró la regulación de ninguno de los elementos que hemos señalado como carentes o deficitarios del necesario desarrollo normativo; antes al contrario, al abrir la puerta a la confirmación individual de privilegios, los efectos concretos de la derogación aún debieron desdibujarse.

La parte final del decreto deja claramente establecido el límite de esta manutención de regímenes jurídicos: completamente derogadas las leyes y fueros del reino en lo relativo al modo de gobierno, todo lo que no afecte a este modo de gobierno sigue en vigor, pero deberá ser confirmado mediante un procedimiento en que se acredite la fidelidad de los solicitantes.

Aunque la intención del Rey parece ya completamente perfilada, sus palabras no lo están; deberá definirse la relación entre la derogación general del primer decreto y lo que parece una confirmación casi general de este segundo. Igualmente queda a la espera de desarrollo mediante consultas individuales la organización concreta de la nueva Chancillería de Aragón, las nuevas instituciones municipales, y las normas de procedimiento de todas ellas.

Los efectos de la reforma, de momento, sólo son seguros en el revelo de personas. Si vemos la documentación de esos años que conservamos, el esfuerzo que se dedica a informar acerca de la calidad de los propuestos para oficios de justicia o de gobierno es mucho más intenso que el que recibe el propio desarrollo de la planta de las instituciones. Creo que hay una idea demasiado elemental según la cual se creía bastante la presencia de castellanos en puntos relevantes de la nueva estructura de mando para que se fuese realizando una especie de castellanización espontánea de los modos de gobierno.

Los resultados de la nueva planta estaban quedando muy por debajo de las expectativas. Una parte importante del esfuerzo de constitución de los nuevos órganos se consume en consultas sobre las cuestiones más elementales (como el derecho transitorio a aplicar en el conocimiento de las causas judiciales incoadas antes de junio de 1707); la indefinición facilita la paralización. En la raíz había una inadecuación orgánica en la propia planta de Chancillería a las necesidades políticas y judiciales de Aragón.

La ambigüedad de las normas daba cobertura a interpretaciones o prácticas que siguieron aplicando Fueros y Observancias en el orden privado, o que generaron nuevas consultas que nadie respondió. Las dudas y deficiencias de la nueva administración civil alentaban el recurso a las estructuras de mando militar. Dentro del mismo bando borbónico, eran frecuentes los conflictos y tensiones entre sus jefes militares, reforzados por las urgencias de la guerra, y las autoridades civiles, debilitadas por la misma indefinición institucional. Mientras que vemos a la Chancillería actuar a trompicones, con dificultades incluso para formar Sala, los mandos militares invaden usualmente la esfera del gobierno ordinario bajo la cobertura de las necesidades derivadas de las propias acciones bélicas.

Además se habían producido efectos políticos no previstos o, si previstos, despreciados. Las declaraciones del Archiduque en orden a la defensa de los fueros y libertades siempre me han parecido fruto del compromiso y, desde luego, poco entusiastas; si embargo, la radicalidad de las medidas jurídicas de Felipe V, el tono y tenor de los argumentos utilizados, y excesos militares como el sufrido por Xátiva, le acababa de ceder todo ese importante espacio político. El Archiduque Carlos era ahora el único que podía capitalizar la todavía eficaz llamada movilizadora a la defensa de los fueros y las libertades.

Finalmente los cambios en el escenario internacional eran radicales. Por recordar sólo dos datos que afectan a los principales protagonistas no españoles: El 3 de junio de 1709 Luis XIV comunica a Felipe V que, agotándose sus recursos por otros conflictos y unos años especialmente rigurosos para la producción, debe retirar todas sus tropas de España incluyendo en esta marcha a Amelot. En abril de 1711 muere el Emperador José y su hermano y sucesor, el Archiduque Carlos, debe redefinir sus prioridades; en general toda Europa debe ahora valorar los apoyos a los bandos de la guerra en España porque la posibilidad de recomposición del imperio Habsburgo se transforma ya en una probabilidad cierta. El equilibrio de Utrecht empieza a gestarse.

A todas estas razones creo que debemos añadir la propia inestabilidad personal y política de Felipe V en sus decisiones sobre el gobierno de la Corona de Aragón. En todo caso, más allá de intentar una explicación, el dato es que mediante Real Cédula de 2 de febrero de 1710 el propio Rey abre expresamente la vía para una reconsideración de sus reformas de 1707.

“... He resuelto que esa Chancillería y la de Zaragoza, me informen en qué cosas y en qué casos, así en lo civil como en la criminal, y según la calidad de cada Reino, sería bien tomar temperamento proporcionado a los fines referidos y a la satisfacción de sus naturales, que les podría conceder en orden al gobierno de los lugares entre sí, económico y político, forma de justicias, administración de propios, orden y repartimiento de tributos, observancia de ordenaciones particulares que hayan de tener los pueblos para su gobierno y todos los demás puntos que se creyeren dignos de atención y que en nada se opongan en la substancia ni en el nombre al uso y ejercicio de mi suprema potestad y regalías”

Creo que Felipe V ya había decidido mantener el derecho privado ya en junio de 1707, y que el núcleo del texto de la Real Cédula es abrir caminos para reconsiderar la planta del gobierno municipal; es verdad que probablemente agradecería que se le proporcionase una fórmula para abandonar ese escenario de derogación general en que se había internado, más allá e sus necesidades políticas. Aunque utiliza alguna expresión general (‘en qué cosas y en qué casos, así en lo civil como en la criminal’) o residual (‘y todos los demás puntos que se creyeren dignos de atención’) el asunto en que se detiene, la única materia que desagrega en partes, es el gobierno de los lugares. Creo que la intención de esta norma de 1710 es un buscar un complemento procedimental para dar trámite a las peticiones individuales formuladas por los lugares en orden a conseguir una confirmación de sus ordenaciones (que pasarán a llamarse ordenanzas).

Fuere cual fuere la intención del Rey, Diego Franco de Villalba la interpreta en su sentido más general y le escribe una respuesta argumentando la posibilidad de conciliar el modelo normativo foral y la supervivencia de las instituciones centrales del Reino y los principales procedimientos, con la autoridad soberana del monarca. Interesa recordar la fecha de la respuesta: 16 de febrero de 1710. Dada la complejidad del escrito y de su extenso aparato de citas, debía estar redactada en su mayor parte antes de publicarse la voluntad del Rey; bien su autor tenía información adelantada del sentido del texto regio, bien había preparado una especie de memorial general en defensa de los fueros y libertades que ahora adaptaba como respuesta a la invitación del Rey.

Franco de Villalba sigue partiendo de Fueros de Sobrarbe, disimulados bajo el nombre de los ‘Establecimientos de aquel sagrado noble primitivo congreso de San Juan de la Peña’. Tomando algunas palabras del Cardenal de Luca, entronca los Fueros del reino con la Lex Gothica. En su opinión, el modelo político aragonés reúne lo mejor de las tres formas conocidas de gobierno: democrático, aristocrático y monárquico (‘que sin duda es el mejor, pues se conforma con el Gobierno Celestial’).

El análisis que hace no es desde luego riguroso ni científico; no puede pedirse que lo sea. Es un escrito de parte, una alegación que tiene predeterminada la conclusión. Se sitúa en la línea moderada de defensa de los elementos esenciales del modelo foral pero introduciendo cambios incluso importantes desde las propias instituciones del Reino; es una posición semejante a la que mantuviera el Consejo de Aragón, en la persona de su Presidente, orientando la reforma hacia un modelo de Reparo, como los de 1528, pero nunca de derogación radical.

En mi opinión Franco de Villalba han interpretado con demasiada generosidad la invitación del Rey en orden a escuchar reflexiones para valorar la conservación de normas aragonesas; el contenido de su escrito se dirige a cuestiones centrales que el Rey no está dispuesto a reconsiderar en lo más mínimo. Tampoco creo que se trate de un error; más bien parece un intento por llevar la reconsideración regia hasta su límite, permitiendo la conservación de los elementos básicos del derecho aragonés.

En todo caso, este escrito es la mayor diferencia que conocemos entre la situación final en que quedan los Reinos de Valencia y de Aragón, por lo que no debe descartarse que haya producido efectos en la voluntad del rey, aunque por mecanismos indirectos. Es probable que el Rey viva como una descortesía la falta de respuesta valenciana y que, por comparación, aprecie la respuesta del aragonés que, por lo menos, ha dado credibilidad a la renovada magnanimidad del monarca. Con un Rey de personalidad tan especial, este tipo de claves psicológicas pueden haber tenido un peso determinante en un proceso tan poco racionalizado como la primera fase (aragonesa-valenciana) de la Nueva Planta de la Corona de Aragón.

Mientras tanto, el reparto de peso político entre las instituciones de nuevo cuño y las autoridades militares se ha decantado definitivamente del lado de éstas. La Chancillería actúa sin seguridad; los asuntos que conoce y de los que tenemos noticias son menores. Muchas veces son resueltos por uno de sus ministros, sin que quede claro que esté actuando como órgano jurisdiccional (más parece encajar en la práctica de acudir a un ministro para que realice un conocimiento y pronunciamiento extrajudicial de un conflicto). La breve presencia del Archiduque en Zaragoza desde agosto a diciembre de 1710 ha terminado de desequilibrar esa relación dando paso a una Administración de guerra. La entrada de las tropas austracistas en la capital vuelve a provocar un intenso éxodo de zaragozanos significados, esta vez del bando felipista; los miembros de la Chancillería han huido a Alfaro. El Archiduque, por su parte, consciente de la inestabilidad de su dominio, es mucho más austero en sus declaraciones y actuaciones durante esos meses.

La redefinición que hace Luis XIV de su estrategia internacional y, por tanto, la reconsideración de su presencia en España impulsan al ejército borbónico que obtiene las victorias de Brihuega y Villaviciosa; en ese mes de diciembre de 1710 podemos decir que ha terminado la fase militar de la guerra en el frente aragonés y comienza la administración de la victoria.

Felipe V afronta este nuevo momento con unos apoyos teóricos debilitados. Sigue sin tener un modelo ideal para el nuevo gobierno pero sus decisiones son ahora más serenas; la propia victoria de las armas minora la relevancia simbólica de la invocación de la unidad de las leyes y modo de gobierno como aglutinante de sus partidarios castellanos. La norma fundamental, el decreto de 3 de abril de 1711, omitirá deliberadamente las facetas más políticas de sus decisiones anteriores y, desde el principio, transmitirá una sensación de administración y pragmatismo.

El 31 de diciembre de 1710 Zaragoza manifiesta institucionalmente su sumisión a Felipe V. Ese mismo día el Marqués de Valdecañas crea una Real Junta de Gobierno, “para que representando toda la jurisdicción para ello necesaria, sirvan y ejerzan el gobierno político y económico de esta ciudad”. En casos de urgencia esta Real Junta de Gobierno asume el conocimiento de causas correspondientes a la Audiencia o Chancillería por considerarla depositaria de toda la jurisdicción ordinaria y suprema institución civil mientras el Rey no establezca un nuevo gobierno.

El gobierno militar general del Reino está en manos del Príncipe T’serclaes de Tillí, Capitán General y Comandante General del ejército vencedor. En realidad la diferencia entre lo militar y lo civil se ha desdibujado. El propio T’serclaes atribuye a sus decretos efectos en ambos órdenes.

### **Las leyes del Nuevo Gobierno (1711-)**

Esta decisiva fase de interinidad dura poco más de tres meses. En 3 abril de 1711 Felipe V promulga un Decreto que contiene por vez primera órdenes suficientes para iniciar un desarrollo institucional viable. Por encima de lo que sugieren algunas expresiones de esta decisión, no se extiende al Reino de Aragón legislación castellana sino que se erige un modelo institucional nuevo que no encontramos como tal en Castilla.

Como aspectos fundamentales creo que podemos destacar:

1. El diseño institucional del Reino de Aragón, *lato sensu*, es nuevo. La recepción directa y automática de las Leyes de Castilla no pasa del nivel relativo al modo de gobierno, de los principios políticos más abstractos.
2. El centro del Nuevo Gobierno es la regularización o normativización de la práctica de gobierno implantada por el Príncipe T’serclaes.
3. De las novedades orgánicas que se introducen las más relevante y duradera es la erección de una Real Audiencia combinado elementos traídos de Navarra con otros de Sevilla y muchas otras reglas nuevas.
4. El modelo se irá definiendo mediante decisiones concretas en respuesta a problemas que se van presentando. No hay una reglamentación inicial sino que ésta se va formando de manera casual.
5. Una parte importante de la práctica del Nuevo Gobierno se consolida en las obras de los juristas Diego Franco de Villalba y Francisco Carrasco. Pese a su significado y calidad, sus escritos apenas les sobreviven. Su lugar como referentes doctrinales del nuevo derecho aragonés será ocupado por Manuel Silvestre Martínez, Juan Francisco La Ripa, Ignacio de Asso y Miguel de Manuel,

Apenas han pasado unas semanas cuando José Grimaldo comunica a T’serclaes, el Regente y ministros de lo civil —por una parte— y los ministros de lo criminal —por otra—, el Decreto adoptado por el Rey en Corella, el 27 de junio:

“Excmo.Sr., el Rey se ha servido resolver que la Audiencia establecida en esse Reyno, sea como la de Sevilla, teniendo el propio manejo y autoridad que aquella, sin diferencia alguna; y me manda lo participe a V.E. para que lo tenga entendido y lo haga practicar assi, y si para esto fuere necesaria alguna otra orden, me lo prevendrá V.E. para que se execute”

En lugar de ir resolviendo una a una las consultas se opta por esta remisión general, que es eficaz en parte. Pese a lo que se diga, el modelo de la Real Audiencia no es el de la sevillana. Por destacar una diferencia fundamental, la Presidencia no corresponde a un letrado sino al Capitán General. En realidad estamos ante un modelo que mezcla dos referentes (sevillano y navarro) pero añadiendo desarrollos nuevos y específicos. Como la nueva planta es un proceso más de renovación y reubicación de élites que de normas, Felipe V nombra como Regente de Aragón a Francisco de Aperregui, Oidor más antiguo del Consejo de Navarra, que incorpora toda la experiencia y praxis de esta institución.

Las cuestiones de procedimiento civil más básicas no se resolverán hasta 23 de octubre. El proceso de ajuste tiene una inflexión en 1715, con la marcha de T'serclaes cuya persona ha marcado los primeros años; a partir de ese momento los Presidentes pierden presencia en la actividad cotidiana de la Audiencia y el protagonismo pasará al Regente. Entre 1717 y 1721 se adoptan las decisiones fundamentales para terminar de ajustar el modelo, especialmente delicado en su principal novedad: el reparto de funciones entre el Presidente, el Regente y la Sala de Real Acuerdo. Años más adelante, ya en la segunda mitad de la centuria, los monarcas desarrollan la figura de los Fiscales como instrumento de su acción de gobierno a través de las Audiencias.

La Real Audiencia sufre las deficiencias de su regulación fundacional conforme el siglo avanza y el referente bélico en que nació se difumina. En los años 1766 a 1768 hay varias líneas de actuación que no resuelven las deficiencias de raíz: el régimen se ha ido formado caso por caso, cuestión por cuestión, y no tiene un diseño armónico quedando muy expuesto a la influencia personal de los distintos componentes del Real Acuerdo. A partir de 1774 se inicia un proceso de redacción de ordenanzas que, pese a estas prácticamente concluidas, no llegaron a recibir aprobación oficial.

El modelo aragonés satisface, y será la referencia de la organización de las Audiencia de la Corona de Aragón hasta que en 1742 la publicación de Ordenanzas impresas de la Audiencia catalana le traslada a ésta el rango de canon. El esquema se irá extendiendo paulatinamente por el reino de Castilla. **La Nueva Planta jurisprudencial. El ajuste de los efectos de la Nueva Planta mediante la actividad de las instituciones**

La Real Audiencia se fue modelando institucionalmente con su propia actividad. De esta manera iba dejando razonablemente establecido su régimen orgánico. Quedaba pendiente la cuestión del derecho material, de las normas que aplicaban en sus decisiones. Aunque usualmente decimos que Aragón conserva el derecho civil y procesal, sabemos que en un análisis científico esto debe ser muy matizado. Felipe V no ha utilizado esas categorías; no ha recogido las diferencias establecidas por autores como Domat, aunque comparte —creo que accidentalmente— algunos de los elementos de su análisis separando la parte del derecho vinculada a la voluntad del legislador y la otra extraída fundamentalmente de un sedimento normativo más tradicional que legislativo.

Los Fueros y Observancias no estaban estructurados de tal manera que pudiese identificarse con nitidez el libro o libros que debían entenderse derogados por regular la autoridad del Rey, y los otros que debían entenderse vigentes. La teorización política aragonesa ha cruzado razones desde el mundo privado al público y viceversa; el ejemplo más nítido es el *Standum est Chartae*, que en el plano privado ha terminando legitimando la libertad de pacto de las partes y en el plano político está en el núcleo de los Fueros de Sobrarbe como *topós* que refuerza el pacto fundacional. En dirección contraria

el pactismo político teorizado en el siglo XV se ha trasladado al ámbito privado. En definitiva, los elementos básicos están muy entremezclados.

Nada ha hecho el Rey para precisar el efecto de sus Decretos. Miembros de la Audiencia asumirán la integración de esos vacíos ofreciendo explicaciones verosímiles de lo que ellos consideran balance resultante de tan complicado proceso.

Diego Franco de Villalba es uno de los Ministros principales de la nueva Real Audiencia; además de sus intervenciones en el seno de esta jurisdicción, ha actuado como Juez de concordias intentando arreglar el pago de las deudas de lugares arruinados durante la Guerra; era una actividad extrajurisdiccional que también se encomendaba a otros Oidores. Además de sus decisiones, es un erudito de la historia jurídica del Reino; maneja manuscritos del Marqués del Risco, los libros de Observaciones Civiles y Criminales del Regente Antonio Blanco. Él mismo ha tenido una importante producción manuscrita que conocemos por Latassa y, curiosamente, a través de un retrato suyo que se conserva en el colegio de Abogados de Zaragoza en que quiso aparecer delante con sus libros; allí vemos destacado su Codex —del que hablamos inmediatamente— y dos tomos, uno de ellos de Disertaciones civiles, canónicas y eclesiásticas (estas tres obras tienen encuadernación en piel) y otras en pergamino simple: el tomo segundo de un Epítome de Cédulas reales, un tomo primero de sus votos en sede criminal, representaciones en nombre de la Ciudad de Zaragoza (de la que fue letrado), una Relación histórica política y económica y, finalmente, un gran tomo *Fueros de Aragón Vindicados* que figura como tomo Primero. Hay otros libros pero no podemos leer el título de su lomo. La relación coincide sólo en parte con la información de Latassa-Gomez Uriel. A los efectos de este trabajo su obra principal es la *Methodica Compilatio o Codex*. Para hacer una valoración ajustada de esta obra tendremos que remitirnos a próximos estudios monográficos que comparen la información que va ofreciendo con las fuentes; ahora podemos destacar algunos elementos. No es una obra completamente autónoma: el autor traslada o resume lo que considera contenido fundamental de cada Fuero, Observancia y Acto de Cortes, pero no sustituye al texto originario. Por primera vez refunde en una estructura unificada los Fueros, las Observancias y otras normas; la sistemática es la de la última edición de Fueros pero con muchas variantes siendo destacables las extensiones que hace para desarrollar el tratamiento de temas eclesiásticos. Es una obra nominalmente sobrarbista, en el sentido de presentar el texto de cinco de los Fueros de Sobrarbe de Blancas, en un texto destacado que, manteniendo su condición de origen de las leyes y el reino de Aragón, es presidido por esta rúbrica: *Initium Regni, legum, et regnum aragoniae. Ut autem nihil antiquitatis penitus ignoretur...* También el que llama Proemio a los fueros: la constitución Nos Don Jaime, de 1247. En ambos casos todos los elementos más pactistas se han suprimido (fueros VI de Sobrarbe; la fórmula que especifica el consentimiento prestado por las Cortes...). La tesis de fondo es la misma que ha mantenido en su *Crisis Legal*: los Fueros de Aragón en términos generales coinciden con las Leyes de Castilla y con el Derecho; los problemas surgidos bajo la invocación de la defensa de Fueros y Libertades son más un abuso de lo prevenido en éstos que consecuencia de la literalidad de sus textos. Si conseguimos desprendernos de cierto apasionamiento localista, vemos que tampoco andaba muy desencaminado en la medida que el núcleo del discurso sobrarbista es inventado entre 1437 y 1585, y que la carga constitucional de los Fueros y Observancias está más en los autores de esos años que en su tenor literal.

Francisco Carrasco de la Torre, Marqués de la Corona, tiene una carrera burocrática importantísima que le lleva desde plaza de ministro de lo criminal en la Real Audiencia de Aragón hasta el

Consejo de Castilla, siendo especialmente destacable su paso por la Fiscalía del Consejo de Hacienda en su periodo zaragozano redacta un magnífico manual sobre los procesos que deben seguirse en la Real Audiencia, que no son ni los aragoneses ni los castellanos. Juan Francisco La Ripa, en el Prólogo a su Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón es muy elocuente valorando el trabajo de Carrasco:

“Si los quatro Processos de Aprehesion, Firma, Inventario, y Manifestación se actuasen en el dia con el orden, y método establecido en lo antiguo, ni havia más que hacer, que estudiar nuestros Fueros, ni más que desear, que los coment[ari]os de nuestros prácticos. Pero como la novedad, que ocurrió en el año 1707, moderada en el de 1711...hubiesse dispuesto, que en lo Criminal, en lo tocante al Gobierno, y a la regalía, en lo que se comprendió tambien lo ordinativo de las Causas, se dirigiesse, y decidiesse, conforme a lo dispuesto en las Leyes de castilla, fue consiguiente, el alterar en mucho el manejo en los recursos, y la mayor parte de lo que conspiraba al orden, y método de los Processos...”

Solo, y sin duda para su manejo, aquel dignísimo Ministro el señor don Francisco Carrasco, oy Consejero de castilla, y Fiscal de Millones, estando Oidor en esta real Audiencia, después de haver poseído a la perfeccion la naturaleza y origen de aquellos quatro juicios, compuso un Quaderno, o minuta de ellos en que explicando lo que eran en sí, los meritos par introducirlos, el orden de proceder, y las reglas, para decidir en cada uno, y discurriendo sobre su esencia, nos dio norma para manejarlos, y APRA aprehenderlos sin confusión; pues lo compuso después que el Tribunal de esta Real Audiencia, con sus prudentes decisiones, havia ido ya formando el perfecto maridaje, que correspondia a las providencias de aquellas dos real cedulas.

Era, y es aquel Quaderno el ramo de oro buscado de todos, y yo fui uno de los que con mayor ansia lo solicité, lo conseguí, y una, y muchas veces lo estudié. De estudiarlo pasé a fundarlo con doctrinas, y de aquí a ampliarlo, y aumentarlo, con lo que compuse esta obra...”

La Ripa es más expresivo que el propio Carrasco al contarnos en qué consiste su Breve Noticia. Las palabras son claras y no necesitan comentario, sólo destacar la idea que venimos defendiendo: el estilo de la Nueva Planta se forma desde los decretos de 1707 y 1711 pero, sobre todo, mediante las actuaciones de las instituciones principales que fueron la Sala del Real Acuerdo de la Audiencia y el propio Consejo de Castilla cuando contestaba a las consultas que éste le iba elevando. De la obra de Carrasco sólo destacar su calidad. Aunque los honores de haber estudiado los procesos forales tras la Nueva Planta se los va a llevar enteros La Ripa debo decir que, en mi opinión, éste estropea lo que era una eficaz obra práctica al rebozarla de excursus doctrinales que no hacen sino alambicar más el ya de por sí complejo sistema procedimental aragonés.

Volvemos a encontrar en este texto fundamental algunos elementos en aparente contradicción. Hemos visto cómo los elementos suprabistas de la constitución política de Aragón —que se supone eran el principal objetivo de las reformas— se mantienen activos en la doctrina tras la crisis foral de 1591-1592. El fenómeno se reproduce en el escrito de Carrasco, al igual que hemos visto en los de Franco de Villalba. En el caso de éste podía explicarse porque su formación profesional era anterior a las leyes del nuevo Gobierno y podríamos pensar que esas nociones legendarias formaban parte de sus ideas más arraigadas. Pero el caso de Carrasco es distinto, porque ya es de la generación que se educa profesionalmente en el nuevo régimen. Sin embargo, como vemos en los siguientes párrafos con los que inicia su obra, ahí tenemos al Justicia legendario, asociado con el Reino y sus Libertades; el más dañino para la autoridad del Rey:

## BREVE NOTIZIA DE LOS QUATRO JUICIOS FORALES DE ESTE REYNO DE ARAGON

[ 1 r ] Aquellas reliquias que de la ymundazion de los araves se salvaron en las grutas de los Pirineos, recogidas y alentadas de superior espíritu, eligieron un caudillo y le aclamaron Rey de Sovrarve: una de las Leyes fundamentales de este naciente Reyno fue la eleccion de un Magistrado que fuese Juez Medio entre el Rey, y el Reyno, para que conteniendo el poder y la yra del Rey, y refrenando la lizenzia del Reyno, hiziese que uno y otro viviesen con la debida sugesion a las Leyes.

La instituzion y authoridad del Magistrado, que se llama siempre Justicia de Aragon, se conocio en los siglos sucesivos tan beneficiosa a la libertad, y buen gobierno del Reyno, que los Reyes, las Cortes, y el tiempo le fueron aumentando su poder, y llego a crezer de modo que el Justicia de Aragon hera Juez de los esentos, de los oficiales delinquentes, de toda violencia verdadera o pretextada, de los agravios echos, o temidos, y en fin tribunal a cuyo juicio, ordinaria o extraordinariamente, se podia sugetar todo caso, casa o persona.

Para esta amplitud de Jurisdicción se establezieron o introduxeron muchos, y varios Juicios y Procesos: por las Cortes y el uso, se comunicaron algunos a los jueces ordinarios, y de todos, unos se abolieron ya en lo antiguo, otros se antiguaron en el ultimo siglos; algunos se acabaron en las Leyes del nuevo Gobierno y otros insensiblemente se han ido olvidando. De modo que haora solamente permanecen los 4 Juicios privilegiados de Firma, Aprehension, Ynventario, y Manifestacion. Nota que tambien se observa por privilegiado el emparamento de censales, y otros creditos privilegiados, pero para que se perciba con quanta menos extension se practican oy estos Juicios se han de tener presentes los Decretos del nuevo Gobierno, por los que en lo criminal se abolieron enteramente los Fueros de Aragon, y se mandaron guardar las leyes de Castilla; en lo civil se establecio lo propio respecto al Gobierno comun del Reyno y al particular de sus pueblos, y quedaron en su fuerza los Fueros en quanto disponen de particular a particular, y el Justicia // [ 1 v.] de Aragon se suprimio, y se refundieron sus facultades en el Regente y Oydores, para que las executasen en lo que no se opusiese a la Regalía. Las materias eclesiasticas se mando no innovarse, y el regimen de la Audiencia y lo ordinatibo de las causas se arreglo al pie de Castilla menos el de los Juicios forales que se mando seguir el ritu antiguo.

Sentadas estas noticias, se puede venir a la que se ha ofrecido dar de estos Juicios, los que se corran por su orden, tocando algo de su serie, reglas, y efectos, y poniendo al fin de cada Juicio un pequeño discurso sobre su comprehension y naturaleza.

Francisco Carrasco y su breve noticia de los procesos forales merecen edición y estudio, que esperamos pronto concluir.

Hay un tercer práctico que describe la situación de la síntesis entre las Leyes de Castilla y los Fueros de Aragón, tal y como la ha ido definiendo la actividad de las instituciones. Es Manuel Silvestre Martínez, autor de *Librería de Jueces*, obra de referencia de los prácticos, más conocida hoy a través de su revisión por Febrero y Tapia que en sí misma. La primera edición que tengo registrada es de 1763 y, a partir de ahí se irá extendiendo desde los cuatro tomos iniciales a los ocho posteriores de la edición más extendida y sucesivas ampliaciones. Poco es lo que sé de este autor y tampoco tengo noticia de que su Librería haya sido estudiada de manera directa con la atención que exige su extensión y probable influencia en la práctica del último tercio del XVIII.

La Ripa es muy duro en la descalificación de esta obra pero creo que, por encima de esta crítica durísima, habrá que darle otra oportunidad y dedicarle una atención al menos proporcional a su difusión. Desde el punto de vista de este trabajo podemos decir que se sitúa en la misma línea descriptiva de la práctica de integración de Leyes de Castilla y Fueros de Aragón “ofreciendo una explicación general y particular de los Fueros y Leyes Municipales de Aragón, sus concordancias y discordancias con los de Castilla...” Expresivo el título del Capítulo tercero “en que se expone los Juicios Forales de Aragón, y Ordinarios de Castilla, con la concordancia de los de ambos Reynos, en forma practica...”

Según declara el propio Martínez, la obra está escrita “para que al Juez que desde Castilla pase a Aragón, no le haga novedad...”

Estamos ante textos que dan una descripción del resultado del desarrollo de la Nueva Planta, una imagen de la fusión entre Fueros de Aragón y Leyes de Castilla, junto con normas y estilos de nueva definición ¿Hasta qué punto estas obras fueron descriptivas o prescriptivas? Creo que la de Carrasco dió el paso y su descripción se convirtió efectivamente en guía de estilo judicial de la Real Audiencia; vista la abundancia de copias manuscritas que llegan hasta las Leyes de Enjuiciamiento, tengo la impresión de que jueces y magistrados la han buscado a pesar de existir ya publicado el texto de La Ripa.

Franco de Villalba parece que queda en un nivel inferior de reconocimiento: apenas es citado por autores y profesionales posteriores, que prefieren acudir a los clásicos Molino, Portolés, Bardají. Esto puede deberse en parte a que, a diferencia de lo sucedido en el ámbito procesal, la fusión de elementos castellanos en la materia estrictamente civil es mínima y los letrados entienden perfectamente útiles los textos del XVI y XVII; también es posible que la impresión que hoy tenemos al leerla de no poder confiar en la exactitud de lo que reproduce, y cierta erudicción farragosa hayan lastrado su impacto.

Finalmente la Librería de Jueces es el germen del “Febrero” y el “Tapia” grandes referentes jurídicos del siglo XIX hasta la publicación de los Alcubilla; sin embargo, valorando su presencia entre la doctrina jurídica aragonesa podemos decir que parece escasa su aportación para que los prácticos conozcan el statu quo del derecho propio de Aragón o para que los políticos puedan fundamentar su reivindicación.

En cualquier caso, la imagen duradera del derecho aragonés en relación con las Leyes de Castilla no procede de ninguna de estas obras —que debieron ser de consumo interno— sino de las muy conocidas *Instituciones* de Ignacio de Asso y Miguel de Manuel. La diferencia entre ésta y la otras es radical: en las obras anteriores los Fueros y Observancias de Aragón que no han sido derogados (cuantitativamente eran casi todos) han mantenido con las Leyes de Castilla una relación de igualdad, sus autores han intentado integrarlas *aequeprincipaliter*. Asso rompe este esquema: hay un solo derecho principal (el castellano) y variantes escasas y de poca intensidad en territorios como el reino de Aragón. Esta imagen -derecho común castellano frente a derechos forales- condiciona, como sabemos, el desarrollo de la codificación civil de los siglos XIX y XX. El Congreso de Jurisconsultos aragoneses de 1881, en una de sus primeras reuniones, se muestra favorable a la elaboración de un código civil español con la condición, que parece bastante natural y aceptable, de que sea efectivamente español y no sólo castellano.

#### **4. EL JUSTICIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESPAÑA DESDE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII**

##### **Refacción borbónica de la Monarquía hispánica**

Aragón en el siglo XVIII ha perdido su condición de principal, y no ha sido tanto por los Decretos de 1707 como por la posterior evolución de las cosas; por una cultura unitaria difusa, no formalizada

como propuesta oficial, pero que ha ido penetrando la realidad, en virtud de la cual España es Castilla. Las Cortes españolas son las de Castilla. El derecho español es el castellano. La Recopilación de las leyes de Castilla, convertidas aparentemente en leyes de España, mantiene sin embargo durante el siglo XVIII su nombre castellano; los propios decretos de Nueva Planta no merecen un sitio en la sistemática de la colección, ni parece necesario un replanteamiento de su estructura para atender la reforma de los reinos de la Corona de Aragón. Estas normas, mediante las que se ha realizado una redefinición de la estructura territorial de la Monarquía, no tienen capítulo propio proporcionado a su relevancia constitucional, sino que se distribuyen en sede de las normas que regulan las Audiencias castellanas. Este trato desconsiderado no se corrige en la Novísima Recopilación de 1805.

Aragón se ha convertido, literalmente, en provincia: territorio incorporado tras una victoria militar (pro vincere).

La Corona de Aragón pierde su condición de fundadora igualmente principal con Castilla. El *aequeprincipaliter* que define toda una forma de concebir la Monarquía sólo se mantiene con Navarra. Los reinos de la Corona derrotada se convierten en accesorios; sus derechos propios subsistentes (cuantitativamente la mayor parte de las normas que aparecían en las recopilaciones propias de los siglos XV a XVII) son ahora representados como meras variantes o modalidades del principal.

Si repasamos los libros de carácter general que hablan del derecho y las instituciones aragonesas en el siglo XVIII vemos que dedican bastante atención a los primeros años y que, desde 1711, pasan rápidamente las décadas hasta llegar al momento preconstitucional que coincide con la guerra de la Independencia. Este planteamiento parece revelar la idea de que la Nueva Planta es la conclusión, la realización de un proyecto. Presumimos que una vez que Aragón se une *realmente* con Castilla, no debemos esperar ninguna novedad relevante hasta la general transformación del momento constitucional. Como asumimos la uniformidad y el centralismo como efectos de la Nueva Planta, basta hablar ya de los órganos centrales y de Castilla, porque esta parte aragonesa se ha convertido en el todo.

La imagen habitual de la Nueva Planta tiende a presentarla como final de un proceso de integración, de unión entre las Coronas fundadoras de la Monarquía Hispánica, o de constitución de España; pero si adoptamos una perspectiva algo más alejada de la apariencia del texto concreto, empezamos a tener la impresión de estar en el inicio de un camino.

¿Qué quiso hacer Felipe V? ¿Cuáles eran sus objetivos? Si quería gobernar Aragón al modo castellano, recuperando partes de la autoridad regia que los reyes tradicionalmente creían que les habían sido arrebatadas, estamos en el final. Además, final de éxito. Si hablamos de la formulación de una idea integradora de España, de suficiente potencia para fundar la construcción de una nueva administración española, creo que sólo se dio un primer paso. En mi opinión un paso pequeño y en una dirección poco fructífera.

El rey puede gobernar Aragón al modo castellano. Ese es el gran logro de la Nueva Planta. Normalmente a partir de aquí, mediante un juego de suposiciones, los autores terminan dando por sentada la uniformidad y la centralización política y administrativa. Es fácil caer por esa pendiente: como no hay instituciones de las llamadas "forales" (Cortes, Diputación, Justicia Mayor...) y el Consejo de

Aragón se transforma en una sala dentro del Consejo de Castilla, se deduce que todos los asuntos del reino de Aragón se terminaban resolviendo por este consejo castellano según las leyes de Castilla. No es así.

Si vemos sobre el papel el diseño de los órganos de gobierno posterior a la Nueva Planta de Aragón es cierto que los Consejos centrales —de manera destacada el de Castilla— están al final de todas las líneas de decisión. Pero si analizamos la práctica de gobierno, vemos que la parte sustancial de las decisiones se adopta en un nivel regional, principalmente en la Sala de Real Acuerdo de la Audiencia de Aragón. En muchos casos porque el asunto se extingue administrativamente con su intervención; en otros porque, remitido al Consejo de Castilla, éste no hace otra cosa que confirmar las propuestas o ratificar los informes que le son elevados desde Zaragoza.

No voy a decir, lógicamente, que el nuevo diseño orgánico no produzca ningún efecto centralizador; lo que pido es que no se deduzca la plena implantación de un esquema de decisión centralizado basándose únicamente en presunciones deducidas de nombres o palabras. Habrá que hacer estudios concretos —tal vez desagregados por materias— para demostrar en qué medida la nueva organización supone pérdida de capacidad de decisión de los órganos con sede en el reino de Aragón.

Mi impresión personal, deducida de la lectura de los archivos del Real Acuerdo de la Audiencia, es que el gobierno del Reino se decide generalmente en el Reino. Aunque estas decisiones proceden de órganos de concepto castellano y de burócratas con carrera castellana, no me atrevería a decir que se aplicasen en Aragón soluciones previamente adoptadas para Castilla. Debemos recordar que estamos en una administración de Antiguo Régimen, en que prima la individualidad de la decisión sobre la aplicación de unas leyes generales que —en materia de gobierno y administración— no existen porque son contrarias a la raíz misma del absolutismo; cuando se plantea una cuestión importante, de las no rutinarias, los órganos analizan individualmente la situación y le proporcionan una solución que podemos considerar nueva; en estas condiciones es difícil que las decisiones de una causa puedan extenderse directamente a otra.

El efecto unificador potencial derivado del recurso a una misma institución (Consejo de Castilla) queda neutralizado por la individualidad de las soluciones de gobierno característica del Antiguo Régimen; el balance final entre uniformidad y particularidad requiere análisis muy detallados que hasta ahora no hemos realizado.

¿Se aplican en Aragón las Leyes de Castilla anteriores a 1707? No. Con carácter general, no. Cuando leemos los documentos generados en la práctica judicial y administrativa de las instituciones aragonesas del primer siglo XVIII, la única normativa castellana que he encontrado invocada son Ordenanzas y estilos de gobierno; incluso en estos casos se traen más por semejanza o analogía, que por su aplicación directa.

Las “Leyes de Castilla” que se aplican en Aragón desde 1711 no las vamos a encontrar en la Recopilación de las Leyes de Castilla. La mayor parte de la normativa que podemos englobar en esta expresión es en realidad legislación de nueva redacción, formada y aprobada expresa y exclusivamente para Aragón y que define un régimen institucional propio y distinto. El elemento castellano está en la raíz de estas normas, en el concepto de ley y legislador a que responden, no en su texto. Son normas

que emanan de una autoridad legislativa regia concebida al modo castellano, pero su contenido se ajusta a la medida del reino de Aragón. La situación en Cataluña creo que es similar.

Tomemos como punto la recopilación aragonesa de Fueros y Observancias. Intentemos ahora aplicar el criterio derogatorio que contiene el decreto de 3 de abril de 1711 e imaginemos que vamos suprimiendo del libro aragonés las regulaciones que afectan a la autoridad del rey, y dejando tal como están las que le resultan indiferentes (cuestiones entre particulares). Habremos ido suprimiendo los Fueros que hablan de Cortes o Diputación del Reino, los de contenido fiscal, los relativos a la Audiencia Real y Justicia Mayor, algunas regulaciones marginales de tema municipal, y poco más. Las Observancias pueden quedar casi intactas, porque lo que tenían que perder ya lo quitó Diez de Aux.

Realizado este primer proceso de supresión, debemos ahora buscar las leyes castellanas que ocupen los huecos producidos. Es entonces cuando nos damos cuenta de que las leyes castellanas existentes en 1707 apenas tienen sitio para la aplicación. Toda la materia económica y fiscal es de nuevo concepto, tanto en lo relativo a los impuestos como las instituciones de gobierno económico. También la organización militar y de seguridad interior es de nueva planta, con ese Capitán General que no tiene correspondiente castellano. La normativa municipal no se sustituye por ordenanzas castellanas; no hay una ley castellana municipal que sirva de modelo, se retocan las Ordenaciones municipales aragonesas para ajustarlas a las Leyes del Nuevo Gobierno y, eso sí, cambian su nombre por el de "Ordenanzas". El gran cambio del régimen municipal es el sistema de propuesta y nombramiento de los cargos, con la intervención protagonista de la Sala del Real Acuerdo de la nueva Real Audiencia; esta intervención establece una jerarquía que desdibuja los perfiles castellanos del sistema de regimientos y corregimientos que finalmente se aplica.

Queda la nueva Real Audiencia; tampoco en este caso procede la aplicación directa de leyes castellanas. Como tuve ocasión de desarrollar en mi tesis doctoral, pese a la remisión nominal al modelo de la Audiencia de Sevilla, lo que se produjo en Aragón fue el desarrollo de un modelo nuevo que se iba concretando a través de decisiones del Consejo de Castilla, más que mediante leyes o normas generales que no recibió después de 1711.

Entre fueros y observancias conservados, y leyes nuevas, el espacio que queda para la aplicación de leyes castellanas es muy reducido. Tengo la impresión de que en el Aragón del primer XVIII son más influyentes las prácticas o estilos institucionales castellanos que sus leyes en sentido estricto. Pensemos que estamos ante administraciones de Antiguo Régimen, más vinculadas a los estilos y decisiones personales de sus oficiales que a reglas de procedimiento que predeterminasen sus actuaciones. Por eso es más relevante el efecto de la cultura institucional castellana que el de leyes concretas; esa cultura institucional la traen los burócratas tan incorporada a su experiencia que incluso en los casos en que proceda la aplicación de leyes aragonesas tenderá a manifestarse esa praxis castellana. Influye más Escolano de Arrieta que las Ordenanzas de régimen de las instituciones castellanas.

Una de las ideas que va destacando en este análisis es la debilidad del proyecto institucional borbónico. Si hablamos de reformismo nominal Felipe V es sin duda reformista porque intenta reformas. Si queremos destacar ámbitos en que esas reformas se consolidan y son eficaces, el balance se acorta drásticamente porque bastantes de ellas deben ser revocadas inmediatamente (Consejo de Castilla, Universidades...) y otras, como las del Erario y la financiación de la Monarquía, producen beneficios

menores que los pretendidos. La política institucional de Felipe V tiene un déficit en las raíces de su planeamiento que lastra sus resultados. En otros territorios se parte de un objeto definido que debe ser administrado; en el caso de España este orden se invierte: la administración, la acción de administrar y los medios que se asignan, se usan como instrumento de construcción de la España que se quiere gobernar. Parece que en la mente de Felipe V la unidad y uniformidad en el estilo de gobierno debía generar por sí sola la unidad de los intereses comunes, la unidad de la república.

Si comparamos con los referentes principales del momento (Francia y Reino Unido) veremos primero un esfuerzo activo por definir los elementos aglutinantes comunes. Conseguidos avances sustanciales en la articulación unitaria de los elementos que integran la unidad política, deben acometer entonces la dotación de los medios para conseguir que su gobierno y administración sean eficaces. Vemos, por ejemplo, el esfuerzo que en las Islas británicas se hace por sacar a la luz la britaneidad (*britishness*) y cómo se renombran etnias y lugares para afianzar esa imagen común.

Creo que no exagero si afirmo que en la España de Felipe V se renuncia a cualquier esfuerzo comparable de afirmación de la nueva identidad española como elemento integrador y de síntesis. ¿Por qué? Esta es una de las grandes cuestiones que sigo planteándome y para la que no tengo contestación que pase del nivel de hipótesis. Comenzaremos por lo que suele ser más sencillo, una delimitación negativa. Creo que ni Felipe V ni aquéllos de sus asesores cuya opinión llega a convertirse en medidas de gobierno tienen intención de marginar o preterir los territorios no castellanos, ni excluirles de España. Entonces ¿cómo explicamos la asimilación que se produce entre España y Castilla? Sugiero dos factores: la soberbia y la desidia.

Si nos fijamos, el resultado esa identificación entre España y Castilla es en mayor proporción resultado de la falta de actuaciones que de acciones directas que la persigan. El Rey no quiere transformar las Cortes de Castilla para hacerlas Cortes de España. No convierte el Consejo de Castilla en Consejo de España. Si Felipe V tuvo un diseño institucional español, integrador de las estructuras políticas e institucionales diversas que recibe, nos quedamos sin conocerlo. Sobre la base institucional castellana existente se limita a añadir unos escasos y superficiales apósitos con algunas personas de la Corona de Aragón que en modo alguno puedan considerarse representativos. Demasiado poco para construir un Estado que integre de manera equilibrada y proporcionada las distintas Españas en la nueva España.

Repasemos el caso de las Cortes, bien estudiado por Castellano y De Dios. La novedad institucional que se introduce se limita a incorporar dieciséis ciudades, sin modificar ni el brazo de la nobleza ni el del clero. Todo se mantiene como Cortes de Castilla. Teniendo en cuenta las escasas atribuciones de la institución en el siglo XVIII el Rey podría haberlas convertido en símbolo de la nueva nación española integradora de las viejas "Españas". No lo hizo. No lo intentó.

La situación es muy semejante en el Consejo de Castilla, el otro puntal de la Administración Central. Se incorporan aragoneses pero no se tiene ni la cortesía ni la perspicacia política de renombrar la institución para presentarla como elemento de articulación territorial.

Un proyecto centralizador tiene dos elementos: la supresión de niveles de gobierno soberanos y la construcción alternativa de una estructura integradora jerarquizada. Felipe V es más hábil derogando que aprobando; sabe desmantelar estructuras institucionales tal vez obsoletas, pero la alternativa que

propone es pobre. Es un modelo reactivo más que activo. No parece que haya un diseño sino que se actúa arrebatando espacios políticos a los antagonistas. Cuando no es viable la supresión de una institución, la vacía indirectamente de contenido por la simple vía de llevarla a la inactividad; Felipe V no suprime el Consejo de Estado sino que lo deja caer en un estado de languidez.

Los éxitos institucionales de este primer reformismo borbónico creo que se limitan a la fórmula del Capitán General de Provincia y las Secretarías del Despacho; está en germen el desarrollo institucional de los Fiscales, pero su protagonismo como agentes de gobierno llegará en el reinado de sus hijos.

La soberbia tiene su raíz en la confianza ciega de Felipe V en la suficiencia conceptual de su modelo de Monarquía. Autores españoles del siglo anterior como el lúcido Crespí de Valdaura o Cerdán de Tallada habían planteado la conveniencia de construir un modelo constitucional que articulase las patrias propias con la patria común. Frente a éstos, el pensamiento político dominante, basado en la Cristiandad y el Rey como elementos bastantes para la articulación política, cerraba la puerta a la consideración de este tipo de planteamientos.

En las primeras décadas del siglo XVIII se ha tenido fugazmente la percepción de que el modelo necesitaba reforzarse o reformularse. Era momento para relegar el concepto de Monarquía para sustituirlo por el de Reino de España, pero los avances en esa dirección fueron escasos. La "Monarquía" convierte al rey en el elemento aglutinante; la unidad se producía por la reunión de territorios en la mano de una persona. El "Reino", por el contrario, supone una unidad en sí misma pero, al perder el referente regio, necesita una articulación alrededor de elementos aglutinantes e identitarios.

Durante el reinado de los hijos de Felipe V la parte principal de los esfuerzos se reorientaron a una redefinición de la idea de Príncipe. La búsqueda de elementos que definan España como reino unitario fue bastante perezosa. Seguramente contribuye a la parquedad de los esfuerzos la idea de reconstrucción o restauración que se instaló en la doctrina que podemos considerar oficial; esa imagen que Fernández Albaladejo expresa en su "Fénix de España". Como no se trata de construir sino de reconstruir, no es necesario ese esfuerzo integrador. Basta la identificación del referente perdido y su verbalización para que España como comunidad política esté articulada.

Aunque la situación de aislamiento científico y cultural de España se mantiene, hay un momento de modernización muy limitada durante el reinado de Carlos III y, en especial, de 1770 a 1785. Coincide con el período bien conocido de la cultura europea que llamamos Ilustración pero que, en realidad, engloba fenómenos y situaciones muy distintas. Hay una línea de pensamiento ilustrado que revisa los fundamentos mismos de la cultura política y social lo cual pasa, entre otras cosas, por replantear la relevancia de la Iglesia y redefinir todo aquello que se considere "innato"; su expresión más nítida es L'Encyclopedie de D'Alambert. Hay otras líneas de pensamiento y acción completamente distintas, que no pasan de una discreta modernización que en modo alguno suponga la revisión de cuestiones fundamentales; es una Ilustración asociada al poder, y cuyos protagonistas son los propios Reyes y algunos de sus ministros. Este es el caso español.

El punto de partida es, en mi opinión, económico. El Rey busca vías de modernización del sistema productivo sin revisar sus fundamentos. El sistema no es malo, pero se aplica deficientemente. Por eso concentra sus esfuerzos en la supresión de los que entienden que son obstáculos que difi-

cultan en curso natural de la riqueza. Estas supresión de barreras unas veces es física (y se concreta en el trazado de nuevos caminos carreteros) y otras veces es jurídica (y entonces se concreta en medidas de liberalización —relativa— del mercado). Es difícil hacer una valoración de los efectos beneficiosos o perjudiciales de esta limitada modernización introducida en España. Aunque en el corto plazo predominan los beneficios mi opinión personal es que evita abordar las raíces de los problemas, retrasando todavía más, la aproximación de nuestro sistema productivo al escenario europeo.

En el reinado de Carlos III creo que se toma conciencia de la fragilidad teórica o doctrinal de la práctica institucional desarrollada a partir de las Leyes del Nuevo Gobierno. No se han proporcionado elementos institucionales para articular un gobierno español uniforme, y comienza a pesar el recuerdo de la Monarquía Hispánica de los Austrias, como experiencia constitucional y de gobierno anterior reconocible, en contraposición a los imprecisos perfiles del nuevo estado de cosas. Una de las líneas de acción para afianzar la nueva praxis pasa por la construcción de una imagen histórica oficial. La equivalencia entre la realidad geográfica peninsular y la unidad de gobierno se ha perdido con Portugal. Los factores territoriales están siendo un eje argumental decisivo en los tratados de Unión entre Inglaterra y Escocia; en su caso la insularidad. Cuando éste tipo de elemento no es utilizable, se sale del seguro terreno de lo empírico y se entra en el más deslizante de lo cultural. La Monarquía Hispánica redefinida por la dinastía Borbón debe reforzar su identidad mediante la expresión de su condición de comunidad cultural; a esto responden las iniciativas para la redacción de nuevas Historias, promovida desde la Real Academia de la Historia —es uno de sus fines fundacionales— que tiene su correlato en iniciativas equivalentes de instituciones como la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona.

Entre lo trabajos preparatorios de estas Historias literalmente “académicas” nos interesa ahora —desde la perspectiva aragonesa— mencionar la aportación de Pedro Mota, Prior de la colegial de la Villa de Tamarite de Litera y Académico de la Real Academia de Historia de Barcelona, titulada *Sobrarve Reyno defendido (y Aynsa). Ynvasión de España por los Moros. Expulsión de los mismos*. Discurso escrito en 1758 que el autor identifica como aportación “para la nueva Historia General que se imprime” en cumplimiento del encargo que ha recibido de la Academia a la que pertenece. Sin entrar ahora en detalle, el texto parece concebido para anular la versión más consolidada de los Fueros de Sobrarbe con efecto constitucional. Podemos imaginar que el recuerdo de este leyenda —tan difícilmente conciliable con el nuevo modelo político— seguía siendo muy intenso; los intentos por llevarlo al olvido podían considerarse condenados al fracaso; por eso se cambia de estrategia: habrá nueva versión de los orígenes de Aragón en el Reino de Sobrarbe, pero de ella desaparecerá cualquier vestigio de leyes fundacionales. El texto se sitúa en la que podemos denominar ‘línea gótica’ que aproxima el primero de los Reyes de Aragón al último de los Godos. Es una mezcla de los dos elementos principales del legitimación de la monarquía española; los que magistralmente resume Fernández Albaladejo cuando habla de “godos y montañeses”.

## **La constitución burguesa de 1812, en busca de su revolución**

La salida de España de lo que llamamos ‘Antiguo Régimen’ es muy peculiar y condiciona, en mi opinión, todo el desarrollo constitucional posterior.

No hay en nuestro país una revolución, ni burguesa, ni de otro tipo. No hay un proceso limitado en el tiempo que produzca un cambio de legitimación política, una renovación de élites o emergencia de una nueva cultura política y de gobierno. Es verdad que se producen transformaciones en esos ámbitos, pero sus instrumentos son difusos y los efectos diferidos y dilatados en un arco temporal amplio.

Una revolución, en sentido estricto, busca desalojar violentamente del poder a quienes lo vienen ocupando; es decir, produce un vacío político, un corte institucional. Ese instante inmediatamente posterior a una revolución es momento adecuado para intentar la fundación o constitución de un nuevo modelo organizativo. Una característica de los más significativos procesos revolucionarios de finales del siglo XVIII es que se decide que esa nueva organización proceda de una asamblea legislativa que, mediante una ley defina la nueva constitución o forma de gobierno. Esta ley de constitución o ley para la constitución terminará llamándose 'Constitución' utilizando el término que describe el efecto para referirse también al instrumento.

Si vemos la terminología utilizada en la que llamamos coloquialmente nueva Constitución Europea, veremos que en su nombre técnico aparece diferenciado el instrumento (Tratado) y el efecto (para la constitución....): *Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.*

¿Es la guerra de Independencia una revolución? Depende del sentido que demos al término; en el uso institucional o constitucional entiendo que la respuesta debe ser negativa. Puede hablarse de revolución si atendemos a las tensiones sociales que se canalizan en ese conflicto, pero creo que no podemos llegar más allá: el titular del poder antes y después del conflicto es Fernando VII, es decir, la misma persona y en parecidas condiciones de ejercicio. Haciendo abstracción del periodo excepcional de administración de guerra y centrándonos en la administración ordinaria, no encontraremos ningún cambio entre el régimen de 1808 y de 1814.

En otro orden de cosas, las ideas transformadoras que se expresan en el texto de la ley de Constitución aprobada en 1812 sólo comienzan a producir efectos significativos con su desarrollo mediante legislación ordinaria y normas de gobierno a partir de la muerte de Fernando VII. La gran renovación se produce durante la Regencia por la minoría de edad de Isabel II. Ese es también el momento en que actúan ya de forma ordinaria órganos españoles (Cortes, Tribunal Supremo, Ministerios...) y se desmantela la estructura autónoma de gobierno del reino de Navarra, en especial sus Cortes.

Este proceso de unificación institucional de España es un proceso desacompañado con el ritmo de la cultura política de Europa: empezamos a razonar en términos de uniformidad cuando a nuestro alrededor se recupera la valoración de la diversidad, cuando se está, por decirlo coloquialmente, volviendo del entusiasmo racionalizador y se avanza por sendas historicistas. Las tesis de Savigny son la expresión más conocida de este cambio en el ámbito jurídico. La unificación por la simplificación de las divergencias era ideal racionalista: un código único y universal. El romanticismo en que se desarrolla esta fase del proceso unificador español está exaltando la antes denostada Edad Media y, de la mano de esta reivindicación, revaloriza la España medieval de los reinos diferenciados. Añádase a este panorama una idea poco rigurosa pero extraordinariamente atractiva: el derecho en la Edad Media se creaba mediante costumbre y ésta era expresión directa del espíritu (incluso 'voluntad') popular. A través de esta imagen tan errónea de qué sea la costumbre y cómo era el derecho altome-

dieval quedan, sin embargo, asociados los conceptos de edad media con una imagen de una democracia primigenia, originaria y anterior a la autoridad de unos Reyes que ahora se presentan como naturalmente tendentes al absolutismo.

Esta fusión de nociones políticas fundamentales tan básicas como poderosas se encuentra en el discurso mediante el cual presenta Agustín de Argüelles el proyecto de Constitución al pleno de las Cortes en diciembre de 1811. La mayor parte de su trama conceptual proviene de Francia: justo el país que les tiene cercados y frente al cual se han aglutinado. La estrategia de los ponentes constitucionales tiene dos condiciones:

1. En un momento de exaltación nacional, nada de lo que se proponga puede presentarse ni siquiera sonar a extranjero. Mucho menos francés.
2. En un momento de espíritu conservador del *statu quo* frente a las innovaciones de los Bonaparte, la mejor manera de hacer aceptable cualquier cambio es presentarlo como recuperación de tradiciones cuya raíz llegue lo más cerca posible del referente godo.

Este es el trabajo de Argüelles para el cual cuenta con la insustituible aportación de la cultura política aragonesa y Navarra. Difícilmente podía presentar como ‘castellanos’ algunos de los conceptos básicos que articulaban en proyecto de nueva constitución. El modo de gobierno castellano era bien conocido, porque era real; por contra, tanto Aragón como Navarra tienen a su favor unos límites imprecisos, entre históricos y legendarios, que los hacen fácilmente modelables para encajarlos en una línea argumental predefinida: el modelo constitucional que nazca del texto gaditano debe hacer conciliable la soberanía del Rey con la soberanía de la Nación.

El proceso de constitución del Reino de España después de la crisis del Antiguo Régimen es, por tanto, confuso, incompleto, discontinuo, insuficiente ... Muchas de las preguntas básicas que perfilan un modelo de Estado tienen en el caso español más de una respuesta posible. Por poner un ejemplo que creo representativo; si decimos ¿cuál es el fundamento de la autoridad del Rey español del siglo XIX? ¿su derecho dinástico? ¿una decisión de las instituciones depositarias de la soberanía nacional? deberemos responder diciendo ‘ambas’: la fórmula “Rey por la gracia de Dios y de la Constitución” y semejantes no son otra cosa que expresión de un imposible lógico que sirve durante un tiempo para aplazar la respuesta.

Estas limitaciones y problemas son líneas de ruptura especialmente vulnerables a cualesquiera conflictos; por citar ahora solamente un ejemplo: un siglo más tarde los mejores autores españoles dedican una parte principal de su reflexión a la propia noción “España”. El concepto fundamental o fundacional de la nueva organización no consigue estabilizarse. No vamos a encontrar nada parecido en los países que ocupan los lugares principales del escenario de la política occidental.

La Constitución de 1812 va a estar vigente de manera intermitente y, en todo caso, con unos límites temporales y unas dificultades de aplicación que hacen que sus efectos directos sean verdaderamente escasos. Pensemos que tanto en 1814 como en 1823, Fernando VII, al derogarla, arrastra todas las normas derivadas y los actos en que se hayan aplicado. Por poner un ejemplo, los abogados debían jurar la constitución para ser admitidos ante los Tribunales; los juramentos realizados durante los años 1820-1823 debieron repetirse.

No obstante, la Constitución de 1812 es un punto de inflexión en nuestro derecho, y referente de todas las propuestas modernizadoras posteriores. Sus efectos directos normativos fueron escasos, pero su impacto cultural fue determinante; a partir de su aprobación la discusión principal ya no gira entorno a la propia existencia de una Ley de constitución, sino que ésta se da por indudable y pasa a discutirse el contenido. España entra, mal y tarde, en la cultura constitucional iniciándose un esfuerzo de difusión de una cultura política basada en la idea de Constitución aprobada en un proceso representativo o democrático.

### **De la constitución de ciudadanos a la constitución de territorios**

Fernando VII muere en 1833. Instituye heredera a su hija Isabel, nacida en 1830; se hace cargo del Trono su madre, que reinará como Regente. El nombramiento de Isabel está en la base de una guerra civil llamada Guerra Carlista, nombre que toma del Infante Carlos María Isidro, hermano de Fernando VII, y quien cree que la institución de heredero hecha en favor de su sobrina es contraria a derecho dinástico. En este conflicto sucesorio se entrecruzan muchas tensiones que poco tienen que ver con un debate dinástico; entre las que tendrán mas efectos posteriores destacamos la intensidad del apoyo de Vizcaya y Navarra a la causa del Infante; hay otros importantes núcleos carlistas pero, perdida la guerra, dejarán pocos efectos.

En una posición de debilidad institucional y personal, la Reina Regente Maria Cristina deja un amplio margen a la acción de los gobiernos; en este momento, tanto por moderados como por progresistas, se aprueban algunas de las leyes más importantes y con mayor efectos modernizador de la España del siglo XIX. Reforma de Tribunales y de la Administración (a través de la figura de los Subdelegados de Fomento), intento fracasado de reforma económica basada en las leyes de desamortización, revisión de las relaciones del reino de España con la Iglesia etc. No obstante, los avances eran escasos y volverían a frenarse como consecuencias de los efectos de la primera Guerra carlista entre los cuales destaco la revisión de cuestiones básicas del modelo constitucional apenas estrenado.

Los progresos en otros ámbitos del derecho son reducidos. En la Constitución hay un mandato codificador que se intenta desarrollar en el Trienio 1820-1823. Se termina un Código Penal, que no tendrá ninguna eficacia práctica por su anulación inmediata. Se inicia la redacción de un Código Civil, de la mano de Nicolás Maria Garelli, pero el proyecto se atasca en las primeras dificultades porque su autor no termina de entender las razones por las que debe dejar fuera la materia mercantil. En la parte de proyecto que redacta interpreta el término 'civil' en su sentido literal amplio (de 'civitas') y por eso se plantea incluir todo lo relativo a la vida de los ciudadanos incluyendo materias de gobierno y administración que en el resto de los proyectos y Códigos Civiles quedarán siempre fuera de su articulado. En la teoría de la codificación se preveían cuatro códigos, resultantes de la combinación de un criterio material con otro jurídico. Por razón de materia se diferencia el código penal (que reúne normas sancionadoras que expresan el imperio puro o poderes exclusivos del Estado) y un código general que regula el resto de la vida de los ciudadanos o código civil. Por razón técnica, era frecuente subdividir cada uno de estos ámbitos en una parte procesal o procedimental y en otra material o sustancial. Este es el esquema de las primeras codificaciones ilustradas (Prusia...). En ese diseño no hay sitio para el Código Mercantil o de comercio; su existencia es una anomalía conceptual que se explica por el protagonismo de la clase social burguesa en el momento de aplicación a la realidad de ese modelo teórico

codificador. No es casualidad que el primer Código en España sea precisamente de Comercio, y que se apruebe en 1829, durante el más conservador periodo del reinado de Fernando VII

No hay un modelo constitucional consolidado, de hecho a la muerte de Fernando VII se abre la revisión de elementos centrales del modelo de 1812, en especial los elementos más unificadores. Entre la larga lista de preguntas fundamentales para establecer ante qué modelo constitucional nos encontramos, una resulta especialmente relevante para nuestro siguiente paso en el análisis. ¿Quiénes son los sujetos de este proceso de constitución de España? ¿los Reinos y unidades organizativas existentes? ¿los ciudadanos?

Los textos constitucionales del bloque gaditano apuntan claramente a la última opción, pero la práctica resulta menos nítida. Por una parte no se han diluido las antiguas fronteras ni los arraigados esquemas de cultura política (explícita o implícitamente hay 'cuotas territoriales' que en algunos casos todavía se llaman reservas de plazas en favor de nacionales). Pero, sobre todo, la ruptura del esquema de ciudadanía española homogénea se rompe con Navarra y Vascongadas en el proceso de liquidación política de la primera guerra carlista. Especialmente en el caso del Reino de Navarra vamos a encontrar una línea de razonamiento que explica España como resultado de la decisión de Unión de Reinos y Territorios, no como resultado directo de la decisión constitutiva de sus ciudadanos.

La derrota de los carlistas se transforma en un fenómeno político distinto en que cambia el sujeto (pasa a ser la derrota de Navarra) y, sobre todo, se transforma el proceso mismo (la derrota se presenta ahora como pacto). Las consecuencias de estas modificaciones sobre los conceptos centrales del propio proceso constitucional español son demoledoras. La expresión oficiosa con la que se conocerá la Ley de 1841, mágicamente convertida en "Ley paccionada" rompe lo que podía quedar del modelo constitucional gaditano basado en ciudadanos libres e iguales, para sustituirlo -de momento parcialmente- por un modelo de relaciones territoriales en que dos sujetos políticos (España y Navarra) deciden los términos de su organización constitucional.

Entre esa larga lista de preguntas fundamentales para establecer ante qué modelo constitucional nos encontramos, una resulta especialmente relevante para nuestro siguiente paso en el análisis. ¿quiénes son los sujetos de este proceso de constitución de España? ¿los Reinos y unidades organizativas existentes? ¿los ciudadanos, directamente?.

Los textos constitucionales del bloque gaditano apuntan claramente a la segunda opción, pero la práctica resulta menos nítida. Por una parte no se han diluido las antiguas fronteras ni los arraigados esquemas de cultura política (explícita o implícitamente hay 'cuotas territoriales' que en algunos casos todavía se llaman reservas de plazas en favor de nacionales). Pero, sobre todo, el esquema de ciudadanía española homogénea se rompe con Navarra y Vascongadas en el proceso de liquidación política de la primera guerra carlista. Especialmente en el caso del Reino de Navarra vamos a encontrar una línea de razonamiento que explica España como resultado de la decisión de Unión de Reinos y Territorios, no como resultado directo de la decisión constitutiva de sus ciudadanos.

La derrota de los carlistas se transforma en un fenómeno político distinto en que cambia el sujeto (pasa a ser la derrota de Navarra) y, sobre todo, se transforma el proceso mismo (la derrota se presenta ahora como pacto). Las consecuencias de estas modificaciones sobre los conceptos centrales del pro-

pio proceso constitucional español son demoledoras. La expresión oficiosa con la que se conocerá la Ley de 1841, mágicamente convertida en “Ley paccionada” rompe lo que podía quedar del modelo constitucional gaditano basado en ciudadanos libres e iguales, para sustituirlo -de momento parcialmente- por un modelo de relaciones territorial en que los sujetos políticos (España y Navarra) deciden los términos de su organización constitucional.

¿Fue éste un proceso querido? ¿se evaluaron sus consecuencias y se decidió esta fórmula conociendo los posibles escenarios de posterior desarrollo constitucional? A fecha de hoy, en el estado actual de mi estudio, la respuesta es negativa; sigue siendo negativa. El soporte conceptual de estas normas de los años 1837 a 1841 es muy débil; apenas unas referencias constitucionales indirectas formuladas de manera casi informal por representantes de la Gran Bretaña que sugieren como alternativa sus formas de Unión (salvando la unidad constitucional de la Monarquía).

Si Navarra se convierte en sujeto del proceso constitucional, ¿por qué no Cataluña o Aragón? En muy poco tiempo el pensamiento federal o federalizante adquiere gran presencia en el discurso político constitucional español. Tampoco en este caso veo un análisis de los requisitos y las consecuencias; el nivel de debate es bastante elemental. Propuestas más extensas como las de Pi i Margall, con sus tres estados coexistentes en uno, eran poco más comprensibles que la misma Santísima Trinidad, y, por tanto, inaplicables (aparte de difícilmente encajable en las teorías políticas generalmente aceptadas).

La aplicación de estas propuestas federalizantes a la situación española tenía un obstáculo fundamental: la federación es pacto de varios sujetos existentes y distintos. En el caso español, la situación de partida era unitaria. Cualquier solución federal requiere el previo fraccionamiento. Aceptando como hipótesis las bondades de la solución federal ¿qué procedimiento se iba a emplear para generar los sujetos plurales y distintos que este tipo de pacto requiere? ¿era proporcionado este proceso de separar para volver a unir?. Esta será una de las constantes del discurso político español contemporáneo: el gran atractivo de una ‘solución federal’ ignorando o infravalorando las dificultades técnicas y políticas de su aplicación.

¿Cómo identificamos los distintos sujetos de un eventual pacto de federación? Este es, naturalmente, uno de los puntos que repasaremos con detalle. de momento baste adelantar que unos territorios reivindican su identidad política, su subjetividad constituyente, por su pasado y otros (que difícilmente pueden apoyarse en la historia) por su voluntad de futuro.

El problema de la identificación de los sujetos de un proceso federal se solapa con otro que vemos a continuación. El modelo de organización del Antiguo Régimen polarizaba casi toda la autoridad política en dos nodos: el Rey ( y su administración derivada) y los municipios.

Desde el siglo XVI el ámbito de gobierno y administración no para de extenderse; en los Estados contemporáneos el crecimiento es geométrico. La mayor parte de este desarrollo se canaliza en niveles intermedios de Administración. Desde el siglo XVIII el número de Ministerios se estabiliza y lo mismo podemos decir del desarrollo municipal. El gran crecimiento administrativo va a niveles intermedios. Antes de continuar debo recuperar un matiz que ya he destacado en escritos anteriores. El Rey y el municipio son organizaciones que responden a lógicas institucionales distintas; las explicaciones lineales antiguas (familia- municipio - reino) no son científicas. Los Reyes no son fruto de un acuerdo

de federación entre municipios; no tienen una lógica política o civil (que es lo mismo) sino que tienen un fundamento militar y un proceso feudal o aristocrático. Son sistemas institucionales autónomos.

El desarrollo de esos niveles intermedios de la administración cierra los espacios que les separan y producen una apariencia de continuidad y, sobre todo, de homogeneidad. No es real. Si analizamos con detalle, como es nuestro deber de observadores científicos, veremos que en esos niveles intermedios hay organizaciones que siguen respondiendo a esas dos distintas lógicas. En unos casos estamos ante órganos delegados de la autoridad regia central, en otros casos son mancomunidades o agrupaciones de municipios que intentan una más eficiente utilización de recursos.

En el siglo XIX español este nivel intermedio se desdobra; por una parte tenemos organizaciones de tipo provincial (tras el esfuerzo de Javier de Burgos por homogeneizar ese nivel de administración); conforme avanza el siglo, de hecho muy poco después de la reforma provincial, se desarrollan unidades de tipo regional. Mientras las provincias son relativamente homogéneas, en estas regiones van a coexistir varios tipos muy distintos: las nuevas, resultado de una decisión racionalizadora de agrupación de provincias, y las históricas, que tienen correspondencia con organizaciones reconocibles (y relativamente recientes) de tipo reino.

Regiones que parecen reinos. La mezcla de esta apariencia con muchos otros elementos que estudiaremos, se aplica sobre escenarios que buscan soluciones al problema de la vía federal y en una España que redefine su mapa de riqueza, demografía y peso electoral al ritmo de la industrialización. El resultado: la “cuestión territorial” que, junto con la “religiosa” y la reforma agraria, definen la vida política de España desde el último tercio del siglo XIX.

Lo que se veía como solución (un rediseño del modelo territorial de distribución de las competencias del Estado) se va a convertir en problema porque, una vez más, la praxis política va por delante de los modelos políticos teóricos. No es que no se sepa cuáles son los sujetos políticos llamados a firmar ese pacto de federación (valga el pleonasma); ni siquiera está previamente definido el procedimiento a través del cual se van a identificar esos sujetos. En este contexto de desorientación, de falta de referentes doctrinales, los históricos —una vez más— serán llamados precipitadamente a llenar esas lagunas. Es época de renovado interés por el pasado jurídico y constitucional de Aragón; mejor dicho, por encontrar en ese pasado indicios de lo porvenir. El futuro —que debían decidir los órganos constituyentes— quiere deducirse del pasado. De un pasado del que nos separa un corte insalvable en la cultura política. Los arrastres (traídas o tradiciones) de fragmentos del antiguo Régimen a la época constitucional probablemente terminan siendo disfraces historicistas de decisiones contemporáneas, anacronismos disparatados o simplemente, retroceso a épocas objetivamente peores.

## LA RECUPERACIÓN DEL MITO DE EL JUSTICIA DE ARAGÓN EN EL SIGLO XIX Y SU REFLEJO EN LA INVESTIGACIÓN HISTÓRICA<sup>1</sup>

IGNACIO PEIRÓ MARTÍN

Las políticas del pasado están repletas de paradojas. Mezcladas con imágenes que nos remiten a las parábolas bíblicas, estas construcciones permiten transformar, por ejemplo, al último de los Justicias de Aragón hereditario del siglo XVI en el primero y más famoso de todos ellos. Así ocurrió a lo largo del siglo XIX, en un orden establecido por el relato histórico del primer liberalismo y cuya fortuna, fundada en la irrepetible singularidad del personaje, se verá consolidada por la mítica de historia nacional y la mística regionalista aragonesa que lo vieron como un «mártir de la libertad y de los fueros». De todas maneras, continuando con el modo paradójico, las representaciones del presente de las víctimas del pasado suelen fundarse también en el espejo de la alteridad que significa la «ausencia (s)» de los verdugos: papel histórico desempeñado, en nuestro caso, por el tirano Felipe II y cuyo simbolismo arquetípico comenzaba con el fundador de la dinastía. No en vano, la historia enseñaba que Carlos V había sido el verdadero introductor del absolutismo, el violento represor de Castilla y Valencia y el único responsable del ajusticiamiento de los comuneros y los agermanados. Por nacionalista española, la historia se cuidaba de mencionar las batallas y los mártires de las ciudades europeas que defendieron sus libertades contra el Emperador y su hijo.<sup>2</sup>

Después de advertir que estas páginas deben mucho a los especialistas que han investigado la literatura histórica dedicada a El Justicia y a las alteraciones de Aragón,<sup>3</sup> mi propósito se dirige a tra-

1. Este artículo se inscribe en el Proyecto HUM2005-04651/HIST, «Espacio Público y culturas políticas en la España Contemporánea», subvencionado por el Ministerio de Educación y Ciencia. Es la reelaboración de la conferencia que con el mismo título impartí el miércoles 4 de junio de 2008 en el VIII *Encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, celebrado en Zaragoza.
2. Una reflexión sobre «El ausente en la historia» que permite extender a las «ausencias» temáticas y la posibilidad de rupturas y reinterpretaciones historiográficas, en Michel de Certeau, *Histoire et psychanalyse entre science et fiction*, Paris, Gallimard, 2002, pp. 208-218 (1ª ed., 1986). Por lo demás, siguiendo las interpretaciones de Jung, para el simbolismo arquetipo y la asimilación de la imagen paterna en Felipe II, *vid.* las páginas de Miguel de Ferdinandy, *Carlos V: su alma y su política. El último caballero de Europa*, Barcelona, Àltera, 2008, pp. 189-198.
3. Entre otros que citaré en el texto, quiero resaltar la deuda contraída con Jesús Gascón Pérez, autor de la muy útil *Bibliografía crítica para el estudio de la rebelión aragonesa de 1591*, Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», Centro de Documentación Bibliográfica Aragonesa, 1995; y de *Aragón en la monarquía de Felipe II, cuyo volumen I. Historia y pensamiento*, incluye una exhaustiva relación tanto de los literatos, historiadores y juristas que en el siglo XIX escribieron sobre El Justicia de Aragón, como de los autores actuales (desde José-Carlos Mainer a Eloy Fernández Clemente) que han estudiado el romanticismo aragonés o su literatura histórica (Zaragoza, Rolde de Estudios Aragoneses, 2008, pp. 39-60).

zar las grandes líneas del escenario sobre el que se desarrollaron alguno de los actos de la transformación del personaje histórico de Juan V de Lanuza en un mito dentro de la *cultura nacional española*. Es decir, resaltaremos una parte sobre el todo de un sistema que, en su relación con la dimensión institucionalizada de la nación, surgió a lo largo del siglo XIX de la adecuación entre la entidad política del Estado y el modelo político liberal, la convivencia entre las ideologías y las culturas políticas, las realidades cotidianas de la vida social y el conjunto de producciones intelectuales, artísticas o técnicas que a ella se referían. Y es que, sin ser única, ni uniforme, sino plural y diversa, la *cultura nacional española* abarcaba e incluía desde la historia nacional y su equivalencia con la historia de la literatura, la lengua castellana y el arte, hasta el amplio cortejo de fenómenos intelectuales y valores morales asociados a la religión católica y los sentimientos patrióticos, sus traducciones simbólicas y sus imágenes alternativas, las interpretaciones que dieron lugar al mito de las dos Españas y la cultura del recuerdo o de la conmemoración surgida desde las regiones.<sup>4</sup>

## I

En tiempos de conmemoraciones de la guerra de Independencia parece conveniente empezar recordando que, 1808, fue un año decisivo para la recuperación de la figura del Justicia y su configuración posterior en un mito por la cultura política del primer liberalismo que proyectaba en el pasado la legitimidad de la nación. En realidad, ese año tuvieron lugar dos hechos que, independientes entre sí, fueron importantes para iniciar el proceso de recuperación mítica de Lanuza el Mozo en el espacio público local: empezando por el primero, el 9 de junio, se celebró en Zaragoza una sesión de las Cortes aragonesas, convocada por Palafox, con el objeto de ratificar su autoridad:

Fue la primera sesión de las Cortes en las casas consistoriales —cuenta el cronista de la ciudad, Faustino Casamayor—, a las que asistieron los vocales de todas las ciudades del reino, sus obispos, el prior del Sepulcro de Calatayud, los abades de Veruela, Santa Fe, Rueda, Piedra, Montearagón, San Vitorián, de la O y San Juan de la Peña, los grandes títulos y nobles con el prior de Santa Cristina, a las que habiendo acudido Su Excelencia, fue aprobado por las Cortes cuanto había practicado y autorizado por capitán general de Aragón, y a sus dos hermanos por generales de su ejército, determinando proclamar a nuestro rey Fernando VII con otras procedencias en favor del reino, las cuales duraron hasta las tres y media de la tarde, y a su salida, fue Su Excelencia con sus edecanes y tropa a visitar Nuestra Señora del Pilar.<sup>5</sup>

Por tener tanto de «uso político» de la historia y/o de la tradición, Antonio Peiró resaltó el enorme valor simbólico del acontecimiento, porque pretendía conectar con las que habían dejado de celebrarse dos siglos antes y por su carácter precursor al ser dos años anterior a la más célebre reunión de las Cortes gaditanas. En segundo lugar, este mismo historiador también advirtió del sig-

4. En el curso de estos encuentros, el catedrático de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona Josep M. Fradera, dedicó una excelente conferencia a explicar que «la aparente paradoja de una nación al mismo tiempo única pero construida de forma diversa reside en que las ideas de lo que era España o de lo que eran las distintas culturas regionales, no dependían en última instancia ni en exclusiva de la iniciativa estatal propiamente dicha. Dependían, en todo caso, de una mucho más compleja relación entre sociedad civil y política en las distintas regiones española» («Bajar a la nación del pedestal», en *Cultura y política del recuerdo: En el Centenario del Monumento al Justiciazo (1904-1004)*. Quinto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón, Zaragoza, 28 y 29 de abril de 2004, Zaragoza, El Justicia de Aragón, p. 25
5. Vid. la edición y transcripción realizada al cuidado del profesor Pedro Rújula de Faustino Casamayor, *Años Políticos e Históricas de las cosas más particulares ocurridas en la Imperial, Augusta y Siempre Heroica Ciudad de Zaragoza, 1808-1809*, Zaragoza, Comuniter - Institución «Fernando el Católico», 2008, pp. 61-62. Un estudio biográfico sobre el cronista de la ciudad y su obra en Concepción SÁNCHEZ ROJO, *Faustino Casamayor. Un observador de Zaragoza entre dos siglos (1760-1834)*, Zaragoza, Comuniter, 2005.

nificado icónico de la primera edición, en el Madrid de 1808, de la *Información de los sucesos del Reino de Aragón en los años de 1590 y 1591, en que se advierte los yerros de algunos autores*, escrita por Lupercio Leonardo de Argensola. Una obra que se había mantenido inédita hasta entonces y venía a ser una reivindicación de las antiguas instituciones aragonesas (incluida la de El Justicia).<sup>6</sup>

Los dos hechos coincidieron con los inicios de la guerra contra los franceses y, además, con los primeros efectos de la invención del imaginario liberal español. Un primer liberalismo que, para entonces, todavía pensaba en una comunidad única que alcanzaba ambos lados del Atlántico y no dudaba en utilizar ideológicamente todos los materiales para su propaganda, empezando por las ficciones literarias de los nuevos héroes y situaciones opuestas al desarrollo del «despotismo» monárquico. De esta manera, en los albores del convulso siglo XIX nos encontramos en un tiempo histórico donde la literatura se puso al servicio de las nuevas ideas en su lectura del pasado. Y como sabemos, en el temprano 1805, un poeta liberal como Manuel José Quintana tradujo en imágenes los recuerdos de la casa de Austria y de sus víctimas que se impondrán en la *memoria cultural* de los españoles del XIX.

En efecto, transformada la poesía en el hogar propicio para la escenificación de la «historia heroica» nacional, en «El panteón del Escorial» Carlos V aparecía como un personaje humillado por el presente que asumía en negativo su imagen y la de su sucesor, conectando su mutua responsabilidad en la destrucción de los fueros de Castilla y Aragón con los orígenes de la decadencia de España. Sintiendo un sobreviviente de su propia inquina, un César a quien no consolaba la fama ni el poder alcanzado en vida, la voz de su conciencia le llevaba a dirigirse a su hijo, preguntándose:

(...)¿Por qué culpar a las estrellas  
de esa mengua cruel? ¿Por qué te olvidas  
de tu ambición fanática y sedienta,  
que de prudencia el nombre sacrosanto a  
usurpar se atrevió? Yo los desastres  
de España comencé y el triste llanto  
cuando, expirando en Villalar Padilla,  
morir vio en él su libertad Castilla.  
Tú los seguiste, y con su fiel Lanuza  
cayó Aragón gimiendo. Así arrollados  
los nobles fueros, las sagradas leyes  
que eran del pueblo fuerza y energía,  
¿quién, insensato, imaginar podría  
que en sí abrigando corazón de esclavo,  
señor gran tiempo el Español sería?  
¿Qué importaba después con la victoria  
dorar la esclavitud? Esos trofeos  
comprados fueron ya con sangre y luto  
de la despedazada monarquía.  
Mírala entre ellos maldecirme a gritos.<sup>7</sup>

6. A. PEIRÓ ARROYO, «La mitificación de Lanuza como elemento de cohesión política del liberalismo en Aragón», en Eloy Fernández Clemente (coord.), *Primer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón (Zaragoza, 19 y 20 de mayo de 2000)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2001, p. 109.

7. M.J. QUINTANA, «El panteón del Escorial», *Poesías completas*, ed. introd. y notas de A. Dérozier, Madrid, Ed. Castalia, 1969, pp. 284-293 [la cita p. 292]. La importancia de éste autor en la elaboración de los mitos patrióticos en A. Dérozier, *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*, Madrid, Ediciones Turner, 1978 (principalmente pp. 175-281). En su análisis de la imagen literaria que los escritores de la primera

En los siguientes años, la fuerza de estas rimas y las peripecias de los «hombres a los que marcó la incompreensión y la enemiga de sus monarcas» recogidas en su admirada *Vidas de españoles célebres*, parecerán repetirse en la cabeza del conjunto de literatos, poetas y dramaturgos que, al evocar las glorias patrias y las hazañas de sus antepasados, necesariamente debían referirse a Carlos I de España y V de Alemania y Felipe II.<sup>8</sup> Así ocurrirá con el duque de Rivas, autor de los famosos *Romances históricos* y de la tragedia en cinco actos *Lanuza* (1822). Convertida en la primera de las producciones teatrales del XIX que se inspiraba en la suerte corrida por el Justicia aragonés, en los siguientes años, le seguirán, entre otros, el drama del mismo título escrito por el aragonés José María Huici (1848), el *Lanuza* de Luis Mariano de Larra (1854) y *La capilla de Lanuza* de Marcos Zapata (1877).<sup>9</sup>

De esta manera, la prevención contra el absolutismo político iniciado por Carlos V y el elemento teocrático exaltado por su sucesor, persistirá en el guión que el siglo XIX representó en forma de dramas históricos, novelas a lo Walter Scott o folletines románticos. Estas composiciones formaban parte de la cultura literaria dominante y poseían valor referencial entre los diferentes públicos a quienes iban dirigidas. Por lo demás, con el telón de fondo del nacionalismo militante de la mayoría de unos autores que, buscando los antagonismos y semejanzas de las épocas, rastreaban en las edades media y moderna la forja de las naciones, los protagonistas de las obras expresaban sin ambigüedad sus opiniones sobre la realeza y sus víctimas: aquellos sobresalientes «ciudadanos» medievales (y de la edad moderna), entre los que ocupaba un puesto destacado Juan de Lanuza.

Desde luego, la construcción de un imaginario cultural e ideológico basado en el Medievo se dio en toda España.<sup>10</sup> Y en Aragón también. No en vano, en el terreno de la cultura regional casi todo lo que definía históricamente a las tres provincias era su equiparación con el *Reino de Aragón*. En nuestra tierra, los más estimados literatos historiadores, juristas y eruditos locales volcaron sus esfuerzos en la búsqueda de la continuidad legendaria. Preocupados como estaban en rastrear los orígenes históricos de su región y llenar de elementos localistas la imagen que de sus comunidades deseaba tener el público burgués de las tres provincias, se habían centrado en el estudio de la historia medieval (en su sentido más amplio) de aquel *antiguo Reino* con sus Fueros, sus Cortes y

---

mitad del siglo XIX ofrecieron sobre los «Austrias mayores», comenta este poema Antonio REY HAZAS, «Carlos V y Felipe II ante el tribuna de la literatura neoclásica y romántica del XIX», en J. Martínez Millán y C. Reyero (coords.), *El siglo de Carlos V y Felipe II. La construcción de los mitos en el siglo XIX, Valladolid, 3-5 de noviembre de 1999*, Madrid, Sociedad Estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000 II, pp. 281-284.

8. M. J. QUINTANA, «Vidas de españoles célebres», Madrid, Imp. Real – Imp. de Don Miguel de Burgos, 1807-1830, 2 tomos. (en el primero los biografiados eran: El Cid Campeador, Guzmán el Bueno, Roger de Lauria, El Príncipe de Viana y El Gran Capitán; en el segundo: Vasco Núñez de Balboa y Francisco Pizarro). La cita entrecomillada pertenece a J.-C. MAINER BAQUÉ, «La invención de la literatura española», en J.M. ENGUITA y J.-C. MAINER (eds.), «Literaturas regionales en España», Zaragoza, Institución «Fernando el Católico», 1994, pp. 31-32.
9. Además de los señalados por J. GASCÓN, la gran aceptación que entre el público de las regiones —en este caso en la capital aragonesa— tenían estos dramas en Manuela AGUDO CATALÁN en su artículo «Dramas históricos aragoneses (1840-1850): en busca de una identidad regional», *Artigrama*, 13 (1998), pp. 147-166; y los trabajos de Jesús RUBIO JIMÉNEZ, «Imágenes del Justicia en el teatro del siglo XIX», Antonio PÉREZ LASHERAS, «Algunas repercusiones literarias de las alteraciones de Aragón de 1591», y Eloy FERNÁNDEZ CLEMENTE, «“Aragón y Felipe II” (1862): un poema romántico de Mariano Carreras y González», recogidos en el volumen coordinado por E. FERNÁNDEZ CLEMENTE, *Primer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, op. cit., pp. 39-53, 55-74 y 75-90, respectivamente.
10. De los abundantes trabajos dedicados a estudiar los esfuerzos por mantener la tradición y el protagonismo histórico otorgado a lo medieval por los historiadores y políticos desde los orígenes de la España contemporánea, las generaciones románticas y llegando hasta la época de la Restauración, vid. José Manuel NIETO SORIA, *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)*, Madrid, Akal, 2007; Derek FLITTER, *Spanish Romanticism and the Uses of History. Ideology and the Historical Imagination*, Oxford, Legenda, 2006, pp. 8-38; y Rebeca SANMARTÍN BASTIDA, *Imágenes de la Edad Media: La mirada del Realismo*, Madrid, CSIC, 2002.

su Derecho, sus Reyes y sus Justicias, sus emblemas, divisas y castillos que marcaban la cadena ininterrumpida de la historia de Aragón. Un reino de origen legendario en Sobrarbe que definía un territorio y servía como eje vertebrador para extender el estudio cronológico del pasado colectivo hasta los primeros pobladores y acercarlo hasta las puertas del presente.

## II

En sus relaciones de los mitos locales con la cultura política nacional del primer liberalismo, el profesor Carlos Forcadell destacó el hecho de que para los liberales el nuevo icono del Justicia aragonés venía a representar la lucha de la libertad y la defensa de las que se consideraba habían sido unas «instituciones auténticamente libres y democráticas, contra la opresión del absolutismo monárquico». Y es que el liberalismo encontraba en la tradición de los reinos peninsulares, en sus Cortes e instituciones la verdadera esencia de la nación, frente a lo importado que era el absolutismo y el despotismo de los Austrias y los Borbones (incluido muy pronto Fernando VII) y todo ello con el referente y el protagonismo histórico del «pueblo» español. Un espacio político, en el que encajaba perfectamente el mito del último Justicia de Aragón: en primer lugar, por tratarse del defensor de una institución auténticamente nacional contra la opresión monárquica, destructora de la esencia de libertad de la nación. Y, en segundo, porque su muerte, en 1591, se transformara en el episodio de una lucha que jalona intermitentemente la historia de la nación española y que conduce hasta el presente, hasta el momento en el que la historia, con las guerras carlistas, tendría por fin que clausurarse con el triunfo de la nación, legitimando por tanto la guerra contra el legitimismo.<sup>11</sup>

Conforme avanzaba el siglo, no es casual que el mito del Justicia penetrara en el amplio registro de las culturas políticas españolas que abarcaban desde el progresismo al republicanismo, pasando por los demócratas y los distintos tipos de regionalistas. Como tampoco lo será que sus imágenes saltaran las fronteras nacionales y fueran instrumentalizadas (o recreadas, si se prefiere) por otras culturas políticas europeas que la integrarán como un componente en sus propias culturas del recuerdo. Así ocurrió, por ejemplo, con el liberalismo alemán de la Vormärz (el período comprendido entre las dos grandes revoluciones de 1830 y 1848) que vieron en Aragón un precedente de la soberanía de la «ley» como expresión universal de la voluntad de los ciudadanos (un modelo de monarquía constitucional contra el absolutismo medieval).<sup>12</sup>

Al respecto, conviene no olvidar, por un lado, que el discurso político del primer liberalismo alemán había recurrido a la historia española en su versión «democrática» utilizando los referentes de las Cortes aragonesas, la institución del Justicia y las libertades tradicionales como ejemplo de un orden político verdaderamente representativo. Un sistema modélico que había sido destruido por el gobierno arbitrario de los monarcas, iniciado por Carlos V que «reprimió, con ayuda de la

11. Carlos FORCADELL ÁLVAREZ, «Ciudadanía y liberalismo en Aragón. El justicia: de mito a monumento», en C. FORCADELL (coord.), *Quinto encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón (Zaragoza, 28 y 29 de abril de 2004)*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2004, p. 69 (alguna de estas ideas las había expuesto con anterioridad en «El mito del Justicia en el imaginario del liberalismo español», en E. FERNÁNDEZ CLEMENTE (coord.), *Primer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón...*, op. cit., pp. 17-28).

12. Virginia MAZA CASTÁN, «La mirada alemana. Cortes y Justicia de Aragón en la defensa del proyecto político del liberalismo alemán del Vormärz», *Cuarto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza, El Justicia, 2003, pp. 27-39.

nobleza, el levantamiento del pueblo en Valencia y Mallorca, pero especialmente en Castilla en 1520, donde el tercer estado reclamaba una constitución más libre, y la parte más importante de los anteriores derechos nacionales fue aniquilada».<sup>13</sup> Y, por otro, que fueron los historiadores liberales alemanes quienes dieron forma a esta imagen, destacando el combativo Georg Gottfried Gervinus (autor en 1833 de un artículo dedicado a las libertades de Aragón, cuyas instituciones comparaba con las de Esparta y consideraba un modelo en el que se fijó Maquiavelo).<sup>14</sup> Años más tarde, su discípulo Hermann Baumgarten escribiría la biografía más importante publicada en todo el siglo XIX sobre el Emperador.<sup>15</sup>

### III

En cualquier caso, las cosas de la política en Alemania cambiaron mucho a partir de la década de 1860. Y en España los mitos liberales comenzaban a sufrir un proceso, primero, de transformación en su versión más conservadora y, luego, de «neutralización» ideológica. En efecto, mientras el mismo Baumgarten, militante del partido nacional liberal, dejaba testimonio de la capitulación ante Bismarck del partido nacional liberal en el que militaba en su artículo «El liberalismo alemán. Una autocrítica» (1866), resulta muy significativo que su gran *Historia de Carlos V* tuviera escaso eco en nuestro país, pasando a estar considerada como un ejemplo de recepción negativa de una obra histórica.<sup>16</sup> Y es que cuando fue publicada, en 1885, la Restauración había triunfado y, con ella, la revisión en su totalidad de la historia nacional española. Un *revisionismo* del pasado cuya continuidad se vinculaba a la idea canovista de la «constitución interna» (formada por la Monarquía y las Cortes), y en cuyo examen historiográfico, los Austrias Mayores pasaron a ocupar la posición a la que los había elevado el marqués de Pidal con la publicación *Historia de las alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II*.<sup>17</sup>

Como no podía ser de otra manera, la obra tuvo una gran acogida en los ambientes nacionales e internacionales del liberalismo doctrinario como demuestra la carta dirigida al autor por François Guizot. En su misiva, el hombre del «justo medio» francés y antiguo profesor de la Sorbona para quien la historia «filosófica y conceptual» era indisoluble de las convicciones políticas y debía estar dirigida a «demostrar los buenos fundamentos del sistema político que defiende»,<sup>18</sup> elogiaba ambas

13. S.v. «Spanien», en *Das Brockhaus' Conversation-Lexicon*, Leipzig, Brockhaus, Bd.9, 1817-1819, p. 269 (citado por V. MAZA CASTÁN, «El país que celebran los cantos orientales. El recurso a España en la formulación del discurso político alemán de las primeras décadas del siglo XIX», *Ayer*, 46 (2002), pp. 228-229).

14. Para la consideración por parte de Georg Gottfried Gervinus de Aragón como el primer ejemplo de la historia moderna que había recuperado la idea de Estado, vid. Jean-Yves CALVEZ, *Politique et histoire en Allemagne au XIXe siècle*, Paris, PUF, 2001, pp. 96-98. Gervinus, escribió su artículo sobre Aragón en la revista *Historische Schriften* en su número de 1833.

15. H. BAUMGARTEN, *Geschichte Karls V*, Stuttgart, Cotta, 1885-1892, 3 vols.

16. Vid. el capítulo dedicado a «La fortuna del Emperador» de mi libro *El espectáculo de la Historia: imágenes y representaciones del pasado nacional*, Salamanca, Prensas Universitarias, 2009 (en prensa).

17. Pedro José PIDAL, marqués de Pidal, *Historia de las alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II*, Madrid, J. Martín Alegría, 1862-63, 3 vols. (ed. facsimile en Zaragoza, El Justicia de Aragón-IberCaja, 2001, 3 vols. + 1 de introducción e índices). Como recuerda el autor en su «Prólogo», los orígenes del libro se remontaban a 1845 cuando siendo Ministro de la Gobernación encontró en el archivo del Consejo de la Suprema Inquisición los legajos que «tenían por de fuera el rótulo de *Consultas de la Inquisición de Aragón, de 1590 á 1591*» (I, pp. V-XXIII).

18. Michel WINOCK, *Las voces de la libertad. Intelectuales y compromiso en la Francia del siglo XIX*, Barcelona, Edhasa, 2004, p. 125. Su trayectoria de profesor e historiador en s.v., «Guizot (François)», en Christophe Charle, *Dictionnaire biographique des universitaires aux XIXe et XXe siècles, Volume 1. La Faculté des Lettres de Paris (1809-1908)*, Paris, Institut National de Recherche Pédagogique-Éditions du CNRS, 1985, pp. 93-94.

cualidades en una narración en la que «habeis sabido unir la imparcialidad del historiador con el interés vivo y simpático del patriota».<sup>19</sup> Así, después de proclamar su honestidad de historiador, pues, «ni hé escrito con espíritu castellano, ni con espíritu aragonés»,<sup>20</sup> explicaba, de entrada, que a Felipe II «hay que juzgarle con el criterio de su siglo y por las máximas que en el prevalecían, por entender que «el que se acomoda á las reglas admitidas como buenas en su nación y en su tiempo podrá errar, pero sus errores no deben ponerse á su cargo personal, sino al de su tiempo y país».<sup>21</sup> Desde esta perspectiva, el primer marqués de Pidal escribió su historia mediante una combinación de elogios a la política del rey, en tanto precursora de la unidad nacional, y al pasado constitucional aragonés, en cuanto precedente de las libertades políticas del momento<sup>22</sup>. Según su juicio «Felipe II fue un gran Rey y el representante mas en relieve de los principios que sostenía».<sup>23</sup> Una personalidad política que, sin proponerse nunca «destruir los fueros de Aragón»,<sup>24</sup> demostró su extraordinaria habilidad al resolver el conflicto de las *Alteraciones*: «En pocas ocasiones mostró más el Rey su prudencia y moderación que en el arreglo de estas cosas, y en la manera que las dispuso para afianzar la quietud en aquel Reino, donde pululaban tantos elementos de discordia, sin destruir las leyes que había jurado y sin dejar con el trastorno de ellas un nuevo motivo de disidencia y de lucha».<sup>25</sup> Para nuestro autor, la solución real marcó la pauta a seguir para la moderna construcción de la nación española, apuntalada definitivamente por Felipe V, el cual:

como una medida de guerra y defensa, abolió los fueros de aquellos Reinos, extendiendo á todos ellos la legislación de Castilla, y los fueros de Aragón se hundieron en el comun naufragio; naufragio doloroso en cuanto acabó con los restos de nuestra antigua libertad política, que tanto había engrandecido siempre á los Reinos que formaban nuestra comun patria; pero que por otra parte adelantó la obra de la unidad nacional y aproximó la época actual, en que la nacion es una, homogénea y compacta, y goza de la libertad política general, de que antes y desde muy antiguo gozaban los antiguos Reinos de la Monarquía, y señaladamente el ilustre y afamado Reino de Aragón.<sup>26</sup>

Las tesis del moderado marqués sentaron cátedra y sirvieron para inaugurar una polémica sobre la Casa de Austria que, desarrollada en el plano de la historia filosófica y agudizada en los momentos precedentes a La Gloriosa, tuvo su culminación en la época de la Restauración canovista. Concebido el estudio como una reivindicación del rey que «ha sido pintado con conocida exageración por amigos y adversarios»,<sup>27</sup> la crítica publicada en *El Contemporáneo* por el diplomático, periodista

19. Carta de François Guizot al marqués de Pidal, París, 23 de mayo de 1865 (reproducida en *Estudios literarios de D. Pedro José Pidal, primer marqués de Pidal*, Madrid, Imp. y Fund. de M. Tello, 1890, I, p. XXXII, nota 1). Las *Alteraciones* fueron traducidas al francés por J.G. Magnabal como *Philippe II, Antonio Pérez et le royaume d'Aragón*, Paris, Dramard-Baudry et C<sup>o</sup> Successeurs, 1867.

20. P. J. PIDAL, *Historia de las alteraciones ...*, op.cit., 1862, I, pp. XIX.

21. *Ibidem*, p. XV.

22. El análisis pormenorizado de la obra en J. GASCÓN, «El I Marqués de Pidal y la interpretación conservadora de las "alteraciones" de Aragón», en P. RÚJULA e I. PEIRÓ (eds.), *La historia local en la España contemporánea. Estudios y reflexiones desde Aragón*, Barcelona, L'Avenc, 1999, pp. 287-304. Una biografía del marqués en E. VÁZQUEZ SÁNCHEZ, *Un historiador del derecho, Pedro José Pidal*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 1998.

23. P. J. PIDAL, *Historia de las alteraciones ...*, op.cit., 1862, I, p. XVI.

24. *Ibidem*, III, 1863, p. 144.

25. *Ibidem*, p. 153-154.

26. *Ibidem*, p. 226.

27. P. J. PIDAL, *Historia de las alteraciones ...*, op.cit., 1862, I, pp. XIV-XV.

y escritor Juan Valera, nos permite avanzar los términos «políticos» en los que se iba a desarrollar la querrela:

Bien podemos fantasear que el mundo y que la sociedad de entonces eran un abreviado infierno, que la ley moral era ignorada o que se torcía, valiéndose sacrílegamente para ello de nuestra santa religión; pero aun así, no podemos creer que se hubiese apagado del todo en las almas la luz interior de la conciencia, ni podemos absolver a Felipe II como le absuelve el señor marqués de Pidal, con inconcebible blandura y con una indulgencia hartamente impropia de quien tantos datos aduce en contra suya, y de quien, por sus nobles prendas morales e intelectuales, merece sentarse en el severo tribunal de la Historia. Sólo un mal entendido respeto a la dignidad de rey y un ferviente amor patrio, que en gracia de la grandeza que tenía entonces nuestra nación perdona los vicios de sus gobernantes, como si aquella grandeza dimanasen de estos vicios, pueden haber impulsado a una persona de juicio tan sano y recto como el señor marqués de Pidal, a llamar gran rey a Felipe II, y a tachar suavemente de meras exageraciones, en el ardor de la contienda y de resultados de un espíritu demasiado favorable al poder real de los delitos más abominables y bárbaros (...)

(...) Si nos hemos atrevido a censurar algo la indulgencia del señor marqués con Felipe II, todavía, aunque extraña y censurable, tiene esta indulgencia una honrosa explicación en el respeto al trono, en el amor a la unidad política y religiosa, y en el entusiasmo por la grandeza del pueblo español, a la cual hay quien pretende que contribuyó aquel rey en gran manera. Nosotros creemos lo contrario; pero ni nos sentimos con fuerza, ni es ésta la ocasión a propósito para entrar en tan magno y difícil debate.<sup>28</sup>

Sin entrar en las reacciones de los políticos y eruditos locales que se sintieron heridos en su «patriotismo provincial» al ser considerados por el marqués entre el grupo de autores que pretendían «hacer al Justicia el símbolo de la nacionalidad aragonesa para resistir las ideas de la unidad nacional»,<sup>29</sup> en el siguiente cuarto de siglo, la polémica adquirió las dimensiones de un verdadero debate nacional acerca de la «decadencia» con importantes ramificaciones en el mundo de la historia de la literatura y la ciencia española.<sup>30</sup>

En el terreno de la historia la disputa abandonó rápidamente el nivel del pensamiento crítico y contextual —si alguna vez lo tuvo— y se planteó en términos ideológicos y morales.<sup>31</sup> Una vez sacado el tema de los primeros Austrias de su contexto histórico, los enfoques nacionalistas antili-

28. Juan VALERA, «Historia de las alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II, por el Marqués de Pidal», *El Contemporáneo* (28 de mayo de 1862), recogido en la edición realizada por L. Romero Tobar, *Obra histórica*, Pamplona, Urgoiti Editores, 2004, pp. 577-582 (las citas en p. 578 y 581-582) (con anterioridad en C. C. DE COSTER, *Artículos de El Contemporáneo*, Madrid, Castalia, 1966, pp. 280-285). En esta misma línea se manifestaría el jurista Cayetano Manrique al criticar las «opiniones doctrinales contenidas principalmente en el tomo primero» y denunciar al académico Manuel Cañete por considerar la obra como fuente de autoridad indiscutible (*Apuntes para la vida de Felipe II y para la Historia del Santo Oficio en España*, Madrid, 1868, pp. 28-29).

29. P. J. PIDAL, *Historia de las alteraciones ...*, *op.cit.*, 1862, I, pp.46-47. Sirvan como ejemplo de las respuestas locales los libros del abogado foralista aragonés Manuel LASALA, *Reseña histórico-política del antiguo reino de Aragón*, Zaragoza, Imp. y Libr. de Roque Gallifa, 1865, pp. 238-249 (edición facsimilar, Zaragoza, Edicions de l'Astral, 1993), y *Las Cortes de Tarazona en 1592*, Zaragoza, Imp. de Roque Gallifa, 1867, p. 10.

30. Vid. Roberto LÓPEZ VELA, «Entre leyenda, política e historiografía: el debate sobre Felipe II en España en 1867», en J. Martínez Millán (dir.), *Felipe II (1527-1598). Europa y la Monarquía Católica*, Madrid, Editorial Parteluz, 1998, IV, pp. 379-381; y J.-C. MAINER, «La invención de la literatura española», *op.cit.*, pp. 37-40. La posición de Menéndez Pelayo frente al problema de la decadencia y su participación en la polémica sobre la ciencia española en A. SANTOVEÑA SETIÉN, *Marcelino Menéndez Pelayo. Revisión crítico-biográfica de un pensamiento católico*, Santander, Universidad de Cantabria, Asamblea Regional de Cantabria, 1994, pp. 113-180.

31. Junto a las referencias señaladas en la nota anterior, *vid.* Gonzalo PASAMAR, «La configuración de la imagen de la "decadencia española" en los siglos XIX y XX (de la "historia filosófica" a la historiografía profesional)», *Manuscrits*, 11 (enero 1993), pp. 183-214; C. GÓMEZ-CENTURIÓN, «Bajo el signo de Sagitario. La visión europea del poder español (siglos XVII-VIII)», *Cuadernos de Historia Moderna*, 16 (1995), pp. 201-237; y R. LÓPEZ VELA, «Judíos, fanatismo y decadencia. Amador de los Ríos y la interpretación de la Historia nacional», *Manuscrits*, 17 (1999), pp. 69-95.

berales llegaron a adoptar en los casos más extremos de algunos escritores neocatólicos los rasgos imperiosos y fanáticos de la religión. Baste pensar en el libro del presbítero José Fernández Montaña, *Nueva luz y juicio verdadero sobre Felipe II*, escrito como una refutación de los «enemigos fieros y mansos» del escurialense. Verdadera hagiografía del monarca, el autor no dudaba en colocar en la cima de sus denuncias al mismo Cánovas acompañado de los libros de «Cárlos de Moüy, del diligente Gachard, de Mr. Mignet, del convertido Baumstarck, del marqués de Pidal, de D. Gaspar Muro, de Valentín Gómez, del irreflexivo Forneron, y de otros muchos que ciegamente siguen sus caminos; pero bien se puede asegurar que entre todos ellos no hay uno sólo que haga justicia cumplida al catolicísimo Rey D. Felipe II. Unos más y otros menos míranle todos con desconfianza, antipatía y malquerencia».<sup>32</sup>

En cualquier caso, para entonces la política estatal había asumido su perfil más conservador y la definición de los monarcas del siglo XVI pasó a ser objeto de un «uso público de la historia», en el que los historiadores oficiales estuvieron llamados a forjar una visión conservadora de la *cultura nacional* española. No en vano, la espada de Martínez Campos había impuesto la Restauración y Antonio Cánovas del Castillo había dejado de ser aquel liberal avanzado que apostilló la *Historia* del P. Mariana con una *Historia de la decadencia de España, desde el advenimiento al trono de Felipe III hasta la muerte de Carlos III*, para convertirse en el «orgullosa gobernante ante quienes todos doblaban la rodilla».<sup>33</sup> Pero no sólo eso. Director de la Real Academia de la Historia, calificado por Alfred Morel-Fatio como «maestro de una escuela histórica»,<sup>34</sup> Cánovas publicó los *Estudios del reinado de Felipe IV* con los que completaba su *Bosquejo histórico de la Casa de Austria* y el repudio definitivo de sus opiniones de juventud, disueltas por una visión nueva y triunfalista de la dinastía.<sup>35</sup>

32. J. FERNÁNDEZ MONTAÑA, *Nueva luz y juicio verdadero sobre Felipe II*, Madrid, Imp. de P. Maroto é hijos, 1882, pp. 17-18, 21-25 y 86. Para la construcción de la historia de España por los católicos, *vid.* Ma. V. LÓPEZ CORDÓN, «La mentalidad conservadora durante la Restauración», en Manuel TUÑÓN DE LARA (dir.), *La España de la Restauración: Política, economía, legislación y cultura, I. Coloquio de Segovia sobre Historia Contemporánea de España*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1985, pp. 71-109 (la figura de Felipe II como modelo de la religiosidad española en p. 90). Como recuerda J.I. GUTIÉRREZ NIETO, los carlistas se movían en unas valoraciones historiográficas repletas de contradicciones: partidarios de la autonomía de los reinos medievales; sin embargo, creían que los ideales foralistas quedaron consagrados bajo la unidad nacional forjada por los Reyes Católicos y continuada por los Austrias quienes mantuvieron en toda su pureza la monarquía foral (*op. cit.*, pp. 77-78). En este sentido, no sólo autores como Gil y Robles o Vázquez de Mella enjuiciaron en negativo a las comunidades y los comuneros; sino que se vincularon a la defensa de la monarquía austriaca. Sirva el ejemplo del artículo de Antonio APARISI GUIJARRO, «Felipe II» en *La Regeneración* (5-9-1872) donde hacía un elogio encendido del monarca (reproducido como «Respeto a las libertades públicas» en su libro recopilatorio *En defensa de la libertad*, selección y estudio preliminar de Santiago Galindo Guerrero, Madrid, 1957, pp. 89-93).
33. A. CÁNOVAS DEL CASTILLO, *Historia de la decadencia de España, desde el advenimiento al trono de Felipe III hasta la muerte de Carlos II*, volumen II de la continuación, impulsada por Angel Fernández de los Ríos, de la *Historia General de España* del P. Mariana (Madrid, Imprenta de El Semanario Pintoresco, 1851-1852, 2 vols.). La cita entrecorrida es de A. de FIGUEROA Y TORRES (conde de Romanones), *Notas de mi vida (1868-1901)*, Madrid, Renacimiento-Espasa Calpe, 1947, p. 184.
34. A. MOREL-FATIO, «Espagne», *Revue historique*, XIX (enero-abril 1879), p. 167. El reconocimiento del hispanista francés le llevará a dedicar hasta tres páginas a una obra cuyo principal mérito era la carta-prólogo escrita por el primer ministro español (pp. 189-191). Se trataba de la obra de Gaspar MURO, *Vida de la princesa de Eboli*, Madrid, Lib. de Don Mariano Murillo, 1877.
35. A. CÁNOVAS, *Bosquejo histórico de la Casa de Austria en España*, editada como voz dentro del *Diccionario General de Política y Administración* de Francisco Barca y Estanislao Suárez Inclán, Madrid, 1869 (2a. ed., Madrid, Lib. General de Victoriano Suárez, 1911, con prólogo de Juan Pérez de Gúzman; reed. en Pamplona, Urgoiti Editores, 2004), y *Estudios del reinado de Felipe IV*, Madrid, Imp. de A. Pérez Dubrull (Col. de Escritores Castellanos), 1888/1889, 2 vols. El análisis del Cánovas historiador y su evolución en su concepción sobre la Casa de Austria en Esperanza YLLÁN CALDERÓN, «Cánovas del Castillo: entre la historia y la política», Madrid, 1985, pp. 34-61, 154-197, 229-256; y Demetrio CASTRO, «Cánovas del Castillo. Historia y política hermanadas», prólogo a la reedición del *Bosquejo histórico de la Casa de Austria en España*, 2004, *op. cit.*, pp. IX-XCII.

#### IV

Mientras todo esto sucedía en el mundo de la política y la cultura académica, en el universo popular aragonés la figura del Justicia se mantenía en su pedestal. Y para demostrarlo más que la lectura de los Manuel Lasala podemos recordar como un elemento fundamental en la construcción de la conciencia histórica aragonesa la importancia de los «catecismos de historia escolares» que florecieron en el último tercio del Ochocientos.

Destinados fundamentalmente a la educación sentimental de los niños y su identificación con la tierra que les vio nacer, en la «mitología educativa» creada por estos compendios donde la historia se volvía leyenda, el primero y el segundo de los Austrias difícilmente formarán parte de la lista mitológica de grandes reyes, santos y héroes ideales que conformaron el destino histórico de los diferentes pueblos de España. Vulgarización extrema del topos ciceroniano de *historia magistra vitae*,<sup>36</sup> se puede dar un paso más y afirmar que en ámbitos como el de la antigua Corona de Aragón —tomado en estas páginas como ejemplo de lo que sucedía en otras regiones—, la necesidad de vincular la historia a la experiencia provinciana determinará que la figura fantasmal de Carlos V desaparezca de la cadena de los tiempos. Por el contrario, importando menos el conocimiento verdadero del pasado que hacer entender y saber leer el presente, la potencia mítica de estas historias mantendrá los nombres de Felipe II y Felipe V como símbolos antagónicos del pasado local frente a las figuras e instituciones emblemáticas de los lugares. Esto es lo que sucederá cuando Rafael Fuster finalice su «catecismo aragonés» con la siguiente cadena de preguntas breves y respuestas concisas:

Cuándo tuvo lugar el fallecimiento de don Fernando?  
El 23 de Enero de 1516.  
Qué suceso importante acaeció después de su muerte?  
La unión de las coronas de Aragón y Castilla.  
Qué ventajas obtuvieron con esta unión los estados aragoneses?  
Ninguna; pues contra todo derecho los castellanos se sobrepusieron y sus monarcas no pensaron más que en abolir sus fueros, que eran su pesadilla.  
Cuántos Justicias tuvo Aragón?  
Cincuenta.  
Cómo se llamó el primero?  
Pedro Giménez.  
Y el último?  
D. Juan V Lanuza  
Cómo murió?  
Decapitado por orden de Felipe II en la plaza del Mercado de Zaragoza el día 20 de Diciembre de 1591  
Cuál fue su delito?  
Defender los fueros, de los cuales se había amparado Antonio Pérez secretario del rey.  
Quién abolió por completo los fueros de Aragón?  
Felipe V primer monarca de la dinastía borbónica que reinó en España?<sup>37</sup>

36. Para un marco historiográfico más general, el calado y la transcendencia de la concepción de la historia como *historia magistra vitae*, lo explican Juan José CARRERAS ARES, «Teoría y narración en la historia», recogido en *Razón de Historia. Estudios de historiografía*, Madrid, Marcial Pons-Prensas Universitarias de Zaragoza, 2000, pp. 218-222; y Reinhard KOSELLECK, «Historia magistra vitae», en *Futuro y pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona, Paidós, 1993, pp. 41-66.

37. Rafael FUSTER, *Compendio de la Historia de Aragón y Zaragoza para uso de las Escuelas de Primera Enseñanza*, Zaragoza, Rolde d'Estudios Aragoneses, 1997, pp. 42-43 (ed. facsímil de la publicada en Zaragoza, Imp. y Lit. de F. Villagrasa, 1884). Para una aproximación a este tipo de

De todos modos, volviendo otra vez al espacio de la cultura oficial que, durante el último tercio del siglo XIX, se había subido a los pedestales y perpetuado en el mármol, el recurso a los personajes legendarios de los antiguos reinos sirvió para establecer una especie de vector de las tendencias comunes y divergencias de la memoria comunitaria, pues, valía tanto a la despolitización estético-histórica de inspiración conservadora como a la politización liberal-progresista de la idea de nación. En este sentido, la política de la negociación restauracionista y su deriva temporal resultaron determinantes para que, aun a riesgo de fomentar las ideas más opuestas, se produjera una «neutralización ideológica» del pasado que alcanzaría a figuras mitificadas por el credo nacional del primer liberalismo como el *Conseller en cap* Rafael Casanova, el *Justicia de Aragón* Juan de Lanuza. Las esculturas de estos personajes serían diseñadas por las comisiones conmemorativas finiseculares que, en virtud de sus experiencias del pasado y su posición social, reinterpretaron los recuerdos históricos con la ayuda de un nuevo discurso conmemorativo, acomodándolo a sus necesidades de orientación y a sus perspectivas de futuro.<sup>38</sup>

## V

Todo esto lo sabemos, como sabemos también que, en adelante, la figura de El Justicia de Aragón definitivamente aceptada y utilizada por los políticos sería objeto de una escaramuza historiográfica entre dos de los maestros de la historia profesional que determinaría su enemistad para toda la vida y marcaba los términos del debate a finales del diecinueve y principios del XX. En tal sentido, la polémica entre Julián Ribera y Andrés Giménez Soler alrededor de la figura histórica de El Justicia, fue recordada por el profesor Esteban Sarasa<sup>39</sup>. Para finalizar el capítulo, pienso que vale la pena volver a comentarla porque la disputa marcó la ruptura de la escuela arabista zaragozana y el nacimiento de una escuela de medievalistas aragoneses “y cristianos” de primer orden. Todo comenzó cuando, en 1897, Julián Ribera y Tarragó, el gran discípulo de Francisco Codera y catedrático a la sazón de *Árabe* en Zaragoza, esbozó la «teoría de la imitación histórica» en los *Orígenes del Justicia de Aragón*, al sostener que esa institución, «como toda la jerarquía judicial de este pueblo, procede por imitación ó copia, de la organización jurídica de los musulmanes españoles».<sup>40</sup> Nadie dudó de lo que decía, salvo el que hasta entonces había sido uno de sus mejores discípulos y pasó a ser considerado el «herético» Andrés Giménez Soler.<sup>41</sup>

---

literatura de divulgación histórica, [vid la](#) introducción que precede a la edición facsímil de éste compendio realizada por I. PEIRÓ, «El Aragón de los niños de Rafael Fuster» (pp. VII-XXII); y las páginas que dedica Pilar MAESTRO GONZÁLEZ, a unos textos donde, junto a la «defensa sin paliativos del movimiento comunero en Castilla o de las Germanías valencianas del siglo XVI (...), los Austrias, tanto Carlos I como Felipe II o Felipe IV, sufren los airados comentarios de estos manuales, siempre por la misma causa»: la tiranía planteada por Carlos I, continuada por su hijo» («La idea de España en la historiografía escolar del siglo XIX», en Antonio Morales Moya y Mariano Esteban de Vega (eds.), *Castilla en las interpretaciones del pasado español*, Madrid, Marcial Pons, 2005, pp.166-167).

38. Vid. I. PEIRÓ MARTÍN, «El tiempo de las esculturas: la construcción de la “cultura del recuerdo” española durante la Restauración», en C. Forcadell (coord.), *Cultura y política del recuerdo: En el Centenario del Monumento al Justiciazgo (1904-1004). Quinto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, op. cit., pp. 41-62.
39. Esteban SARASA, «La historiografía sobre la institución del Justicia de Aragón en la Edad Media: un panorama retrospectivo», *Sexto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2005, pp. 53-63, pp. 59-60.
40. J. RIBERA, *Orígenes del Justicia de Aragón*, Zaragoza, Tip. de Comas, hermanos, 1897, p. 5.
41. Hijo de un alpargatero carlista, Giménez Soler (Zaragoza, 10-11-1869 / Zaragoza, 29-9-1938), estudió en las escuelas gratuitas de los Escolapios y con becas el bachillerato y la licenciatura en Filosofía y Letras en la Universidad de Zaragoza (17-2-1892). Miembro del CFABA (14-1-1893), destinado en el Archivo de la Corona de Aragón, se doctoró en Letras por la Central con la tesis «El poder judicial en la Corona de Aragón» (24-5-1895). Académico de la de Buenas Letras de Barcelona (1899), apadrinado por Eduardo de Hinojosa, ganó la oposición a la cátedra de *Historia Antigua* y

Este último, era un oficial del Facultativo de Archivos de quien Ribera había escrito, «que si en el Archivo de la Corona de Aragón (que se halla en Barcelona) hay quien pueda descifrar la magnífica colección diplomática que allí se ha conservado desconocida é inédita (¡vergüenza de nuestra nación!) es por un alumno de nuestra escuela». <sup>42</sup> Sin embargo, esta relación se marchitó cuando Giménez Soler cometió la equivocación de publicar un largo artículo en el que tomaba como blanco de sus críticas la «teoría de la imitación» expuesta por Ribera en los *Orígenes del Justicia*. <sup>43</sup> Podemos figurarnos los motivos que llevaron al archivero-historiador a defender sus conclusiones y reconocer su incompatibilidad con las señaladas por Ribera, al citar por extenso la advertencia que abría el trabajo:

Cuando hace cuatro años publicó D. Juliano (sic) Ribera su obra *Orígenes del Justicia de Aragón*, sosteniendo ser este magistrado imitación ó copia de un funcionario musulmán, mantuve con él animada correspondencia negando que hubiese tal copia: primero, porque el autor había exagerado las influencias árabes en Aragón, y segundo, porque no siendo el Justicia bastante conocido, no podía comparársele con otro magistrado sin correr riesgo de deducir de la comparación consecuencias falsas, por ser falso uno de los términos. El respeto que el autor me merece por haber sido maestro de árabe, y maestro cariñoso, y la amistad que con él me une desde que dejé los bancos de su cátedra, hanme impedido dar á luz estas cuartillas, reflejo de mis opiniones acerca de la materia, y ni aun ahora lo haría sin su expresa excitación, pues prefiere á su amor propio el esclarecimiento de la verdad; rasgo notabilísimo, no muy común entre los hombres de letras, y que me complazco en consignar, tanto por engrandecerlo como por excusar el haberme puesto enfrente del que fue, es y será maestro mío muy querido. <sup>44</sup>

Pero la cordialidad del saludo no ocultaba la dureza del golpe. De inmediato Ribera se disgustó con las observaciones que significaban la revisión pública de sus teorías. Como historiador se negó a tomar en cuenta la conjetura de que su tesis sobre el Justicia no estaba en absoluto fundamentada. Y, como maestro arabista, se mostró implacable en su rechazo de la disidencia «intelectual» de un alumno de su escuela. Por su parte, los seguidores aragoneses de Ribera tampoco estaban dispuestos a perdonar, y no digamos ya a olvidar. Giménez Soler fue «excomulgado “de los moros”», expulsado de la *Revista de Aragón*, «pues no me la envían como colaborador y cuando les pregunté si admitirían un trabajo mío, me contestaron con evasivas», <sup>45</sup> y su carrera «se desplazó hacia lo medieval hispano (de los cristianos)». <sup>46</sup>

---

*Media* en la Universidad de Sevilla (3-5-1905), trasladándose tres meses después a la de igual denominación en Zaragoza. Durante los diez últimos años de su vida impartió, con carácter voluntario, la de *Lengua Árabe*. Liberal en política, fue un militante aragonésista (perteneció a La Unión Aragonesa y a la Unión Regionalista Aragonesa), gobernador civil de Gerona (1917-1918), durante la guerra civil apoyó al bando franquista.

42. J. RIBERA, «Supresión de una Facultad. Por la Universidad ...», *op. cit.*, p. 1.

43. A. GIMÉNEZ SOLER, «El Justicia de Aragón ¿es de origen musulmán?», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 4 (abril de 1901), pp. 201-206; 7 (julio de 1901), pp. 454-465; 8-9 (agosto-septiembre de 1901), pp. 625-632.

44. A. GIMÉNEZ SOLER, «El Justicia de Aragón...», *op. cit.*, p. 201.

45. Carta de Andrés Giménez Soler a Gabriel Llabrés (Barcelona, 20 de abril de 1903). Dos meses más tarde, volvería a describir su situación al catedrático de *Geografía e Historia* mallorquín y director, por entonces, de la *Revista de Huesca*: «Más debo prevenirle por lo que pueda convenirle para los fines editoriales que publicar algo mío es pedir a la Revista de Aragón (la mejor de España, según Elías de Molíns) que guarde silencio respecto a la de Huesca y lo harán con el mayor punto» (Carta de Andrés Giménez Soler a Gabriel Llabrés (Barcelona, 25 de junio de 1903)) (ambas recogidas en mi libro *El mundo erudito de Gabriel Llabrés y Quintana*, Palma de Mallorca, Ajuntament de Palma, 1992, p. 57).

46. Pascual GALINDO, al recordar los maestros de Giménez Soler, señalaría que: «Detestaba la Filosofía tal como se la presentaban; se aficionó a las cosas de D. Pablo [Gil y Gil]; Ribera le imprimió carácter, aunque luego se hubieran de distanciar tanto. Por él fue arabista, aunque no llegó a ser “de los arabistas”, escuela y cenáculo, consejo y compañía, que surgió en la ciudad del Ebro, donde orientó y despertó fecundas direcciones, para trasladarse luego íntegra a Madrid. Giménez Soler, cismático o excomulgado “de los moros”, se desplazó hacia lo medieval hispano (de los cristianos), pero por la dirección en él impresa por Ribera, por medio documental o por reacción, nunca olvidó lo árabe» («Giménez Soler», *Universidad*, 2 (julio-diciembre 1938), p. 422).

## VI

Para terminar, de una manera muy rápida sabemos que con el advenimiento de la República la fascinación y la nostalgia del pasado servirían para legitimar las aspiraciones políticas del federalismo radical como hasta entonces había servido a los liberales conservadores que se habían encargado de fijar la memoria histórica de los aragoneses. Y el «último Justicia de nuestro Reino» volvió a ser asumido y utilizado como un mito propio, un símbolo «de justicia que debemos conservar y enaltecer como una fe religiosa que remonta a nuestras tradicionales libertades ciudadanas».<sup>47</sup>

De todos modos, pronto llegó 1936-1939 y la abrumadora dictadura del general Franco que mantuvo al Justicia en los márgenes de la historia. Y eso, porque las nuevas doctrinas que se auto-proclamaban como esencialmente nacionalistas, convirtieron la cultura del recuerdo española en un cárcel para el futuro. Y de la misma manera indecente con que el régimen se encargó de congelar el pasado, de hacer olvidar o impedir tomar conciencia de la muerte de las otras partes de la nación, extendió el acta de defunción sobre el *vencido* siglo XIX hasta hacerle parecer tan alejado de su falseada realidad como sus restos monumentales, reducidos a la condición de materia vacía de significado. El Justicia pasó a ser un «ausente» en un pasado donde no tenía cabida, un viejo trasto yacente en el triste escenario sobre el que se desarrolló la historia de la España franquista. Sólo con la Transición democrática su imagen y la institución sería recuperada. Pero eso forma parte de otra historia.

---

47. Gaspar TORRENTE, «Juan de Lanuza», *Renacimiento Aragonés*, 5 (20 de diciembre de 1935), texto recogido por Antonio Peiró y Bizén Pinilla, *Cien años de nacionalismo aragonés*, Zaragoza, 1988, p. 120.



## EL DERECHO EN EL JUSTICIA DE ARAGÓN HISTÓRICO

JUAN FRANCISCO BALTAR RODRÍGUEZ

### Aragón, Derecho, Justicia y el Justicia

Agradezco al Señor Justicia de Aragón, y a los organizadores de esta Jornada, los profesores Sarasa y Redondo, la posibilidad de participar en la misma. Para mi, un profesor de Derecho, es siempre una grata experiencia regresar a las aulas de la Facultad de Filosofía y Letras, que son también para mi, historiador, mi casa. Gratitud que aumenta si se me brinda, como es el caso, la posibilidad de acercarme a uno de los temas más interesantes desde el punto de vista de la Historia del Derecho y de las Instituciones en España, de la Historia de la Monarquía Hispánica, de la Historia de Aragón.

En sus intervenciones los profesores Encarnación Jarque y Jesús Morales hicieron referencia a los escritos de Argensola o de Carrasco, sobre los procesos forales, como instrumentos didácticos para los castellanos sobre las instituciones y el Derecho de Aragón. Bien, en estas jornadas yo hago el papel de castellano. Aunque llevo casi una década trabajando en Aragón y mi interés por los temas aragoneses es muy elevado, sin embargo, me encuentro delante de verdaderos especialistas en la materia. Es por esto por lo que cuando el profesor Redondo me invitó a participar en esta Jornada para realizar una labor de síntesis sobre lo escrito a lo largo de estos años, sólo pude agradecerse-lo por darme la oportunidad de comprender mejor la figura del Justiciazo, y a la vez sólo pude comprometerme a resumir lo ya publicado en las anteriores Actas, aunque como verán tampoco he renunciado a hacer alguna pequeña aportación.

Al repasar el magnífico trabajo desarrollado a lo largo de las Jornadas precedentes dedicadas al estudio de esta institución tengo que expresar, en primer lugar, mi felicitación a los responsables de tamaña empresa por haberla llevado a cabo, y haberlo hecho a mi juicio con resultados nada desdeñables. Este primer movimiento de reconocimiento deja pronto paso a una sensación interesante de desconcierto. El que provocan los temas cuyo tratamiento suscita polémica; posiciones encontradas que buscan sólidos apoyos en los que sustentarse. Yo no soy un especialista en la historia del Justicia. Me encuentro delante de muchas personas que sí lo son. Y en consecuencia me hallo en la posición —nada cómoda— en la que debía estar aquel personaje que quería vender su producto, miel, al colmenero. Pero tratando de cumplir con el encargo que se me ha hecho, y con mi mejor disposición trataré de exponerles una visión, que pretende ser de síntesis, sobre el Derecho en el Justicia de Aragón histórico.

No descubro nada a nadie si afirmamos que la historia de esta institución aragonesa no es lineal: está llena de paradojas, flujos y reflujos, sinuosidades. Se la ha calificado acertadamente de poliédrica. Esta circunstancia permite diversas interpretaciones sobre su origen, desarrollo y caracterización institucional. Qué era exactamente el Justicia, cómo se configuran sus competencias y cuáles fueran estas puede ser explicado de diversas maneras. Y de hecho en los cientos de páginas publicadas en las Actas de estas Jornadas se desarrollan explicaciones que, por decirlo de modo políticamente correcto, difieren profundamente en sus puntos de vista. Para unos la evolución del Justicia se enmarca en los enfrentamientos entre un rey con tendencias absolutistas y autoritarias y un reino que trata de defenderse interponiendo las libertades de un sistema foral casi idílico. Para otros el fortalecimiento del poder real en menoscabo de las oligarquías feudalizantes favorecería la modernización del reino y el goce de auténticas libertades para todos, y no sólo para unos grupos privilegiados. En el primer caso, el Justicia es el vértice de un sistema de libertades frente al rey. En el segundo, el Justicia es un oficial del rey, uno más, en un entramado estamental privilegiado. Para los primeros el Privilegio de la Unión hay que ponerlo en relación con la Carta Magna inglesa, para los segundos el régimen de libertades aragonés hay que relacionarlo, más bien, con las monarquías del centro y este de Europa, como la polaca por ejemplo, mediatizadas por el enorme poder de la nobleza.

Podemos partir de una idea que justifica un acercamiento amplio al tema. El Justicia de Aragón tuvo una clara implicación en la formulación y aplicación del Derecho en Aragón. Quedará por explicitar y desarrollar de qué modo —como legislador, consultor, creador, aplicador o intérprete de ese Derecho—; quedará por determinar qué entendemos por Derecho en Aragón durante la Edad Media y la Edad Moderna. Pero pasadas las oportunas objeciones no creo que aquella afirmación deba ser retirada. Hablar del Derecho (de Aragón) en el Justicia histórico requiere por tanto volver nuestra mirada a la Historia de Aragón y al proceso de evolución de su Justicia, del Justicia.

Afortunadamente, como queda constancia de la lectura de las Actas de las Jornadas ya celebradas se ha adelantado mucho camino para esclarecer esa Historia del Justicia. Y esa labor se ha realizado desde diversos campos de estudio. Los necesarios e imprescindibles trabajos de documentación bibliográfica y de archivo han encontrado su lugar en las Jornadas<sup>1</sup>, así como los que hacen referencia al campo de la representación y presencia pública<sup>2</sup>, al reflejo en la literatura<sup>3</sup>, en los monumentos o en las artes plásticas, a la relación del Justicia con otras instituciones arago-

1. PEIRÓ ARROYO, Antonio, "Catálogo de obras impresas de los Justicias de Aragón", en *Tercer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2002, pp. 89-116. NAVARRO BONILLA, Diego, "El archivo de la Corte del Justicia de Aragón en la Edad Moderna" en *Cuarto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, pp. 239-251. RODRIGO ESTEVAN, María, "Fondos documentales sobre El Justicia de Aragón en el Archivo Real de Barcelona" pp. 17-53; SARASA SÁNCHEZ, Esteban, "La historiografía sobre la institución del Justicia de Aragón en la Edad Media: un panorama retrospectivo" pp. 53-65 en *Sexto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2005. NAVARRO BONILLA, Diego "Fuentes para el estudio de la institución del Justicia de Aragón: aprovechamiento de recursos documentales" pp. 41-59; JARQUE MARTÍNEZ, Encarnación "Historiografía sobre El Justicia de Aragón: valoración y directrices para nuevos planteamientos en la época moderna" pp. 97-111 en *Séptimo encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2006.
2. SERRANO MARTÍN, Eliseo, "El Justicia de Aragón y las ceremonias y fiestas públicas en la Edad Moderna", pp. 41-53; REDONDO VEINTE-MILLAS, Guillermo "El Justicia de Aragón en las juras forales de los Reyes y en su *cursus honorum*, a finales del siglo XVII e inicios del XVIII: aspectos emblemáticos" pp. 219-239 en *Cuarto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2003.
3. RUBIO JIMÉNEZ, Jesús, "Imágenes del Justicia en el teatro del siglo XIX" pp.39-55; PÉREZ LASHERAS, Antonio, "Algunas repercusiones literarias de las alteraciones de Aragón de 1591" pp. 55-75; FERNÁNDEZ CLEMENTE, Eloy, "Aragón y Felipe II (1862): un poema romántico de Mariano Carreras y González", pp. 75-91 en *Primer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2001. FACI BALLABRIGA, Mariano, "Apuntes sobre Juan de Lanuza V en la literatura del siglo XIX" en *Cuarto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2003, pp. 195-219.

nessas<sup>4</sup>, o a la actividad procesal de la Corte del Justicia. Como es lógico los acontecimientos en torno al caso Antonio Pérez y la causa contra el Justicia Lanuza V han merecido una especial atención<sup>5</sup>. Por último no faltan las referencias al estatus y competencias de la institución actual del Justicia<sup>6</sup>.

Siguiendo al profesor Lalinde, Jesús Morales ha tratado de deslindar las distintas concepciones sobre el Derecho en el Aragón de la Edad Media y Moderna. El profesor Morales realiza una precisión conceptual que encuentra sus raíces en la España romana y goda. Una visión del Derecho, entendido como un fondo de lo justo, que se formaliza de modo general en leyes, de modo individual en decisiones judiciales. El Fuero entendido como un sistema que recoge materiales de diversa procedencia —visigoda, usos y costumbres, derecho privilegiado local— se enfrenta al Derecho romano común extendido por Europa a partir de la Baja Edad Media. Así, el término fuero sería elegido conscientemente por Jaime II para designar las leyes reales en continuidad con el régimen jurídico aragonés tradicional. Hubo en Aragón un romanismo instrumental, en expresión de Delgado, un rechazo a la recepción del Derecho común pero hubo también una utilización de las estructuras conceptuales, sistemática y formas jurídicas que proporciona. Serán los juristas formados en el Derecho romano y canónico en los estudios generales y universidades quienes ocupen oficios en la Corte junto al rey, rechazando el Derecho privilegiado contenido en los Fueros o tratando de integrarlo reducido a Derecho consuetudinario. Para los foristas el Derecho no es un ordenamiento aplicable, pero tampoco despreciable, hace las veces de una teoría jurídica general. El Fuero de Aragón puede ser conforme al Derecho (entendido como Derecho común). A partir de 1300 con Jaime II, el Derecho de Aragón, basado en el Fuero, se complementa con la actividad legislativa del poder real en las Cortes (las constituciones), y desde las Cortes de 1301 por los fueros nuevos, aprobados en esa asamblea, con categoría de ley. El término de estatutos u ordenaciones, según Delgado Echeverría, puede obedecer a la distinta iniciativa legislativa según sea de los brazos o del rey.

## Del Justicia mítico al Justicia histórico

De todos estos trabajos se desprende que la leyenda que colocaba los orígenes del Reino de Aragón y sus instituciones en los Fueros de Sobrarbe iba unida a la institución del Justiciazo. La ejecución de Lanuza y la supresión de los Fueros, a comienzos del siglo XVIII, sirvieron como instrumento de legitimación del ideario liberal. También tuvieron su contrapunto. Las visiones sobre

4. FERNÁNDEZ OTAL, Antonio, "El Justicia de Ganaderos de Zaragoza en la Edad Media", en *Segundo encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2002, pp. 23-61. BALTAR RODRÍGUEZ, Juan Francisco "Los ministros de la Real Audiencia de Aragón en el siglo XVIII: un retrato de grupo" en *Séptimo encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2006, pp. 17-41.

5. Desde el ámbito procesal destacan los trabajos de FAIRÉN GUILLÉN, Víctor "El proceso de Enquesta y las firmas del Derecho frente a él (Antonio Pérez)" en *Segundo encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2002, pp. 105-129. "El Memorial de su causa o librito: medio de defensa de Antonio Pérez frente al Apellido criminal de Felipe II de Aragón, en *Tercer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2002, pp. 59-71. En el estudio del gobierno de la Monarquía, ESCUDERO, José Antonio, "Felipe II y el gobierno de la Monarquía", en *Tercer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2002, pp. 71-78. Sobre las consecuencias en Aragón LÓPEZ CORREAS, Pedro J., "El conde de Aranda y el Justicia de Aragón: las consecuencias de 1591 en los señoríos del Jalón", en *Cuarto encuentro sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2003, pp. 53-67.

6. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo, "El ruido: una pesadilla del Justicia" pp. 161-173; POMEZ SÁNCHEZ, Luis, "El Justicia de Aragón, defensor del Estatuto de Autonomía" pp. 173-185; BATALLA CARILLA, José Luis, "La mediación en el Justicia" pp. 185-197 en *Tercer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2003; "La tutela del ordenamiento jurídico aragonés" en *Cuarto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2003, pp. 173-187. MERINO HERNÁNDEZ, José Luis, "Los fundamentos medievales de la institución del Justicia de Aragón en el Estatuto de Autonomía" en *Sexto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2005, pp. 79-91.

el Justiciazgo en Aragón han oscilado desde una visión que podríamos denominar maximalista en la que se identifica, literalmente, a esta institución con el Derecho de Aragón y la defensa de sus libertades, y en el otro extremo otra más modesta que reserva para el Justicia la condición de un oficial real, importante pero uno más, que circunstancialmente se ve envuelto en las tensiones que a lo largo de la Historia del Reino de Aragón protagonizan las levantiscas oligarquías nobiliarias, ancladas en la defensa de sus privilegios, contra una monarquía que trata de imponer un modelo político-jurídico más moderno y uniforme.

Efectivamente, en el marco del enfrentamiento político y doctrinal entre absolutismo y liberalismo durante el siglo XIX la figura del Justicia resultó tergiversada. Se construyó el mito del Justicia. Mitificación que cuenta con raíces en la Edad Moderna e incluso en la Edad Media. Así el surgimiento del Reino de Aragón, de sus Fueros, se vinculó al nacimiento de la institución del Justicia situándolo en una posición poco inferior a la del propio monarca. Y es que desde el asentamiento de la institución en el siglo XIII, el Justicia vendría caracterizado no sólo como un juez más, lo era de contrafuero, árbitro entre la monarquía y la oligarquía nobiliaria, además de autorizado intérprete del Derecho en Aragón<sup>7</sup>.

Pero como han puesto de relieve varios estudiosos, y singularmente en sus trabajos el profesor Sarasa, podemos afirmar que la atención que los cronistas medievales prestan al Justicia es más bien escasa, o al menos no se corresponde con la importancia institucional que tendría esta figura<sup>8</sup>. Sería a partir de la intervención del Justicia Jiménez Cerdán en 1435, con su famosa *Letra Intimada*, cuando se inicia el proceso de mitificación del Justicia sobre la base de legendarios orígenes medievales. En la Edad Moderna se consagra el mito. No gracias al más importante de los cronistas aragoneses, Zurita, que en sus trabajos de documentación no debió encontrar testimonios que justificasen sobrealimentar esa posición del Justicia sostenida por otros escritores, tanto juristas como cronistas, y singularmente Jerónimo Blancas en sus *Comentarios de las Cosas de Aragón*. Quizá llevado por un presentismo político cercano a los intereses de los diputados aragoneses entronca la historia del Justicia con la de los Fueros de Sobrarbe. Unos Fueros depósito de las libertades y los derechos primitivos del reino frente al rey, y un Justicia como juez medio entre ambas instancias de poder, y al que ambas pueden acudir. Primero Justicia Mayor y luego Justicia de Aragón. A partir de aquí el Justicia fue elevado a la condición de defensor del Derecho de Aragón, entendido como la constitución política —libertades y privilegios— frente a los excesos autoritarios del poder real, sin que hubiera demasiada oposición teórico-doctrinal, si bien es cierto que algunos servidores del rey, como Juan Luis López marqués del Risco, denunciaron la ausencia de unos textos históricos, los Fueros de Sobrarbe, sustentadores de esas libertades<sup>9</sup>.

7. El profesor González Antón llama la atención sobre la indefinición de la figura del Justicia de finales del siglo XII o comienzos del XIII: principal juez de Aragón al que quedan reservadas según el Privilegio General las apelaciones a la Corte pero que sin embargo puede ser soslayado por otros jueces. Además de juez, también se configura como un consejero y asesor del monarca, experto en el Derecho aragonés, agente ejecutivo para determinados encargos, etc. No queda claro cuál es su estatus institucional. "La Monarquía de Jaime II y el Justicia de Aragón" en *Segundo encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2001, pp. 93-104, p. 98.

8. Escasa importancia se le da en las crónicas medievales, y en concreto en la principal de las aragonesas, *la Crónica de San Juan de la Peña*. SARASA SÁNCHEZ, Esteban, "El Justicia de Aragón en los cronistas", en *Primer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2001, pp. 11-17, p. 12.

9. MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, "La intervención de la Cortes del Justicia y las Cortes del Reino en la formulación del Fuero de Aragón", en *Cuarto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2003, pp. 133-155, p. 134.

El marco histórico de esta mitificación lo constituye la Monarquía Hispánica del siglo XVI. Las alteraciones aragonesas y la ejecución del Justicia Lanuza V contribuyeron como ninguna otra circunstancia a consagrar la categoría de un Justicia defensor de las libertades de un reino frente al monarca opresor. Desde entonces se incluyó como un capítulo más de la leyenda negra de la España de Felipe II. Por supuesto hubo escritores que trataron de justificar la posición aragonesa en la rebelión. Pero pasado el tiempo, ya en el siglo XIX, la figura del Justicia se convirtió en un símbolo de la lucha entre el bien y el mal, entre la libertad y el absolutismo monárquico. En el emblemático, y trascendental para la nación española, año de 1808 vio la luz la obra de Lupercio Leonardo de Argensola sobre los sucesos del Reino de Aragón en los años de 1590 y 1591 que, por su patetismo en la descripción del proceso y ejecución del joven Lanuza, tanta influencia alcanzaría entre los escritores liberales.

Efectivamente, de igual manera que sucedió con las Cortes o los comuneros de Castilla, o los agermanados de Valencia, la figura del Justicia de Aragón se acomodó dentro del marco ideológico del liberalismo español surgido de Cádiz, donde el diputado Sr. Pascual proponía la extensión a toda España de los procesos forales aragoneses seguidos ante la Corte del Justicia. El nacionalismo liberal español necesitaba referencias hispanas en las que fundamentarse. No podía buscarlas en el bagaje ideológico del enemigo, Francia. La Historia de España proporcionaba, desde una visión romántica, no pocos episodios de esa secular lucha por la libertad, contra el invasor extraño o frente a la opresión injusta. Desde Viriato a Padilla, de Pelayo al Cid. También Juan Lanuza, el Mozo. Aparece en el poema de Manuel José Quintana en 1805 "... con su fiel Lanuza cayó Aragón gimiendo". Aparecerá desde entonces en el imaginario liberal durante el resto del siglo XIX y aún en el XX. La Junta Superior de Aragón en marzo de 1820 o el Capitán General de Aragón, Rafael de Riego, un año después, le rinden público homenaje. Las Cortes del Trienio honran la memoria de Juan de Padilla y de Juan de Lanuza y otros principales defensores de las libertades de Castilla y de Aragón. Para Braulio Foz los españoles deben buscar en el viejo reino los verdaderos principios liberales; la constitución histórica aragonesa en el examen histórico foral de Manuel Lasala. En el mismo congreso de jurisconsultos aragoneses de 1880-1881 en el que se defendía la validez como jurisprudencia de las sentencias y decisiones de los antiguos tribunales supremos de Aragón, o la creación de una cátedra de Derecho foral en la universidad de Zaragoza, la magistratura del Justicia, —inamovible, vitalicia, sagrada— alcanzaría la condición de encarnación viva del Derecho, en palabras de Costa. En fin, acompañando a los juristas e historiadores, la literatura, el teatro, la pintura, los monumentos contribuirán a crear el mito del Justicia defensor de las libertades. Y así, como ha afirmado el profesor Delgado el Justicia en la conciencia popular se convirtió en la personificación de los viejos Fueros.

Pero también existe una corriente contraria a este ensalzamiento de la figura del Justicia bien por razones de crítica histórica o simplemente ideológicas. Los trabajos del arabista Ribera Tarragó sobre el origen musulmán del Justicia que desgajaban el origen del Justiciazgo de la tradición de Sobrarbe fueron contestados por el aragonesista Giménez Soler. Igual contestación tuvo la obra del marqués de Pidal por parte de liberales aragoneses como Manuel Lasala. Entrado el siglo XX y desde una visión política radical, anarquista, se critican los tópicos históricos llevándose por delante con este viento revolucionario, entre otros, al Justicia de Aragón<sup>10</sup>. Más modernamente, los trabajos

10. Líderes aragonesistas en Barcelona que derivan hacia el anarquismo como Felipe Alaiz piden el entierro de una vez para siempre junto con la carroña de los Amantes de Teruel, el jotismo pordiosero, el campaneio de Huesca, o los Sitios el cadáver de Lanuza. LÓPEZ SUSÍN, José Ignacio, "El Justiciazgo (1707-1982): entre la reivindicación y la memoria" en *Primer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2001, pp. 91-107, p. 102.

de González Antón sobre el Justicia y sus opiniones sobre esta institución han sido calificados de iconoclastas o desmitificadores en alguna ocasión. Para Pérez-Prendes el Justicia es inequívocamente una pieza institucional más del poder estamental privilegiado<sup>11</sup>.

Esta polémica es reciente. Y tiene que ver con esa teoría política que llamamos pactismo, y lo que entendemos por pactismo. Quiero decir que para los mitógrafos del Justicia del XIX o del XX Lanuza siempre fue de la mano de Padilla. Habría que esperar a que los historiadores del Derecho del siglo XX provocaran la separación. Si Sánchez Albornoz defendía el carácter parlamentario de la monarquía medieval castellana, García Gallo fue el primero que consideró exagerado hablar de pactos en la Edad Media de Castilla. No los hubo en las Cortes de 1188, tampoco después. Lalinde, o Tomás y Valiente consagraron la idea de un pactismo periférico frente a un decisionismo castellano<sup>12</sup>. En nuestros días una reciente historiografía reivindica el pactismo también en Castilla<sup>13</sup>. Bien entendido que este pactismo no es algo estático sino que presenta diversas expresiones a lo largo del tiempo. Quizá una primera delimitación de las relaciones entre el rey y el reino en Aragón y en Castilla, huyendo de simplificaciones del estilo de pactismo en un lado y autoritarismo en otro, vendría a arrojar más luz sobre instituciones que como el Justicia se encuentran en el centro de este debate, en gran medida ideológico.

## Las etapas en el Justiciazgo

En la tradición política medieval la justicia, la administración de justicia es una de las prerrogativas reales, de las regalías, que sin embargo puede delegar en otras personas que la ejercen en su nombre, en nombre del rey. En los reinos peninsulares, también en Aragón, se produjo la asimilación de la justicia en abstracto con el justicia, el juez, encargado de aplicarla en nombre del Rey. Surgen los justicias, que pudieron serlo de ciudades, de territorios, de actividades económicas como la ganadería, o de todo el reino como un Justicia Mayor. Así sucedió en Castilla, también en Aragón.

Como sucede con otras muchas instituciones políticas de la Baja Edad Media y Edad Moderna de carácter colegial como los consejos reales o unipersonales como el alférez del rey o el protonotario, el perfil jurídico-político del Justicia de Aragón varió con el paso del tiempo. Por eso podemos hablar de etapas en la historia del Justicia. Desde el punto de vista del nombramiento, González Antón distingue tres etapas: una primera que abarca desde la creación del oficio hasta 1442 en la que el Justicia se configura como un juez real designado libremente por el rey con la salvedad de

11. PÉREZ-PRENDES MÚÑOZ-ARRACO, José Manuel, "Sobre la (El) Justicia en la Edad Media", en *Sexto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2005, pp. 9-17, p. 15.

12. Para el profesor Morales el reconocimiento legal de las decisiones regias se hizo en Castilla a mediados del siglo XV, pero en Aragón o en Navarra se plantea una resistencia teórica de corte pactista. MORALES ARRIZABALAGA, Jesús, "El proceso de institucionalización y organización del Justicia de Aragón", en *Séptimo encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2006, pp. 59-97, p. 74. Que los historiadores del Derecho seguimos alimentando la polémica no tiene duda. Otro ejemplo, el reciente libro de Rafael García Pérez que ya desde el título no deja lugar a dudas, *Antes leyes que reyes. Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna (Navarra 1512-1808)*, Milán 2008, especialmente las páginas 15-42.

13. Por ejemplo, los diversos trabajos recogidos en FORONDA, François y CARRASCO MANCHADO, Ana Isabel, *El contrato político en la Corona de Castilla. Cultura y sociedad políticas entre los siglos X al XVI*, Madrid 2008.

que debe hacerlo en un caballero, una segunda etapa de vinculación a una familia, los Lanuza, en la que se transmite el cargo del Justicia, y la última, a partir de 1592, cuando de nuevo el rey, de acuerdo al fuero aprobado en las Cortes de Tarazona, designa libremente al Justicia.

## Orígenes

González Antón sitúa el nombramiento del primer Justicia en 1221 con Pedro Pérez de Tarazona, aunque el acta de nacimiento de esta magistratura se encontraría para este mismo autor en los Fueros de Ejea de 1265. Jerónimo Blancas que tanta importancia dio a la figura del Justicia, en sus obras, tanto en los *Fastos de los Justicias de Aragón* como en los *Comentarios* retrotrae el origen del Justiciazgo a comienzos del siglo XII. Zurita nos presenta al Justicia como un juez real (del rey), también en ese siglo, en tiempos de Alfonso I que, progresivamente, asumirá competencias de jurisdicción en detrimento de la nobleza. Antonio Peiró recoge noticias sobre algunos de estos primeros Justicias, partiendo incluso desde finales del siglo XI. En efecto, en 1094 localiza la actuación de un juez de la Corte, a quienes siguen en el siglo XII otros como Pedro Jiménez, Sancho Fortuñones Quadrat, Ato Sanz, Juan Díaz y Monio Díaz, Pedro Medalla, Sancho Garcés de Santa Eulalia o Martín Orella<sup>14</sup>.

Este oficial real recibe diversos nombres, Justicia de una determinada ciudad, Justicia de la Corte, Justicia Mayor, del rey, del rey en Aragón, de Aragón. Aparece caracterizado como un juez vinculado al monarca. Fue su mayordomo como en el caso de Pedro Sesé. Juzga en nombre del rey, probablemente en todo el territorio, pero no se limita a esa tarea, también cumple encargos especiales del monarca, es testigo de determinados actos jurídicos de concesión o confirmación de derechos por parte del rey, o ejerce paralelamente el cargo de zalmedina de Zaragoza.

En esta primera etapa del Justiciazgo se aprecia una cierta vinculación con las principales ciudades aragonesas, las que tienen sede episcopal, como son Zaragoza, Huesca y Tarazona, quizá porque esta primitiva demarcación de las diócesis aragonesas sirvió también como división jurisdiccional en la que desempeñan tareas de justicia unos oficiales que después accederían al Justiciazgo. De entre todos, quizá el más importante fuera el Justicia local de Zaragoza, oficial real distinto del zalmedina. Quizá por estar presente en la Corte el rey con sus oficiales y jueces, el papel de este Justicia local zaragozano fuera empequeñeciéndose y, finalmente quedara absorbido a comienzos del siglo XII por la figura del Justicia Mayor que, para complicarlo más, en ocasiones se solapa con la figura del zalmedina de Zaragoza. Sin embargo, parece que se trata de cargos distintos. El Justicia Mayor no procede del zalmedina, aunque sí pudo hacerlo del Justicia local de Zaragoza. El Justicia Mayor es anterior a la conquista de Zaragoza en 1118. En cambio desde el primer momento lo encontramos estrechamente vinculado a la persona real. Es un oficial del rey que asume las funciones que este delega y las ejerce en virtud de la potestad del monarca, singularmente, la de juzgar. Es lógico considerar que en el proceso de avance de la Reconquista y la extensión de los territorios y súbditos los reyes de Aragón se rodeen de un número mayor de colaboradores que le auxilian en las tareas de regir, de gobernar, de administrar justicia en el Reino.

14. Los primeros Justicias de Aragón, en *Segundo encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2002, pp. 7-23.

## **El Justicia, entre el rey y la nobleza**

Durante el reinado de Jaime I la nobleza aragonesa conseguiría, en las Cortes de Ejea de 1265, que el Justicia, oficial nombrado por el rey, lo fuera de entre los miembros de la caballería. Pronto el rey sorteará este inconveniente al conferir la condición de caballero al candidato a Justicia que pretende nombrar. Un experto en Derecho a quien comete el conocimiento en apelación de las sentencias de los jueces locales. Así este juez medio entre el rey y la nobleza o en los pleitos entre nobles, que verá como esos mismos nobles dejan de acudir a su interpretación del Fuero, acudiendo a otras instancias, se irá convirtiendo en el oficial real para la administración de justicia.

El malestar de la nobleza aragonesa, apartada por el rey de los beneficios de la Reconquista en el Levante, está en el origen de las revueltas unionistas de 1283 a 1289 que afectarán también a la institución del Justiciazgo, cuyas competencias serán alteradas, pero que siempre será un juez nombrado por el rey. Esto es compatible con la desafección de algunos Justicias que se alinean con el bando nobiliario contra el rey, dictando incluso sentencias contra el monarca. Cuando el poder real se haya afirmado lo suficiente sufrirán las consecuencias. El Justicia Martínez de Artasona es testigo de la firma del Privilegio General que los nobles obtienen de Pedro III. Sería destituido por el rey y sus bienes confiscados. El monarca se cuidaría de nombrar a hombres de mayor fidelidad y con carácter vitalicio como sucede con Juan Zapata en 1288. Un año antes, en los Privilegios de la Unión impuestos al débil Alfonso III el Justicia quedaba alineado del lado de los unionistas.

## **Jaime II y Pérez de Salanova: asentamiento del Justicia**

Tras el agotamiento de la Unión y las Cortes de 1289 se inicia una nueva etapa del Justiciazgo, ya durante el reinado de un rey legalista como fue Jaime II el Justo, y apoyándose en el saber hacer del Justicia Pérez de Salanova. Jaime II sin salirse de la legalidad aragonesa, utilizando la vía de las Cortes, como en 1291 o 1300, fortaleció la posición de la Corona frente a la nobleza. El nuevo movimiento unionista de 1301 no contó con demasiados apoyos, y no los tuvo en el Justicia Pérez de Salanova.

El caballero Pérez de Salanova fue uno de los grandes Justicias de la Historia, y como recoge el profesor Delgado Echeverría quizá el que más ha influido en la formación del Derecho aragonés por el alcance político de su actuación pero sobre todo por su trabajo como forista y jurista de fino conocimiento técnico<sup>15</sup>. Pérez Martín identifica la tarea jurídica de Salanova durante el reinado de Jaime II con la de Vidal de Canellas en el de Jaime I. Si este llevó a cabo una tarea de recopilación y corrección de los fueros precedentes con el objeto de contar con un ordenamiento jurídico único para el reino, sin innovar nada, Jaime II se vale de la actividad legisladora para configurar un orden político nuevo en el que la monarquía realza su autoridad, y Salanova es su jurista de referencia. Ejerce esa función de Justicia Mayor desde 1295 hasta 1330 residiendo normalmente en Zaragoza, lo que se nota en la influencia de aspectos procesales zaragozanos recogidos en su colección de

15. "El Justicia Jimeno Pérez de Salanova, experto en fuero y derecho", en *Segundo encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2001, pp. 61-92, p. 63.

observancias, y junto al rey, a quien acompaña a las Cortes. Con Salanova, la institución del Justicia adquiere muchos de los rasgos principales que conservará en los siglos posteriores, como una de las magistraturas más notables del Reino de Aragón.

Jaime II utilizó la vía del Derecho contra los nobles rebeldes. Los Privilegios de la Unión establecían que el rey no podía actuar contra los unionistas sin sentencia del Justicia y contando con el consentimiento de las Cortes. El rey se querelló contra la Unión en las Cortes de 1301. Sus argumentos fueron en la línea de defender la posición superior de la monarquía, y la vigencia de los Fueros como marco jurídico-político que comportaba deberes y obligaciones para ambas partes, el rey y el reino. El Justicia condenó a la Unión, ateniéndose a los Fueros, dando la razón al rey y excluyendo posibilidad de apelación. En las Cortes de 1301 se produjo la incorporación definitiva del clero, así como la extensión de la obligación de los acuerdos tomadas en ellas a los ausentes. La sentencia de Salanova reforzó esta provisión al considerar el Fuero como de obligado cumplimiento en todas sus partes, no sólo en lo que tenía de baluarte de los privilegios de los unionistas, o al declarar el derecho del rey a conocer en apelación las sentencias de los señoríos eclesiásticos. Como señala González Antón, consecuencia de esto sería para los brazos, ya desde 1300, el deber de jurar los Fueros, al igual que lo hacía el rey en su coronación. Su legitimidad era pues anterior y no derivaba del juramento foral. El rey se convierte en garante del orden jurídico aragonés.

## Siglos XIV y XV

Para González Antón la monarquía habría sido, tanto con Jaime II como con Pedro IV, una instancia defensora del Justicia. Por el contrario los grupos nobiliarios tratan de dominar esa magistratura y someterla a sus intereses. En 1366 el brazo de caballeros en las Cortes protestaba por el hecho de que el rey convertía en caballero al jurista que había elegido como Justicia Mayor, sorteando la condición impuesta en las Cortes de Ejea de 1265. Quizá porque el cargo requería el servicio de un experto fuerista<sup>16</sup>.

El orden político establecido durante el reinado de Jaime II, sancionado por Salanova en sus sentencias, y en su actividad como Justicia en una interpretación del Derecho de Aragón muy favorable a la Corona, derivó en la segunda mitad del siglo XIV y en el XV hacia el rebrote del unionismo en tiempos de Pedro IV y una nueva alteración de las relaciones entre nobleza y rey que va a afectar a la condición del Justicia de Aragón. Su figura después de un periodo brillante, durante el ejercicio del cargo por parte de Salanova, decaería en sus funciones perdiendo notorio protagonismo, y a partir de la segunda mitad del siglo XIV se vería envuelto en el conflicto que enfrenta a la nobleza y la monarquía alterando su estatus institucional. En efecto, como resultado de este proceso político, el Justicia Mayor, caballero nombrado por el rey, árbitro en los litigios entre el rey y la nobleza, o los habidos entre los nobles, juez de primera instancia en todo el reino, de apelación en las decisiones de los jueces locales, que puede condenar a los nobles o a los jurados de la ciudad de Zaragoza sólo con apoyo de las Cortes, a mediados del siglo XIV adquirirá nuevas competencias como intérprete

16. GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, "La vinculación familiar del cargo de Justicia y sus consecuencias institucionales", en *Tercer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2003, pp. 9-33, p. 14.

del Derecho aragonés y juez de contrafuero. El Justicia interpreta y aplica los Fueros de Cortes, pero no podrá desarrollar el Fuero de Aragón, como expone el profesor Morales<sup>17</sup>.

Con la magistratura de Domingo Cerdán se marca un cambio. En parte por la debilidad de la monarquía, en parte por la presión de la nobleza. Las Cortes de 1381 son desfavorables para el rey, que tiene en contra al Justicia en cuestiones importantes como por ejemplo el asunto del lugarteniente general. Pero Domingo Cerdán da un paso más al transmitir el oficio de Justicia. En 1389 renunció al mismo en favor de su hijo, Juan Jiménez Cerdán. Ambos ejercieron la magistratura durante muchos años, 27 y 34 respectivamente. Sin duda constituyó un grave precedente, y en opinión de González Antón un paso más en el intento de la nobleza de controlar esta magistratura, evitando el nombramiento de un juez técnico de libre designación real. Este proceso vino confirmado en tiempos del Justicia Martín Díez de Aux por un fuero de 1436, que restringía la posibilidad de proceder contra el Justicia a la reunión conjunta del rey y las Cortes. Tres años después el rey conculcaba este fuero, ordenaba la detención del Justicia, que moriría en prisión un año después, y de este modo se proporcionaba a la nobleza una justificación para vincular el cargo en un linaje de caballeros. Era el mismo rey, Alfonso V que, ausente del reino, encomienda su difícil gobierno a lugartenientes, mientras solicita dinero para sostener sus empresas italianas.

En las Cortes de 1442 se fortalece la posición del Justicia como juez superior del reino, sobre la base teórica e histórica que había recogido el Justicia Juan Jiménez Cerdán en su *Letra Intimada*. Lo era entonces Ferrer de Lanuza. Los fueros aprobados en esas Cortes referentes al Justicia lo definían como un oficio vitalicio, no removible por el monarca, y sólo juzgado por las Cortes y el rey. Alfonso V lo firmó. Ferrer de Lanuza había sido enviado por los brazos con parte del servicio económico aprobado por las Cortes para el monarca. Su mandato fue el más largo de la Historia: 40 años. Con él se produjo de hecho la patrimonialización del oficio que, durante casi siglo y medio, recaería en miembros de su familia. También en Castilla se produjo algo similar, la vinculación del Justicia Mayor en el linaje de los duques de Béjar: supuso también el declive de esa magistratura en beneficio de la audiencia del rey. No sucedió lo mismo con el Justicia Mayor de Aragón. Con los Lanuza el Justicia se convirtió en símbolo político del poder del reino frente al rey, encarnación del sistema foral, como tercera autoridad de Aragón, a partir de las Cortes de 1461 interviniendo en las ceremonias de coronación y juramentos del rey.

## **El Justicia en la Edad Moderna**

Sin duda la decapitación del Justicia Juan de Lanuza en 1591 marcó la historia de esta institución, sobre todo si tenemos en cuenta las medidas adoptadas posteriormente en las Cortes de Tarazona de 1592. Ya durante el siglo XVII y más adelante en el siglo XIX la figura de Lanuza V sería adoptada como modelo de resistencia al poder absoluto, y paladín de la defensa de las libertades del reino frente a un rey despótico. El proceso de mitificación del Justicia tuvo en los sucesos de 1591 y en el personaje del Justicia Lanuza V a su principal protagonista. Ya desde un primer momento los escritores apologeticos en Aragón trataron de salvar la figura del Justicia, cargando las responsabi-

17. MORALES ARRIZABALAGA, "El proceso de institucionalización", p. 72.

lidades políticas en la decisión de los lugartenientes y los asesores juristas aragoneses. La literatura, el teatro, las artes plásticas así lo reflejaron durante el siglo XIX y XX.

Este grave suceso no puede ocultar, sin embargo, la realidad de que, desde el punto de vista institucional, la Corte del Justicia quedó prácticamente establecida durante la primera mitad del siglo XVI en la delimitación de sus funciones y competencias, en sus mecanismos de selección de los oficiales y de control de las responsabilidades de los mismos<sup>18</sup>. A pesar de que en la creencia popular e incluso en trabajos historiográficos se llegó a creer en el final de los Fueros y del Justicia con la muerte de Lanuza V, lo cierto es que hubo vida para el Justiciazgo y para el Derecho aragonés durante lo que quedaba del siglo XVI, y en el posterior siglo XVII y comienzos del XVIII<sup>19</sup>. Una nueva historiografía, sostenida por modernistas viene a poner de relieve que no todo se perdió en 1592. Es más, resultó llamativamente poco lo que se perdió. Es cierto que Felipe II aprovechó las Cortes de Tarazona de ese año para recuperar la facultad de nombramiento del Justicia, negando la vinculación a un linaje de caballeros producida desde el siglo XV, y recayendo de nuevo en un jurista. Pero el resto de novedades en el Derecho de Aragón no resultaron radicales. En sus trabajos los profesores Salas y Jarque han sostenido la pujanza del sistema foral y en concreto del tribunal del Justicia durante el siglo XVII, siglo en el cual lejos de languidecer alcanzaría una etapa de madurez<sup>20</sup>.

Como en otros territorios de la Europa Occidental también en España la monarquía consolidó su poder durante los siglos de la Edad Moderna. Pero no a costa de allanar las instituciones de los diversos reinos. Aragón contaba con un entramado legal e institucional que limitaba la actuación indiscriminada de los reyes. Es cierto que determinados instrumentos —la Inquisición, la Audiencia Real, la jurisdicción del capitán a guerra— fortalecieron la presencia regia en Aragón, pero no eliminaron las barreras forales que, por otra parte, la monarquía respetó<sup>21</sup>. Es lógico que las relaciones entre el rey y el reino, —entendido este como las clases rectoras de Aragón— variaran en las nuevas circunstancias de una monarquía de corte universal. Grupos de poder que no siempre defendían los mismos intereses. Si ya en la segunda mitad del siglo XVI se puede comprobar el acercamiento de la nobleza a la monarquía en la búsqueda de las ventajas que esa cercanía podía reportar, también las elites urbanas, y singularmente la zaragozana, encuentran en los oficios reales un camino de encumbramiento y de progreso<sup>22</sup>.

18. La forma de elección de los lugartenientes, de los cuatro inquisidores que instruían los procesos de denuncia contra los miembros de la Corte del Justicia y los Diecisiete Judicantes que pronunciaban la sentencia. GASCÓN PÉREZ, Jesús, "El Justicia de Aragón en la rebelión de 1591", en *Cuarto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2003, pp. 11-27, p. 14.

19. Libros de Historia dirigidos a escolares o maestros como las *Lecciones de Historia de España* de Cándido Domingo y Ginés, o el *Compendio de la Historia de Aragón y Zaragoza* de Rafael Fuster, o la *Historia de Aragón* de Felix Sarrablo así lo señalaban. PEIRÓ ARROYO, Antonio, "La mitificación de Lanuza como elemento de cohesión política del liberalismo en Aragón", en *Primer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, pp. 107-116, p. 115.

20. Las referencias historiográficas a esta tercera vía en SALAS AUSENS, José Antonio, "El Justicia de Aragón, oficial del Rey en un tribunal del Reino", en *Tercer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2003, pp. 47-58, p49 n. 4. También el trabajo de Encarnación Jarque Martínez, "Historiografía sobre El Justicia de Aragón: valoración y directrices para nuevos planteamientos en la época moderna", en *Séptimo encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2006, pp. 97-110, donde se recoge un análisis de la bibliografía existente, así como unas interesantes consideraciones sobre los temas a tratar para avanzar en el mejor conocimiento del Justicia en la Edad Moderna.

21. Ejemplo de esto es el pleito sobre la jurisdicción del capitán de guerra o los conflictos sobre las prohibiciones del comercio con Francia.

22. Los profesores Salas y Jarque han puesto de relieve el acercamiento de las elites aragonesas a la monarquía anterior a los sucesos de 1591. JARQUE MARTÍNEZ, Encarna, y SALAS AUSENS, José Antonio, "Los lugartenientes del Justicia de Aragón", en *Cuarto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2003, pp. 155-176, p. 160.

La integración de estos grupos, y específicamente los letrados y oficiales de pluma, en el engranaje administrativo y político de la monarquía explicaría, al menos en parte, la menor conflictividad con la autoridad real durante el siglo XVII. Personajes que acuden a la Corte a servir al rey, pero que mantienen sus vínculos familiares y clientelares con su lugar de origen, Aragón. El estudio de esos vínculos, el estudio prosopográfico de los Justicias del XVII sin duda nos aportaría una valiosa información en este sentido. Durante el seiscientos la monarquía reservará, en teoría, el Justiciazgo para juristas de reconocido prestigio como los regentes del Consejo de Aragón Juan Campi, Juan Pueyo, Juan Ram o Martín Bautista de Lanuza, hasta llegar al final de la institución con Antonio Gabín y José Ozcariz y Ferrer como expone el profesor Redondo<sup>23</sup>. Uno de los Justicias más destacados del XVII fue Agustín de Villanueva. Los Villanueva, linaje de infanzones, procedían de Zaragoza. Miembros de esa familia realizan determinados servicios encomendados por el virrey o participan en las Cortes. Será el padre de nuestro Justicia, también llamado Agustín a quien le correspondió la tarea de abrirse camino en la Corte en el año 1571 en el seno del Consejo de Aragón. Durante cincuenta años hasta el momento de su muerte en 1620 pocas veces se ausentaría de Madrid. Allí apuntaló una influyente posición que le valió el nombramiento de Protonotario de la Corona de Aragón, a la sazón, el secretario del Consejo de Aragón. Como sucede con otros oficios de pluma de la monarquía pudo transmitirlo a sus sucesores. Su hijo Jerónimo de Villanueva le sucedería en sus oficios, para desarrollar una extraordinaria carrera que le convertiría, como hechura del conde-duque de Olivares, en uno de los hombres más importantes de la monarquía.

Los Villanueva no se olvidaron de Aragón. En el encumbramiento de este linaje nos encontramos con la institución del Justicia. Martín Bautista de Lanuza lo fue a comienzos del siglo XVII. Nombró a Juan Lorenzo Villanueva escribano fiscal de la Corte del Justicia y le concedió la facultad de disponer de ese oficio en favor de quien quisiera<sup>24</sup>. Juan Lorenzo continuó su carrera en el Consejo de Aragón donde desempeñó varias secretarías. Sin duda lo hizo bajo la protección de su tío, Agustín, y de su primo, Jerónimo. Los Villanueva alcanzarían el Justiciazgo. Su otro primo, Agustín de Villanueva fue designado Justicia de Aragón, gracias a la poderosa influencia de su hermano: "Suplica el protonotario Jerónimo de Villanueva por el oficio de Justicia de Aragón, para su hermano el doctor Agustín de Villanueva, en consideración de 17 años de servicios propios, 50 de su padre y 9 de su hermano"<sup>25</sup>.

Como han señalado Jarque y Salas la elevación de la Real Audiencia, en competencia, con la Corte del Justicia de Aragón es uno de los temas a estudiar en el siglo XVI y XVII dentro del proceso de integración de la nobleza en la monarquía<sup>26</sup>. Y como han indicado los citados profesores durante la Edad Moderna la monarquía consiguió establecer un nuevo *cursus honorum*, con el apoyo de la clase dirigente aragonesa. A partir de mediados del quinientos, los abogados aragoneses no contemplan las lugartenencias como su máxima aspiración, desde allí desean ascender a la Real Audiencia o a los ofi-

23. FUENTE, Vicente de la, "El último Justicia de Aragón en 1710", en Boletín de la Real Academia de la Historia, XIV, Madrid 1889, pp. 433-436; REDONDO VEINTEMILLAS, Guillermo, "El Justicia de Aragón: entre el mito y el antihéroe (Datos para 1591 y 1710)", en *Tercer encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2003, pp. 33-46.

24. Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, libro 2065, f. 9.

25. Sin fecha, probablemente entre 1632-1637. Archivo de la Corona de Aragón (ACA), Consejo de Aragón, leg. 33, nº 108.

26. El profesor Morales recoge una breve relación de la evolución de la Real Audiencia en "El proceso de institucionalización", p. 84.

cios en el Consejo de Aragón. No es extraño que la mayor parte de los lugartenientes de la extinta Corte del Justicia pasaran a formar parte de la Real Audiencia borbónica, a comienzos del siglo XVIII.

El nombramiento de lugarteniente de la Corte del Justicia, tanto ordinario como extraordinario, implicaba un reconocimiento social y profesional nada desdeñable, franqueándoles el paso a otras instancias superiores. Miguel Fuster pasó como lugarteniente extraordinario por la Corte del Justicia haciéndose cargo de determinadas materias y causas graves que se le encomendaron<sup>27</sup>. Miguel Fuster no se limitaba a representar sus buenas cualidades naturales y académicas y su condición —era infanzón ciudadano de Zaragoza, doctor en ambos derechos y catedrático desde 1618, abogado y asesor del ducado de Híjar y de la ciudad de Zaragoza como su padre Antonio Fuster—, sino que también especificaba cómo había servido al rey desde los diversos oficios desempeñados, y singularmente como jurado de la ciudad de Zaragoza. En 1638 lo era por la bolsa tercera y atendiendo a los graves aprietos de las tropas españolas que combatían contra los franceses, votó con la ciudad el préstamo de 50.000 escudos y el de 2000 cahíces de trigo, además de 500 hombres pagados para formar presidio en la villa de Fraga. De su patrimonio, Fuster, costeó un soldado vestido y pagado a su costa, como también dio cinco cuando se produjo el sitio de Fuenterrabía<sup>28</sup>. Después de exponer todos sus méritos, intelectuales y crematísticos, suplicaba a Felipe IV una de las plazas togadas vacantes en la Real Audiencia de Aragón.

Otros letrados como José Sesé o Leiza de Eraso en 1655 fueron lugartenientes ordinarios del Justicia. El zaragozano micer Juan Francisco Miravete, licenciado en Cánones en la universidad de Zaragoza en 22 mayo 1593 y doctor dos días después, era catedrático de Decreto y de Vísperas de Cánones, fue lugarteniente del Justicia de Aragón en 1618, y luego del Consejo Civil de Su Majestad<sup>29</sup>. Miguel Martínez del Villar también fue lugarteniente a comienzos del siglo XVII. Ascendió luego a regente de la Real Cancillería de Mallorca, y posteriormente, en 1612, pasó al Consejo de Aragón como abogado fiscal. Cuatro años después se convirtió en regente, cargo que ejerció hasta su fallecimiento, en 1625<sup>30</sup>.

Al desaparecer la Corte del Justicia junto con el resto de instituciones públicas aragonesas con los Decretos de Nueva Planta, la mayoría de los lugartenientes del Justicia pasaron a formar parte de la nueva Real Audiencia, y algunos desde allí continuaron su carrera política en otras instituciones de la monarquía. El oscense Jaime Ric llegó hasta el Consejo de Órdenes<sup>31</sup>. Estos juristas aragoneses aportaron, entre otras cosas, un estrecho conocimiento de las relaciones con la jurisdicción eclesiás-

27. ACA, Consejo de Aragón, leg. 34, nº 20.

28. Votó la paga de 400 caballos por dos meses y 1500 infantes cuando el sitio de Monzón. En la junta de los cuatro estados de la ciudad defendió la concesión de 20 carros y otros tantos pares de mulas, más 1000 hombres pagados por 3 meses. ACA, Consejo de Aragón, leg. 34, nº 20.

29. JIMÉNEZ CATALÁN, M., *Memorias para la historia de la universidad literaria de Zaragoza*, Zaragoza 1926, p. 237.

30. Había estudiado Artes, y se doctoró en ambos Derechos en la universidad de Zaragoza donde tuvo como maestro a Martín Monter de la Cueva que se había formado en Bolonia y ocupaba una magistratura en la Audiencia Real. Martínez del Villar desempeñó la abogacía en Calatayud. MONTANER FRUTOS, A., "Un lugarteniente del Justicia de Aragón y su obra histórica: Miguel Martínez del Villar", en *Séptimo Encuentro de Estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2007, pp. 111-130, pp. 111-112. ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza 1994, p. 618.

31. Archivo Histórico Provincial de Zaragoza (AHPZ), Real Acuerdo, 1711, f. 3; 1712, f. 3; 1733, f. 86. LAHOZ FINESTRES, "Graduados altoaragoneses" en *Argensola*, nº 111, p. 145.

tica, y en el caso de José Rodrigo Villalpando se convirtieron en esforzados defensores de la política regalista de la nueva dinastía. D. José Rodrigo fue quizá, de entre estos ministros procedentes de la extinta Corte del Justicia, quien alcanzó mayores responsabilidades durante el reinado de Felipe V. Intervino activamente en las negociaciones con la Santa Sede. A finales de 1717 es nombrado secretario de Gracia y Justicia, cargo en el que sirvió hasta su muerte en 1741.

## **El Justicia jurista**

En las Cortes de 1291 y luego en las posteriores de 1300 el monarca Jaime II consigue apuntalar la presencia en la Corte de juristas formados en el Derecho romano y del Justicia concededor del Derecho de Aragón, regulando sus competencias recíprocas. La formación de estos Justicias comenzaría en las universidades —en Bolonia, en Montpellier, en Lérida, en Castilla, más adelante en Huesca o en Zaragoza<sup>32</sup>— estudiando el Derecho romano y canónico, para después conocer y aplicar el Fuero de Aragón en su práctica jurídica como abogados, oficiales o jueces locales. Blancas refiriéndose a Domingo Cerdán dice de él que era “muy docto en general como en el derecho particular”. Pérez de Salanova pudo haber estudiado Derecho en Tudela, y posteriormente pudo enseñar a modo de academia o escuela en su casa, según expone el profesor Delgado.

Tenemos más noticias sobre el *cursus honorum* de los lugartenientes del Justicia durante la Edad Moderna. Estudian Leyes o Cánones en universidades de prestigio, tal y como recogen los Fueros, en Lérida, Salamanca, Huesca, también en Alcalá. Se incorporan como abogados, jurando en la Corte del Justicia. Después de una práctica de la abogacía que puede extenderse durante años y que no pocas veces les convierte en asesores de instituciones públicas y eclesiásticas —del zamedina, del cabildo, del Gobernador, de la Diputación, etc.—, mediante el sistema de insaculación son nombrados lugartenientes del Justicia.

De otro lado, la creación de la universidad de Zaragoza supuso un hecho importante. La capital de Aragón presentaba enormes posibilidades para los juristas. Allí residían las principales instituciones del reino —Corte del Justicia, Diputación— o del rey que necesitaban, cada vez más, letrados expertos. Es conocida la importancia que en este punto tuvo el apoyo decidido de la ciudad. La clase dirigente zaragozana contempló los estudios de Derecho como una salida para prosperar en y fuera del Reino. Sin embargo, podemos comprobar cómo esas familias de infanzones zaragozanos, vinculados al gobierno de la ciudad, ya en el siglo XVII buscan mejorar su posición sirviendo los oficios de la monarquía, y lo hacen partiendo desde la propia formación superior en universidades castellanas. En parte por el decaimiento de la universidad de Zaragoza, en parte porque un título en Valladolid, Alcalá, pero sobre todo en Salamanca abría las puertas más fácilmente a una carrera burocrática-política de mayor proyección.

Por otra parte, sólo las familias adineradas se podían permitir esta solución lo que suponía una notoria desigualdad de oportunidades y consolidaba el predominio de determinados apellidos en

32. En las Cortes de 1563 se exige a los lugartenientes del Justicia, como al vicescanciller, regente de la Cancillería, asesor del Gobernador o magistrados de la Real Audiencia que sean licenciados o doctores en Leyes o Cánones en las universidades de Salamanca, Lérida o Huesca.

los principales oficios letrados en Aragón. Familias como los Leiza de Eraso, que se encuentran vinculados a la Corte del Justicia y a otras muchas instituciones aragonesas. José de Leiza de Eraso fue catedrático de Instituta y luego de Vísperas en Zaragoza. Su padre fue ciudadano y jurado de Zaragoza, dos veces diputado de Aragón. Uno de los hijos de nuestro catedrático fue Juan José Leiza de Eraso y Vizcarreta, nacido en Zaragoza, y bautizado el 7 de agosto de 1619 en La Seo. Después de estudiar en Zaragoza humanidades y filosofía, alcanzando incluso el grado de maestro, siguió otros de jurisprudencia que le fueron reconocidos en la universidad de Salamanca, donde se graduó de bachiller en Leyes y Cánones. Empezó entonces a sustituir la cátedra de Vísperas de su maestro el doctor Francisco Ramos del Manzano. Con esta experiencia regresó a Zaragoza donde tomó el bonete de doctor y accedió a las cátedras de Instituta y de Vísperas. Parecida carrera siguieron sus hijos José y Bernardo. Este después de haber sido colegial del mayor del Arzobispo de Salamanca se convirtió en abogado fiscal y patrimonial de la Real Audiencia de Mallorca. José Leiza de Eraso y Arroniz de Punzano, como su padre, estudió humanidades y filosofía en Zaragoza donde ganó el grado de maestro en 9 de mayo de 1667. Cursó jurisprudencia en Huesca, donde obtuvo el bachiller en Leyes el 20 de junio de 1671. Opositó a cátedra de Digesto Viejo. Desde allí pasó a la universidad de Salamanca donde fue pasante público y en la que se graduó de bachiller en Cánones. Ya en Zaragoza logró el doctorado<sup>33</sup>.

## El Justicia, juez y árbitro

Desde sus orígenes el Justicia Mayor se consolidó como un administrador de justicia en nombre del rey, como un juez real. Pero ¿qué tipo de juez? Sin duda la respuesta varía a lo largo del tiempo. Vinculado en principio a la administración de justicia en las divisiones territoriales aragonesas de Huesca, Tarazona y Zaragoza, compartiendo esas competencias con otras instancias jurisdiccionales como el Justicia de Ganaderos<sup>34</sup>. Desde finales del siglo XII y comienzos del XIII aparece caracterizado como un juez de primera instancia en todo el reino, de apelación de las decisiones de los jueces locales o reales inferiores, o por delegación del rey, con mandato expreso del monarca en principio, y no actuando de oficio.

Se ha señalado la condición de árbitro entre el rey y los nobles del Justicia de Aragón desde 1247, como el *Justiciarius* en el reino normando de Sicilia o en la Inglaterra medieval. Para González Antón, y en un marco histórico de desarrollo político de la monarquía bajomedieval en la que junto al rey son también protagonistas otras fuerzas, como la aristocracia, y tienen especial importancia las posturas de fuerza en la configuración de las notas que definen a las nacientes instituciones políticas, el Justicia de Aragón es conformado en los Fueros de Ejea de 1265 a impulsos de la nobleza más que como un juez fuerista como un árbitro que pertenece a la caballería, un intérprete de los

33. Nació en Zaragoza el 8 de febrero de 1650 recibiendo el Bautismo en la iglesia de San Gil Abad; falleció en Madrid el 31 de julio de 1713, y fue enterrado en el monasterio cisterciense de Santa Ana. Como sus antecesores ejerció la abogacía, y fue asesor y jurado de Zaragoza. Su hijo, Agustín de Leiza Eraso siguió la carrera de servicios a la Corona por más de 28 años como alcalde de la corte mayor de Navarra, oidor en el Consejo de ese Reino, alcalde y gobernador de la sala de Casa y Corte, del Consejo de Hacienda, y de la Cámara y Consejo de Castilla. JIMÉNEZ CATALÁN, *Memorias*, p. 352.

34. FERNÁNDEZ OTAL, José Antonio, en "El Justicia de Ganaderos de Zaragoza en la Edad Media" en Segundo encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón, Zaragoza 2001, pp. 23-60, presenta numerosos ejemplos de intervención del Justicia de Aragón en conflictos ganaderos, a petición del rey. En anexo III, pp. 50-59.

privilegios que la aristocracia quiere hacer valer frente a la Corona. No repara tanto derechos subjetivos agraviados como los del grupo social que es amparado por sus decisiones. Aunque la última instancia judicial quedaría reservada a la Corona, juez supremo en el Reino: para el mismo autor a quien seguimos en esta parte, exceptuando algún caso aislado, incluso las sentencias del Justicia en los pleitos entre el rey y la nobleza podían ser recurridas ante el rey que delegaría en otro juez<sup>35</sup>.

## **El Justicia, legislador, agente, consultor e intérprete**

Como expuso Joaquín Moner y Siscar en el congreso de jurisconsultos aragoneses de 1880-1881 se atribuía al Justicia de Aragón, a su Tribunal, no sólo la aplicación de los fueros y observancias, sino la facultad de resolver consultas de otros jueces y autoridades o realizar una labor de interpretación de los Fueros. El Justicia actúa como asesor jurídico del rey, emitiendo dictámenes. Interviene materialmente, junto a él y por delegación en la elaboración del Fuero. Pérez de Salanova en nombre del rey traduce las normas (fueros, constituciones, estatutos y ordinationes<sup>36</sup>) aprobadas en Cortes, las ordena, y las incluye como libro noveno de los Fueros de Aragón, tras reducir el segundo y tercero a un solo tomo. Posteriormente lo aprobado en Cortes será incorporado al Fuero de Aragón: así lo hace en 1301, en 1307 o en 1311. Esta traducción del Fuero al latín no es sólo un trabajo técnico. El texto por él elaborado adquiere carácter oficial.

En la tarea de elaboración del Derecho aragonés el Justicia de Aragón viene indefectiblemente asociado a la redacción de las colecciones de observancias, desde que estas comenzaron a formarse en el siglo XIII. En un principio quizá como prontuario para su propio uso profesional como juez, porque las observancias derivan en parte de la práctica judicial y no tanto de la interpretación de los fueros. Aunque sus autores conocen el Derecho común son pocas las referencias al mismo en las observancias que actuaron, antes bien, como límite a la difusión del Derecho romano y canónico en la práctica foral aragonesa. En efecto, las observancias se originan principalmente en decisiones judiciales, en respuestas a dudas sobre cómo aplicar los fueros, en referencias al modo de entender el Privilegio General, a aspectos procesales, o a la pluralidad de opiniones sobre una materia. Como señalan los profesores Delgado y Morales resulta difícil de clasificar el género de las observancias, asociadas a los usos y costumbres de Aragón. No tienen un contenido jurídico alternativo al de los fueros a los que hacen referencias pero no glosan. Pero hay que tener en cuenta el contenido de los fueros para comprender el sentido de aquellas.

Los autores de las observancias entre los siglos XIV y XV son en su mayoría Justicias o sus lugartenientes; recogen las ya existentes seleccionándolas según su criterio y añadiendo otras que consideran importantes. No se limitan a una labor material de acopio de observancias y su plasma-

35. GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, "La Monarquía de Jaime II y el Justicia de Aragón. Salanova y los procesos contra la rebeldía unionista de 1301", en *Segundo encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2001, pp. 93-105, pp. 93 y 103. Cita a Salanova en el libro VI de sus Observancias, 344.

36. No son idénticos estos términos. Constituciones, en opinión del profesor Delgado, hace referencia a la iniciativa real en la elaboración de las normas en las Cortes. A partir de 1301 el termino fueros, fueros nuevos, indica las normas aprobadas en Cortes que obligan a todos, mientras que Fuero significa Derecho en sentido genérico. Estatutos y ordinationes se referirían más bien a las iniciativas legislativas adoptadas por los brazos o por el rey, o dependiendo de la materia regulada. En todas estas disquisiciones técnicas habría tenido mucho que ver Pérez de Salanova tanto en su actividad al lado del rey como en las Cortes.

ción en una obra, sino que en virtud de su autoridad forman estas colecciones a las que transmiten la garantía de su condición de expertos en Fuero. Al menos hasta la obra llevada a cabo por Martín Díez de Aux, quién quizá al frente de un grupo de juristas, por encargo de las Cortes de Teruel de 1428 realiza una tarea de recopilación del Derecho aragonés, que implicaba seleccionar, resumir y recoger las diversas formas de aplicación de los fueros que estaban en uso en el siglo XV, privando de autoridad a las anteriores colecciones de observancias<sup>37</sup>.

Simultáneamente a la actividad como juez, el Justicia desarrolla otras funciones también por comisión regia más propias de un agente ejecutivo: cobro de deudas, inspección de oficiales, elaboración de informes, ejecución de sentencias. Al menos desde Jaime II el rey se arroga la facultad de interpretar y corregir el Fuero, evidentemente auxiliado por sus consejeros juristas. Durante ese mismo reinado se concreta la figura de los procuradores fiscales. Es en ese ámbito donde vemos actuar al Justicia como consultor jurídico del rey, experto en Fuero de Aragón, proponiendo instrucciones o emitiendo dictámenes a petición del monarca. Desde luego, no es el único jurista en la Corte, y en ocasiones puede ver desplazadas sus tareas a otras instancias, por decisión del monarca, pero se configura, ya con Salanova, como una pieza fundamental en la Corte. Las Cortes de Zaragoza de 1348 reservan para el Justicia el conocimiento de los pleitos de oficiales y jueces reales, con la obligación para el rey de acatar la sentencia. Esas Cortes declaran la función del Justicia como intérprete del Derecho y juez de contrafuero al que pueden acogerse los aragoneses que sean víctimas de conculcación de la legalidad, y al que pueden acudir los jueces si tienen dudas de interpretación del Fuero.

Como juez de contrafuero el Justicia cuenta con unos instrumentos jurídicos que le proporciona el Derecho aragonés, los procedimientos clásicos forales como el de jurisfirma, aprehensión, manifestación e inventario fueron aplicados en la Corte del Justicia. El protagonismo y, en parte, la eficacia del Tribunal del Justicia derivaba de la utilización de los procesos de manifestación y jurisfirma que en principio sólo podían seguirse ante esta instancia judicial, aunque en 1592 el fuero de *Manifestación de procesos* establece que estos pudieran seguirse también por la Real Audiencia<sup>38</sup>. Si una persona procesada por un juez acudía al Justicia prestando fianza —firma de Derecho— que asegurase su comparecencia en el juicio y el cumplimiento de la sentencia el Justicia le amparaba, e incluso podía avocar el conocimiento de la causa mediante la manifestación cuando la persona fuera violentada por la acción de los oficiales públicos, como sucedió en el caso de Antonio Pérez, protegiendo a los manifestados en la cárcel de la manifestación hasta que el Justicia dictara sentencia. Los otros dos, inventario y aprehensión —que podía seguirse ante el juez ordinario pero en cualquier momento del mismo el Justicia podía reclamarlo sin que pudiera plantearse cuestión de competencia— tenían una vertiente más técnica, hasta el punto de que, como ha demostrado el profesor Morales, tras la supresión del Justicia en 1707 siguieron siendo utilizados por la Chancillería de Aragón. De hecho instituciones aragonesas como la Diputación del Reino —hasta comienzos del

37. Para el profesor Morales la observancia no es fruto de la decisión judicial ni procede de los fueros de Cortes, sino del Fuero de Aragón directamente, hasta que en tiempos de Pedro IV se homologa como fuero de Cortes y es incorporada a los libros donde estos se recogen. Con Díez de Aux se traslada a las colecciones de observancias ordenadas por las Cortes la autoridad de estas, y no la que deriva intrínsecamente de aquellas como expresión del Fuero de Aragón. Desde entonces el Justicia se configura como un tribunal que aplica el Derecho pero no lo crea.

38. El estudio de las relaciones entre Corte del Justicia y Real Audiencia sería interesante para fijar la dependencia entre ambas instituciones. JARQUE y SALAS, "Los lugartenientes del Justicia", p. 164.

año 1708— o la misma Corte del Justicia —hasta finales de 1710— se mantuvieron vigentes y en funcionamiento<sup>39</sup>.

Desaparecido el Justicia, durante el siglo XVIII, el interés de los juristas aragoneses se orientó hacia un intento de integración en el nuevo sistema jurídico y político, con la finalidad también de poner cierto orden en el marco normativo aragonés tras los Decretos de Nueva Planta<sup>40</sup>. El magistrado de la Real Audiencia Diego Franco Villalba publicaba su *Repertorio de Fueros de Aragón*, y su *Crisis Legal* en el sentido arriba indicado. El interés por los procesos históricos aragoneses se consagra con la obra del también magistrado de la Real Audiencia, Juan Francisco de la Ripa *la Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón. Orden de proceder en ellos según el estilo moderno; y reglas para decidir conforme a la naturaleza de cada uno*, que alcanzaría dos ediciones en 1762 y 1772, y que fue precedido de un opúsculo manuscrito de otro magistrado, Francisco Carrasco de la Torre, sobre la misma materia: *Breve noticia de los cuatro juicios privilegiados de Aragón, a saber: de firma, aprehensión, inventario y manifestación, con una noticia del consorcio foral y de las sucesiones intestadas de Aragón*<sup>41</sup>.

## El Justicia en las Cortes

Como recoge González Antón es poco lo que sabemos sobre la presencia del Justicia en las Cortes de finales del siglo XIII o comienzos del XIV. Ambas instituciones se desarrollan casi en paralelo como máximo exponente del sistema foral. Sabemos que el rey quiere que el Justicia le acompañe en las reuniones de Cortes. Así sucede en 1301 o en 1313. Que probablemente Pérez de Salanova pudo redactar alguna de las proposiciones que el rey presenta ante las Cortes. Sin embargo, ese mismo autor pone en duda la condición del Justicia como presidente de las Cortes o juez en ellas. Con independencia de estas circunstancias, la posible presidencia del Justicia por delegación o en las ausencias temporales del monarca, se reserva al Justicia una serie de actividades en el desarrollo de las Cortes: declaración de contumacias, anuncio de prórrogas, participación en comisiones delegadas, toma de juramentos, como auditor y receptor de agravios, etc.

En cuanto a la actividad judicial en las Cortes, sabemos que según el Privilegio de la Unión era necesaria la sentencia del Justicia con la aprobación de las Cortes para que el rey castigara a los nobles y a los representantes de la ciudad de Zaragoza.

39. Sobre el objeto y actos de estos procesos forales se incluyen en las actas los trabajos de BELLIDO DIEGO-MADRAZO, Daniel, "Firmas de Derecho ante la Corte del Justicia de Aragón (S. XVII-XVIII)" en *Cuarto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza 2003, pp. 97-133; y BONET NAVARRO, Ángel, "La actividad procesal del Justicia de Aragón" en *Sexto encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, pp. 65-79.

40. La influencia en los procedimientos aragoneses de las normas procesales castellanas se produjo ya con anterioridad al siglo XVI. BONET NAVARRO, "La actividad procesal del Justicia de Aragón", p. 72.

41. El interés de la Ripa es armonizar los procesos forales aragoneses con los del Derecho castellano para mantenerlos en la práctica procesal. Sin embargo el desuso llevó a su definitiva desaparición el 26 de septiembre de 1835 con la promulgación del Reglamento Provisional para la administración de Justicia en lo respectivo a la Real jurisdicción ordinaria. LÓPEZ SUSÍN, "El Justiciazgo", pp. 92-93.

## **El Justicia no jurista, los juristas del Justicia**

La vinculación del Justicia a un determinado linaje tuvo como consecuencia, paradójicamente, que este alto magistrado pudiera ser un perfecto desconocedor en materias jurídicas, y que por tanto como venía sucediendo desde el siglo XIV tuviera que tener a su lado expertos fueristas para el desarrollo de su actividad. Estos oficiales técnicos vendrían a constituir la Corte del Justicia. El Justicia Mayor actuaba asistido por dos lugartenientes en la Edad Media. Probablemente el primer lugarteniente del Justicia no es anterior a 1294. Aparece ya junto a Pérez de Salanova un año después, como muestra de la importancia que ha adquirido el Justiciazgo que poco a poco se va desarrollando y consolidando, prueba de lo cual es también la mayor complejidad burocrática que requiere de nuevos ministros subalternos como son los escribanos. El hecho de que, a partir de 1348, oficiales y jueces tuvieran que consultar al Justicia las dudas sobre fueros debió provocar un aumento de trabajo, y quizá la necesidad de auxiliarse con un segundo lugarteniente, libremente nombrado por el Justicia, probablemente a partir de 1352. Desde 1436 son regentes del oficio de Justicia en caso de vacante, muerte o sustitución del titular. En las Cortes posteriores de 1461 y 1467 se limita la capacidad del Justicia en este sentido, pues los lugartenientes son designados por las Cortes o los Diputados mediante insaculación, y un mandato anual. El Fuero de Inquisición del oficio del Justicia de Aragón, aprobado en las Cortes de Zaragoza de 1467, fijaba las facultades de los cuatro inquisidores que debían fiscalizar la actuación del Justicia previa denuncia de la persona interesada, y con el procurador del reino como acusador frente al Justicia. Un tribunal de 17 jueces, los Diecisiete Judicantes, dictaba la sentencia que era inapelable.

Ya Alfonso V designó a algunos jurisperitos para que ayudasen al Justicia y sus lugartenientes. Quizá fue una prevención política, quizá un intento de preservar el rigor técnico de esa magistratura. Con Fernando el Católico y en 1510 se retoma la idea de los consejeros juristas para las causas criminales. En años posteriores las quejas sobre la administración de justicia se hacen habituales. En 1518 se constituye un consejo ordinario de siete letrados expertos en el Derecho de Aragón para auxiliar a los lugartenientes y al Justicia, propuestos por los brazos de las Cortes, nombrados por el rey, y sometidos al control de los Diecisiete Judicantes. Diez años después se reforma de nuevo el Consejo del Justicia con la designación por el rey de cinco letrados expertos en fueros, que sustituirán a los dos lugartenientes nombrados por los Diputados. En todo este proceso el Justicia ha quedado relegado a una figura casi simbólica, vacío de contenido jurídico, pues los responsables de las sentencias son los lugartenientes. A partir de 1592 el rey recupera no sólo el nombramiento del Justicia experto en Derecho, sino también se asegura el control de los lugartenientes al proponer nueve juristas de entre los cuales cada brazo de las Cortes insaculaba a dos, para ser elegidos cinco por el rey.

El control de la Corte del Justicia va a residir en las Cortes. Desde 1348, es responsable ante las mismas en el ejercicio de su función. Las de Monzón de 1390 establecieron cuatro inquisidores por cada brazo para que fiscalizaran la actuación de esta magistratura aragonesa, haciéndose eco de las quejas por abusos, y transmitiéndolas a las Cortes. Este control judicial del Justicia por las Cortes pasó posteriormente a una Comisión de diecisiete judicantes, elegidos por sorteo entre los miembros de los estamentos presentes en Cortes, que por mayoría podían votar la absolución o condena del Justicia.

Tras las Cortes de Tarazona de 1592 el control de la Corte del Justicia se intensificó no sólo por el nombramiento del Justicia, sino sobre todo por el proceso previo de selección de los candidatos a lugartenientes, inquisidores y judicantes. En esta época la lugartenencia se configuró como un oficio judicial de carrera. Paso previo para acceder a otros cargos en instituciones de mayor prestigio como la Real Audiencia o en la Corte, el Consejo de Aragón. La monarquía consiguió atraerse al grupo de los altos letrados que ocupaban las magistraturas, integrando en el escalafón de las instituciones reales a la Corte del Justicia.

## MEMORIA Y HOMENAJE AL JUSTICIA DE ARAGÓN, D. JUAN DE LANUZA, A TRAVÉS DE LOS MONUMENTOS PÚBLICOS Y DE LA PINTURA DE HISTORIA

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ LATAS

Recuerdo con bastante claridad el momento en el que, de paseo de la mano de mis padres por aquella Zaragoza de principios de los setenta, mi curiosidad infantil tropezó con el trágico personaje del Justicia Lanuza, solemnemente sentado sobre su solio de piedra. Nos acercamos a la plaza con parterres que todavía entonces conformaba el monumento y mi padre me leyó con paciencia las placas del pedestal. En ellas se invocaban insistentemente los legendarios Fueros de Aragón, cuya defensa había costado la joven vida del Justicia Lanuza. E incluso, se transcribían unos literarios versos, para mí entonces tan indescifrables como sugerentes, del drama de Marcos Zapata:

“Sol brillante  
fue la libertad un tiempo  
a cuya luz se agrupaban  
en las márgenes del Ebro  
los reyes con sus coronas  
los vasallos con sus fueros  
y todos formando un cuerpo.  
*Zapata - La Capilla de Lanuza*”

Hasta la reinstauración de la institución del Justicia de Aragón en 1982, el *Monumento al Justicia* cumplió con eficacia para muchas generaciones de zaragozanos la función para la que había sido erigido, la de mantener vivo el recuerdo de la histórica institución e impedir el olvido de los trágicos sucesos de 1591. El dramático episodio del prendimiento y muerte de Juan de Lanuza *el Mozo*, Justicia Mayor de Aragón, víctima del omnímodo poder de Felipe II.

El estímulo que ha reactivado estos recónditos mecanismos de los recuerdos de infancia, ha sido la lectura que el profesor Guillermo Redondo, coordinador de estos encuentros junto a Esteban Sarasa<sup>1</sup>, realizó del texto manuscrito de la tarjeta postal, cuya iconografía ha servido a su vez como

1. Aprovecho estas líneas para agradecer a ambos su invitación a participar en estos *VIII Encuentros de estudios sobre el Justicia de Aragón*, una nueva ocasión para el reencuentro con mis ilustres colegas universitarios zaragozanos, después de un lustro establecido como investigador del

cartel anunciador de estos encuentros, y en cuyo reverso, podemos visitar el proverbial ingenio popular zaragozano de principios del siglo XX, que a tan solo tres años de su inauguración, en 1907, ya había rebautizado el monumento, haciendo chanza del gesto enérgico del Justicia, que parece reflexionar con la mano extendida: “paice que caen unas goticas”:

“[ZARAGOZA / 3 MAY 07] Hijitas mías: El monumento verdadero de “paice que caen unas goticas” es este que va al dorso. Este substituyó al antiguo monumento a Pignatelli.  
A mis hijitas Carmen y Mercedes Solá / Lauria 31 / Barcelona  
Fijaos bien en el señor de las goticas, que le veréis la mano tendida. Vuestra madre que os ama entrañablemente.  
Isabel”

Al margen de la humorada en torno a la equívoca actitud gestual del Justicia, el texto de esa madre que “ama entrañablemente” a sus hijas, de las que se encuentra alejada, resulta especialmente emotivo y, desde luego, desearíamos saber más sobre las circunstancias de su estancia en Zaragoza. Presumiblemente, así deseo imaginarlo, se tratase de una breve visita a su ciudad natal, después de algunos años de residencia en Barcelona, donde sus hijas esperarían su regreso. Sea como fuere, sirva esta tarjeta postal como presentación y como elocuente testimonio de la apropiación simbólica por parte de la ciudadanía zaragozana y foránea del *Monumento al Justiciazgo*, que ya se había consolidado como todo un referente en la iconografía urbana de la Zaragoza de principios del siglo XX.

El cometido de mi intervención en estos VIII Encuentros de Estudios sobre el Justicia de Aragón no tiene otra pretensión que la de acompañar o servir de guía a los asistentes en un recorrido visual por la huella que los sucesos de 1591 dejaron en la pintura de historia del siglo XIX y en las diferentes iniciativas monumentales<sup>2</sup>. Tengo interés en establecer previamente esta declaración de intenciones, puesto que ya va siendo nutrido el número de colegas historiadores del arte que antes que yo y con más autoridad han abordado este asunto, desde la década de 1980 y, especialmente, a lo largo de sus intervenciones en estos encuentros anuales auspiciados por el actual Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, a partir del año 2000. A ellos, Carlos Reyero, Jesús Gutiérrez Burón, Jesús Pedro Lorente, Manuel García Guatas, Ángel Azpeitia, Agustín Sancho Sora, Mariano Faci Ballabriga, entre otros, debemos ya un extenso corpus de conocimiento en torno a la iconografía pictórica y monumental del tema que nos ocupa<sup>3</sup>.

---

programa Ramón y Cajal (MEC) en la Universidad de Alcalá de Henares. Y, especialmente, a Guillermo Redondo, propietario de la evocadora tarjeta postal, que me ha cedido generosamente con el fin de que pudiera hacerla servir como introducción de este estudio.

2. Quedarán, por tanto, fuera de este análisis, el recorrido por las ilustraciones y grabados, estudiadas conjuntamente por los profesores Ángel Azpeitia y Jesús Pedro Lorente en “Aragón en las ilustraciones y grabados históricos”, *Aragón y la pintura de Historia*, Zaragoza, Diputación Provincial, 1992. E, individualmente, por Azpeitia en *Los sucesos de Aragón en imágenes (pinturas e ilustraciones)*, Zaragoza, Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis, Zaragoza, 1993; “Las ilustraciones sobre El Justicia y su entorno. Imágenes para la historia”, *II Encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón, Zaragoza*, 18 de mayo de 2001, ed. en Zaragoza, 2002 y “Personajes y escenario en la muerte del Justicia (relaciones texto imagen)”, *III Encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2002.
3. REYERO HERMOSILLA, Carlos: “Antonio Pérez y Juan de Lanuza” en *Imagen histórica de España (1850-1900)*, Madrid, 1987; *La pintura de historia en España. Esplendor de un género en el siglo XIX*, Madrid, 1989 y como comisario, *La época de Carlos V y Felipe II en la pintura de historia del siglo XIX*, Madrid, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, cat. de la exposición celebrada en el Palacio de Villena, Valladolid. Díez, José Luis (dir.): *La pintura de historia del siglo XIX en España*, Madrid, 1992. GUTIÉRREZ BURÓN, Jesús: “El mito del Justicia de Aragón en la pintura de historia”, Cuadernos de Estudio Borjanos, nº XXVII-XXVIII, Borja, 1992. LORENTE LORENTE, Jesús Pedro: “El reino aragonés en la Edad Moderna: Morir por los fueros aragoneses” en LORENTE, J.P. y AZPEITIA, A.: *Aragón y la pintura de Historia*, Zaragoza, Diputación Provincial, 1992; *El arte de soñar el pasado. Pinturas de historia en las colecciones zaragozanas*, Cuadernos de Zaragoza, nº 66, Ayuntamiento de Zaragoza, 1996; “El Justicia Lanuza en la pintura decimonónica: visiones contrastadas de un cambiante símbolo político”, *I Encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2000 y “La mi(s)tificación de Lanuza y el fuerismo contra Felipe II (I de Aragón)”

Esto no impedirá que en la actual publicación, tengamos oportunidad por vez primera de contemplar el desconocido proyecto de Monumento-mausoleo de Pescador y Palao (1866) enfrentado a la perseverante realidad del Monumento al Justiciazgo de Félix Navarro y Francisco Vidal (1887-1904). O, que reproduzcamos, también en primicia, un óleo todavía hoy inédito de Marcelino de Unceta, el *Entierro de Lanuza* (1864), gracias a la colaboración espontánea y desinteresada de su actual propietario, que más adelante tendré ocasión de referir en detalle.

### El frustrado proyecto de *Monumento a Lanuza* de Mariano Pescador y Antonio Palao, 1866

Se puede considerar que el punto de partida para la rehabilitación de la memoria del Justicia Lanuza a través de un monumento público tuvo origen en la recuperación de sus restos por parte del regidor del Ayuntamiento de Zaragoza, Esteban Lacasa, en el año 1841. A su iniciativa se debieron las excavaciones en el solar de lo que había sido iglesia San Francisco y concretamente en el punto donde se creía estaba ubicado el panteón familiar de los Lanuza.

Años más tarde, en 1863, los concejales Joaquín Martón, Agustín Paraíso, Ignacio Andrés y Juan Pablo Soler remitieron una carta al alcalde, solicitando la erección de un monumento que albergar los restos recuperados del Justicia Lanuza. La carta fue hecha pública a través del *Diario de Zaragoza* con fecha de 29 de enero. En tan solo un par de meses se constituyó la “Comisión nombrada para erigir un monumento a Don Juan de Lanuza, Justicia de Aragón”, que sería presidida por el propio alcalde de la ciudad, Celestino Ortiz, y se inició la apertura de una suscripción pública para dicho fin.

Sin embargo, pronto su iniciativa sería obstaculizada por los gobiernos moderados y, solo pudo ser recuperada, tras el triunfo de *La Gloriosa*, en 1868. Según parece, fue el propio Gobernador provincial, Nemesio Fernández Cuesta, quien encargó personalmente al pintor Mariano Pescador y Escárte y al escultor Antonio José Palao Marco el proyecto de monumento a Lanuza.

Con fecha de 9 de marzo de 1869, Mariano Pescador remitía a Fernández Cuesta la memoria de la obra, junto al dibujo del proyecto y un presupuesto bien detallado de la obra, que en total ascendía a 22.700 reales. La noticia sobre este proyecto de monumento había sido recogida respectivamente por Wifredo Rincón García<sup>4</sup> y Jesús Pedro Lorente<sup>5</sup>, pero hasta la reciente publicación del

---

en Carlos Reyero (comisario): *La época de Carlos V y Felipe II en la pintura de Historia del siglo XIX*, Madrid, 1999. LORENTE AZNAR, César (ed.): “Introducción” en *El monumento al Justiciazgo*, ed. Facsímil de la obra publicada en 1904, Zaragoza, Diputación Provincial, 1999. SANCHO SORA, Agustín: “La construcción del monumento al Justiciazgo”, *I Encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón, Zaragoza*, Zaragoza, 2001. HERNÁNDEZ LATAS, José Antonio: “Carlos Larraz y Eduardo López del Plano, dos artistas bajo la sombra del Justicia”, *III Encuentro de estudios sobre El Justicia de Aragón, Zaragoza*, 2002. PEIRÓ MARTÍN, Ignacio y CENTELLAS, Ricardo: “La cultura del recuerdo en la Zaragoza de la Restauración. El monumento al Justiciazgo del arquitecto Félix Navarro” en MARCO FRAILE, Ricardo y BUIL GUALLAR, Carlos: *Félix Navarro 1849-1991. La dualidad audaz*, Colegio de Arquitectos, Cajalón, Zaragoza 2003. GARCÍA GUATAS, Manuel: “La historia, las leyendas del Aragón medieval y la Aljafería en el teatro y la pintura del siglo XIX”, *Artigrama* nº 18, Zaragoza, 2003 y “La reivindicación de la historia de Navarra y Aragón en dos monumentos conmemorativos: a los Fueros y al Justiciazgo”, *V Encuentro de estudios sobre el Justicia de Aragón, Zaragoza*, ed. *El Justicia de Aragón. Centenario del Monumento al Justicia (1904-2004)*, Zaragoza, 2004.

4. RINCÓN GARCÍA, Wifredo: “Monumento al Justiciazgo” en *Un siglo de escultura en Zaragoza (1808-1908)*, Caja de Ahorros de la Inmaculada, Zaragoza, 1984, págs. 200 a 205.

5. LORENTE LORENTE, Jesús Pedro, *opus cit.* nota 3.

muy documentado estudio de Mariano A. Faci Ballabriga, *Crónica del Justicia de Aragón D. Juan de Lanuza V (1563/4 – 2000)*, permanecían, tanto el plano en alzado del monumento, como la memoria artística, completamente inéditos. A dicho autor debemos, por tanto, la primicia del conocimiento al detalle de lo que pudo ser el primer proyecto de Monumento a Lanuza.

De las páginas de la publicación de Faci Ballabriga extractamos a continuación, por su indudable interés, la práctica totalidad del contenido de la memoria redactada por Mariano Pescador, en 1869:

*“El autor ha preferido a la idea de columna, obelisco, arco o cualquiera otra, la de una estatua de bastantes proporciones asentada sobre un pedestal; esto han creído que dará más importancia al conjunto, aquí donde esta clase de recuerdos escasean y en donde es preciso dotar de cierta grandeza y visualidad a los que, por excepción se construyeron.*

*En cuanto al género o gusto de la obra se ha procurado seguir el de la época, que es por otra parte el más generalmente adoptado en esta clase de trabajos; pues al mismo tiempo, se ha procurado entretener en lo posible la ornamentación, siempre al gusto del renacimiento.*

*En una plataforma cuadrada asienta el pedestal, cuya planta es la de un octógono irregular, siendo cuatro de sus lados mayores y prolongados o con resaltes los cuatro menores.*

*Sobre un zócalo sencillo asienta el basamento, decorado con molduras picadas. En los centros de los cuatro lados mayores se ostenta el escudo con armas de Lanuza enlazándose todo con guirnaldas de flores como en significación de su lozana edad. En este basamento es en donde deben colocarse los restos de Lanuza que se reputan como auténticos y se hallan depositados en el Oratorio de las Casas Consistoriales.*

*El segundo cuerpo consiste en un gran plinto coronado por friso y cornisa, en cuyos espaciosos frentes pueden repartirse inscripciones y colocarse, como en el dibujo se indica, un grande escudo del Reino de Aragón con atributos de la jurisprudencia.*

*Adosados en los ángulos sirven como de columnas las varas consulares, con el hacha, significación del cargo de Justicia; las ménsulas en que descansa la cornisa representan los escudos con el león de Zaragoza, y sobre la faja del friso corre por sus cuatro lados la siguiente inscripción: “Lanuza aragonensium libertatur martyr. MDXCII” (sic.), la cual puede, sin embargo, colocarse en uno de los planos citados, sustituyéndose entonces por adornos en el friso.*

*La estatua, fundida en bronce, viste toga dejando ver su traje particular, tiene espada en mano y en la izquierda un pergamino que presenta al pueblo como para indicar con ambas cosas que en defensa del fuero que prohibía la entrada de tropas extranjeras en el Reino, convoca al país contra las de Felipe II.*

*Este monumento queda cerrado por una magnífica verja de hierro fundido.*

*El pedestal puede ser de mármol de La Puebla y las varas consulares y algunas de las piezas que las decoran pueden ser incrustaciones de bronce, como letra, etc.*

*Su colocación, como mejor emplazamiento, debe ser la plaza de San Francisco, por ser el sitio donde estuvo el panteón de los Lanuza, por hallarse frontero a la Diputación y por ser el paraje más despejado y céntrico de la Ciudad.*

*Estas razones parecen superiores a las que militan a favor de la plaza del Mercado, en que murió Lanuza y en que las Cortes decretaron erigirle un monumento. Zaragoza, 9 de marzo de 1869.”*

Como advertimos tras la lectura de la memoria y ante el examen del alzado de Monumento a Lanuza, Pescador pretende recrear un Justicia Lanuza animoso, con la espada desenfundada y esgrimiendo un pergamino alusivo a los fueros, por cuya defensa convoca al país a las armas contra Felipe II. En el proyecto de Pescador, cuya ejecución escultórica correspondería a Antonio Palao, el pintor zaragozano deja de lado los últimos y trágicos momentos del joven Lanuza y se decanta por plasmar una visión heroica del Justicia de Aragón, determinado a combatir, hasta convertirse en un

“mártir de las libertades aragonesas”, como reza la inscripción que debería colocarse en el pedestal del monumento.

Recibido el proyecto a instancias del Gobernador, la Comisión finalmente desestimará su aprobación considerando que el proyecto de Monumento a Lanuza debería ser sacado a concurso público. Sin embargo, dicho concurso no tendrá ocasión de ser convocado, ya que una iniciativa estatal se cruzó en el camino de los bien intencionados miembros de la Comisión. Se trataba, nada menos, que del proyecto de creación de un Panteón Nacional, que albergaría los restos de los grandes hombres de la patria en San Francisco el Grande en Madrid, según establecía el Real Decreto de 31 de mayo de 1869, firmado por el ministro Ruiz Zorrilla, que a su vez retomaba una antigua iniciativa aprobada en las Cortes Constituyentes de 1837. Parte de los restos de Lanuza, viajarán a Madrid, para formar parte del citado Panteón, junto a los de otros personajes históricos. Dicho traslado dará al traste definitivamente con el proyecto de Monumento a Lanuza, que hasta el regreso de los mismos restos en 1883, no volverá a replantearse.

#### ***Monumento al Justiciazgo de Félix Navarro y Francisco Vidal, 1887-1904***

Fracasado también el proyecto de Panteón Nacional en la iglesia de San Francisco el Grande de Madrid, se reintegraron a Zaragoza en 1883 los restos de Lanuza y se reavivó la iniciativa de la erección de un monumento público, pero esta vez, no sería el Ayuntamiento de la ciudad, sino la Diputación Provincial la encargada de marcar los tiempos de la nueva propuesta.

En el mismo año de 1886 fallecían los autores del proyecto de *Monumento a Lanuza*, Mariano Pescador y Antonio Palao. Tan solo un año después, con motivo de proveer la plaza vacante de arquitecto provincial, la Diputación convoca un concurso de oposición en el que los candidatos deberán presentar un proyecto de monumento al Justiciazgo. La madrileña Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, por su parte, será la encargada de seleccionar el proyecto ganador, que supondrá a su vez la adjudicación de la plaza de Arquitecto provincial a su autor.

Según consta en el informe remitido por el Director General de Instrucción Pública, Julián Calleja, al Presidente de la Diputación Provincial de Zaragoza, con fecha de 3 de septiembre de 1887, el proyecto seleccionado fue el firmado por el arquitecto Félix Navarro, por delante de los proyectos presentados por Mariano Medarde, Elías Ballespín, Eusebio Lidón, Julio Bravo y Gerardo Roig.

Como hemos visto, del monumento-mausoleo dedicado a la memoria de Juan de Lanuza, proyectado por Pescador y Palao para la corporación municipal, la Diputación pasa a proponer un monumento de miras más amplias, dedicado a la institución foral del Justiciazgo. A pesar de ser bien conocida la memoria que acompañó el proyecto de Félix Navarro<sup>6</sup>, no nos resistimos a extraer alguno de sus fragmentos más descriptivos, en atención incluso a su decidida intención literaria:

6. NAVARRO, Félix Navarro: *El Monumento al Justiciazgo. Folleto complementario de dicha obra (erigida en 1904) por el arquitecto...*, Edición facsímil de la de 1905, Introducción a cargo de Cesar Lorente Aznar, Diputación Provincial de Zaragoza, 1999. Véase también la edición facsímil de los *Planos del arquitecto don Félix Navarro Pérez en 1887*, con motivo del Centenario de la inauguración del Monumento al Justiciazgo [1904-2004], ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004.

“PLAN ARTÍSTICO

[...] Del centro de un recinto de férreas cadenas y negros mármoles, y sobre losas de color de sangre, surgirá, como brota el afán de libertad en herido cautivo, un sobrio y fuerte pedestal con una columna que sostenga el ideal óptimo, el más suspirado: el orbe regido por lo justo triunfante, en lo material representando en celeste esfera ceñida por un ecuador donde entre soles brille esta doctrina: Justicia, ley suprema.

La esfera de esmalte azul, cual la apariencia del espacio inmenso de los mundos y una rama de laurel de oro, extendida de uno a otro polo, dirá nuestro anhelo de tan preciado triunfo.

Al pie de la honrosa columna enhiesta y fuerte, como imagen del derecho, sentaráse en silla de juez, con grave dignidad, la estatua del Justicia de Aragón, con el aspecto individual del mártir Lanuza.

Vedle juzgando rectamente; por ello es grande, augusto.

Su mirada, su rostro, su alma fortalecida por el apoyo de su pueblo, se dirigen a lo alto. Su diestra mano aun parece expresar el juramento por el cual dio la vida.

¡Sienta esta figura olvido de las cadenas y de la sangre de abajo, brille en su frente la celeste esperanza del ideal de la Institución popular!”

Posteriormente, desestimada la propuesta del arquitecto Félix Navarro de que la figura del Justicia fuera modelada por el escultor Carlos Palao, hijo del fallecido Antonio Palao, la Comisión decidió en enero de 1889 convocar un nuevo concurso público en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, esta vez con objeto de seleccionar el escultor que modelase la estatua sedente de Juan de Lanuza. Con fecha de 22 de noviembre de 1890 la Academia madrileña resuelve conceder el primer premio al escultor Francisco Vidal y Castro y el segundo a José Alcoverro y Amorós. Las circunstancias e historia de la ejecución del monumento y de la fundición en bronce del modelado de Francisco Vidal en los talleres Averly de Zaragoza, ha sido estudiada exhaustivamente por Agustín Sancho Sora<sup>7</sup>, a cuyo estudio remitimos a los lectores interesados.

Aunque el modelado en barro de la estatua del Justicia, realizado por Francisco Vidal, fue entregado a la Comisión a principios noviembre de 1891, un mes antes de la conmemoración del III Centenario de la muerte de Lanuza, todavía pasarían bastantes años hasta que el Monumento al Justiciazo fuera definitivamente concluido e inaugurado un 22 de octubre de 1904.

La ubicación actual del Monumento, en la Plaza de Aragón, supuso a su vez el desplazamiento del Monumento a Pignatelli, realizado por Antonio Palao, hasta el parque de Torrero, que actualmente recibe su nombre. Pero desde el momento mismo de su erección, el Monumento al Justiciazo de Félix Navarro y Francisco Vidal pasará a convertirse en todo un referente en la iconografía urbana de la moderna Zaragoza.

Ante su contemplación, muchas generaciones de zaragozanos del siglo XX, se conmovieron al descubrir la trágica historia del Justicia Lanuza y sintieron legítimo orgullo ante la evocación del singular ordenamiento foral del Antiguo Reino de Aragón. Pero, sobre todo, el monumento sirvió para mantener vivo el recuerdo de la institución del Justiciazo hasta que, en 1982, pudiera por fin ser recuperada por el Estatuto de Autonomía de Aragón, adaptada a los nuevos tiempos democráticos.

7. SANCHO SORA, Agustín: “La construcción del monumento al Justiciazo”, *Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2000.

Recientemente, un siglo después de aquella anhelada inauguración de 1904 y con motivo de los actos del IX Centenario de la incorporación de Ejea al Reino de Aragón, el 1 de abril de 2005, fue inaugurado por el actual Justicia de Aragón, D. Fernando García Vicente, el último, hasta la fecha, *Monumento al Justicia de Aragón*, obra en bronce realizada por el escultor aragonés Juan Carlos Laporta. En este caso, se trata de un monumento de modestas dimensiones, configurado por un torso sin brazos y sin rostro, que quiere representar a la figura institucional del Justicia de Aragón.

### Prisión y muerte del Justicia Lanuza en la pintura de historia del siglo XIX

Pero la recuperación de la memoria histórica de la institución del Justiciazgo y de los sucesos de 1591 no solo dejó huella en la fisionomía urbana de Zaragoza, o más recientemente de Ejea de los Caballeros, sino que se convirtió también, a lo largo de todo el siglo XIX, en el comprometido empeño de diferentes generaciones de jóvenes pintores aragoneses y foráneos, que a través de sus pinturas de historia pretendieron rendir homenaje al malhadado justicia Lanuza, al tiempo que trataban de hacerse un hueco en el exigente panorama artístico nacional y local.

Las exposiciones nacionales de bellas artes, celebradas bianualmente en Madrid desde 1856, así como las exposiciones regionales aragonesas celebradas en 1868 y 1885-1886, y, por último, los ejercicios obligatorios de pensionado en el extranjero serán el ámbito propicio en el que estas iniciativas pictóricas tengan lugar. Aunque no siempre serán bien entendidas, ni apreciadas suficientemente, como veremos.

En la formación de los artistas del siglo XIX, la historia y la documentación erudita de las composiciones pictóricas, tuvo un papel importante, como lo demuestra el hecho constatado del manejo directo por parte de estos jóvenes artistas de fuentes históricas como las crónicas del siglo XVII de Argensola, Vicencio Blasco de Lanuza y Fray Diego de Murillo<sup>8</sup> o repertorios históricos coetáneos como los del Marqués de Pidal y Modesto Lafuente<sup>9</sup>, entre otros.

Sin embargo, no es menos cierto, que todos estos artistas estaban muy familiarizados con el trágico episodio del Justicia Lanuza, felizmente recreado y ampliamente difundido por la literatura del siglo XIX a través de los dramas históricos *Lanuza: tragedia en cinco actos* (1822) del Duque de Rivas, *Don Juan de Lanuza: drama histórico original en cinco actos y verso* (1848) de José María de Huici y, más recientemente, *Lanuza: drama en tres actos y en verso* (1854) de Luis Mariano de Larra y Wetoret. En todos ellos, así como en el posterior *La capilla de Lanuza: cuadro heroico, original y en verso* (1871) de Marcos Zapata, el Justicia Lanuza era ya mitificado como mártir de las libertades aragonesas, con el equívoco sobrenombre de «último Justicia de Aragón», tras del cual los Fueros serían abolidos. Aunque hoy sepamos que, en realidad, tanto la institución del Justiciazgo, como los privilegios

8. ARGENSOLA, Lupercio Leonardo: *Información de los sucesos del Reino de Aragón en los años 1590 y 1591*, Imprenta Real, Madrid, 1808. MURILLO, Fray Diego: *Fundación Milagrosa de la Capilla Angélica y Apostólica de la Madre de Dios del Pilar y Excelencias de la Imperial Ciudad de Zaragoza*, Barcelona, 1616. BLASCO DE LANUZA, Vicencio: *Historias eclesiásticas y seculares de Aragón en que se continúan los anales de Zurita, desde el año 1556, hasta el de 1618*, Zaragoza.

9. PIDAL, Marqués de: *Historia de las alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1862-1863. [Eds. Facsímiles, 2001]. LAFUENTE, Modesto: *Historia general de España*, Barcelona, 1882.

forales no fueron abolidos por Felipe II, sino por Felipe V, a través de los Decretos de Nueva Planta de 29 de junio de 1707.

Por ello, no debe sorprendernos, que entre 1858 y hasta 1891, fueron realizadas no menos de una decena de pinturas sobre el tema del Justicia Lanuza que, en conjunto, vienen a encadenar un relato iconográfico similar, para autores como Gutiérrez Burón, a la estructura de una de las novelas por entregas o folletines, tan populares en la literatura del siglo XIX; o para autores como Jesús Pedro Lorente, a los pasos de un *vía crucis* laico, que recrearía paso a paso, cada una de las escenas de la prisión y muerte de Lanuza, como mártir de las libertades aragonesas. Ordenándolas resultaría el siguiente relato o discurso iconográfico:

1. *Antonio Pérez liberado de la cárcel de los manifestados por el pueblo de Zaragoza*, de Manuel Ferrán (1864).
2. *El pueblo de Zaragoza poniendo en libertad a Antonio Pérez*, por Gerardo Meléndez Conejo (s/f).
3. *Prisión de Lanuza*, por Carlos Larraz (1858)
4. *La sentencia de Lanuza*, por Nicasio Serret y Comín (1871).
5. *Juan de Lanuza en capilla*, por Marcelino de Unceta (1862).
6. *Don Juan de Lanuza al partir para el patíbulo*, por Ramón Elorriaga (1871)
7. *Don Juan de Lanuza al pie del cadalso*, por Eduardo López del Plano (1864)
8. *Suplicio del Justicia de Aragón*, por Vicente Barneto Vázquez (1876)
9. *Lanuza en el cadalso*, por Victoriano Balasanz (1886)
10. *Ejecución de Lanuza*, por Mariano Barbasán (1891)
11. *Entierro de Lanuza*, por Marcelino de Unceta (1864)

Relato al que podrían añadirse, con mucha propiedad y como colofón, el proyecto de mausoleo-monumento a Lanuza de Pescador y Palao (1866), o el propio monumento al Justiciazgo de Félix Navarro y Francisco Vidal (1887-1904).

Advirtiendo que quedarán al margen del presente análisis aquellas pinturas que en la actualidad permanecen todavía en paradero desconocido, solo en algunos casos conocidas por estampas, como las de Gerardo Meléndez, Nicasio Serret y Comín, Ramón Elorriaga o Vicente Barneto Vázquez, pasemos a continuación a abordar no ya el relato iconográfico o visual, sino su discurso cronológico.

### 1858. El empeño frustrante del joven pintor Carlos Larraz<sup>10</sup>

Carlos Larraz y Micheto (Zaragoza, 1823 – Madrid, 1892) era una de las firmes promesas del panorama artístico local allá por la década de 1850. Sus méritos habían sido reconocidos en la primera Exposición Nacional de Bellas Artes, celebrada en 1856, a la que concurrió con diferentes retratos y pinturas de género<sup>11</sup>, entre las que su *Mujer manchega rezando*<sup>12</sup> obtuvo una medalla de tercera clase y fue adquirida por el Estado.

10. Tanto para el análisis de la obra del pintor Carlos Larraz, como para el posterior de la de Eduardo López del Plano, me permitiré reutilizar parte del texto publicado con motivo de mi colaboración en el *III Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón*, bajo el título de “Carlos Larraz y Eduardo López del Plano, dos artistas bajo la sombra del Justicia”, en el año 2002, puesto que desde entonces no se han constatado nuevas aportaciones al respecto.

11. *La abuela y los nietos* (nº 106 en el catálogo de la exposición Nacional de Bellas Artes), *Mujer manchega rezando* (nº 107), tres retratos (núms. 108 a 110) y *Estudio de cabeza de hombre* (nº 111)

12. Óleo sobre lienzo, 0,97 x 0,77 m. Depositada en los almacenes del Museo de Zaragoza.

A aquel escaparate nacional de arte y artistas, que acogieron las, desigualmente iluminadas, galerías del desaparecido convento madrileño de la Trinidad, sede por aquel entonces del Ministerio de Fomento, habían sido presentadas nada menos que 328 obras, de las cuales 222 eran pinturas, 61 arquitecturas, 28 esculturas y 17 dibujos<sup>13</sup>. Así que, merecer en su primera comparecencia pública y en un certamen de tanta repercusión nacional y entre tanta competencia, toda una medalla de tercera clase, debió suponer un gran estímulo para el joven artista zaragozano. En aquella primera exposición nacional, obtuvieron el máximo galardón, es decir, la medalla de primera clase, dos pinturas de historia. Sus autores, Eduardo Cano y Luis de Madrazo, firmaron respectivamente sus composiciones *Cristóbal Colón en el convento de la Rábida* y *Don Pelayo en Covadonga*, ambas adquiridas igualmente por el Estado.

El jurado de este primer certamen, del que, por cierto, formaron parte tres de los miembros de la influyente saga de los Madrazo, con su decisión de conceder el máximo galardón a dos pinturas de historia, marcó claramente a los jóvenes artistas el camino a seguir en los sucesivos certámenes bianuales. La pintura de historia iba a ser el género mejor valorado, a partir de entonces, en las sucesivas exposiciones nacionales, de entre los diferentes géneros a concurso (pintura de costumbres, religiosa, retrato, paisaje, bodegón, etc.). A Larraz, como al resto de los artistas que concurren a este primer certamen, no podía escapar que el camino más corto hacia las primeras medallas o a la exclusiva medalla de honor (declarada desierta en esta primera exposición), pasaba por la composición de una gran pintura de historia.

Así pues, estimulado por el galardón cosechado en la de 1856, Larraz disponía de dos años por delante hasta la próxima convocatoria nacional para elegir, documentarse y componer un tema histórico de suficiente atractivo como para hacerse con una de las codiciadas primeras medallas, como las que lucían con orgullo los pintores Eduardo Cano y Luis de Madrazo.

Larraz abordaría este episodio histórico, hasta entonces inédito en el terreno de las artes plásticas. Entre la sucesión de acontecimientos, anteriormente descrita, que tuvieron como consecuencia la muerte de Juan de Lanuza *el Mozo*, Larraz se decidió por la reconstrucción del preciso instante en que el Justicia fue hecho prisionero, mientras bajaba en compañía de otros letrados, las escaleras del palacio de la Diputación del Reino en Zaragoza. Según consta en el catálogo de la exposición Nacional de Bellas Artes de 1858, al parecer, el pintor zaragozano, utilizó como fuente documental la narración de los acontecimientos realizada por Vicencio Blasco de Lanuza en su *Historias eclesiásticas y seculares de Aragón, en que se continúan los annales de Zurita desde el año 1556 hasta el 1618*:

“En bajando el Justicia a donde Juan de Velasco estaba con disimulación aguardando, que era al pie de la escalera, se allegó y con muy buen término, como caballero y soldado práctico, le dijo se diese a prisión, que S.M. lo mandaba así. No se turbó el Justicia, pero dijo: «a mi nadie puede prender si no sea el mismo Rey», y volviendo a sus lugartenientes, que iban con él acompañándole para oír misa en San Juan del Puente, como acostumbraba, si era aquello así que pudieran prenderle... y sólo uno dijo: «S.M. todo lo puede» y en esto le rodearon, año 1591.”

13. PANTORBA, Bernardino: *Historia y crítica de las exposiciones nacionales de Bellas Artes*, Madrid, 1948.

En su *Prisión de Lanuza*<sup>14</sup>, la presencia de la escalera, debió presentarse a Larraz como un recurso escenográfico que le permitiría salvar fácilmente los problemas de perspectiva, ante la necesidad de incluir en cuadro un buen número de personajes. Dispuestos en diferentes alturas, desde los peldaños de la escalera hasta el piso en el que le esperaban los soldados al mando de Juan de Velasco, los personajes se distribuyen a lo largo de la composición. Como ha apuntado Jesús Pedro Lorente, para la representación de la escalinata del desaparecido palacio de la Diputación del Reino, el artista zaragozano pudo inspirarse en la del zaragozano palacio de los condes de Morata, sede en la actualidad de la Audiencia. La luz, procedente del patio interior, ilumina la escena de izquierda a derecha, avanzando en progresión decreciente hasta la penumbra, que envuelve al grupo de letrados. Siguiendo los postulados de quien fuera su maestro parisino, el pintor Thomas Couture, el pintor zaragozano seguramente pretendía a través esta pintura, no solo recuperar un episodio histórico, sino además evocar las tonalidades cromáticas de la pintura de la Corte de Felipe II, algo lúgubres en el caso de la retratística.

Sin embargo, a pesar de las grandes esperanzas que el joven Larraz había depositado en su obra, el jurado de la exposición nacional de 1858 dejó al artista zaragozano sin ninguna de las medallas, ya fueran de primera, segunda o tercera clase y le recompensó, tan solo con una exigua Mención Honorífica, eso sí de primera clase (ya que las había también de las tres categorías). En esta ocasión, los premiados con medalla de primera clase fueron, de nuevo, Eduardo Cano por su *Entierro de D. Álvaro de Luna* y, por primera vez, Antonio Gisbert por los *Últimos momentos del príncipe D. Carlos* y Carlos de Haes por su paisaje *Vista de las cercanías del monasterio de Piedra*. Pero, tal vez, su decepción fue mayor al comprobar cómo sus paisanos y condiscípulos de la Academia de San Fernando, los aragoneses Juan García Martínez y Pablo Gonzalvo Pérez eran también galardonados con medallas de segunda y tercera clase, por sus obras *Los amantes de Teruel* e *Interior de la catedral de Toledo*, respectivamente.

A todas luces, la fortuna había vuelto la espalda a Larraz ¿cómo era posible que un cuadro de género como su *Mujer manchega rezando* le otorgara una medalla de tercera y su mayor empeño, la *Prisión de Lanuza*, un gran cuadro de composición de más de tres metros por lado, se quedara tan solo en una Mención Honorífica de primera?

El crítico Manuel Manguía parece tener la clave, no es el artista quien falló, sino el asunto elegido, que consideraba árido y de poco lucimiento. Y así lo publicó en las páginas del periódico *La Iberia*<sup>15</sup> el día 2 de noviembre de 1858, bajo el título “La Exposición de Bellas Artes”:

“Confesamos francamente, que nos duele ver empleadas tantas dotes de artista en un asunto tan pobre y que se presta poco a ser tratado en un cuadro de aquellas dimensiones. Nosotros que hemos sido de los que más animaron entonces al señor Larraz, no podemos menos de censurar su nueva obra, aunque sí con aquella benevolencia de que es acreedor el que ha dado prueba de ser uno de los jóvenes de quien más se puede esperar. Efecto de lo árido del asunto, su cuadro es frío, la composición pesada,

14. Óleo sobre lienzo, 3,72 x 3,14 m. El cuadro fue adquirido por el Ministerio de Fomento en la cantidad de 14.000 reales, con destino al Museo de la Trinidad, según R.O. de 10 de febrero de 1859. Estuvo depositado en el Senado por R.O. desde 1881 y en la Universidad Complutense entre 1883 a 1957, año en que regresó al Museo del Prado. Desde 1990 está depositado en el Tribunal Supremo, Madrid.

15. Cita transcrita por Gutiérrez Burón en su trabajo, *op. cit.* nota 3.

algunas figuras violentas. Pero, en cambio, ¡qué color! ¡qué cabezas las de algunos personajes tan hábilmente tocadas! Francamente lo confesamos, nosotros sentimos más que nadie la desgracia del señor Larraz; esto mismo es, sin embargo, para él como un triunfo, porque no fue el artista, sino el asunto lo que ha faltado”

Sus propios compañeros galardonados, en cambio, no acababan de entenderlo. Ambos se confiaron por carta a quien fuera su maestro en la Academia Superior de Bellas Artes de San Fernando, el zaragozano Bernardino Montañés, recién incorporado a su plaza docente en la Escuela de Bellas Artes de Zaragoza. Juan García Martínez, remitía desde Madrid una carta a su maestro Montañés, el 12 de noviembre de 1858, cuando ya habían sido concedidas las medallas, aunque no las menciones honoríficas, que aún tardarían en ser distribuidas. En ella le daba noticia del galardón obtenido por su obra *Los amantes de Teruel* y le ponía al día del agravio comparativo cometido por el jurado, al dejar sin medalla a su compañero Larraz, que acusó anímicamente el golpe:

“[...] Al mismo tiempo tengo el sentimiento de decirte que a Larraz no le han dado nada, y lo creo injusto pues han premiado gente que no hace lo que él ni muy de lejos, pero te encargo la reserva de esto, él está muy disgustado y atendiendo al carácter que tiene no me extrañará que no vuelva a coger la paleta.

[...] Ahora faltan distribuir las menciones [honoríficas], que lo harán hoy y veremos lo que se concede.”

También el pintor zaragozano, Pablo Gonzalvo, otro de los premiados en el certamen, escribió sus impresiones a Bernardino Montañés y, junto al desconcierto que le produjo la situación de Larraz, denunció incluso una cierta parcialidad entre los miembros del jurado, permeables a influencias o recomendaciones. En cuanto al estado anímico de Larraz, confirma lo ya apuntado por su compañero García Martínez:

“Larraz acaba de venir a verme, ya se ha marchado, está bastante sentido, y desanimado del mal éxito que le ha dado en la distribución de premios su cuadro; tanto, que ya ha dejado su estudio y está vendiendo todos los objetos que tenía, con el propósito decidido de marcharse dentro de algún tiempo a vivir a París. Ciertamente que su cuadro merecía muy bien un premio, no de los más bajos, y ha contribuido mucho a desanimarle el ver la poca rectitud de los hombres que juzgan los cuadros, pues han dado medallas a algunos cuadros, que solo consideraciones de grandes influencias podían tapar los ojos de los jueces, y esto es una gran lástima por cuanto que el público entiende poco y no comprende que el Jurado puede equivocarse por ignorancia o por malicia y que esto tiene gran influencia en el porvenir de un artista.”<sup>16</sup>

En efecto, como ya anuncian las cartas de García Martínez y Gonzalvo, su compañero Larraz, a partir de ese momento, desaparece del panorama artístico nacional. Ni siquiera consta su presencia en las exposiciones regionales aragonesas de 1868 y 1885. Nada menos que treinta años tardará en cicatrizar la herida, puesto que Larraz no volvió a concurrir a ninguna exposición nacional hasta la de 1887, siendo ya profesor de la Escuela de Bellas Artes de Zaragoza. Y tampoco en aquella ocasión mereció el aprecio del jurado por sus obras *Retrato de Latassa*, *Rincón de estudio de un pintor* y *Cabeza de turco*, ya que, desde hacía años, habían sido suprimidas las menciones honoríficas.

16. Madrid, 31 de Diciembre de 1858. Extracto de la carta dirigida por Pablo Gonzalvo Pérez a Bernardino Montañés.

## 1862 / 1864. Lanuza en capilla y Entierro de Lanuza por Marcelino de Unceta

Tan solo cuatro años después del frustrante empeño de Larraz y de nuevo, con motivo de una exposición nacional, otro joven pintor zaragozano, Marcelino de Unceta (1835-1905), formado en la Escuela Superior de Pintura de Madrid, decidió evocar los momentos previos a la ejecución del Justicia, en un lienzo de reducidas dimensiones, con el título *Don Juan de Lanuza, último Justicia de Aragón, auxiliado en la capilla, por los padres agustinos y los de la compañía de Jesús*<sup>17</sup>.

Si en sus anteriores participaciones en los certámenes nacionales de 1858 y 1860, había cosechado sendas menciones honoríficas por sus grandes lienzos *Don Rodrigo en la batalla de Guadalete* y *Episodio de la Guerra de África*, respectivamente, en esta ocasión, seguramente ensombrecido por las grandes escenificaciones históricas, el contemplativo trabajo de Unceta, pasó sin pena ni gloria ante los ojos del Jurado<sup>18</sup>.

Para esta reconstrucción o evocación de la última noche del Justicia Lanuza, el pintor zaragozano pudo documentarse en la narración de los sucesos realizada por cronistas coetáneos como Vicencio Blasco de Lanuza o, más probablemente, en el testimonio de Lupercio Leonardo de Argensola<sup>19</sup>, cuyo hermano, el fraile agustino Pedro Leonardo, asistió personalmente al condenado Lanuza en sus últimas horas, junto a su compañero el también agustino Jerónimo de Aldovera y a su confesor, el jesuita padre Ibáñez:

*“Pero aquella noche, que a todos pareció muy larga, fue la última del Justicia de Aragón. Porque, sin haber escrito palabra contra él, ni tomándole confesión, le notificaron que había de morir en la mañana, y le metieron quien le confesase, que fue el Padre Ibáñez de la Compañía de Jesús y otros religiosos que le ayudaron a bien morir, que fueron el dicho padre Ibáñez y su compañero, el padre nuestro fray Hierónimo Aldovera [sic] y el padre fray Pedro Leonardo, mi hermano, de la orden de San Agustín.*

*Estuvo el Justicia muy conforme con la voluntad de Dios, aunque preguntando muchas veces la causa de su muerte, porque se juzgaba por inocente; y decía, que era muy breve el término el que se le daba para hacer enmienda de sus culpas, siendo tan mozo y habiendo vivido conforme a aquella edad...”*

En cuanto a la entonación cromática, el tenebrismo es la nota dominante de la escena, a lo que contribuyen los hábitos negros de jesuitas, agustinos y el propio luto que Juan de Lanuza guardaba todavía por la reciente muerte de su padre. Detrás de la cortina, que guarda la intimidad de la escena, un soldado de fisonomía nórdica, permanece vigilante, sin mostrarse especialmente conmovido. El momento, como han apuntado tanto Gutiérrez Burón, como Lorente, guarda cierto paralelismo, con el ciclo iconográfico de la pasión de Cristo. En este segundo paso del supuesto “vía crucis”, tras el prendimiento, el Justicia arrodillado, como Cristo en Getsemaní, acepta su inminente sacrificio. Al no ser premiado en la Nacional de 1858, no tuvo la posibilidad de ser adquirido por el Estado, lo que hubiera hecho que tal vez hubiéramos perdido su pista con el tiempo, de no ser porque el pro-

17. Óleo sobre lienzo, 0,49 x 0,60 m. Fdo. y fechado (áng. Inf. Izdo.): “M. de Unceta. MADRID 1862”, Colección del Ayuntamiento de Zaragoza. Figuró en la Exposición Nacional de Bellas Artes de 1862, con el número 264 y en la Exposición Regional Aragonesa con el nº 135, y el título “El Justicia de Aragón D. Juan de Lanuza en sus últimos momentos”.

18. Sí alcanzaría, en cambio, en dicha Exposición Nacional de BB.AA. de 1862 una Medalla de Segunda clase otra pintura de historia de asunto próximo al aquí tratado: *La familia de Antonio Pérez en prisión*, de Víctor Manzano.

19. Véase nota nº 20.

pio Marcelino de Unceta decidió donarlo al Ayuntamiento de Zaragoza en 1864, donde se conserva en la actualidad y con permiso de la corporación, posteriormente pudo presentarlo a la Exposición Regional Aragonesa de 1868.

Si en 1862, Unceta ya había tomado el pulso al trágico episodio del Justicia Lanuza, con su *Lanuza en capilla*. Tan solo dos años después, insistiría en completar su relato iconográfico, recreando seguramente la escena más macabra de cuantas se habían atrevido a representar hasta entonces ninguno de sus colegas, el *Entierro de Lanuza*<sup>20</sup>.

Ya Jesús Pedro Lorente, dio noticia de esta obra y Ángel Azpeitia, como máximo experto en Unceta, la autenticó en 2006. A pesar de lo cual ha permanecido inédita hasta el presente estudio, en el que ya por fin va ser dada a conocer, formando parte del nutrido corpus de obras pictóricas dedicadas al episodio histórico del Justicia Juan de Lanuza. El mérito y oportunidad de esta inclusión deben recaer por completo en las investigaciones de los citados historiadores y, especialmente, en la iniciativa de su actual propietario<sup>21</sup>, quien espontáneamente lo ofreció para tal fin a la conclusión de mi ponencia en el III Encuentro de Estudios sobre el Justicia de Aragón.

Del luctuoso epílogo de la muerte del Justicia Lanuza, su entierro en el panteón familiar, sito en el desaparecido monasterio de San Francisco, dan cumplida noticia cronistas coetáneos como Argensola y Blasco de Lanuza:

*"[...] Cortole el verdugo la cabeza, y con poco respeto llegó a quitarle unas medias de seda. Pero un gobernador de una tropa del ejército, dándole un palo, le mandó que las dexase y no tocase ni un hilo de aquel cuerpo.*

*Después los caballeros y capitanes del ejército le llevaron a hombros hasta el monasterio de San Francisco, donde está su sepultura, y pocos días antes habían sepultado a su padre."* (Argensola, L. L. 1604 / reed. 1808)

*"[...] Las andas donde iba el cuerpo difunto y la cabeza, llevaban el Conde de Oñate, don Francisco de Bovadilla y don Luis de Toledo, D. Antonio Manrique y D. Agustín Mejía y otros hombres principales, cinco en cada parte. Que todo fue orden particular de su Magestad, que quiso castigar la persona y honrar al magistrado..."* (Blasco de Lanuza, V., 1622)

Crónica ésta última de Blasco de Lanuza, que Unceta presumiblemente debió utilizar para su documentación y composición. Como queda dicho, Lorente publicó las Actas de las Sesiones del Ayuntamiento y las cartas<sup>22</sup> remitidas por el pintor Zaragozano, tras la Exposición Regional Aragonesa de 1868, en las que el propio Unceta se ofrecía para pintar desinteresadamente el episodio del *Entierro de Lanuza*, en las mismas dimensiones que el previamente donado de *Juan de Lanuza en Capilla*, que ornaba entonces el despacho de alcaldía. A pesar de ser aprobada su propuesta por la corporación municipal, el lienzo que presentamos aquí no puede ser considerado el óleo definitivo, ofrecido por Unceta, sino tan solo un buen estudio previo, ya que las dimensiones de ambos no

20. Óleo sobre lienzo, 0,24 x 0,32 m. Firmado y fechado (zona inf. izda.): "Unceta, 1864". Al dorso, en papel, la nota "Arbex / Huesca", alusiva a su antiguo propietario Agustín Arbex, Académico Correspondiente de la de Historia.

21. Agradezco cordialmente a Manuel García Salete, Responsable de Administración y Régimen Interior del Justicia de Aragón, familiar de su actual propietario, Alfredo Romeo Arbex, tan significativa aportación.

22. Lorente Lorente, Jesús Pedro: *El arte de soñar el pasado*, Cuadernos de Zaragoza nº 66, Ayuntamiento de Zaragoza, 1996. Véase el Apéndice Documental: Extracto del Acta de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Zaragoza, 2-VII-1869 / Borrador de la carta del Ayto. de Zaragoza a Unceta, 6-VII-1869 / Carta de Unceta al Ayto., 8-VIII-1869".

coinciden, siendo el *Entierro de Lanuza*, de formato considerablemente menor. En cualquier caso y aunque hoy sospechemos que el óleo definitivo del sepelio de Unceta no llegara a realizarse nunca, la corporación agradeció su ofrecimiento con la consignación de 10.000 reales de vellón para que Unceta empezase a pintar una “galería de cuadros sobre las glorias de Aragón”<sup>23</sup>.

#### **1864. Tumultuosa liberación popular de Antonio Pérez, por el barcelonés Manuel Ferrán**

A pesar de no tener protagonismo propiamente dicho el Justicia Lanuza, el óleo del barcelonés Manuel Ferrán Bayona (1835-1896) merece un lugar de destacado en esta relación de pinturas que recrearon los trágicos sucesos de 1591. La pintura de gran formato que nos ocupa, *Antonio Pérez liberado de la cárcel de los manifestados por el pueblo de Zaragoza*<sup>24</sup>, es sin duda una de las más felices recreaciones históricas de cuantas fueron realizadas sobre este tema en el siglo XIX. Y así lo reconocieron los miembros del jurado de la Exposición Nacional de Bellas Artes de 1864, concediéndole una Medalla de Segunda Clase, he instando su posterior adquisición por el Estado, en la cantidad de 12.000 reales de vellón, por R.O. de 22-II-1865.

La tumultuosa liberación de Antonio Pérez, toda una explosión de entusiasmo popular y acertado cromatismo, parece preludiar para algunos autores la próxima Revolución de 1868 que pondrá fin a la monarquía isabelina. En cuanto a sus referentes pictóricos, el crítico coetáneo Y. Galofre, en las páginas de *La Libertad*, lo emparentaba sorprendentemente con Alberto Durero<sup>25</sup>:

*“Ferrán nos ha guiado muchísimo con la liberación de Antonio Pérez, inspirado quizás en un buen cuadro de Alberto Durero, pero más franco en el hacer y mejor en el color, y de composición clara y animada como aquel gran pintor alemán.”*

Decía sorprendente, porque el paralelismo compositivo y claroscuro de la obra de Ferrán nos remite inequívocamente a la celeberrima *Ronda de noche* (ca. 1642) del pintor holandés Rembrandt. Y es que la luz en la composición de Ferrán, posee una fuerte carga simbólica. Puesto que, hecha añicos la puerta de la Cárcel de los Manifestados, la luz liberadora irrumpe en la sombría penumbra del presidio y conduce camino de la libertad a Antonio Pérez. Fuera de la cárcel, en la plaza del Mercado, un caballo blanco espera al jinete liberado para su huida hasta la frontera con Francia, en una escenografía urbana bañada por una luz arrasadora, casi hiriente, en la que se adivinan los aleros de madera y ladrillo de los palacios renacentistas vecinos.

Esta fue la obra por la que mayores elogios y reconocimiento como artista cosechó el entonces joven pintor barcelonés, de tan solo veintinueve años, Manuel Ferrán, quien apenas unos años antes había sido también galardonado en la Nacional de 1862 por su pintura de historia *Muerte de Felipe III de Francia* con una Medalla de Tercera.

23. Lorente Lorente, Jesús Pedro: “El Justicia Lanuza en la pintura decimonónica: visiones contrastadas de un cambiante símbolo político”, *Encuentro de Estudios sobre El Justicia de Aragón*, Zaragoza, 2000, pág. 122.

24. Óleo sobre lienzo, 1,77 x 2,43 m. Fdo.: “M. Ferrán” (áng. Inf. dcho.). Actualmente conservado en el Museo Víctor Balaguer de Vilanova i la Geltrú, por depósito del Museo del Prado.

25. GALOFRE, Y.: “La Exposición de Bellas Artes”, en *La Libertad* nº 358, Madrid, 10 de enero de 1865. Tomo esta nota de Jesús Gutierrez Burón, opus cit. pág.

Como apunta Gutiérrez Burón<sup>26</sup>, en la recopilación de Manuel Ossorio y Bernard, *Galería biográfica de Artistas Españoles del siglo XIX* (1883), se menciona otra pintura de historia que recrearía el mismo tema abordado por Ferrán, *El pueblo de Zaragoza poniendo en libertad a Antonio Pérez*, obra del pintor gallego Gerardo Meléndez Conejo, de la que hasta la fecha no se tiene otra noticia, sino que fue reproducida en las páginas de *La Academia*.

#### 1864. Escenográfico ejercicio de pensionado de Eduardo López del Plano

Digno también de un detenido análisis, es el proceso de creación de *Los últimos momentos de Lanuza*<sup>27</sup>, también conocido como *Don Juan de Lanuza al pie del cadalso*, del caspolino López del Plano<sup>28</sup>. Pintor, descendiente de un ilustre linaje de pintores, escritores y juristas, entre los que cabría destacar al poeta ilustrado Juan Francisco del Plano (1758-1808) o al reconocido pintor barroco Francisco del Plano (1658-1739). Eduardo López del Plano (Caspe, 1840 – Zaragoza, 1885) se había destacado como uno de los mejores alumnos de la Escuela de Bellas Artes de Zaragoza, donde había cursado estudios Elementales y Superiores entre 1852 y 1860, bajo la atenta mirada de su maestro Bernardino Montañés. Posteriormente, prosiguió su formación en la Escuela de la Academia de San Fernando en Madrid, que por aquel entonces dirigía el prestigioso pintor Carlos Luis Ribera, entre 1860 y 1862. Su brillante trayectoria académica despertó fundadas esperanzas entre sus maestros zaragozanos y le hizo acreedor de un singular privilegio, inaugurar la historia de las pensiones que, a partir de entonces, iba a conceder regularmente la Diputación Provincial de Zaragoza para el perfeccionamiento de estudios artísticos en el extranjero<sup>29</sup>.

A respuestas de una instancia cursada por el propio artista, la Diputación Provincial solicitó un informe a la Academia de San Luis, y en sesión de 1 de abril de 1863 resolvió conceder a López del Plano una pensión anual de 10.000 reales para que pudiera ampliar sus estudios en el extranjero por espacio de tres años. En contraprestación, el joven artista debía hacer entrega a la corporación provincial de dos pinturas sobre “asunto de dos de los hechos más notables de la historia de Aragón”, una antes de partir al extranjero y otra a su regreso.

De entre el amplio abanico de posibilidades que la rica historia del reino de Aragón le ofrecía, López del Plano se decantó por una nueva interpretación y evocación del luctuoso suceso que puso fin a la vida del Justicia Lanuza en 1591. Es de suponer que conocería las pinturas precedentes realizadas por Carlos Larraz, *Prisión de Lanuza* y por Marcelino de Unceta, *Don Juan de Lanuza en su capilla*, por cierto, también esta última presentada con escaso éxito a una Exposición Nacional, la de 1862. Ya que, su óleo *Los últimos momentos de Lanuza*, se incardina a la perfección en ese relato visual que encadenan las sucesivas pinturas de Larraz y Unceta, culminándolo con la secuencia inmediatamente posterior, que sitúa ya al sentenciado Lanuza al pie del cadalso.

26. Gutiérrez Burón, Jesús: *op. cit.*, nota nº 3.

27. Óleo sobre lienzo, 1,25 x 1,54 m. Zaragoza, Diputación Provincial. En la actualidad en depósito en la sede del Justicia.

28. HERNÁNDEZ LATAS, José Antonio: “El pintor aragonés Eduardo López del Plano (1840-1885)”, *Seminario de Arte Aragonés*, XLIV, Zaragoza, 1991.

29. GARCÍA GUATAS, Manuel: “La Diputación de Zaragoza y la creación del pensionado de pintura en el extranjero”, *Seminario de Arte Aragonés*, XXXIII, Zaragoza, 1981.

Desde la perspectiva actual, las condiciones establecidas por la Diputación Provincial en esta pensión no dejaban de ser, en cierto modo, un despropósito, puesto que obligaban al beneficiario de la pensión a entregar una pintura de historia antes de marchar al extranjero. Eso supuso que, a pesar de que la pensión comenzaba a contar desde julio de 1863, López del Plano debió permanecer en la ciudad durante todo el primer año de la pensión, documentándose bibliográficamente, elaborando bocetos de composición y estudios del natural, y llevando a cabo la ejecución definitiva de su pintura, que no pudo entregar hasta el 4 de junio de 1864. Así pues, nada de lo que pudiera aprender más tarde durante su estancia parisina, bajo la dirección y tutela de acreditados profesores como Jules Worms, iba a tener reflejo alguno en esta pintura. En fin, como digo, todo un despropósito.

De esta circunstancia y tal vez, de cierta sensación de ocasión malograda, era consciente el joven López del Plano, quien a la entrega de su obra, adjuntó a la corporación una carta harto elocuente al respecto de la pobre impresión que su pintura, entonces conocida como *D. Juan de Lanuza al pie del cadalso*, le producía a su propio autor:

*“...esperando lo acogerán con tolerancia teniendo en cuenta que no satisface, ni con mucho mis deseos, que no es una obra hecha con pretensiones y sí tan solo una pequeña muestra de gratitud hacia una corporación que tanto honra y protege las Bellas Artes.”*<sup>30</sup>

Todavía tendría que justificar ante la corporación el gasto de la primera anualidad, a través una nueva misiva en la que se preocupó de describir el laborioso proceso llevado a cabo y desveló el título de la principal fuente bibliográfica utilizada en el proceso de *documentación*, se trataba de la *Fundación milagrosa de la Capilla Angélica y Apostólica de la Madre de Dios del Pilar y excelencias... de Zaragoza* del P. Diego Murillo, publicada en Barcelona, el año 1616:

*“...siendo este cuadro los últimos momentos de Lanuza y habiendo escrito acerca de este asunto confusamente todos excepto el P. Murillo, ha necesitado cuatro o cinco meses para recoger los datos suficientes, y el resto del tiempo para su ejecución; no teniendo recursos necesarios para atender a los muchos gastos que origina un cuadro histórico en materiales, modelos para dibujarlo y pintarlo y trajes, se vio en el caso de echar mano de dicha cantidad para llevarlo a cabo...”*<sup>31</sup>

Y es que, aunque el resultado de su empeño no acabara por ser del todo satisfactorio, lo que no se le podía negar a López del Plano fue la audacia demostrada (alguien la podría calificar más bien de temeridad, por tratarse todavía de un pintor en ciernes y no de un consumado maestro), al abordar una escena histórica que se desarrolla en un espacio urbano abierto y no en el interior de una estancia. Además, dado que la ejecución de Lanuza tuvo lugar en la antigua plaza del Mercado, la evocación rigurosa de los hechos exigía incluso la reconstrucción de algunos edificios ya desaparecidos como la puerta de Toledo o la cárcel de los Manifestados, que el joven pintor debió conocer a través de grabados. Junto a ellos, también se reconocen algunos elementos arquitectónicos que todavía permanecen en pie, en su ubicación original, como el torreón de la Zuda que se alza en último término.

Sin embargo, a decir verdad, el aspecto de conjunto del paisaje urbano en *Los últimos momentos de Lanuza* es el de una escenografía teatral, un telón pintado, sobre cuyo fondo evolucionan en escena

30. 4 de junio de 1864. Archivo de la Diputación de Zaragoza, Legajo 848, XIII.

31. 15 de julio de 1864. Archivo de la Diputación de Zaragoza, Legajo 848, XIII.

los personajes. Por no hablar de la falta de proporción entre los personajes y los edificios, especialmente patente en la pareja de ciudadanos ubicados entre el torreón circular de la puerta de Toledo y la cárcel de los Manifestados. Por otro lado, la proyección perspectiva es defectuosa y forzada en exceso en el alzado de algunos edificios como la puerta de Toledo. Sí que se aprecia la presencia de lo que se conoce como “perspectiva aérea” para hacer referencia a la difuminación de contornos o a la pérdida de nitidez de las zonas más alejadas del primer término, por efecto de la interposición del aire y la distancia. Sin embargo, esta perspectiva aérea es tan acusada en algunos personajes y edificios que acaba por provocar el efecto contrario al deseado, contribuyendo a consolidar esa sensación de escenografía ficticia.

En cuanto a la iluminación de la escena, teniendo en cuenta que la ejecución pública tuvo lugar al alba de una mañana de diciembre, resulta algo artificiosa. Seguramente porque junto a esa luz neutra, poco contrastada, del amanecer invernal que difumina las sombras, se dejan ver al fondo unos amenazadores nubarrones negros, presagio de tormenta. Recurso este del cielo desapacible y tormentoso, convencionalmente utilizado en la pintura decimonónica como premonición de la tragedia que se avecina.

Por otro lado y siguiendo con esta disección formal de la composición pictórica de López del Plano, la excesiva rigidez que presentan, por ejemplo los personajes del primer término se podría explicar, no tanto justificar, por la utilización de maniqués articulados como modelo de algunos personajes, algo frecuente en la enseñanza académica decimonónica. Sin embargo, la caracterización de algunos personajes, como ha señalado Gutiérrez Burón, no deja de provocar cierta perplejidad. Especialmente chocante es la apariencia de algunos de los lanceros del ejército de Felipe II, cuyos cascos los asemejan más bien a los soldados romanos tan habituales de las representaciones de la Semana Santa.

Por último, en cuanto a la evocación de los hechos históricos, como queda dicho, López del Plano nos sitúa en el momento en el que el Justicia Juan de Lanuza *el Mozo*, al pie del cadalso y asistido por dos religiosos, acaba de escuchar la sentencia condenatoria, que el alguacil, destocado, ha leído en estos términos:

“Esta es la justicia que manda hacer el rey nuestro señor a este caballero por traidor y que levantó bandera y otros aparatos de guerra, contra su rey y señor natural, y por conmovedor y alborotador de esta ciudad y de las demás universidades y partes de esta Corona de Aragón, so color de libertad. Le mandan cortar la cabeza y confiscar sus bienes y derribar sus casas, fortalezas y castillos, y más se condena en las demás penas contra los tales establecidas por derecho.”<sup>32</sup>

Si nos ajustáramos a la presente evocación de los hechos, realizada por el Marqués de Pidal, el gesto del Justicia, que vuelve el rostro hacia el extremo en el que se encuentra el alguacil, obedece a la célebre réplica que, según su narración, ofreció el condenado:

“Traidor no, mal aconsejado sí”

32. MARQUÉS DE PIDAL: *Historia de las Alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1862-1863.

Todo un año de su pensión había invertido Eduardo López del Plano en culminar su insatisfactorio compromiso con la Diputación Provincial. Ante sus ojos, sin embargo, el óleo todavía fresco pedía más y más pinceladas. Pero no había tiempo para más rectificaciones, para darle más vueltas a la composición, para afinar más en la caracterización de los personajes o para ajustar las perspectivas arquitectónicas. No había más tiempo que perder, tras la última pincelada le aguardaba París.

### **1886. *Lanuza en el cadalso*, por Victoriano Balasanz**

Seguramente uno de los empeños más dignos y sin embargo, con los que la crítica se despachó con mayor ligereza, fue el acometido por Victoriano Balasanz (1854-1929), con motivo de su participación en la Exposición Aragonesa de 1885-1886.

El joven pintor de Castiliscar, de treinta y un años, aunque ya por aquel entonces padre de familia, puso todo su empeño en obtener un triunfo resonante en la Exposición Aragonesa de 1885, que debido a su notable concurrencia de público tuvo una segunda etapa o prolongación en 1886. Con esa intención, Balasanz compuso un cuadro de historia de grandes dimensiones, ambientado en el trágico y heroico escenario de Los Sitios de Zaragoza, con el título de *El General Palafox revistando los puntos de defensa después del combate*. Presentado en la sección de Artes Liberales, fue el único de los participantes que en el apartado de "Pintura. Cuadros de Historia" obtuvo Medalla de Primera. Aunque es cierto que se repartieron otras medallas de primera en géneros como el retrato (Joaquín Pallarés), el paisaje (León Abadías) o la pintura de género o costumbrista (Ignacio León de la Escosura y Antonio Montero), es bien sabido que el género histórico era el que gozaba entonces de mayor predicamento entre la crítica especializada y las instituciones convocantes. Por ello, podemos asegurar con rotundidad que si hubo un triunfador en el certamen aragonés de 1885-1886, ese fue Victoriano Balasanz.

Es precisamente por ello, por lo que cuesta más entender, que otra de las pinturas con las que Balasanz concurre, en este caso a la segunda etapa de la Exposición Aragonesa, en el año 1886, su *Lanuza en el cadalso*, no solo no obtuviera siquiera una mención honorífica, sino lo que es peor, que fuera capaz de suscitar en algún periodista una crítica tan despiadada, como la que transcribo a continuación en su integridad:

*"Lanuza en el cadalso.- Suponemos que sea este el título del cuadro presentado por Victoriano Balasanz en la segunda etapa del certamen. Lo suponemos tan solo, pues no hay ningún detalle que localice el pensamiento.*

*Si es efectivamente D. Juan de Lanuza aquel joven que abre los ojos al cielo y se pone en manos del verdugo, grave pecado contra la verdad histórica cometió el autor. Debíó saber que hasta el punto mismo en que el verdugo separó del tronco la cabeza del mártir de las libertades aragonesas, por cierto al segundo golpe, no se separaron del lado de Lanuza sus tres confesores, que lo eran fray Pedro Leonardo de Argensola, el padre Andonera [sic.], ambos agustinos, y el padre Ibáñez, que recibió sus últimas palabras.*

*De todas maneras, el cuadro resulta concebido con poca originalidad, desarrollado con ninguna grandeza y hasta con graves descuidos en la composición, pues por tal debe tenerse la figura del fraile arrodillado en segundo término, que parece surgir del tajo.*

*El héroe es hermoso y noble, pero son una hermosura y una nobleza muy teatrales. Su actitud es la del atildado tenor que va a cantar una romanza, no la de un héroe popular que se despide del mundo junto al sangriento madero."*

De poco debieron servir a Balasanz las justificaciones morales del crítico al finalizar su asoladora crónica:

*“A pintores jóvenes de su valía, hay que hablarles como nosotros les hablamos; muy duro, muy fuerte y sin disimular defecto.”*

Cuesta creer después de lo visto, que, como queda dicho, Balasanz fuera el verdadero triunfador de la Exposición Aragonesa de 1885-1886 pero, en efecto, lo fue.

Dejando a un lado las afiladas apreciaciones del resabiado crítico, especialmente las referidas a la supuesta carencia de rigor histórico de la escena representada, y visto con la perspectiva reconciliadora del tiempo, sobre todo, en comparación con el resto de pinturas de historia del siglo XIX que reproducen el asunto del Justicia Lanuza, el voluntarioso Balasanz no sale, ni mucho menos, tan mal parado.

Es cierto que hay dos aspectos que formalmente llaman mucho la atención al espectador avisado al enfrentarse al lienzo de Balasanz. El primero de ellos es que el personaje de Juan de Lanuza reproduce de modo mimético la postura e indumentaria del célebre *Caballero de la mano en el pecho* de El Greco. Inspiración en modelos iconográficos de la pintura del siglo XVI o, simplemente, homenaje al gran maestro renacentista, no cabe duda de que la elección de Balasanz puede calificarse de adecuada. El otro de los aspectos que tal vez merezca comentario es la enorme similitud entre la indumentaria e incluso fisonomía del verdugo del óleo de Balasanz, con el que protagoniza el citado óleo de Eduardo López del Plano, su maestro en la Escuela de Bellas Artes de Zaragoza.

Cuando tiempo después, en 1913, y con casi sesenta años, Victoriano Balasanz decida emprender la aventura americana, rumbo a Uruguay, acompañando a su hijo el joven médico cirujano, José Balasanz -que recientemente había conseguido salir ileso de un atentado a consecuencia de su filiación política republicana-, donará al Ayuntamiento de Zaragoza su controvertido *Lanuza en el cadalso*, acompañándolo de la siguiente epístola<sup>33</sup>, que extracto a continuación:

*“[...] Entre las obras mías que conservo, figura un retrato de tamaño natural del último Justicia de Aragón “Don Juan Lanuza”, sobre el cadalso, momentos antes de ser ejecutado. Este cuadro estuvo expuesto en la Exposición Aragonesa de 1885, 2ª etapa; fue premiado con medalla de plata y mereció de la crítica muy lisonjeros juicios.*

*Como me veo en la necesidad de cambiar de domicilio y ese cuadro por sus grandes dimensiones no puede tener adecuado lugar en mi nueva habitación, he resuelto cederlo gratuitamente al Exmo. Ayuntamiento, si éste lo encuentra digno de figurar en la hermosa galería de retratos de personajes ilustres de Aragón que posee, ya que el tamaño del cuadro es igual al de aquellos.*

*Con el alto honor de que figurara en mi modesta obra al lado de las de nuestros insignes paisanos Pradilla y Unceña, me quedaría muy pagado de todos mis laboriosos desvelos. [...]”*

Como vemos, Balasanz edulcora ante el edil la valoración recibida por la crítica, e incluso le atribuye un galardón nunca obtenido. Ya que, como especifica el catálogo de la Exposición Aragonesa

33. Archivo Municipal de Zaragoza, Armario 87, Legajo 28, 1913-II-20. La carta dirigida por Balasanz al entonces alcalde de Zaragoza, César Ballarín, fue transcrita en su integridad por Manuel García Guatas en su artículo “Victoriano Balasanz (1854-1929) o la frustración de ser pintor en Zaragoza”, dentro del apdo. “Apéndice Documental” n° 3, pág. 345, rev. *Seminario de Arte Aragonés*, XLIV, Zaragoza, 1990.

de 1885-1886, la medalla de segunda o medalla de plata no le fue concedida por su *Lanuza en el cadalso*, sino que le fue concedida *ex aequo* junto a Pedro Faure por sus dibujos realizados en la academia privada que ambos dirigían en la ciudad. En cualquier caso, el consistorio aceptó el desinteresado ofrecimiento del pintor y, desde entonces, como era su deseo íntimo, forma parte de la galería de retratos de personajes ilustres de Aragón que conserva el Ayuntamiento.

### **1891. La desolación de la muerte joven, vista desde Roma por Mariano Barbasán**

El año 1891, cuando estaba a punto de conmemorarse el III Centenario de la muerte del Justicia Lanuza, el joven pintor Mariano Barbasán (1864-1924) disfrutaba en Roma de su tercer año de estancia como pensionado de la Diputación Provincial de Zaragoza. A finales de abril de ese mismo año, muy tardíamente con respecto a lo establecido por el reglamento de la pensión, remitía a la corporación su primer envío obligatorio, el gran lienzo de tema histórico *Pedro III el Grande en el collado de Paniza*, que recibió un informe muy favorable de la comisión de pintores académicos convocados por la corporación a tal efecto.

Ya se apuntan en esta obra las cualidades que consagrarán más tarde a Barbasán como paisajista a pesar de tratarse de una pintura de historia. El caso es que, gracias a los favorables informes obtenidos por la misma, la sección de Fomento de la Diputación accedió a conceder a Barbasán una ayuda extraordinaria de 1.000 pesetas (que en algún caso se ha interpretado como una ampliación o prórroga del pensionado) para la elaboración y conclusión del segundo cuadro o envío obligatorio, también sobre tema o asunto de la historia de Aragón.

El número extraordinario del diario *La Derecha*, fundado por Joaquín Gimeno F. Vizarra, con motivo del III Centenario de la muerte del Justicia Lanuza, publicado el mismo 20 de diciembre de 1891, mostraba en portada y en primicia para todos sus lectores el boceto recién elaborado y remitido a través de fotografía por Barbasán desde Roma, en ese caso con el título *20 de diciembre de 1591!*, aunque la historiografía suele referirse habitualmente a él como *Ejecución de Lanuza*. La Diputación de Zaragoza adelantó al pintor 500 pesetas por la entrega de la fotografía del presente boceto y comprometía la entrega del resto de la ayuda, otras 500 a la recepción del óleo definitivo, que como sabemos nunca fue pintado. Curiosamente en la actualidad el boceto fotografiado y reproducido por *La Derecha*, no forma parte de la colección o fondos de la Diputación Provincial, sino que pertenece al Ayuntamiento de la ciudad, quien a su vez, lo depositó en el Museo de Zaragoza con fecha de 17 de abril de 1942.

Desconocemos las circunstancias que llevaron al joven Barbasán a demorar hasta la renuncia definitiva la ejecución del cuadro, pero aun en su estado embrionario, el boceto seduce sobre todo por la modernidad de su factura y la agilidad de sus pinceladas. Compuesto casi monocromáticamente, como las antiguas grisallas, la escena reproduce el instante inmediato en el que el joven Lanuza yace decapitado en el cadalso construido en la Plaza del Mercado, con la inequívoca referencia urbana de la inclinada torre de San Juan de los Panetes en la derecha de la composición, y acompañado en su último trance por la tríada de frailes que, conmovidos y apesadumbrados, rezan por su eterno descanso.

La presencia del cuerpo inerte del Justicia Lanuza, trae a la memoria inevitablemente a quienes hemos sido pensionados o dicho en términos más actuales, becarios en Roma, la conmovedora escultura de Santa Cecilia (1600) de Stefano Maderno, conservada en la iglesia de Santa Cecilia in Trastévere y que sin duda Barbasán pudo admirar durante su tiempo como pensionado en la ciudad eterna. Maderno rompió con las convenciones habituales en este tipo de representaciones y talló en mármol de Carrara el desvalido cuerpo sin vida de la joven mártir cristiana en la misma posición en la que fue encontrada cuando su sepulcro fue abierto. Un vaciado en yeso de la yacente Santa Cecilia de Maderno comparte desde hace más de un siglo tertulias y encuentros de sucesivas generaciones de becarios de la Academia de España en Roma.

Siguiendo con el análisis visual del boceto y pidiendo excusas por la anterior digresión, el tratamiento del celaje grisáceo y acuoso, premonitorio de tormenta y de la inexorable y trágica sentencia que acaba de cumplirse, es seguramente una de las mayores virtudes de este boceto, en el que Barbasán ya descubre alguna de las que serán sus futuras e inmediatas inquietudes como artista: el estudio del paisaje natural ante las cambiantes condiciones lumínicas y atmosféricas. Contemplación y deleite ante el paisaje natural "au plein air" para cuya recreación estaba especialmente dotado, que le llevará a alejarse definitivamente los temas históricos y a perderse durante décadas en los bucólicos y pintorescos paisajes de montaña de las estribaciones de los Apeninos, en localidades como Cervara di Roma, Subiaco, Saracinesco o Anticoli Corrado.

Concluye aquí, con la tormenta del boceto de Barbasán a punto de descargar ante nuestras retinas, el relato visual que componen este conjunto de pinturas de historia, de fortuna crítica desigual que, sin embargo, como hemos visto, dejaron de una u otra manera huella indeleble en el desarrollo artístico y personal de sucesivas generaciones de artistas aragoneses, desde mediados del XIX y hasta el fin de siglo.



Figura 1. Monumento al Justiciazo. Tarjeta postal, cromolitografía, 1907. Col. Guillermo Redondo, Zaragoza.



Figura 2. *Proyecto de Monumento a Lanuza*. Mariano Pescador y Antonio Palao, 1866. Archivo Municipal de Zaragoza.

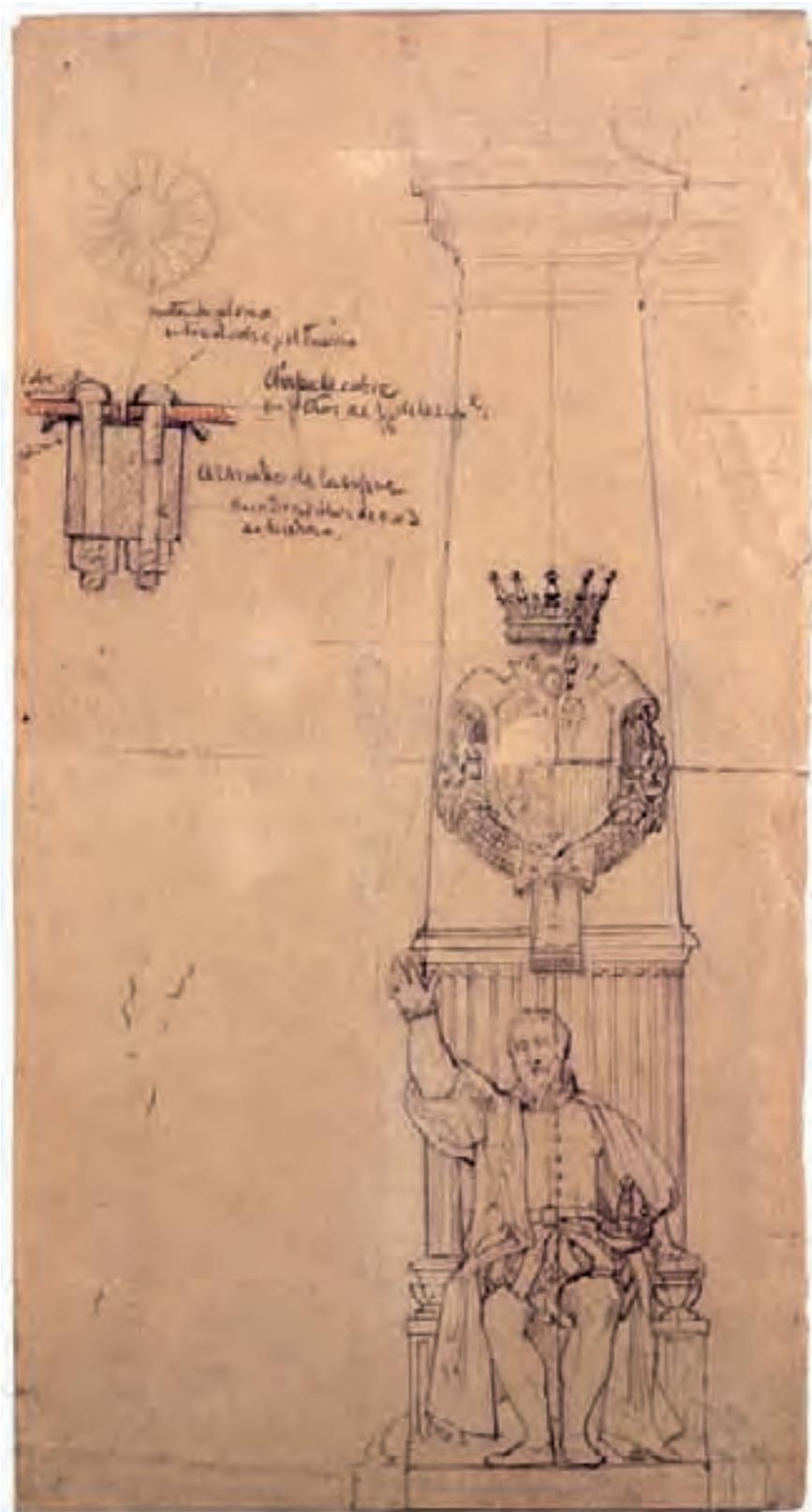


Figura 3. Monumento al Justiciazo. Félix Navarro y Francisco Vidal, 1887-1904. Zaragoza, Plaza de Aragón.



Figura 4. *Prisión de Lanuza*. Carlos Larraz, 1858. Museo del Prado, depositado en el Tribunal Supremo, Madrid.



Figura 5. *Lanuza en capilla*. Marcelino de Unceta, 1862. Ayuntamiento de Zaragoza.



Figura 6. *Entierro de Lamuza*. Marcelino de Unceta, 1864. Col. Alfredo Romeo Arbex, Zaragoza.



Figura 7. *Antonio Pérez liberado de la cárcel de los manifestados por el pueblo de Zaragoza.* Manuel Ferrán, 1864. Museo del Prado, depositado en el Museo Víctor Balaguer, Vilanova i la Geltrú.



Figura 8. *Los últimos momentos de Lanuza o D. Juan de Lanuza al pie del cadalso*. Eduardo López del Plano, 1864.  
Diputación Provincial de Zaragoza, depositado en el Palacio del Justicia.



Figura 9. *Lanuza en el cadalso*. Victoriano Balasanz, 1886. Ayuntamiento de Zaragoza.



Figura 10. *Ejecución de Lamuza*. Mariano Barbasán, 1891. Ayuntamiento de Zaragoza, depositado en el Museo de Zaragoza.



Figura 11. *Monumento al Justicia de Aragón*. Juan Carlos Laporta, 2005. Ejea de los Caballeros.

## RECORDANDO LOS ENCUENTROS

ELOY FERNÁNDEZ CLEMENTE  
*Universidad de Zaragoza*  
efernan@unizar.es

### 1. INTRODUCCIÓN

Excmo. Sr. Justicia (querido amigo y colega universitario Dr. Fernando García Vicente), y queridos amigos todos:

Han transcurrido estos dos días con el apretado interés, la cordialidad de siempre, en unos Encuentros que no sólo no han agotado su temática, amplísima, sino que muestran una franca lozanía. Me pidieron sus organizadores, mis queridos también compañeros y amigos los Dres. Guillermo Redondo y Esteban Sarasa que, como organizador de los cuatro primeros, hiciera un resumen o balance de aquéllos, y aun de todos. Si no tuvieran continuación, lo que está por ver, para analizar qué fueron, qué han sido hasta ahora mismo, y cuáles han sido sus aportaciones principales al saber sobre esta Institución, que hoy es la tercera autoridad de la Comunidad Autónoma y, sin duda, una de nuestras principales señas de identidad. Si, en cambio, fueren a continuar, porque en asuntos como éste, ocho años son más que suficiente tiempo como para hacer un alto en el camino y, además de ese citado análisis, hacer también alguna reflexión sobre qué, cómo, cuándo proseguir.

Esta intervención, no quiere ni debe, ni quizá puede ser muy extensa; pero pretende, por una parte, abordar la historia de los Encuentros, hacer historiografía sobre cómo y por qué se decidió llevarlos a cabo, cuál fue su acontecer y cuáles sus aportaciones científicas; quiénes sus participantes, y cuáles las circunstancias en que se realizaron.

En segundo lugar, y una vez hecha esa síntesis, ver cómo nos han llevado hacia una consideración sobre la importancia en el pasado, presente y futuro de Aragón, del Derecho y la Historia, en torno y a partir del Justiciazgo.

Y en tercer lugar, preguntarnos cómo percibimos hoy los juristas, historiadores y otros expertos participantes, tras este acercamiento vivo, la institución y figura jurídica, política, social, del Justicia,

así como la concreta plasmación en estos años en la persona de este nuestro “hermano mayor y amigo”, el Dr. García Vicente, en quien llevan diez años recién cumplidos encarnadas aquéllas.

## 2. UN POCO DE HISTORIOGRAFÍA

Recuerdo que, acabando el siglo pasado, en una conversación con él, que apenas llevaba un año al frente de la institución, me planteó que le gustaría desarrollar, además de los numerosos estudios sobre el Derecho Aragonés, con sus ediciones, congresos y debates, otras facetas pretéritas de El Justicia de Aragón, tales como la Historia política y social, la cultural vertida hacia la Literatura y el Arte y, en fin, dar así ocasión y “cancha” a los presumiblemente muchos expertos en esas disciplinas, u otras, que tuvieran algo que aportar. La institución regnicola, renovada y replanteada, mirando al pasado pero sin someterse a él, había sido establecida en el Estatuto de Autonomía aprobado en 1982, y el día 27 se cumplirán 23 años del restablecimiento (*sui generis*) de la misma, por Ley 4/1985 reguladora del El Justicia de Aragón. Echando D. Fernando mano de una amistad que había comenzado algo antes de su nombramiento, me pidió que le diseñara ese tipo de encuentros y me ocupara de organizarlos.

Nada podía satisfacerme más, lo confieso, por lo que tenía de trabajo en equipo, que siempre me ha gustado; por la conciencia de existir, tanto en Zaragoza y Aragón como en otras universidades y foros, más que suficiente número de especialistas interesados y conocedores de estos temas; y porque intuía, como así iba a ser, lo grato de trabajar en, para, con, el grupo humano que nuestro Justicia encabeza en la sede del Palacio de Armijo.

En efecto, los cuatro primeros encuentros, cuya organización asumí, se desarrollaron, creo, a satisfacción de todos. Transcurridas esas convocatorias, coincidió mi idea de dejar, ya engrasados y en marcha los trabajos en otras manos, con la propuesta del Dr. Carlos Forcadell de llevar a cabo uno de corte diferente, monográfico, versado hacia la Historia Contemporánea. Me pareció una estupenda oportunidad, y cedí el testigo a tan querido y viejo amigo. Él, a su vez, que resultó sólo quería acudir a la celebración del Centenario del Monumento al Justicia sacando todo tipo de reflexiones al respecto, declinó continuar al curso siguiente, siendo ahora el tándem de otros dos viejos y queridos amigos, también de la Facultad de Letras, el que iba a asumir, hasta hoy, la guía y orientación de trabajos. Me refiero, claro es, a los Dres. Esteban Sarasa y Guillermo Redondo Veintemillas, que con su experiencia magnífica como historiadores especialistas en las edades Medieval y Moderna, como editores de numerosas reediciones de Crónicas y otros textos básicos de nuestro pasado, han aportado sus saberes científicos y su calor humano a esta trayectoria.

Los Encuentros de estudios sobre el Justicia de Aragón (nos pareció una denominación que abarca casi todo) se han desarrollado, pues, a lo largo de los últimos nueve años, comenzando en el año 2000 y, salvo una interrupción en 2007, se han sucedido año a año. Todos se han celebrado en la primavera baja, en fechas que, sin coincidir una sola vez, van desde el 28 de abril hasta el 4 de junio, caso de hoy mismo. Ha resultado ser, esta de los “fines de curso” una razonable decisión, pues todos acostumbramos por ese tiempo a rendir cuentas de nuestros compromisos escritos, y el hábito y la división del trabajo lo facilitaba así.

Los cuatro primeros Encuentros tuvieron, por expresa voluntad de los organizadores, carácter interdisciplinar, vario. El V, como ya va dicho, se tituló, y ello lo explica todo, “Cultura y política del recuerdo: En el centenario del monumento al Justiciazgo 1904-2004”. Los VI y VII fueron finamente definidos como “Instrumentos para el conocimiento de los orígenes y desarrollo de una institución clave en la Edad Media” y “Las claves de la modernidad para el conocimiento de una Institución peculiar”. Y, en fin, los VIII, apuntando hacia una recapitulación y reconsideración de todo lo anterior, se han denominado “Elaborando la Historia de la Institución de El Justicia de Aragón”. Luego volvemos sobre su mensaje cifrado.

### 3. Y OTRO POCO DE ESTADÍSTICA

Sabemos que han participado de manera activa, presentando ponencias en los diversos encuentros un total de 44 personas. Y, dado que algunas lo hicieron en varias ocasiones, podemos afirmar, como se hace con el uso de los trenes o las bibliotecas, que hubo un total de 69 ponentes, que en algunos, pocos casos, eran a veces colaboradores de una misma ponencia. Los más asiduos, aunque se dio una cierta ruptura entre el primer bloque de cuatro encuentros y el segundo, que hoy culmina, han sido los profesores Jesús Morales y Esteban Sarasa, con cuatro ponencias; seguidos de D. Víctor Fairén, Encarna Jarque, Diego Navarro Bonilla, y Antonio Peiró, con tres. Les siguen once con dos intervenciones, y el resto lo hemos hecho una única vez.

Atendiendo al origen y procedencia de los participantes, podemos afirmar que 32 de ellos procedían de Zaragoza (aunque en alguna ocasión por entonces vivieran en otra ciudad o país, se trata de residentes habituales en la capital aragonesa); 8 de Madrid (siete conocidos profesores, casi todos aragoneses: los Dres. Escudero, Fairén Guillén, Hernández Latas, Lorenzo Martín-Retortillo, Navarro Bonilla, Pérez Prendes, Reyer Heramosilla; y el zaragozano Letrado del Tribunal Constitucional, Luis Pomed). Dos profesores universitarios más, de otras ciudades: Ángel García Sanz Marcotegui, de Pamplona, y Josep María Fradera, de Barcelona. Y, en fin, un investigador extranjero: Sören Brinkmann. Hubieran sido dos, de haber podido asistir, como estaba anunciado para hoy y ella deseaba, pero se ha malogrado por problemas de su embarazo, la Sra. Sophie Hirel-Wouts.

Desglosando los aplastantemente mayoritarios zaragozanos, encontramos una gran mayoría de profesores universitarios (21): en las Facultades de Derecho (los Dres. J.F. Baltar, A. Bonet, Jesús Delgado, J. Morales: 3), Letras (Azpeitia, Forcadell, G. Guatas, Jarque, Lamarca, Montaner, Lorente, I. Peiró, Pérez Lasheras, G. Redondo, M. Luz Rodrigo, J. Rubio, J.A. Salas, E. Sarasa, Eliseo Serrano: 16), Económicas y Sociales (Fdez. Clemente, Sancho Sora: 2) y otros destinos, como la Enseñanza Media (Fdez. Otal, González Antón) o similares (J. Gascón, López Correas, Maza). También abogados en ejercicio como principal profesión (J.L. Batalla, D. Bellido, J.I. López Susín), o el notario J.L. Merino; periodistas y escritores de clara vocación de historiadores (M. Faci, Antonio Peiró).

Además, creo recordar haber visto por las diversas sesiones a personas como los profesores y estudiosos José Antonio Armillas, Antonio Esteban, Manuel Contreras, Carlos Franco de Espés, Miguel Ángel Ruiz Carnicer, Pedro Rújula, Alberto Sabio, Enrique Solano, Ramón Salanova, Agustín Ubieta, Leonardo Romero Tobar, José Luis Calvo Carilla etc. Y, no en último lugar, por su interesada y constante presencia, algunos creo que en las ocho convocatorias, constatamos la asistencia de

varias personas del equipo de El Justicia, con el *primer magistrado* al frente siempre: Mercedes Terrer, Francisco Polo, Ignacio Murillo, Jorge Lacruz, Rosa Casado, Isabel de Gregorio, Laura Bejarano, Ana Iguacel, Jesús López, Jesús Olite, Carmen Martín, Víctor Solano. Al igual que, comisionada especialmente para supervisar y apoyar en todo los Encuentros, Rosa Aznar, Jefe de Gabinete, tan amable siempre, tan al tanto de convocatorias, ediciones y logísticas. Y la periodista Carmen Rivas, que ha ayudado a que las relaciones con los medios de comunicación fueran siempre excelentes, y, por lo tanto, el reflejo de lo aquí debatido, fiel y puntual.

#### 4. UN ANÁLISIS PLURAL E INTERDISCIPLINAR

Los temas han sido, predominantemente históricos, bien en su vertiente de Historia Política (Medieval, Moderna o Contemporánea), bien en la de la Historia del Derecho u otras especialidades jurídicas, bien en otras perspectivas como la Literatura o la Historia del Arte. También la llamada "Historia de las mentalidades"; y, desde luego, siempre, el más depurado acercamiento a las Fuentes y la Bibliografía, ya casi inabordable de tan abundante. En esa perspectiva histórica han cabido todo tipo de enfoques: desde el estudio de un monarca o su reinado, al de las Instituciones (la Real Audiencia, las Cortes, los Cronistas del Reino), y, desde luego, predominantemente, la propia del Justiciazgo, sus lugartenientes, etc.

Un tema que amenazó casi con devorar a los demás fue, en ciertos momentos, el de la muerte de Juan V de Lanuza y toda la aventura de Antonio Pérez. Otro que, en conexión con el anterior, reunió a muchos especialistas en Historia contemporánea fue el ya citado V Encuentro, sobre el mito romántico y su trascendencia política. Se convocó, a propuesta y bajo la dirección del catedrático Carlos Forcadell, en 2004, ante el centenario de la inauguración de la estatua de Lanuza en la zaragozana plaza de Aragón, con el propósito de estudiar esa efemérides y su eco hasta nuestros días, fuente inagotable de simbolismo y ocasión de la intensa recuperación del conocimiento, valoración y devoción por la Institución del Justicia de Aragón. Otros temas más que anecdóticos, de fuerte atractivo e interés, han sido, por ejemplo, el estudio sobre "La construcción de la estatua al Justicia en la fundición Averly" o "El traslado de los restos del Justicia" que realizaron, respectivamente, Agustín Sancho Sora y Fernando García Vicente

Y mucho más que una anécdota fue, como afirmé en el II Encuentro, la estancia entre nosotros, con su magisterio, su veteranía, su genio aragonés y su elegancia, del Profesor Víctor Fairén Guillén, Catedrático Emérito de Derecho Procesal, Académico de número de la Real de Jurisprudencia y Legislación de Madrid y Correspondiente de la de la Historia, Miembro Fundador del Consejo de Estudios de Derecho Aragonés, cuya presencia todos respetamos y entendimos como un pequeño homenaje, una recuperación en su tierra de tan ilustre jurista.

Las ediciones, en siete tomos austera pero pulcramente editados, hasta ahora, han recogido las Actas de estos Encuentros y su distribución a instituciones, bibliotecas y personas interesadas en los diversos asuntos, han multiplicado la difusión de unos estudios que, aunque la merecían muy amplia, se expusieron casi en cenáculo, respondiendo a la humilde pero eficaz cultura de "Seminario", más apta para el debate posterior y el conocimiento mutuo que otros modelos de exposición.

En fin, como escribí en 2002 y puedo ampliar a todo el tiempo: “los trabajos presentados aportaron nuevos temas, nuevas perspectivas, nuevos métodos de análisis sobre el asunto que nos reunía: la institución de El Justicia de Aragón a través del tiempo, sus avatares, su significado para los aragoneses, su importancia para el Derecho aragonés. Y ello, quiero poner el énfasis, con una clara intención interdisciplinar, como un cruce de especialidades y saberes. Cada cual desde su rincón de estudioso viene a decirnos: esto es lo que yo he averiguado, reflexionado, sintetizado, sobre este asunto, ved si os sirve a otros que, quizá, véis las cosas desde otra perspectiva; discutamos, busquemos lugares de encuentro y análisis común”.

## **5. CÓMO PERCIBIMOS HOY LA INSTITUCIÓN JURÍDICA, POLÍTICA, SOCIAL, DEL JUSTICIA**

Hace seis años me hice también algunas reflexiones y sus principales fundamentos no han cambiado apenas. Dije entonces que “estudiar cuanto atañe al Justiciazgo, con tanta fortuna reinstaurado en nuestra democracia, no es sólo un gesto más de aprecio por lo nuestro, de ahondar en el conocimiento y el encariñamiento y la defensa de nuestras instituciones, de nuestras “señas de identidad”, de nuestro Derecho y nuestra Historia. Con ello ya sería mucho, y muy importante. Pero es que, además, y de modo especial en cuanto atañe, en el pasado, a la figura del Justicia Don Juan V de Lanuza, su comportamiento acorde con nuestras tradiciones y leyes, nuestro talento y observancias, su aleva muerte por orden del Rey Felipe I (II en Castilla) y, en general, las “Alteraciones” de fines del siglo XVI, nuestra historiografía toda, y de modo muy hondo la del XIX, reconstruye hechos y ensalza gestas, imbuida de romanticismo, sí, pero también de orgullo regnícola, de defensa de nuestro maltrecho bagaje político ante un moderno Estado liberal y jacobino.

Estamos, decía ayer el profesor Guillermo Redondo, proyectando el presente sobre el pasado, como acaso también llevábamos años recibiendo desde el pasado una proyección hacia hoy que no siempre es percibida ni siempre del todo positiva. E invitaba a relativizar, ya que, decía, “utilizamos testimonios pero reconstruimos hechos”... Seamos conscientes de ello. Por su parte, también ayer por la tarde, decía el profesor Jesús Morales que habremos de resumir por estratos todo este acervo de trabajos. Y señalaba también, con acierto, ese déficit expresivo que tenemos, escasez de palabras suficientes para matizar (tenemos más conceptos que palabras) lo que lleva a la confusión. Conscientes de ello, caminamos, caminemos, con cautela, pero también con decisión; si no, es muy difícil avanzar.

Volvemos la mirada con serenidad y mesura, con deseo de racionalidad, pero también, tras esa actitud, gracias a ella, que nos libra de peligrosas emociones, con comprensión, con respeto hacia tantos escritores, artistas, historiadores, juristas, que hicieron de estos temas su bandera, que apelaron al pueblo desde posturas casi siempre progresistas, que laboraron por construir, reconstruir, instruir la conciencia aragonesa. Tengamos rigor con hechos y documentos, cuidado y reserva al exhumar viejos textos (así se acaba de hacer con una de las principales historias de las “Alteraciones”), pero también piedad, piedad casi “filial” con sus autores, su seguramente muy honesta intención, su pulcro manejo de fuentes en muchos casos (denunciemos los otros, sobre todo si se aprecia mala fe, que para defensores con truco mejor no tener defensas), su escritura puede que temblorosa y vibrante.

Creo que es un término justo, como la virtud, en un lugar que no tiene por qué ser el medio, pero sí el equilibrio y la sincera claridad. Porque no queremos elevar un Aragón basado en leyendas tomadas como Historia, sino en Historia estudiada como tal. Y también, sí, también, en leyendas, pero estudiadas como tales, es decir, como emanación de una mentalidad, un ansia, una vivencia, una preocupación. Que no deben ya ser las nuestras, pero están al fondo, nos han formado mente y sentimiento, y no querer verlas es peor. (Antonio Peiró, en su reciente y celebrado libro sobre el árbol de Sobrarbe y otros mitos, lo ha dicho de modo claro e irrefutable, magnífico).

## **6. NUESTRO ACTUAL JUSTICIA, EL DR. GARCÍA VICENTE**

Como todas las obras humanas, junto a la importancia de su perduración y continuidad, triunfan si se acierta en su designación, máxime en tiempos de democracia como los que felizmente vivimos. De ahí que quiera, con vuestro permiso, hacer un breve inciso para glosar la figura del actual titular de esta Institución, el Dr. Fernando García Vicente, que ideó, presidió y animó desde el principio estos Encuentros.

Universitario ejerciente durante años, fiscal que aúna en su larga experiencia la mejor teoría con una depurada práctica, autor de importantes libros y conferencias, es un hombre sencillo y cordial que cumplirá los 60 este año, el día de los Inocentes. Lleva dos mandatos, diez años recién cumplidos. Estudioso entusiasta de las cosas de Aragón y en especial su Derecho y su Historia, ha logrado promover en este tiempo un auténtico renacimiento de los estudios referentes a nuestra identidad, los derechos y obligaciones inherentes, nuestra cultura jurídica y política. Las ediciones y reediciones de obras fundamentales, los estudios y las monografías por él auspiciados, han ido acumulando en su entorno ese acervo identitario admirable.

¿Cuál ha sido la ejecución del mandato democrático, establecido por el Estatuto y formalizado por los diputados en Cortes de Aragón que lo avalan con sus votos? En su proyecto de gestión, se nos dice, El Justicia de Aragón tiene la competencia de proteger los derechos individuales y colectivos reconocidos en el Estatuto de Autonomía (que recoge a su vez los derechos del Hombre, las libertades por las que se luchó desde fines del XVIII, nuestra actual Constitución...). En concreto, en los últimos años, ha llevado a cabo “la asunción de competencias en materia de Administración local y periférica, acercar el Justiciazo a los ciudadanos de Teruel y Huesca con apertura de oficinas en ambas ciudades, aumentar la transparencia en la gestión, reorientar el gasto, la atención al medioambiente, la divulgación del Derecho Aragonés y un ambicioso plan de publicaciones”. Otra de sus preocupaciones es la despoblación del territorio aragonés, problema sobre el que encargaría un informe cuyas conclusiones se hicieron públicas en mayo de 2000. En él “se apuesta por el apoyo a la familia como forma de frenar la despoblación, y se proponen otras medidas como el desarrollo de los servicios en las cabeceras de comarca y otras referidas a la natalidad, el cuidado de los mayores, las migraciones o el desarrollo territorial”.

Pero hay otra cuestión muy interesante y curiosa, que es la imagen que transmite, la sensación que da al que lo contempla desde fuera, cuanto hace El Justicia. Y para atisbar todo eso, permíteme que inventaríe, divertido e intrigado, la gran cantidad de vocablos que son utilizados en sus diversas gestiones. Me enseñó este sencillo pero eficaz procedimiento como instrumento para

saber de qué estamos hablando, mi maestro y amigo inolvidable, Ernest Lluch, tan vilmente asesinado.

En efecto, en un balance rápido y sumario, me sale una enorme retahíla de palabras para explicar qué hace el Justicia: Escucha, pregunta, se dirige, supervisa, defiende, apoya, recomienda, valora, colabora, firma convenios, defiende a los más débiles (minusválidos, enfermos especiales necesitados de grandes cuidados), preside, clausura, inaugura, se pronuncia, pide medidas, abre expedientes de oficio, protege derechos, concluye, se encarga de hacer cumplir las leyes, indica, sugiere, envía cartas a cientos de Ayuntamientos e instituciones públicas y privadas, tramita, recibe, alerta, reclama, entrega galardones (de otros), da o quita la razón, plantea debates, recrimina, insta (a retirar, por ejemplo, una valla cinegética, a mantener silencio en el tráfico, en las calles especialmente por la noche), comparece ante las Cortes (que lo nombran), resuelve, recurre, ampara, detecta irregularidades, atiende quejas...

También, a veces, recibe homenajes, que sabe derivar con sencillez hacia la Institución, más que hacia la persona. Edita libros, convoca y celebra varios tipos de congresos y encuentros. Desde 2002 edita su revista. Participa con entusiasmo en la espléndida Biblioteca Virtual de Derecho Aragonés.

Viaja por todo Aragón, dando charlas, clases, explicando... (da, nos explicaba un día, una conferencia a la semana). Preside jurados y tribunales (de becas, p.e.). Asiste a reuniones de los defensores españoles, o de los iberoamericanos, etc.

Difunde la Institución e invita a todos a participar en ella; también a estudiar sus fundamentos históricos y jurídicos. Por ejemplo, en una muy visitada página web o portal, que tuvo el pasado año más de 300.000 entradas, varias de USA, China, Japón, etc. y numerosísimas de América Latina.

Anima a todos a dirigirle sus cuitas, y también a las Administraciones a responder, lo que a veces no ocurre, o lo hace con una enorme dilación y pereza. Un día, en Teruel, el año pasado, a la vez que animaba al Ayuntamiento de esa ciudad a responder a las demandas de los ciudadanos, explicaba: "no hay nada más frustrante para un ciudadano que la callada por respuesta".

Así, ha salido al paso al bloqueo de billetes del AVE; o sobre la violencia doméstica; o sobre el ruido; o atendiendo las quejas de los funcionarios (cuando me hice maestro, hace casi medio siglo, se decía que "una instancia es lo que hace un funcionario en cuanto tiene una póliza de 25 pesetas...), el acceso a la sanidad, a puestos escolares... Y no se hace esperar, con rápidas reacciones ante problemas acuciantes. Así, el 12 de abril de 2008 propuso presentar un recurso de inconstitucionalidad contra el trasvase del Ebro a Barcelona.

Y de todo ello hace un detallado y cumplido Informe Anual...

Y, a pesar del altísimo nivel de conocimiento, respeto, aprobación, hacia la Institución y hacia su propio desempeño, el Justicia a veces se queja levemente: "Lo que peor llevo es dormir mal". Y no por falta de paseos, de los que gusta por ejercicio físico y ocasión de ver y ser visto y saludado con facilidad por cuantos al cruzarse con él lo desean. Y no por falta de esfuerzo. Sino porque todavía,

especialmente en quienes más deberían atenderle, escucharle, acatar sus “órdenes morales”, se da, denunciaba hace poco APUDEPA: “el ninguneo que sufre el Justicia de Aragón., y por ende el ciudadano, por parte de la administración autonómica” que le niega informaciones.

Sin embargo, su eficiencia ha sido asombrosa. En esa meta principal de “poner voz a los que no la tienen, o a los que no se atreven a decir lo que piensan”, en el año 2007 se tramitaron 2000 expedientes, y sólo en ocho casos no se salió adelante. Y, ante los tribunales, sólo en uno de 47 casos no le han dado la razón. Fruto de su prudencia, el gran nivel de su equipo de juristas, el prestigio social adquirido. Porque en Aragón, la figura del Justicia es muy grande, además de por su peso histórico, muy grande, por este ejercicio que le confiere prestigio, respetabilidad, seguridad, simpatía.

## 7. ALGUNAS CONCLUSIONES

Tras ocho encuentros en los últimos nueve años, cumple ahora, creemos, hacer balance, sí, pero también sacar factor común, ver qué faltó por abordar, planificar su estudio, seguir adelante en los proyectos. Esperamos que ello sea posible por la continuidad del titular de esta Institución, y caso de no ser así, porque su sucesor o sucesora decidan prolongar tan acertada iniciativa.

En todo caso, como ha surgido en casi todos los Encuentros, quizá ya se pueda pensar en una obra, acaso, enciclopédica (como en el caso de la Británica, con *Micropaedia* y *Macropaedia*: quizá una breve edición divulgadora y amena, escolar, popular, pero muy rigurosa y una gran edición abarcadora de cuanto se ha añadido a los clásicos), una guía de estudios, una síntesis sobre la historia del Justicia y de sus ecos. Pero, prudentemente, quizá todavía quepa replantear críticamente mucho de lo ya aportado, buscar la síntesis creadora, la reflexión, el debate.

Es un asunto abierto, en el que me consta quiere abundar el Dr. García Vicente, y queremos acompañarle otros. Quede para la discusión, duerman un tiempo, bien custodiadas, todas las iniciativas, para poder reorientar, según las circunstancias, la concurrencia de estudiosos, la voluntad de avance, los proyectos.

Por mi parte, y aunque él lo hará con su autoridad y saber mucho mejor, en nombre del Justicia de Aragón, en el de mis compañeros coordinadores los Dres. Forcadell, Redondo y Sarasa, y en el mío propio, sólo resta agradecer a todos su entusiasta y esforzada participación. Gracias, muchas gracias.

# Ilustraciones Generales

Selección y textos de:  
*Guillermo Redondo Veintemillas*

+

**E**n el nombre de nuestro señor Dios / e de la hazienda de nra Señora Santa  
 maria madre suya Amen Capítulos matrimoniales fechos y acordados e tra-  
 cados e concordados entre el muy noble e muy poderoso señor Don Mossen  
 Joan d'la unca Caballero Justicia de arago e de ronce de las cesarica e  
 Catholicas majestades señor de los lugares de bardallm azaylla y Cos-  
 culluela e de la mitad del lugar de Plasencia e de la tercera parte del  
 lugar de quart de cuyo ronce utados y enfiados y de señores de la  
 otra parte e las muy nobles y muy señoras Doña Isabel fabra  
 y de espes vidua Señora de las baronias de alfaraz y espes e de las casa  
 y baronias de Auzano Becha Saucedas Castellon y Cuoco / e Doña  
 Beatriz de espes Donzella fisa suya y de q' Nobles y mas señores  
 Don Remon de espes camarlingo del Rey mo señor de otra  
 parte con unte e de parte de e de la otra el matrimonio que /  
 ha seydo mondo tratado y acordado e mediante la dñia ora  
 na se spera de concluir entre los dichos señores mossen Joan d'la unca  
 e Doña beatriz de espes mediante e con los Capítulos matrimoniales en  
 contemplacion del qual dicho e pñte matrimonio cada qual de las  
 dichas partes trae los bienes siguientes

**E**t primerament el dicho señor Mossen Joan d'la unca tra-  
 ye en ayuda al pñte matrimonio y por contemplacion de aq' el lugar  
 suyo de bardallm con sus terminos situado en la ribera de palon  
 del pñte Reino de aragon los terminos del qual aff' d' terminos  
 de la villa de garoga e de terminos del lugar de duca y de termy-  
 nos del lugar de badules

**I**tem la mitad del lugar de Plasencia con sus terminos el qual lugar  
 es situado en la ribera del dicho rio de xalon dentro del dicho reino  
 de aragon los terminos del qual aff' d' terminos del lugar de ve-  
 rola e de terminos de la villa de meda y de terminos del dicho lugar de  
 bardallm

**I**tem la tercera parte del lugar de quart con los terminos de aq' /  
 si que de la parte de la dicha tercera parte contingent el qual es sita

Figura 1. Capítulos matrimoniales entre Juan III de Lanuza, Justicia de Aragón y señor de los lugares de Bardallur, Azaila y Cosculluela, y de la mitad del lugar de Plasencia y de la tercera parte del lugar de Cuarte, y Doña Isabel Fabra y de Espés y Doña Beatriz de Espés, hija suya, en 1522 (Archivo Histórico de Protocolos de Zaragoza, Luis de Sora, 1532).

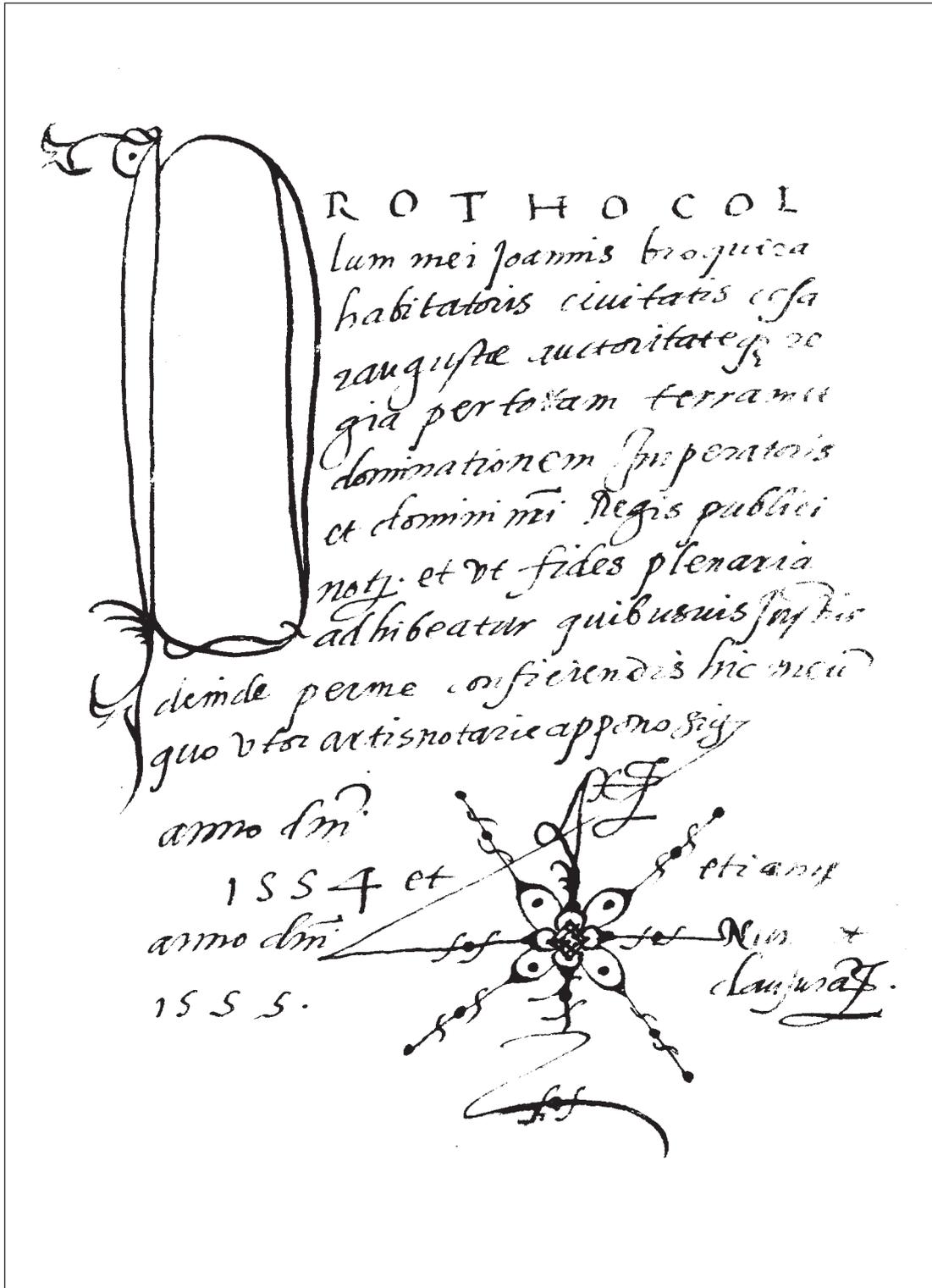


Figura 2. Protocolo de Juan Broquera, habitante en la ciudad de Zaragoza, notario público por todos los territorios del dominio del Emperador y del señor Rey. Años 1554 y 1555. Portada. Fondo Documental Histórico de las Cortes de Aragón, D217.

203.  
de obispo y canónigo por el presente carta  
dijo que por quanto yo he pedido y sup  
plicado al Sr. Inquisidor general  
y a los señores del consejo de la Santa y ge  
neral Inquisición qd otorgassen y conuen  
diessen a nuebamente convertidos  
de moros y descendientes de ellos de Aragón  
Reyno de Aragón edicto de gracia de los de  
litos de herejia qd hasta aqui hubies  
sen cometido y otros capítulos y cosas to  
cantes a la corrección punición y castigo  
de los dichos nuebamente convertidos sobre  
lo qual se ha tratado y hablado y para  
mejor se haga y haya efecto lo que se  
go pedido y supplicado acerca de lo su  
yo dicho en parte o entodo seyan y como  
pareciere al Sr. Inquisidor general

Figura 3. En el protocolo de Juan Broquera se recoge el testimonio de Juan IV de Lanuza, Justicia de Aragón, de haber gestionado ante el Inquisidor General y los señores del Consejo de la Santa y General Inquisición que concediesen a los nuevamente convertidos de moros y descendientes de ellos de Aragón “edicto de gracia” de los delitos de herejía que hasta el momento hubiesen cometido “y otros capítulos y cosas tocantes a la corrección y punición y castigo de los dichos nuebamente convertidos” (f. 203r del protocolo indicado en figura 2, referido al notario Juan Broquera, en 1554. Fondo Documental Histórico de las Cortes de Aragón, D217).

208.

del notario infrascripto como no  
 tario y publico persona de la for  
 ma y manera que dichos es y se  
 parte de arriba se contiene

Yo don Juan de Lanuza Justicia de  
 Aragón de la ciudad de Saragoça  
 baronias de letuxi y que el domicili  
 ado en la ciudad de Saragoça y donca  
 los de la nueva habitante en d<sup>ta</sup> ciudad de Saragoça

Yo mosen Juan de Lanuza Jus  
 ticia de aragon otorgo lo sobre  
 dicho //

Yo don Juan de Lanuza  
 Justicia de Aragón  
 Yo don Juan de Lanuza  
 Justicia de Aragón

Yo don Juan de Lanuza Justicia de Aragón

Figura 4. Juan de Lanuza, Justicia de Aragón, otorga el documento en el que se halla la referencia a los "nuevamente convertidos de moros": "Yo mosen Juan de Lanuga, Justicia de Aragon otorgo lo sobredicho" (f.208r del documento indicado en figura 3, referido al notario Juan de Broquera, en 1554. Fondo Documental Histórico de las Cortes de Aragón, D217).



Figura 5. Fueros de Aragón de 1585, edición de Zaragoza, en casa de Simón de Portonariis, 1586, en su folio 10r se trata del Justicia de Aragón. (*Fueros del Reyno de Aragón, del año de mil quinientos ochenta y cinco*, Zaragoza, Simon de Portonariis, 1586, f.10r. Hay edición facsímil con introducción de Guillermo Redondo Veintemillas y versión modernizada y anotada de José Ángel Sánchez Ibáñez y María Isabel Rojas Serrano, Zaragoza, Fundación Alcott, 2006).

## Montifoni, &amp; Binesar. M D LXXXV. 10

dirten: su Magestad de voluntad de la Corte estauece y ordena, que ninguna persona exempta de la real jurisdiccion, pueda ser Alcaide o Carcelero de dicitas Carceles.

*§ De los Proccesos de Injuria.*

**O**TROSI, su Magestad de voluntad de la corte estauece y ordena, que si alguno llevara lino sobre su hidalguia, y durante la lize muere: pueda oponerse el hijo en dicho proceso en el estado que el dicho proceso estava al tiempo de la muerte de su padre, y proseguirle como el difuncto lo pudiera hazer.

*§ Limosna para los Hospitales de los Niños.*

**S**u Magestad de voluntad de la Corte estauece y ordena, que los feys fardes de lienço de Xales sobre el dote que se da a los Hospitales de Niños y Niñas huérfanos de la ciudad de Saragoça en cada vn año por los arçobispos del General: se les den en cada vn año de aquí adelante, y sin embargo alguno, se ayen de poner en el arçobispado del General por cargo ordinario.

*§ De officio Iustitie Aragonum.*

**A**ñadiendo al Fuero que empieza: Muy conueniente y necessario es, De officio Iustitie Aragonum. Su Magestad de voluntad de la Corte estauece y ordena, que el Iusticia de Aragon o sus Lugartenientes en los casos que son obligados a yr personalmente a

executar sus prouisiones, ayen de salir dentro de diez dias desyues de requerirlos por la parte, guardando se en todo lo demas la forma de dicho Fuero.

*§ De las officios del Reyno.*

**O**TROSI, su Magestad de voluntad de la Corte estauece y ordena, que en las bolias de los officios del Reyno, no puedan ser infaculados por las ciudades, comunidades y villas sino los que estuuiere del gouerno de ellas y fueren infaculados en los officios de aquellas.

*§ De los proccesos criminales.*

**O**TROSI, atendido q por Fue en las causas criminales, despues que el reo se ha defendido, probado, y publicado, las partes no puede tractar en sus contradictorios dentro de los quinze dias que para ello tienen, sino solo tachas y objectos contra las personas de los testigos contrarios, y abonos de los suyos: y dello se siguen grandes inconuenientes: porq el reo se defiende con cosa que renia el actor replica, y por no poder replicar in facto queda excluydo y no se puede ministrat justicia, y los delictos quedan sin castigo. Por tanto su Magestad de voluntad de la Corte estauece y ordena, que el dicho tiempo asignado a las partes para contradicir, probar, y publicar, que son quinze dias, se alargue a veynte y cinco dias: los quales se repartan desta manera: es a saber: que el acusador, dentro los primeros cinco dias, contaderos del dia de la publicacion del reo, pueda en vna o mas vezes re-

B a plicar

Figura 6. Las Cortes de Aragón, como en otras ocasiones, legislan sobre el Justicia de Aragón en las sesiones habidas en 1585 (para la obra de referencia vid. figura 5).



Figura 7. Portada de la obra de Antonio de Herrera, Cronista Real Mayor de las Indias y también de Castilla, sobre los "movimientos de Aragon" de 1591 y 1592 (Madrid, Imprenta Real, 1612). Se trata de la versión de los hechos referidos desde la óptica de la realeza.

## Segunda.

77

tencia del Exercito Real, fundandote en la declaracion referida de la Corte del Iusticia de Aragon; el mismo Iusticia, y los que le asistian, juntaron de Zaragoza, y de su tierra buen numero de gente. Sacose el Estandarte de san Iorge, instituydo en el Reyno para grandes ocasiones. Salio el nueuo Iusticia don Iuan de la Nuza en orden de guerra, no con dulçura, que animasse, ni con obras que edificassen, sino con palabras y actos contra su Rey, que escandalizauan. Y en la Corte del Rey, adonde por momentos acudian las nueuas destas cosas, acordandose de aquella larga y trabajosa guerra que tuuo el Rey don Iuan con los Catalanes, se hazian varios juyzios, llenos de duda y de temor, creyendo el negocio, y representandosele por mayor de lo que era, como es propio de la fama. Los buenos sentian los trabajos y desuenturas, que nacen de tales accidentes, de los quales participan buenos y ma-

K 3

los:

Figura 8. Parte en la que Antonio Herrera hace referencia a la actuación de Juan V de Lanuza en obra indicada en la figura 7, p. 77.



Figura 9. *Publica Informacion luridica y Foral que se dixo en el Supremo Tribunal de los Ilustrissimos Señores Iudicantes...*, (Zaragoza, 1694) (Colección particular). Frontispicio, en el que se detalla la composición del referido Tribunal: dos por el Estado eclesiástico; tres por el Estado de Nobles (un titulado y dos nobles); dos por el Estado de Caballeros Hijosdalgo; dos por el Estado de las Universidades; y dos doctores como asesores. La información era contra los Lugartenientes del Justicia de Aragón, Gregorio Julve y León González de Sepúlveda, por Francisco Ximénez de Urrea, Marqués de Ariza. Firman el documento Félix Cossin de Arbeola y José Cayetano de Suelves. En adelante se cita como “Pública Información, p(página) x”.

IESVS. MARIA. IOSEPH.

**Ilustrísimo Señor.**

**Q**ON misteriosa, y severa Magestad, llamó Dios á Moyses á la cumbre del monte Synai, para entregarle las Tablas de la Ley, con el real título de su primer Ministro, y zelador de su observancia, sirviendo de fiel testimonio, para crédito de esta verdad, la repetida voz de una trompeta, y el sucesivo horror de una tempestad, (1) cuya espumosa prevención, como dixo Agullino, (2) fue precisa para librar al Pueblo Israelítico de la vorada ligereza con que Lacedemonia creyó á Licurgo, averle entregado Júpiter sus Leyes, sin otros testigos, que su fácil credulidad; ó como dixo Alapide, (3) para que en la amenaza del incendio quedara mas adelantada la obediencia de la Ley Divina: A cuya imitación, con singular consonancia, fructificó con este misterioso Sacramental, el Rey de Aragón, con el aparato, y estruendo de públicos progonos, invadían abrir las puertas de esta Real Sala, para entregar á V.S.I. desde la cumbre de su Sello, las Tablas, y Volumen de nuestros Fueros, que asu por lo admirable de su origen, como por aver procedido á Constituciones, Consuetudes, Sacramentos, Aynnos, Oraciones, y las de aquellos insignes Anacoretas, y nobilísimos Zaragozaños, Felix, y Olo, se han reputado siempre por Divinos. (4)

— 2 — Quando dixó estubo Moyses en la cumbre del Monte, instruyéndose en aquella Sagrada, y Divina Ley, (5) para que después la falta mas leve solo mereciera por reprehension el castigo, (6) y el sacro E porfador (6. tit. Foris inquisitioni), también dispuso, que quando se diera conmovida V.S.I. á esta Real Sala, para que instruido en nuestros Fueros, no permitiera transgresion alguna, con dolo, ó negligencia notable, ni con impericia, ó ignorancia, y se castiguen todas con la pena de privacion de Oficio, (7) librando con notable confianza en la suprema autoridad de V. S. I. toda la enquesta de la Corte del Ilustrísimo Señor Justicia de Aragón, para que siendo su jurisdiccion, y poder, segura fortaleza de nuestras Libertades, tuvioram en V. S. I. mayor autoridad en su defensa, y Tribunal superior para el reparo de sus quebras, *Iudex appellatur*, decia Tertuliano, (8) *sed vox est de iudicibus ipsi iudicantur*, y Casiodoro: (9) *Graviter est quidem. Temeraria est, sed multa et ab ipso de Precibus indicare.*

— 3 — A este Supremo, y Augusto Tribunal llega reverente la justa querrela del Ilustrísimo Señor Don Francisco Ximenez de Vera, Duque de Plasencia, y Cardona, Marqués de Ariza, del Consejo de su Magestad, y su Mayordomo, contra los Ilustres Señores D. Gregorio Xolyc, y D. Leon Gonzalez de Sepúlveda, Logiañentes de la

A Corte

(1) *Et deo caperunt auribus, et micant fulgura, clangorq; tonitrua volumina persrepebat, Lucod. cap. 19.*

(2) *Lib. 10. de Consuet. Belli cap. 13.*

(3) *In d. cap. 19. de Puncto ignis luc fulgur, in d. 17. de Jurep. 1. de legem dei inlata.*

(4) *Blancas in exponitur fol. 12. Scilicet de inlata 10. 15. 16. 17.*

(5) *Ingressusque ad istos medii scabula, asecundis in montem, et fuit ibi quadragesima diebus, Lucod. cap. 24.*

(6) *Ista vox, aut vox vox non periclitat à legem Martini cap. 5.*

(7) *For. vic. del p. 1. y facultad de denunciar á los Lugaritantes, For. item, por quanto 3. For. 8. porque no. tit. Foris inquisit. V. 10. tit. del tiempo que los Lugaritantes del Justicia de Aragón licen para poner, ó demandar las firmas.*

(8) *Tertullian. ad Martyr cap. 3.*

(9) *Lib. 6. variat. 127. 7.*

Figura 10. Pública Información, p. 1.



Figura 11. Pública Información, p. 2.



**4**

...nam contrarium fuit semper servatum de hys, qui debet attendi sub quibus ambiguntur per nos non ad man-  
 dando lxx, que restant habuerunt interpretationem. & solent regim per 24. B. C. Et Indicia ordinacione. Cho-  
 pedes scilicet Indicy transmissoria. quia alias inane esset iudicium. si non in executor, cum quo unquam ad hoc  
 fuisset iudicatum. P. 24. de Castell. in l. hinc in remissionem. B. de iudicioribus. de quibus transmissoria in l. iudicium in hinc  
 ceteris. non tamen transmissoria iure. sed sequitur factam iudicium. qui debet habere iudicium. et iudicium  
 & recipere citacionem. & cedulam transmissoria Indicy. alias sententia sequitur nulla redderetur. et iudicium  
 invalidaretur. quia deservit  
 etiam substantia.

(3) Bardaxi ad lxx. de resumpt.  
 B. C. in l. de qua instantia.  
 seu exercitatio Indicy non  
 transit in successores. P. 24.  
 in l. de iudic. in l. hinc in rem.  
 de Alexand. quod fieri de-  
 bet citacio ad illam resump-  
 tionem. per l. iudicium. ff.  
 de iud. & l. de referi. C. de  
 iur. in R. M. C. c. 21. 214.  
 n. 6. quod ibi servatur in  
 processu. quod merito res-  
 pectus pendente. alior fuit  
 citare filios. vel filios. qui  
 parentis heredes. quod iudicium  
 pertinet ad declarandum si  
 sunt filii. & heredes. et ad  
 iudicium transmissorium in  
 dicitur in iudicium. &  
 iudicium. etiam causa. inter  
 pariter interpretari debet.

...si declaratur fore realmentem. & cum declaratione proceditur ad aliteriora. quia intelligitur instantia  
 revocata. et ex illa processu. unde cum proceditur facti. potest iterum in eam translati est instantia  
 fieri iudicium. D. R. Sello tom. 1. de iudic. 214. n. 2. ibi. Et cum etiam instantia ad successores non transit. ad res-  
 pectum hoc successores resumpit. quia non est aliud. quod resumpit causam inchoatam cum deservit. et si in-  
 stantia non remanet. sicut in hinc heredes deservit. et resumpit. deservit. et causam deservit in proce-  
 du. sicut in hinc heredes. et si legitime iudicium. & iudicium non potest. & hoc est processu. et hinc in rem.  
 (4) D. Reg. Sello de iudic. 214. n. 2. ibi. Alio modo sicut resumpit. resumpit. & resumpit instantia. quasi mor-  
 tua. veluti per viam resumpit. improprie vocabitur. Grammatico de iudic. 202. n. 119. ibi. Quasi per iudicium  
 iudicium spiritum. Bardaxi ubi supra. n. 2. Sello de iudic. 214. n. 2. ibi. cum seqq. Potest in verb. resumptio. n. 2.

(5) D. Reg. Sello de iudic. de iudic. n. 2. ibi. Et superioribus patet. debere dici. non resumptionem. sed resump-  
 tionem causa. quia resumpit. in Francia non est resumptio dicitur. arramentum causa. improprie  
 in vocabulo. nam arramentum causa dicitur. mensura omnia. quia causam instruit. unde vocabulum  
 corruptione habent processu. cum habet. etiam ad resumptionem. vel dimissionem. arramentum causa. cum  
 dicitur fore arramentum causa. & etiam dicitur. remota causa. id est. remanentia. unde dicitur  
 dicitur in ea hinc causam suscipiat. in quo remanet. id est. ad resumptionem. rem. & causam. et d. de  
 dicitur. 214. n. 2. Potest ubi supra. n. 2. ibi. Quod corruptio in hac Regno processu. resumptio dicitur  
 dicitur. cum quibus resumptio dicitur debet. Bardaxi ubi supra. n. 2. ibi. Quod corruptio dicitur ad resump-  
 tionem causam. dicitur ad resumptionem in hinc resumptionem. iudicium in resumpit. quod est. & sic ad  
 resumptionem in hinc hinc causa. Quando quod citatur ad resumptionem causam. dicitur vocari ad resump-  
 tionem arramentum causa dicitur. remanentia causa. in resumpit quod est.

(6) Casanate de iudic. 77. tom. 1. n. 3. & 4. Sello de iudic. 214. n. 2. D. Reg. Sello de iudic. 214. n. 2. & de iudic.  
 214. n. 2. & de iudic. 214. n. 2. & de iudic. 214. n. 2.

(7) Animo resumpit. de. n. 2. ibi. Ceterum instantia cum deservit instantia. in heredes non transit.  
 quando dicitur per nos. si aliquo modo antiquitas. ita ut resumpit non possit. non est. cum in hinc hinc  
 iudicium possit. in hinc iudicium ad resumptionem non transit in heredes. et val per aliam. in hinc hinc  
 iudicium. locum in Tertio de materia. Italia. part. 1. quod est. n. 2. ibi. Bardaxi ad lxx. de resumptio. n. 2. ibi.

Figura 13. Pública Información, p. 4.







Figura 16. Pública Información, p. 7.





Figura 18. Pública Información, p. 9.

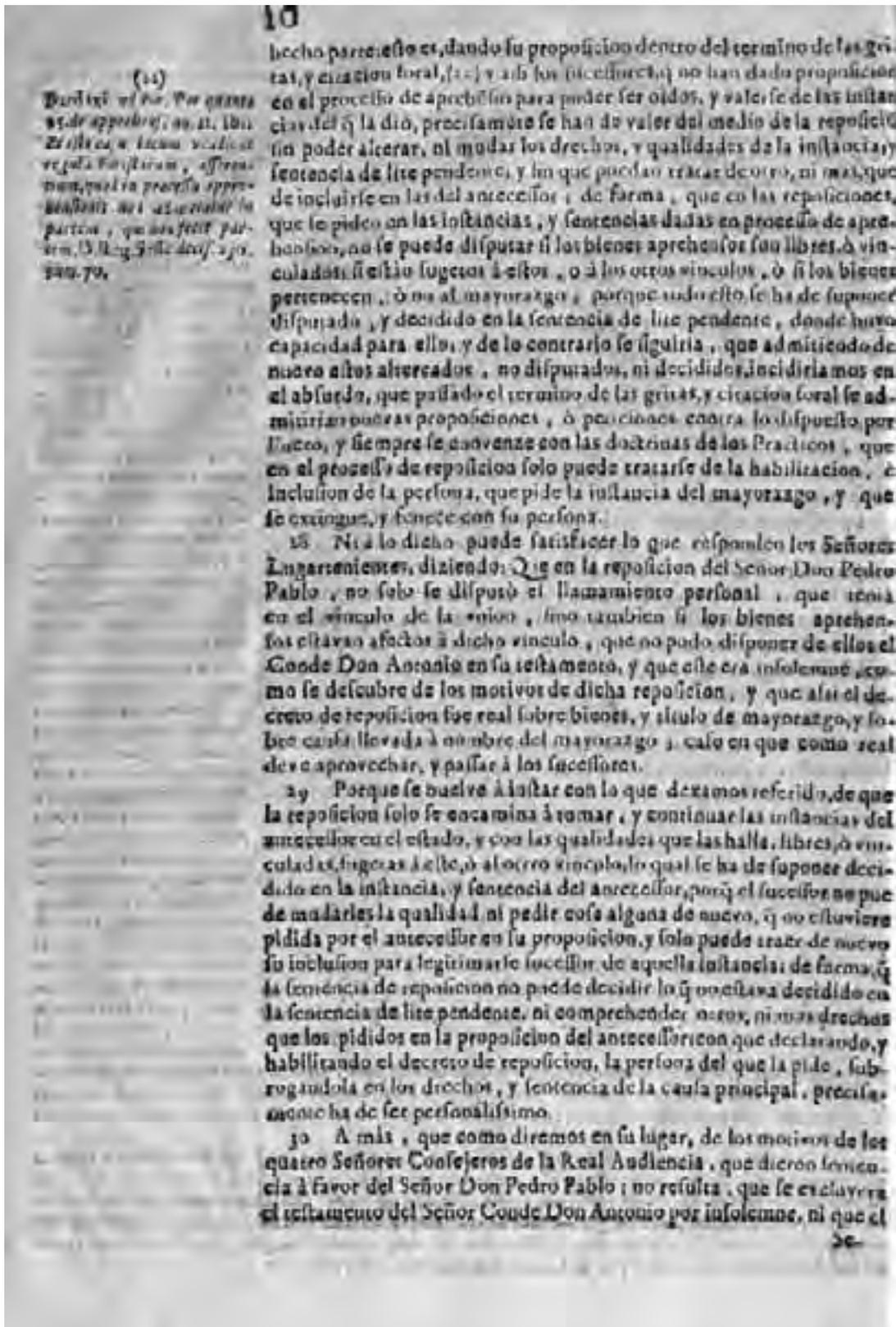


Figura 19. Pública Información, p. 10.



Figura 20. Pública Información, p. 11.







Figura 23. Pública Información, p. 14.





Figura 25. Pública Información, p. 16.



Figura 26. Pública Información, p. 17.





Figura 28. Pública Información, p. 19.





Figura 30. Pública Información, p. 21.



Figura 31. Pública Información, p. 22.



Figura 32. Pública Información, p. 23.





Figura 34. Pública Información, p. 25.



Figura 35. Pública Información, p. 26.



Figura 36. Pública Información, p. 27.



Figura 37. Pública Información, p. 28.





Figura 39. Pública Información, p. 30.

miento de los otros; (34) siendo pues individuo este juicio de reposición, saltaron los Señores Lugartenientes en no aver concedido esta firma, que se encaminava á un proceso que se pronunciase en parte, sin que se conociese, y decidiese sobre todos los derechos de los que han pido reposición.

¶ 33. Y siendo regla de Fuero, y Derecho, que donde está invocado el juicio, deve sercer, (35) y no pudiendo terminarse por la individuación de él, sin dar sentencia sobre el derecho de todos los opuestos, resultó, que los Señores Lugartenientes, en aver negado esta firma, que únicamente se encaminava á este fin, contraviniéron á las disposiciones de Fuero, y Derecho, que previenen se termine el juicio, donde fue invocado.

¶ 34. Últimamente devemos hazer reflexion sobre la firma concedida á mi Señora la Marquesa de la Vilueña, y la negada al Señor Marques, representando á V. S. I. que si la firma del Señor Marques, que solo contiene una questión decidida á su favor por las razones, y autoridades que llevamos dichas, la negaron los Señores Lugartenientes, por parecerles, que no laudava en excepcion clara, y notoria; con el mayor error podremos reconvenirlos sobre la firma, que concedieron á mi Señora la Marquesa, pues les comió á vias de decidir para su provision mayor numero de questiones mas difíciles, y dudosas, á saber, de si los decretos de reposición son personales, ó reales, y si se extinguen, ó no con la muerte del que los obtiene; de si aunque fueran reales, pueden, ó no perpetuar á los sucesores, que no tienen dependencia, ni derecho de los que litigan, no solo en los terminos de Derecho comun, y Leyes de Castilla, sino segun las Fueros, y Practicas de nuestro Reyno, y no solo en los juizios de propiedad, donde se define, y concluye el pleito, sino en los sumarísimos de posesion, y hie penitente, y esto aunque no se aya defendido la causa legitimamente, ó se aya mudado, y alterado en todo, ó en parte el derecho de la defensa: Y de si se pueden ayudar los sucesores de los efectos de las sentencias antes de incluirse en ellas, por el medio de la reposición, y sin aver hecho constar por legitimos documentos, de la identidad de las personas, derechos, y causa de lugar; y finalmente si con derechos de verididad eventual, futura, y contingente se pueden introducir peticiones en los juizios, en cuyas questiones, quando no resultara por lo que llevamos fundado ser mas ciertas nuestras opiniones, por lo menos es innegable, que quedan en los terminos de probables, cuya probabilidad de todas, ó alguna de ellas, es argumento concluyente para convencer á los Señores Lugartenientes de aver contravenido á los Fueros, y Practicas del Reyno, proveyendo dicha firma con la duda, y dispura, que contienen tantas questiones.

¶ 35. Ni se faciliate á todo lo ponderado, recurriendo al ultimo recurso del Fuero c. De Offic. Jud. Ord. que dispone no se incurra en las penas de Oficial delinquente por las provisiones, ó sentencias interlocutorias no confirmadas. Porque la disposicion de este Fuero repetidas vezes se ha declarado inaplicable á las causas de la cuquesta de la Corte del Ilustrissimo Señor Justicia de Aragon, y á porque dicho Fuero

(34)  
*Verdad de un de resumpti-  
 onis. ff. de Quod super verbo  
 est servanda servanda, quod si  
 pios totidem rem piam,  
 in litem quoad unum debet  
 terminari. V. l. de iudic. et  
 de iud. process. l. pro dicitur  
 nisi iudicium esset indivi-  
 dum, et comensum, quia  
 iudicium non potest fieri  
 pro parte, sed iudicium debet  
 fieri, ab utraque parte,  
 et in l. in hoc iudicio, ff.  
 de iud. l. de iud. l. de iudic.  
 part. cap. 1. §. 1. et in l. de  
 iudic. part. l. cap. 2. §. 1.*

(35)  
*Ex m. l. l. p. l. de iudic. de  
 iudic. l. de iudic. l. de iudic. in  
 fall. et in l. de iudic. l. de iudic.  
 l. de iudic. l. de iudic. l. de iudic.  
 observant. l. de iudic. l. de iudic.  
 observant. l. de iudic. l. de iudic.*

Figura 40. Pública Información, p. 31.

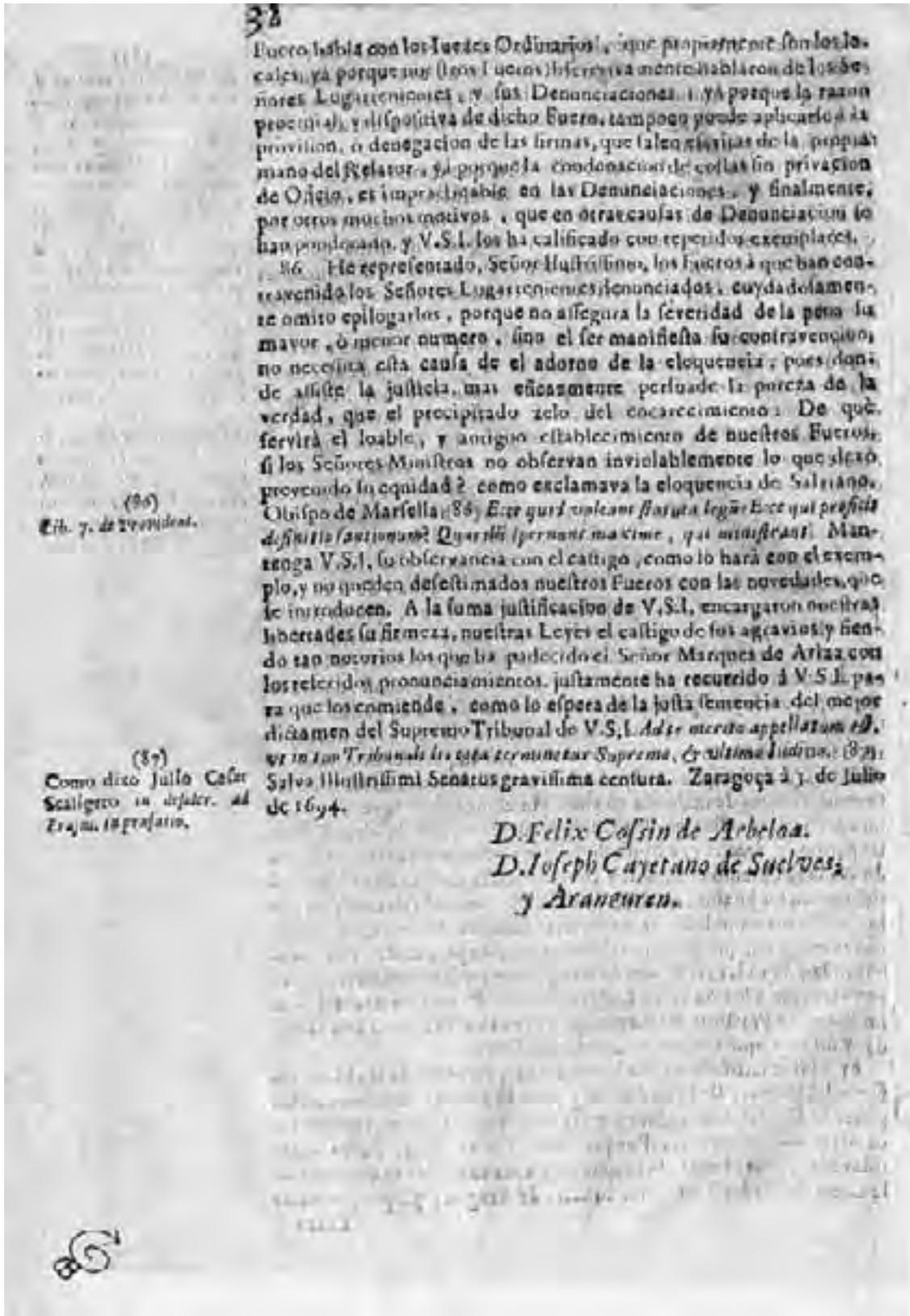


Figura 41. Pública Información, p. 32.



Figura 42. Satisfaccion de los Ilustres Señores D. Gregorio Xulve y D. Leon Gongalez de Sepulveda, Lugartenientes de la Corte del Illustrissimo Señor Iusticia Aragon, al informe luridico del Ilustre señor Marques de Ariza, (Zaragoza, 1694).

Firma el documento José Francisco Arpayon Torres. En delante se cita como "Satisfacción, p(ágina) x. Este frontispicio se halla numerado como p. 1.





Figura 44. Satisfacción, p. 3.

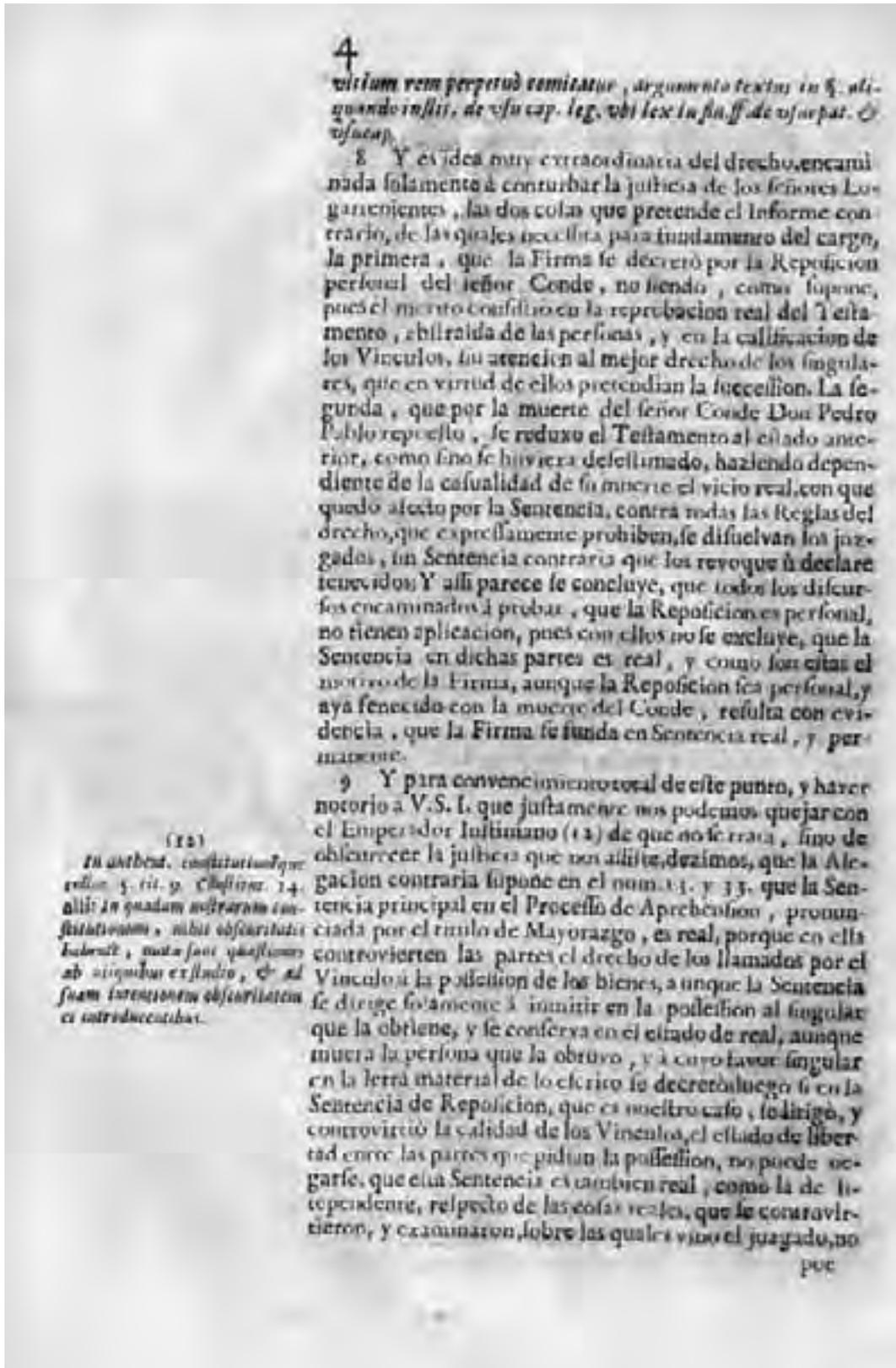


Figura 45. Satisfacción, p. 4.





Figura 47. Satisfacción, p. 6.

16. Concluye en el num. 34. los discursos sobre esta excepción, ponderando que siendo dudosa, no deviera ser los señores Lugartenientes decidirla por Firma.

17. Las Reglas en que funda el decreto, y su inhibición son ciertas, y claras, porque no es dudable ay provisión en Proceso de Aprehenção, que excluye el Testamento, como ni tampoco que no se ha revocado, y que la inhibición se dirige à que no se valga el señor Marqués de dicho Testamento en instancia de Repetición del Proceso de Aprehenção, de Doña Juana de Toledo, mientras estuviere en su fuerza, y valde la Sentencia que la repelió, y así funda la Firma en proposiciones claras, y libres de toda duda, y se devia conceder, aunque la excepción fuese dudosa, y no afectada, como dicea Lity Vives, (16) Porque con excepciones dudosas no se excluyen, ni queda la Regla en estado de duda. (17)

18. La segunda excepción que propone, consiste, en que no puede ser judicial dicha Sentencia al señor Marqués Don Francisco, que no litiga, aunque fuere real, y no personal el Jugado de Repetición.

19. Respondemos lo primero, que notoriamente parece se ha fundado, que por la Sentencia de Repetición quedó excluido el Testamento con nota, y vicio real de inequidad para la exclusión de los Vínculos, y de los llamados por él à la sucesión de la Casa, y Estado de Aranda, y como esta calidad es inseparable del dicho Testamento, en el entretanto, que por sentencia no se declara libre de dicha incapacidad, influye en todas las personas, que pretendieren valerse del, porque no lo pueden distinguir del afecto, y vicio real, que contrajo por dicha Sentencia, segun dixo Menochio, (18) y Don Hernán Gildo de Rojas (19) comprueba magistralmente esta proposición, distinguiendo entre el vicio real de la línea, y Escritura de donde deriva su llamamiento, y el personal de alguno de los llamados, assecurado por contraria proposición, que si el vicio es real, y en el origen perjudica à todos los vinculados en la línea, ó Escritura, y si es personal, no transfiriéndose à otra persona de la que padece el defecto, y lo mismo dixo con expresión el M. rdo de la Real Audiencia en la causa de Ycaza, (20) que refiere bueltas con 34. sentencias, y per tot. Luego no parece puede dudarle, que perjudica dicha Sentencia al señor Marqués, porque le vale del mismo Testamento, que la Sentencia excluye, y

(16) Lib. 7 de caus. corrupt. m. 17, fol. 100 r. 139. col. 1.

(17) Fontanelli de iur. 401. num. 20. O sup. ibi. Nonquam exceptio... Fontanelli de iur. 401. num. 20. O sup. ibi. Nonquam exceptio... (18) Menochio de praesumpt. lib. 1. praesumpt. 103. m. 20. Cita à Dño. Alex. con. y con. y con. cluyentes de id. affirmat. con. res. i. aatem, y r. huius de co. lib. (19) De incompatibil. part. 7. cap. 6. num. 10. lib. 2. de iur. q. 1. q. 1. fulcitur et sic magistrali distinctione, uti nullum reale, personale, et mixtum personale. (20) De iur. 401. num. 20. O sup. ibi. Nonquam exceptio...

1822. Offici personam, ad quam referuntur rati, et omnia etia. Fontanelli de iur. 401. num. 20. O sup. ibi. Nonquam exceptio...

(20) Et ideo Sententia talis vincula non vincit, sed quod per alios non vincit, sed in ista sententia in dicta scriptura, et Maritima, et contra, et contra in favorem dictae scripturae, et per tota ista sententia, quod prohi. vincula, qui in ea non vincuntur.

Figura 48. Satisfacción, p. 7.



Figura 49. Satisfacción, p. 8.

9

Maioratus institutore, ea tamen vocatio pendet ab eo iure, cuius alter primus, ac legitimus defensor est, atque adeo quamvis sequens substitutus non habeat ius ab ipsa petere, & legittimo defensore, damnatum patitur ex legitima sententia lata super illo iure cuius primus alter principalis defensor est, & per consequens ob hanc rationem, quae equaliter militat in descendentes, ac in alij propter damnatum quod equaliter inferitur in omnibus sequitur, quod indistincte idem ius servari debeat, Nam Regula iuris est certissima ut in successibus quibus praedicitur sententia, & iudicij acta, pariter instantiam transferat, & quod ius Don Petri Georgij pendet à iure Don Antonij nemo negare potest, cum uterque ambobus includant eum iure contentis in una scriptura, & una institutione Maioratus, & ideo lata sententia contra dictam scripturam necesse est quod praedictet omnes vocatos in iussum in dicta scriptura, & Maioratu.

Et contra sententia in favorem dictae scripturae, & vincularum lata, quod possit omnibus, qui in ea vocati ceperunt, & consequenter dicto Don Petro Georgio, etiam si diversa linea sit, nec filius, aut descendens sit Don Antonij.

Nec refert, quod successio in Maioratu linealis dicatur, quia hoc accipitur in eo sensu, quod usque quo prima linea in qua radicata est successio non fuerit evacuata sequens non subintrat, non tamen ex hoc sequitur, quod sententia lata cum sufficere Maioratus tanquam cum legitimo contradicere, & defensore, evacuata illa linea nocere, aut praedesse non possit sequentibus substitutis, quibus de novo opus esset novam Processum inchoare & sedentes cum possessoribus Maioratum introductis nunquam sintentur, & in schismate protraherentur, quod absurdum, & inconveniens considerantes interpretes, qui de Maioratu tractant aperte sentiunt, absque delectu instantiam Maioratus activam, & passivam in successorem transferre.

Nec etiam refert quod ad hoc ut res iudicata exceptio obflare possit necessarium est tria concurrere, nempe identitatem, tunc, personarum, & rerum, & quod in presenti causa deficere videantur identitatem, causae, & personarum, Nam respondetur, quod secundum communem Doctorum intelligentiam, de qua non est dubitandum ad effectum ut obstat rei iudicatae exceptio, sufficit identitatem hanc trium rerum concurrere vere, vel interpretative, & ideo licet persona Don Antonij diversa sit à Persona Don Petri Georgij, eadem teneatur representativa, quia ad hunc effectum eadem conditione personarum attenditur, & qualitas requisita ad successio-

nem.

Et quod eadem causa utriusque sit apparet, etsi vocationes diverse sint, tamen medium includendi quod compe-

C

tit

Figura 50. Satisfacción, p. 9.

*ut utriusque aduersus Damnam Elisabetham Margaritam, & Marchionem de Torres, & eorum scripturas, & Maritima unum, & idem est, non ab eodem fonte, & origine procedit, scilicet a Capitulatione Matrimoniali D. Ludouici secundi, quod est potissimum, & quod principaliter inspicitur in exceptione vel iudicio.*

12. Y en este punto conyino también la Real Audiencia, loz á quo, aunque la Corte revoco la Republición, por los Motivos que expende Snelves *in off. 33. sentent. 1.* de juzgar dudosa la inclusión del repuelto, como resulta de lo que se dice en el num. 7. Pero ambos Tribunales, y este Auctor convienen, en que la Sentencia de Mayorazgo es real, y respectivamente aprovecha, y dáña á los sucesores. (12) Y el muy Ilustre señor Don Antonio Manco, Regente meritissimo de la Real Chancillería, en la Alegación por el señor Conde de Coranina, sobre la succesion de las Marcomas de Sigüenza, Iruya, y Raial, hace memoria de este exemplar en el num. 180, y adelanta este punto con grande magisterio, no dexando que aumentar con doctrinas, y discursos doctrinales en corroboracion de la justicia que defendemos.

13. Con lo dicho avemos satisfecho á la proposicion, que allente el informe contrario, de que las Sentencias en causa de Mayorazgo no hacen juzgado en Aragon á perjuizio de los Sucesores; Y porque pondera en el num. 48. y 49. que pueden nuevamente aprehender los Sucesores del que perdió en litigandose, sobre que alega exemplares; Respondemos, lo primero, que no es del caso esta ponderacion, porque la Firma no le inhibe al señor Marqués hacer nueva Aprehençion que es Procceso distinto, y diferente, sino pedir Republición en el mismo, en que se repelió el Testamento, *en el entretanto, que la sententia esté en su fuerza y valor.* Y en esta termino no se dará exemplar, ni Procceso, q lo pruebe; antes bien de los alegados resulta, que los Sucesores del q perdió, aunq los bienes quedarou vacantes, no pidieron Republición en aquel Procceso, sino que introduyeron otro de nuevo, lo qual no es escutarian, si por el medio, que pretende el señor Marqués pudieran reparar el perjuizio, que padecieron; Y alli ninguno lo ha practicado, ni dudado, que en el mismo Procceso, y elase de juicio perjudica la Sentencia al Sucesor.

14. Lo segundo: Que el Tercero que viene al Procceso, deve tomar el titulo con que pide en el citado, que se halla dentro del, segun la doctrina que se trae de varios Auctores, (13) y como encuentra herido su titulo el señor Marqués, que como tercero pretende ser repuelto, en el

(12) *in off. 33. sentent. 1. de iud. ubi dicitur quod non est in eodem fonte, & origine procedit, scilicet a Capitulatione Matrimoniali D. Ludouici secundi, quod est potissimum, & quod principaliter inspicitur in exceptione vel iudicio.*

(13) *Surd. de res. 50. nu. 6. & de res. 147. nu. Barboza in coment. ad 1. q. Conflictionem 4. de iud. in 6.*

Figura 51. Satisfacción, p. 10.

el entretanto, que con la revocacion de la Sentencia no lo reduce al estado de Escritura legitima, y competente para obtener, no puede ganar Reposicion.

25 Lo tercero: Que por la nueva Aprehenſion que introduce el ſucceſſor del que perdió, no quita los efectos a la Sentencia anterior de ſtependente, ni puede impedir al legitimo ſucceſſor obtener ſu Reposicion, y conſervarle en la poſſeſſion de los bienes todo el tiempo, que no ſe pronuncie la ſegunda Aprehenſion, y ſerá Comiſſario de Corre de ella, haſta que por Sentencia Definitiva ſe eſvaquen los efectos de la primera Sentencia (24) y por eſta cauſa ſe concedio la Firma, en el entretanto que eſtubo en ſu fuerza, y volver la Sentencia de Reposicion, y eſta en el Proceſſo *Domna Joanna de Ubeda*, en que perdió el ſeñor Marqués.

26 Lo quarto: Porque en ninguno de los exemplares, que refiere, fue el pleyto ſobre el valor de los Vinculos, libertad de los bienes, ſino ſobre la inteligencia de los llamamientos, y no aviendo en el primer caſo Author, que dudo cauſa perjuicio la Sentencia a todos los ſucceſſores, tampoco puede dudar el loſorſe contrario, que no tienen aplicacion los exemplares que no lo comprenden, y aunque ſe apliquen al ſegundo, es porque no hazian perjuicio al ſucceſſor del que gano en el Proceſſo donde ſe halla la Sentencia, que lo incluye, ni con él impedian los efectos del juzgado, ni podian, por quocombinava) de excepcion notoria, que lo excluylle, y como por eſta razon de no aver perjuicio en la introduccion de nueva Aprehenſion, ſe permite, que con qualquiera duda ſe provea, (25) ſeria bastante la diſputa, de ſi perjudica, o no la Sentencia ſobre la calidad de los llamamientos, (y no de la libertad, o Vinculo, como ſe pretende,) para decretar la ſegunda Aprehenſion, aunque no para obtener, ni ganar Comiſſion de Corre, como ſuſta el muy iluſtre ſeñor Reſponde Antonio Blanco en la referida Alegacion.

27 En eſta comprehenſion no puede dudarse, que los ſeñores Lugartenientes juſtamente calificaron con Firma la excepcion de el juzgado contra el ſeñor Marqués, pues aunque fuera opinion controvertible en otras Provincias, decian ſegun la que ſe halla aduſada en nueſtro Reyno, (26) y de lo contrario podian ſer inqueridos por depreciar una opinion comunmente recibida en los Tribunales al tiempo de ſu pronunciamiento, (27) pues aunque en lo antiguo ſe tuviera por dudosa, aviendo ya tomado reſolucion, y aſſento, ſe haze clara, y de publicia procede calificarla con Firma, ſegun ſe practica en la Viudedad ſobre bienes vinculados, que en nueſtros tiempos ſe conceden,

(24)

Ex Fot. Iten: porque multiplicacion de Aprehenſiones tit. de Aprehen. Suelv. conſ. 4. no. 16.

(25)

D. Scilicet deſ. tit. 2. ca. 2.

(26)

D. D. Laurentius Mathen de Regum. Regn. Natur. cap. 7. §. vltim. num. 27. Ibi: *Quare cum hoc ſit opus recepta in Provincia, et sic non est recedendum iuxta (14) la per Scraphum deſ. tit. 2. ca. 2.*

(27)

Responſ. deſ. tit. 2. ca. 2. num. 17.

aud-

Figura 52. Satisfacción, p. 11.



Figura 53. Satisfacción, p. 12.

estos Procesos, y por otro medio, sino por el mismo, y pe-  
 dido, y esto en el propio Proceso, en q̄ fue reprobada el Te-  
 stamento, y en el *contratant*, si no se revoque, y se declare ex-  
 truido el juzgado, porque la Sentencia, aunque sea Inter-  
 locutoria, si es privilegiada, se conserva con el privilegio  
 en la clase de Interlocutoria, (33) y la excepción repu-  
 bada en Proceso Sumario en el estado de repelida, (34)  
 aunque por vía de acción pueda deducirse en otro Pro-  
 ceso: Que los Fueros de Apprehensionibus, en que se fun-  
 da el decreto, conceden estas prerrogativas à los *posses-  
 ses de Independente*, sin distinguir unas de otras. Que para  
 la Repelicion se examinaron los Vinculos, y Testamento,  
 como en el Proceso Civil Ordinario, que la identidad  
 de razon no distingue voto de otros incidentes en el arti-  
 culo de Apprehension Independente: Pues como podian ne-  
 gar los señores Lugarbienes el decreto de Firma en  
 favor de esta prohilion, que hallan por su naturaleza den-  
 tro de los Fueros, y no se ha mostrado excepcion clara,  
 como era preciso, ni aun dudosa. Que la fuerza de la lle-  
 gla supal, y del testamento de citar a la Carta sin interpreta-  
 cion, tan encargado à los Aragoneses, que toda su aplica-  
 cion se dirigió à quitar à los Jueces facultad de inter-  
 pretar, por los riesgos que en ella padece la Justicia, segun  
 pondera el señor Casanaré, (35) de queto dixo el D. Ber-  
 ven, fue uno de los mayores Letrados de aquel siglo. (36)

32 Y para total convencimiento de los discursos con-  
 trarios, hazemos esta instancia que convence, sin calen-  
 caron los señores Lugarbienes, que elion alguna de los  
 que mueve el otro Informe. Porque mostramos dicha Sen-  
 tencia de Repelicion, contra notoriamente al Consejo  
 que en el estado primero, y actual de la Casa de Aranda, se  
 desirio la sucecion eos Vinculos, y oo con libertad, y co-  
 mo este Estado no puede alterarse, sin que se revoque la  
 Sentencia, que lo decretó: y a la manera que quando dos  
 Comendadores litigan la sucecion, uno con el estado por  
 Vinculos, y otro pretendiendo la libertad contra el bibe-  
 do, se repele à este sin otro examen, hasta que muere de-  
 creto contrario, se concedió la Firma en el *contratant* que  
 el señor Marqués no haga revocar la Sentencia, que valyó  
 los Vinculos, y calidad contraria a la libertad, sin necesidad  
 de examinar, ni decidir las cuestiones, de si es real, ó per-  
 sonal, si perjudica, ó no, porque balle para p̄hibir acción  
 del decreto, que consiste de este hecho, como consta, y no  
 lo puede negar el Informe contrario, y lo advierte muy  
 del caso Don Hermenegildo de Rivera. (37)

1793  
*Italiani de sept. Foren. cap. 447. in d. allicum semper ag-  
 nec probatio illa exceptionis  
 super qua fuit indicium in lu-  
 dicio inuicem, quasi ex illa  
 materia aliter non quam pro, et  
 termino. lico. oratio. ex officio  
 re. luter. cap. adum si de-  
 cept. et dicit talia ratio in  
 secunda indit. a p̄via in p̄mo  
 cum etiam p̄via cognosca ab  
 exordium p̄nt. ord. non judi-  
 ca. Com perjuicio de todos  
 los llamados, si es Sentencia  
 en fuerza de Vinculos.  
 Ad dentes ad Meira. lib. 2.  
 cap. 2. nu. 2. ubi. de excep-  
 cione validis remota fact. super  
 validitate inuicem, que con-  
 tra q̄ntitate, vel institucio  
 p̄ntia. et r̄uante, in alia  
 validis remota exceptio in  
 dicitur in p̄nt. q̄nt. q̄nt. excep-  
 tionem in in inuicem p̄nti-  
 fide, p̄nt. exceptionem ex au-  
 dente in alio dicitur inuicem,  
 et q̄ntitate. Cita inchoon  
 Anthon.*

D Y  
 Com. 74. nu. 1. alii Nulla  
 temeraria lites confutatio car. seu.  
 (37) De Inuicem lib. p̄nt. a cap. 7. nu. 2. ubi. si confutatio p̄nti-  
 de p̄nti- dicitur in alio, vel in q̄nt. ab  
 alio p̄nti- p̄nti- dicitur, in quo inuicem p̄nti- dicitur in alio in p̄nti- dicitur  
 16

Figura 54. Satisfacción, p. 13.





cion, que se promocio en el Proceso, y declaracion de la permanencia de los Vinculos, qualquier ligame que pidiero Repoficion conforme la practica de nuestro Reyno, puede valerse legitimamente de dicha excepcion, porque los actos, y hechos judiciales son conuictos a beneficio, y dafio de las partes que concurren en Proceso. (41)

(41)  
Observat. 33. Num. 30.

35. Y son notorios los exemplares del mismo Proceso *Doña Juana de Toledo*, en el qual, sin citar repoficia la señora Marquesa en la Sentencia de Interdente, valiendose de que dicho jugado se ganó con los Vinculos de la Union, declaró la Real Audiencia á su instancia: no era parte legitima para disputar su Repoficion el señor Duque de Gandia, y el señor Marqués de Ariza, en virtud de otros Vinculos anteriores, y no exhibidos en Proceso; Y en la misma Real Audiencia, no estando repofido el señor Don Joseph de Vives *in Proceso Doña Juana Pernejan*, Aprehençion del Ducado de Vukhermosa, solamente con aver pedido Repoficion, fue declarado parte, y á su peticion se revocó la Repoficion de la Viudedad universal, decretada á favor de la señora Duquesa, porque para la defensa de los bienes del Mayoralgo, es parte legitima el que pide Repoficion, y se halla admitido en Proceso.

36. Y si procediere lo que pretende el Informe contrario en todas las vacantes, por muerte del possedor del Mayoralgo, aunque el Padre huviesse ganallo Contadon de Corre, al hijo successor legitimo se le impediria por mucho tiempo la posesion, sino pudiera con la Sentencia que ganó su Padre excluir á otros Contendores, antes de obtener la Repoficion, y mas le sucederla en el pleyto, que en el fruto de la Sentencia, quanto quiere que por ella fuera notoria la exclusion de los que contradecian su Repoficion, como pudiera Torre. (42) Y se diria que el señor Marqués, con cuya Repoficion queda excluida la de la señora Marquesa, podia obtener desde luego en perjuizio de su Viudedad, porque no la excepta, y su Excelencia no podia escribir contra el perjuizio actual, que padeceria.

(42)  
*De Success. part. 2. quest. 67. no. 9. ubi se sequentes in ppa. da succedere magis in lite nunquam mortua, quoniam in prima sententia, non sua ratio, ubi etiam alia ratio, qua dicitur non deservit, officio est debere ad personam cuiuslibet venditoris non sibi, non habentem in se iura in iudicando recedendum esse. C. 2.*

37. Opono lo quarto en los num. 87. y siguientes, habiendo el 76. que no consta para la provision de la Firma de los Vinculos, ni Repoficion pedida por el señor Marqués, ni de la que pide la señora Marquesa, porque los Motivos, ni los documentos exhibidos en ella no prueban, ni las

Figura 56. Satisfacción, p. 15.



ni oidas un Aragon, como suplicas en su nombre propio la revocacion de la sentencia, que ganó el señor Conde Don Pedro Pablo, omitiendo seguir esta instancia, que la dexó pendiente el señor Marqués difunto, que ha sido el camino Real, y practicado de los Tribunales, y enlora el S. deffe de off. 38. num. 27. y como fino estuviere introducido el juicio de revocacion, pretender, que no ay Sentencia, que necesite de revocarse. Suplicar Reposicion en la Reposicion del S. Conde Don Antonio, que no se introduxo con otro medio a la posesion de los bienes, y excharar, que no ay Reposicion de Reposicion. A ver se ganó la Sentencia de dependente por el Conde Don Juan, y repuesto el señor Conde Don Antonio con Vinculos, y pedir Reposicion en ella cõ libertad, y trajo contrario a los que governaron la instancia en el Procello de Doña Juana de Toledo, contra la Practica de nuestro Reyno. Pretender, que la Sentencia, que excluyó el Testamento de el señor Conde Don Antonio, por que lo hizo en tiempo que permanecian los Vinculos, aunque vna aya permanecido a favor del señor Conde D. Pedro Pablo, perjudico al señor Marqués Don Juan, y no al señor Marqués Don Francisco, viniendo con el mismo Testamento al propio Procello, y modo con que vino el señor Marqués difunto, y en el mismo estado de incapacidad respecto de aver podido disponer el señor Conde Don Antonio, contra el Texto in l. can. *de off. 2. ff. de his que test. del. (46)* y contra las reglas, y maximas ciertas, que asientan los Autores natura-

(46)  
*Alit. Quod si paterit il tuum Testamentum de iudicio ab vultu mortui veritatem, continet dampnare allione.*

(47)  
*In l. 2. ff. de insti. test. ibi. Ceterum Falsum Testamentum Targitur. Et tunc respicitur in hoc verba. Non tam rem colligere hunc in seruo videtur. Et ideo non mirabiliter si non quodque non tam rem colligere iuramento.*

61 En la segunda parte del informe contrario, se hace cargo a los señores Interponentes de la Firma, que negaron al señor Marqués en 16. de Mayo de este año 1594, en la qual suplico inhibir, que en adelante, que la Real Audiencia no requiera a conforme la ultima Sentencia, ni decretare Reposicion alguna contraria a la que pide el señor Marqués, queriendo impedir a la Real Audiencia el cumplimiento, sobre si procedia la Reposicion de la señora

E Mar-

Figura 58. Satisfacción, p. 17.



señores Lugartenientes en todos los incidentes, que componen los cargos, en que han seguido, y observado nuestros Fueros, y en admitir interpretaciones, desviadas de su verdadera inteligencia, que ha procurado introducir la otra parte, contra la superior autoridad de nuestros Fueros constituyendo sus establecimientos, libros de citrañas inteligencias, en la servidumbre de Leyes, y doctrinas de Autores particulares, y citrangeros, inaplicables al allumpe de la causa, las cuales si huviera tenido lugar en el dictamen de los señores Lugartenientes, estarian comprendidos en las penas conuindas por el Emperador con los Ministros de los Tribunales de Justicia, (30) y del soberano juicio de V. S. I. esperan la satisfaccion de tan conocidos agravios, como han padecido en esta acusacion, S. S. D. M. I. S. C. Zaragoza, y Julio à 14. de 1694.

(30)  
*In vrbena de Iudicib. allit  
 Invenit inqne qd, & D. am.  
 & Castiles amari, orq: incor  
 porca paitlata, slet nuquam  
 non asseruati, imata et  
 las vna extidit, paita qd am  
 excedat, in hincida in super of  
 ferat perpetua, qdum aliam  
 fundamenta, qm tandem de  
 bere & qdum ca redyctat  
 inopia, vi paita inq: qd  
 rtes, paita inq: qd inq: qd  
 libertatis esse oportet, sicut  
 quodammodo, inq: captivas  
 efficit, sicut paita inq: qd  
 Iudicium.*

*D. Joseph Francisco Arpayon Torres.*

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Figura 60. Satisfacción, p. 19.



Figura 61. Portada de la *Segunda Ilustracion a los quatro procesos forales de Aragon, y al tratado de los monitorios, con un discurso general acerca de la naturaleza de sus recursos, en que se insiere otro tratado de los emparamientos, y de los derechos de los conyuges en los bienes del matrimonio*, obra de Juan Francisco La Ripa, Zaragoza, Francisco Moreno, 1772 (Hay edición facsímil con presentación a cargo de Ángel Bonet Navarro y Guillermo Redondo Veintemillas, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1985). En esta obra se trata también sobre el Justicia de Aragón.



DISCURSO GENERAL  
 SOBRE LOS QUATRO PROCESOS FORALES  
**DE ARAGON,**  
 EN QUE SE MANIFIESTA EL ORIGEN,  
 y motivo de sus providencias.

§. I.

*DEL TRIBUNAL, QUE FORMABA EL JUSTICIA  
 de Aragon.*

**C**onquistas de las Aragonenses.  
 Num. 1.  
 Leyes, que se formaron los Arago-  
 neses, y del desio que mostraron  
 para que se les guardasen. 2.  
 De la eleccion del Justicia de Ara-  
 gon. 3.  
 Compilacion de las Leyes de Ara-  
 gon. 4.  
 Quien podia establecerlas. 5.  
 Autoridad del Justicia. 6.  
 De los Lugartenientes del Justicia,  
 y sus facultades. 7. y 8.

1  Quellas reliquias  
 de la Gente Go-  
 da, habitadores  
 de nuestra Espa-  
 ña, que pudie-  
 ron lograr con la fuga libertar sus  
 vidas de los cuchillos Sarracenos,  
 que infestaron, y se dexaron caer  
 en esta Peninsula, despues, que pu-  
 dieron tomar algun aliento en las  
 cuevas de los Montes Pirineos, de  
 cuyas breñas, y malezas se ampara-  
 ron, no pudiendo su espíritu, sos-  
 tener-

Figura 62. "Discurso General" de Juan Francisco La Ripa en el que se hace referencia al Justicia de Aragón en su Tribunal (vid. obra citada en figura 61).



Figura 63. Puntos tratados en la obra de Juan Francisco La Ripa en la obra indicada en figura 61.



Figura 64. Cubierta del *Almanaque de la Ilustración* 1878 (Madrid), en cuyas páginas se recogía una composición literaria referida a la muerte de Juan V de Lanuza, según sucedía en otras obras de corte romántico (Colección particular).

## DICIEMBRE.

### LA MUERTE DE LANUZA.

(20 DE DICIEMBRE DE 1591.)

#### I.

Con tus nieblas y tus vientos  
Y tu sudario de nieve,  
Que montes, llanos y valles  
Entoldan, barren y envuelven;  
Con tu penetrante frío,  
Noches largas, soles breves,  
Con tu reinado de sombras  
En que la natura duerme,  
Para el corazón y el mundo  
Eres muy triste, Diciembre.  
Contigo acaban los años,  
Y eres símbolo de muerte:  
Las flores de primavera,  
Y del verano las mieses,  
Y los pámpanos de otoño  
Pasaron cual áuras leves,  
Y cubriste cielo y tierra  
De pardo manto solemnue,  
De tormentos y terrores;  
Que eres muy triste, Diciembre.

Pero es más triste y amargo  
A pechos aragoneses  
Ver humillados los fueros  
Por opresor insolente;  
Mirar las plazas y calles  
Tomadas de extraña hueste,  
Que amenazadora, inmóvil,  
Aun con los ojos ofende.  
Son los tercios de Castilla,  
Son andaluces jinetes,  
Con sus picas y arcabuces,  
Con sus lanzas y broqueles.  
Y son españoles todos  
Y Alonso Vargas su jefe...  
Pues, si Aragón es España,  
Esos soldados ¿qué quieren?  
Ellos... nada. Hay otros valles,  
Hay otros campos alegres,  
Donde hijos, madres, esposas,  
Acerbas lágrimas vierten,  
Donde la tierra empapada  
Con el sudor de sus frentes,  
El hogar, el monte, el árbol,  
Los recuerdos que no mueren,  
Cuanto el corazón del hombre  
Con lazos de amores prende,  
Todo les grita: ¡volvemos!  
Y ellos sufren y no vuelven.

Que el rey Filipo segundo  
Entrañas de roca tiene,  
Y su voluntad alcanza  
A uno y otro continente.  
Severo, intratable, astuto,  
Oye, reflexiona, inquiere,  
Los hilos de vasta urdimbre  
Hábil palaciego teje,  
Y el inesperado rayo  
Lanza luego de repente.  
Y este monarca en su pecho  
Fiera tempestad revuelve  
Contra el que fué en otros días  
Su ministro y confidente,  
Su puñal contra Escobedo,  
Su valido Antonio Perez.  
Mas Perez huyó la cárcel  
Tras tormento de cordeles,  
Y ha buscado en Zaragoza  
Fueros, libertad y leyes.  
Y los encontró: y en vano  
Del Rey la cólera hierve,  
En vano pide al Justicia  
Que el fugitivo le entregue.  
Huye el perseguido á Francia,  
La ira de Filipo crece,  
Lo que fué razón y fuero  
Llama oposicion rebelde,  
Vargas entra en Zaragoza  
Tras de lucha floja y breve,  
Y aunque humano y generoso,  
Y aunque tal rigor le pese,  
Cumple del Rey el mandato  
Y al noble Justicia prende.  
Que en carta de mano propia  
Ese Rey así le advierte:  
—Al Justicia de Aragón  
Aprisionad muy en breve,  
Como traidor pregonadle,  
Que el verdugo lo degüelle,  
Y que su prision yo sepa  
Tan pronto como su muerte.

#### II.

Ya la prision del Justicia  
Y el desafuero de Vargas  
Publican por Zaragoza  
Las cien lenguas de la Fama.  
Dicen unos que muy pronto

Figura 65. "La muerte de Lanuza (20 de diciembre de 1591)", en *Almanaque de la Ilustración 1878* (Madrid), p. 108.

La verdad brillará clara  
Y tornará el prisionero  
Libre y honrado á su casa.  
Otros que á Madrid lo llevan  
Entre arcabuces y lanzas,  
Donde será procesado  
Segun la ley castellana :  
Y contra opiniones tales  
Quien asegure no falta,  
Con voz trémula de ira  
Y ojos que centellas lanzan,  
Que en patíbulo afrentoso  
Al duro golpe del hacha  
Caerá del tronco robusto  
La cabeza separada,  
Y que morirán con ella  
Fuero y libertades santas.  
Pues ceñudo el rey Filipo  
Rebeldes traidores llama  
A cuantos limite ponen  
A su voluntad tirana,  
Y sólo juzga leales  
Los que ante sus piés se arrastran.  
Tales voces corren, vuclan,  
Por la ciudad se derraman,  
Giran como raudos vientos  
Por templos, calles y plazas,  
Y en la espesa muchedumbre  
Fiera agitacion levantan.  
Hondo rumor, gritos roncros,  
Maldiciones y amenazas  
Y algun indignado acero  
Que desenvainó la saña,  
Relámpagos son y nuncios  
De la próxima borrasca.  
Es el Coso un ancho rio,  
Revuelto mar Santa Engracia,  
El Puente, el Pilar, la Seo  
Volcanes de hirvientes lavas.  
Mas cuando á vista de todos  
Y en medio de hueste armada  
En la plaza del Mercado  
Vil cadalso se levanta,  
No hay corazon que no gima,  
Ni ojos que no broten llamas,  
Ni frente do la vergüenza  
No grave purpúrea marca,  
Ni manos sin que en el cinto  
Convulsas busquen la espada.  
Y la densa muchedumbre  
Ansiando tomar las armas,  
En remolinos confusos  
Ya se divide y aclara,  
Deja mudos y desiertos  
Atrios, pórticos y plazas,  
Y por las calles se pierde  
Y desaparece en las casas,  
Como se va de ancho rio  
Por cien exclusas el agua.

En vano : del rey Filipo  
Es ya la nobleza esclava,  
La nobleza de Aragon,  
De sus glorias olvidada.  
Ella á los regios mensajes  
Que los pechos exploraban  
Há pocos, muy pocos dias  
Con baja contestaba :  
«Que era su dicha y su gloria  
Servir en todo al Monarca,  
Hijos, libertad, caudales  
Ofreciéndole á sus plantas.»

¿Qué hará el pueblo? Su conciencia  
Le grita : «corre á las armas.»  
Pero á quien la muerte afronta  
Por la libertad sagrada,  
Al asir con noble mano  
El arcabuz ó la lanza,  
La esposa, los tiernos hijos,  
La vieja madre, la hermana,  
Llorando lágrimas tristes  
Le dicen todos : *no salgas.*  
No salieron, no ; aquel dia,  
Funesto para la patria,  
Dejasteis, aragoneses,  
Vuestra deshonra firmada.  
Ya no hay Jaimes, no hay Alfonsos,  
Duermen en sus tumbas santas :  
Otros soles de alta gloria  
Brillarán con lumbre clara ;  
Mas en tanto... afrenta y luto  
Y vil servidumbre amarga.  
La fuerza rige los cuerpos  
Y la Inquisicion las almas ;  
El Justicia está en la cárcel  
Y el patíbulo en la plaza.

## III.

No la ley, mas la venganza  
Do implacable sobrano,  
Alzó patíbulo infame  
En la plaza del Mercado.  
Viles tablones lo forman,  
Y lo cubren negros paños,  
Y oscuro tambien el cielo  
Parece estarlo mirando.  
Lo custodian ¡oh vergüenza!  
Manriques, Toledos, Brabos,  
Al frente de los que ahora  
Sayones son, no soldados.  
Sus banderas y las armas  
Que empuñan con duras manos,  
Italia y Flándes las vieron  
Al sol de gloria brillando,  
Viéronlas altivas siempre  
El frances y el africano ;  
Que es su puesto la batalla,  
No las gradas del cadalso.  
Aquí están solas : el pueblo  
De tal escena apartado,  
Negó su presencia y ojos  
Al eterno asesinato.  
Eterno como la historia,  
Que lo conserva en sus fastos  
Para ejemplo de los libres  
Y mengua de los tiranos.

Siete campanadas lentas  
En alta torre vibraron :  
Las siete de la mañana  
Marca el reloj de San Pablo.  
Y á lo léjos aparece  
Fúnebre coche enlutado,  
Al que silenciosos cercan  
Alguaciles y soldados.  
Y entre el crujir de las armas  
Y el pisar de los caballos,  
A trechos el pregonero  
Alza el grito voceando :  
«Contra don Juan de Lanuza  
Esto el Rey ha decretado :  
Que de Justicia Mayor

Figura 66. "La muerte de Lanuza (20 de diciembre de 1591)", en *Almanaque de la Ilustración 1878* (Madrid), p. 109.

Con él se termine el cargo :  
 Que á prisiones reducido,  
 Suba á público cadalso,  
 En donde la vida pierda,  
 Como traidor, degollado.»  
 A nombre tan oprobioso,  
 Al sentir baldon tamaño,  
 Por la ventana del coche  
 Asomó su rostro pálido,  
 Y así clamó el de Lanuza :  
 —«Traidor, no; desventurado.»  
 Ya en el círculo de hierro  
 Que cife y guarda el cadalso  
 Entra la víctima insigne  
 Y avanza con firme paso.  
 Lástima infunde, que es jóven,  
 Airoso, noble, gallardo,  
 Y áun viste ropas de luto  
 Por el muerto padre anciano.  
 Es fama que al verlo éntonces  
 Los mismos guardias lloraron.  
 Para él comienza la vida,  
 Y ya con postrer abrazo  
 El padre Ibañez lo exhorta  
 A morir como cristiano.  
 Ya se arrodilla Lanuza,  
 Al firmamento mirando,

Ya recoge el rubio pelo,  
 Ya se inclina sobre el tajo,  
 Ya no hay quien allí respire,  
 Ya el hacha baja silbando,  
 Ya el alma de un pobre mártir  
 Al libre cielo ha volado,  
 Y en fúnebres sonos doblan  
 Las campanas de San Pablo.  
 Vé en paz, víctima inocente :  
 Vé en paz, caballero honrado,  
 Donde te espera Padilla,  
 Donde te espera Juan Brabo,  
 Con Odon el mallorquino  
 Y Sorolla el valenciano.  
 Ya no existen comuneros,  
 Ni existen agermanados ;  
 Ya Zaragoza contempla  
 En cada plaza un cadalso,  
 Donde los heroes sucumben  
 Que por los fueros lidiaron ;  
 Pero su vertida sangre  
 Fecundizó en nuestros campos  
 De la libertad bendita  
 Eterno y pomposo el árbol.

NARCISO CAMPILLO.

## PRINCIPALES ÓRDENES CIVILES Y MILITARES DEL MUNDO.

### CONCLUSION.

#### PORTUGAL.

- Orden de *Cristo*, fundada por el rey Denis, en 1317;
- de *San Benito de Aviz*, por Alfonso I, en 1162;
- de *Santiago de la Espada*, por Alfonso I, en 1177;
- de la *Torre y Espada*, por Alfonso V, en 1459;
- de la *Concepcion de Villaviciosa*, por Juan VI, el 6 de Febrero de 1818;
- de *Santa Isabel* (para señoras), por el principe regente D. Juan de Braganza, el 4 de Noviembre de 1801.

#### PRUSIA.

- Orden del *Aguila Negra*, establecida por Federico I, el 18 de Enero de 1701;
- del *Aguila Roja*, por Jorge-Guillermo de Brandebourg, en 1705;
- del *Mérito militar*. | por el principe Carlos-Emilio,
- del *Mérito civil*. . | en 1665.
- de la *Corona*, por Guillermo I, el 18 de Octubre de 1861;
- de la *Cruz de Hierro*, por Federico-Guillermo III, el 10 de Marzo de 1813;
- de *Luisa* (para señoras), por Federico-Guillermo III, el 3 de Agosto de 1814.

#### RUSIA.

- Orden de *San Andres*, fundada por el Czar Pedro I *el Grande*, en 11 de Diciembre de 1698;
- de *San Alejandro de Neuski*. . . | por Pedro I, en 1714
- de *Santa Catalina* (para señoras.) | y 1722
- de *San Jorge*, por la emperatriz Catalina II, el 7 de Diciembre de 1769.
- de *San Wladamiro*, por Catalina II, en 4 de Octubre de 1782.

Existen ademas las antiguas órdenes de Polonia del *Aguila Blanca* y de *San Estanislao*.

#### SANTA SEDE.

- Orden del *Santo Sepulcro*, contemporánea de la de *San Juan de Jerusalem*;

#### Orden de *Cristo*. (Véase PORTUGAL.)

- de *San Gregorio el Grande*, creada por Gregorio XVI, el 1.º de Setiembre de 1837;
- de *San Silvestre*, por Gregorio XVI, el 31 de Octubre de 1841, en sustitucion de la antiquísima de la *Espuela de Oro*.
- de *Pío IX*, por el actual Pontífice, el 17 de Junio de 1847.

#### SAJONIA.

- Orden de la *Corona de Calle (Rautenkron)*, establecida por Federico-Augusto I, el 20 de Julio de 1807;
- de *San Enrique* (militar), por el elector Federico-Augusto II, el 7 de Octubre de 1736;
- de *Mérito*, por el rey Federico-Augusto I, en 1815;
- de *Sidonia* (para señoras), por el rey Juan, el 14 de Marzo de 1871.

#### SUECIA Y NORUEGA.

- Orden del *Serafin* (cordon azul), instituida por Ladislao I, *el Grande*, en 1260;
- de la *Estrella Negra* (cordon negro), por Federico I, el 28 de Abril de 1748;
- de *Wasa* (cordon verde), por Gustavo III en 1772;
- de *Carlos XIII*, por el rey del mismo nombre, en 1811;
- de *San Ofaf*, por Oscar I, en 21 de Agosto de 1847.

#### TURQUÍA.

- Orden de la *Gloria*, creada por Mahmud II, en 1831;
- de *Medjidid*, por Abdul-Medjid, en 1852;
- de *Osmanié*, por Abdul-Aziz, en 1861.

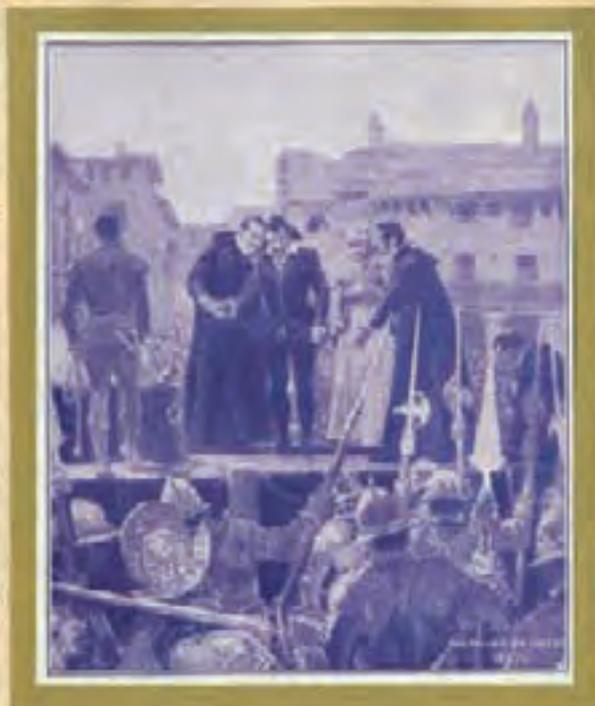
NOTA IMPORTANTE.—Existen ademas, entre otras Órdenes que no citamos por falta de espacio, las siguientes: del *Sol de Oro*, en Birmania; del *Dragon*, en China; de *Santa Rosa*, en Honduras; de *San Juan*, en Nicaragua; del *Sol y del Leon*, en Persia; del *Elefante Blanco*, en Siam; del *Mérito*, en Paraguay; del *Busto de Bolivar*, en Venezuela; etc.

Figura 67. La muerte de Lanuza (20 de diciembre de 1591), en *Almanaque de la Ilustración* 1878 (Madrid), p. 110).



Figura 68. Parte posterior de la cubierta del *Almanaque de la Ilustración 1878* (Madrid), citado en figura 64.

Se presentó por primera vez con sus obras a la Exposición Nacional de Pinturas en 1866, y después concurreció a la Internacional de Bayona en 1864, a la Aragonesa de 1868 y a la Nacional de 1871, y desde entonces su nombre figuró triunfante en cuantas Exposiciones se celebraban en España y en las más importantes del Extranjero.



ULTIMOS MOMENTOS DE DON JUAN DE LANUZA

En 1865 y otros años felicitó sus bellos cuadros representando escenas miliares y insulas, que causaban admiración y fueron premiadas con las más altas recompensas y honores.

Los cuadros de este eminente artista eran codiciados por los inteligentes de todo el mundo, que los compraban apenas eran conocidos, y muchas veces antes de terminados, dándose el caso, pocas veces registrado en la vida de un artista, de que para evitar disgustos a sus admiradores, fuese que pintar un cuadro cinco veces más.

Los cuadros de este eminente artista eran codiciados por los inteligentes de todo el mundo, que los compraban apenas eran conocidos, y muchas veces antes de terminados, dándose el caso, pocas veces registrado en la vida de un artista, de que para evitar disgustos a sus admiradores, fuese que pintar un cuadro cinco veces más.

En su estudio, quienes lo visitaban, nunca pudieron admirar más que las obras que el maestro tuviese en el caballete, porque cuanto sus mágicos pinceles producían, era vendido inmediatamente.

Figura 69. Marcelino de Unceta recreó en 1897 "Los últimos momentos de Don Juan de Lanuza" (Publicaciones artísticas de Industrias Gráficas Uriarte, *Españoles ilustres. Volumen I. Un pintor aragonés. 1835-1905* (Marcelino de Unceta y López), Zaragoza, 1929, s.p.

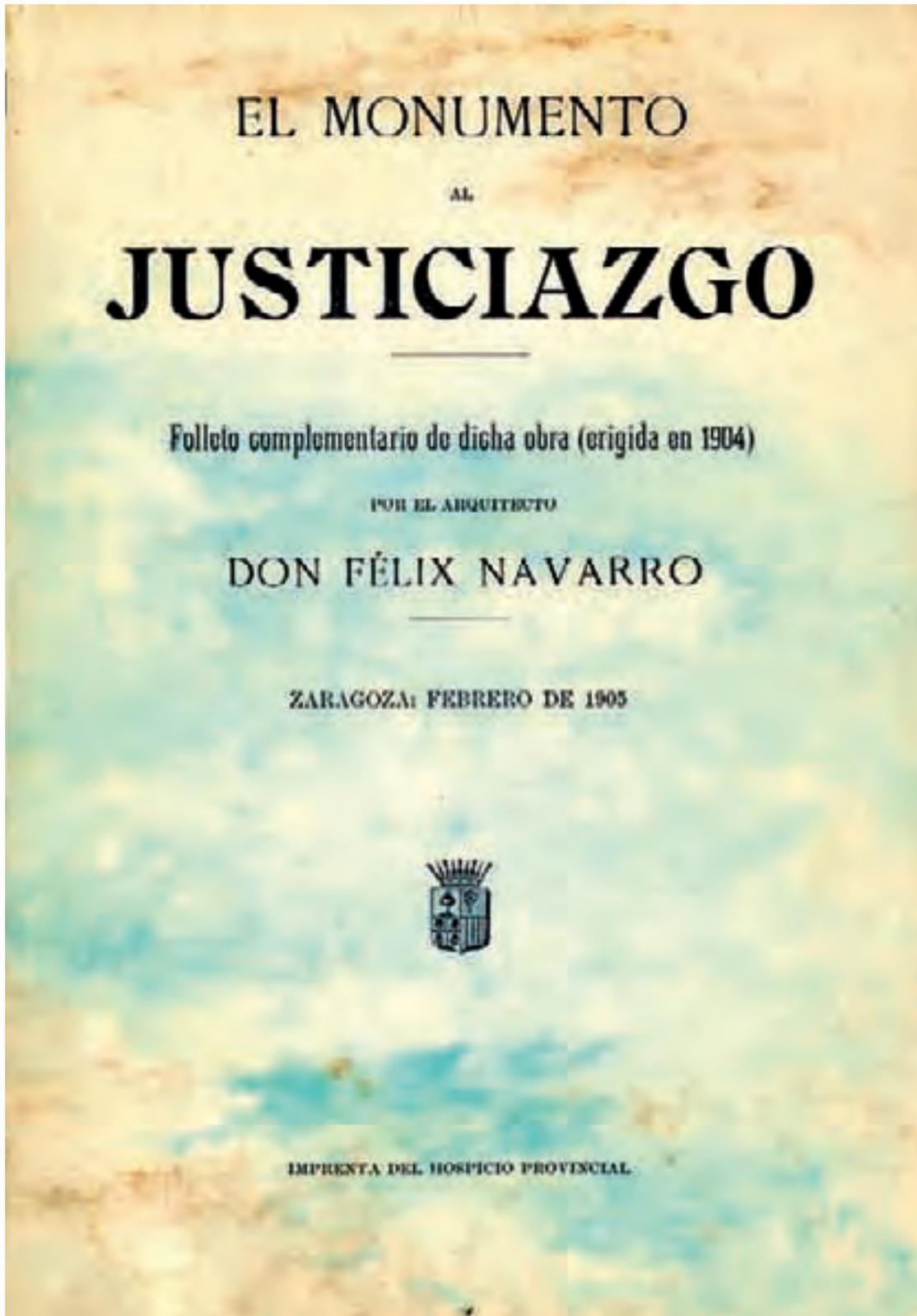


Figura 70. Cubierta de *El Monumento al Justiciazgo. Folleto complementario de dicha obra (erigida en 1904)*, Zaragoza, Imprenta del Hospicio Provincial, 1905.



Figura 71. El Regimiento "Aragón" da escolta de honor a los restos de Juan V de Lanuza el 17 de octubre de 1914, cuando fueron conducidos a la Iglesia zaragozana de Santa Isabel, llamada también de San Cayetano (*Blanco y Negro. Revista Ilustrada*, Madrid, 25 de octubre de 1914. Año 24, ° 1.223, s.p.). En Real Decreto de 2 de octubre de 1914 se había dispuesto que al ser trasladados los restos del Justicia de Aragón se le tributaran los honores fúnebres que la Ordenanza señalaba para el Capitán General de Ejército que moría en plaza con mando en jefe.

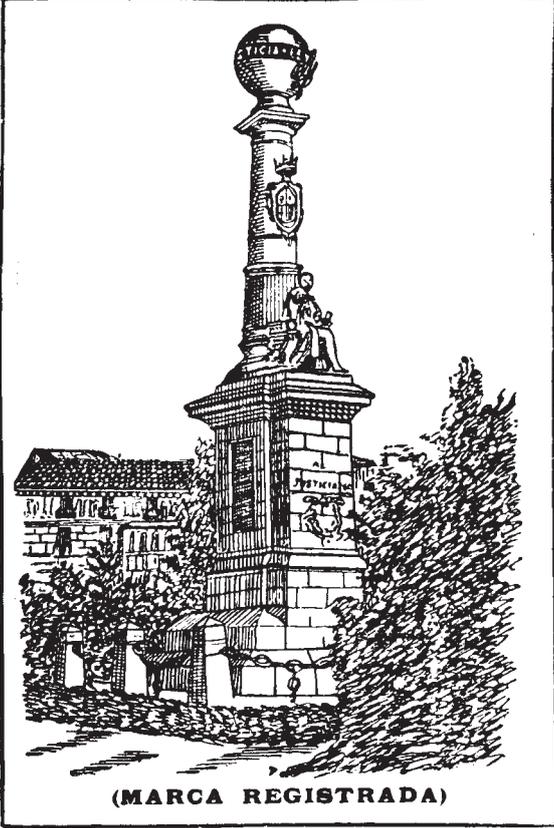


Figura 72. La Plaza de Aragón de Zaragoza en tarjeta postal coloreada, circulada el 20 de agosto de 1909, con el monumento al Justicia de Aragón inaugurado en 1904, visto de frente (Colección particular).



Figura 73. La Plaza de Aragón de Zaragoza en tarjeta postal coloreada, circulada el 29 de enero de 1923, con el monumento al Justicia de Aragón (1904), visto por la parte posterior. Al fondo destaca el edificio de las Facultades de Medicina y Ciencias de la Universidad de Zaragoza, actual Paraninfo Universitario (Colección particular).

**LANUZA**



**(MARCA REGISTRADA)**

LA FÁBRICA MAS IMPORTANTE DE ESPAÑA EN CONFECCIONES  
EXPORTACION A PROVINCIAS Y EXTRANJERO

**Especialidad en Gabanes, paño y cuero, Gabardinas y prendas de sport**

**DUCLOS Y PERALTA**

FABRICA: Plaza de Lanuza, 31 y 32 <small>(antes 29)</small>	Apartado de correos 178 Teléfono núm. 2259 ZARAGOZA	VENTA DETALLE: Plaza de Lanuza, 34 <small>(antes 20)</small>
---	---	--

D. - 121

Figura 74. El apellido del Justicia de Aragón Juan V de Lanuza y el monumento al Justiciazgo de la zaragozana Plaza de Aragón utilizados como marca comercial de una empresa de confección (Aragón. *Revista Gráfica de Cultura Aragonesa* Sindicato de Iniciativa y Propaganda de Aragón, Zaragoza, diciembre 1935, Año XI, nº 123, D.-121).

<b>ACTIVIDAD REPRESENTATIVA</b>	<b>CUERPO DE POLICIA MUNICIPAL</b>																																														
<p>Durante el segundo trimestre del año en curso se ha cumplimentado lo siguiente:</p> <p><i>Mensajes de protocolo cursados.</i> — A su Excelencia el Jefe del Estado, con motivo de la conmemoración de la Victoria.                      Al Ministro del Aire, por su cumpleaños.                      Al Ministro de Obras públicas, por lo mismo.                      Al Ministro de Marina, por idéntico motivo.                      Al Ministro de Gobernación, por la misma causa.                      Al Conde de Vallengano, Presidente del Consejo de Estado, por idéntica causa.                      Al Ministro de Justicia, por su onomástica.                      Al General D. Santiago Amado Loriga, hijo adoptivo de Zaragoza, por igual circunstancia.</p> <p><i>Visitas de Autoridades y Corporaciones.</i> — Del 18 al 20 de mayo fueron huéspedes de honor de la Ciudad, los Excelentísimos señores don Horacio de Moura y don Joaquín de Moura Relves, Gobernador y Alcalde, respectivamente, de la ciudad portuguesa de Coimbra, unida a Zaragoza por los vínculos históricos de Santa Isabel, Infanta de Aragón y Reina de Portugal.</p> <p>Vinieron acompañados de sus respectivas esposas y del doctor Chaves Castro, Delegado de Turismo de dicha ciudad.</p> <p>El día 18 fueron solemnemente recibidos en la Alcaldía, y el día 19 se les ofreció un almuerzo en la Casa del Deán, al que asistieron diversas autoridades locales y una representación municipal.</p> <p>El día 20 concurrieron con la Corporación municipal al solemne pontifical celebrado en el Jardín de Invierno con motivo del aniversario de la Coronación de la Virgen del Pilar, y más tarde a una cena que les fue ofrecida en la Feria de Muestras por todo el Ayuntamiento.</p>	<p>Servicios prestados por el personal de este Cuerpo durante el segundo trimestre de 1960:</p> <table border="0"> <tr><td>Denuncias por infracción a las Ordenanzas Municipales y Código de Circulación ...</td><td style="text-align: right;">2.888</td></tr> <tr><td>» a ciclistas, por infracción de las mismas Ordenanzas .....</td><td style="text-align: right;">397</td></tr> <tr><td>» a motoristas, por ídem, id. ....</td><td style="text-align: right;">837</td></tr> <tr><td>» por infracción a la Ley del Descanso y Jornada Mercantil .....</td><td style="text-align: right;">1</td></tr> <tr><td>Denunciados en la Comisaría por escándalo .....</td><td style="text-align: right;">72</td></tr> <tr><td>Conducidos a la Comisaría por amenazas .....</td><td style="text-align: right;">5</td></tr> <tr><td>» » por daños .....</td><td style="text-align: right;">206</td></tr> <tr><td>» » por riña .....</td><td style="text-align: right;">12</td></tr> <tr><td>» » por robo .....</td><td style="text-align: right;">7</td></tr> <tr><td>» » por hurto .....</td><td style="text-align: right;">7</td></tr> <tr><td>» » por estafa .....</td><td style="text-align: right;">1</td></tr> <tr><td>Conducidos al Albergue Municipal por implorar la caridad .....</td><td style="text-align: right;">44</td></tr> <tr><td>Acompañados al Hospital Civil y Casa de Socorro por accidentes .....</td><td style="text-align: right;">96</td></tr> <tr><td>Niños perdidos y depositados en la Casa de Amparo .....</td><td style="text-align: right;">14</td></tr> <tr><td>Intervenciones en servicios de incendios .....</td><td style="text-align: right;">14</td></tr> <tr><td>Multas ejecutivas por infracción al Bando Alcaldía .....</td><td style="text-align: right;">5.663</td></tr> <tr><td>Servicios varios .....</td><td style="text-align: right;">120</td></tr> </table> <p style="text-align: center;"><b>SECCION ADMINISTRATIVA</b></p> <table border="0"> <tr><td>Informaciones a la Alcaldía, Tenencias de Alcaldía y Comisiones permanentes .....</td><td style="text-align: right;">2.645</td></tr> <tr><td>Cobro de arbitrios .....</td><td style="text-align: right;">Pesetas 1.141.821'55</td></tr> <tr><td>Reparto de documentación de las distintas dependencias .....</td><td style="text-align: right;">9.817</td></tr> <tr><td colspan="2"><i>Servicios prestados a las Tenencias</i></td></tr> <tr><td>Despacho de documentación .....</td><td style="text-align: right;">2.375</td></tr> <tr><td>Otros servicios .....</td><td style="text-align: right;">1.068</td></tr> </table> <p style="text-align: center;"><b>CUERPO DE BOMBEROS</b></p> <p>Intervenciones del Cuerpo de Bomberos durante el segundo trimestre del año actual: Incendios, 23; conatos de incendio, 9; incendios de chimeneas, 97; servicios varios, 166.</p>	Denuncias por infracción a las Ordenanzas Municipales y Código de Circulación ...	2.888	» a ciclistas, por infracción de las mismas Ordenanzas .....	397	» a motoristas, por ídem, id. ....	837	» por infracción a la Ley del Descanso y Jornada Mercantil .....	1	Denunciados en la Comisaría por escándalo .....	72	Conducidos a la Comisaría por amenazas .....	5	» » por daños .....	206	» » por riña .....	12	» » por robo .....	7	» » por hurto .....	7	» » por estafa .....	1	Conducidos al Albergue Municipal por implorar la caridad .....	44	Acompañados al Hospital Civil y Casa de Socorro por accidentes .....	96	Niños perdidos y depositados en la Casa de Amparo .....	14	Intervenciones en servicios de incendios .....	14	Multas ejecutivas por infracción al Bando Alcaldía .....	5.663	Servicios varios .....	120	Informaciones a la Alcaldía, Tenencias de Alcaldía y Comisiones permanentes .....	2.645	Cobro de arbitrios .....	Pesetas 1.141.821'55	Reparto de documentación de las distintas dependencias .....	9.817	<i>Servicios prestados a las Tenencias</i>		Despacho de documentación .....	2.375	Otros servicios .....	1.068
Denuncias por infracción a las Ordenanzas Municipales y Código de Circulación ...	2.888																																														
» a ciclistas, por infracción de las mismas Ordenanzas .....	397																																														
» a motoristas, por ídem, id. ....	837																																														
» por infracción a la Ley del Descanso y Jornada Mercantil .....	1																																														
Denunciados en la Comisaría por escándalo .....	72																																														
Conducidos a la Comisaría por amenazas .....	5																																														
» » por daños .....	206																																														
» » por riña .....	12																																														
» » por robo .....	7																																														
» » por hurto .....	7																																														
» » por estafa .....	1																																														
Conducidos al Albergue Municipal por implorar la caridad .....	44																																														
Acompañados al Hospital Civil y Casa de Socorro por accidentes .....	96																																														
Niños perdidos y depositados en la Casa de Amparo .....	14																																														
Intervenciones en servicios de incendios .....	14																																														
Multas ejecutivas por infracción al Bando Alcaldía .....	5.663																																														
Servicios varios .....	120																																														
Informaciones a la Alcaldía, Tenencias de Alcaldía y Comisiones permanentes .....	2.645																																														
Cobro de arbitrios .....	Pesetas 1.141.821'55																																														
Reparto de documentación de las distintas dependencias .....	9.817																																														
<i>Servicios prestados a las Tenencias</i>																																															
Despacho de documentación .....	2.375																																														
Otros servicios .....	1.068																																														
<b>HOMENAJES Y HONORES</b>																																															
<p>En sesión plenaria de 9 de junio fue adoptado el acuerdo de nombrar hija adoptiva de la Ciudad a Sor Mercedes Pérez Llantada, Superiora de la Casa de Amparo, por sus relevantes servicios prestados al frente de dicha entidad benéfica municipal.</p> <p>En sesión plenaria de 12 de mayo se adoptó el acuerdo de solicitar de la superioridad el título de Justicia Mayor de Aragón a favor del Presidente de la Audiencia Territorial, reclamando para el mismo la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo.</p>																																															

Figura 75. El Ayuntamiento de Zaragoza, presidido por el alcalde Luis Gómez Laguna y en sesión plenaria de 12 de mayo de 1960, adoptó el acuerdo de solicitar al Ministro de Justicia que el título de "Justicia Mayor de Aragón" se diera al Presidente de la Audiencia Territorial, según puede advertirse en la página 49 del Boletín Municipal de Zaragoza, que bajo el epígrafe "Homenajes y Honores" lo hizo público (Año I - Núm. 1, 2º trimestre 1960. Con mayor detalle puede consultarse el asunto en el Registro de Acuerdos del Ayuntamiento de Zaragoza correspondiente al año 1960, f. 119r-119v).



Figura 76. Frontispicio de la edición del “Estatuto de Autonomía” aragonés, publicado en 2002 (Zaragoza, Cortes de Aragón) a partir de un original manuscrito grafiado e ilustrado por Francisco J. Lázaro Núñez sobre pergamino y firmado por S. M. Don Juan Carlos I, Rey de España, y por el Presidente del Gobierno Don Leopoldo Calvo Sotelo y Bustelo, en ese mismo año en recuerdo de las firmas iniciales.

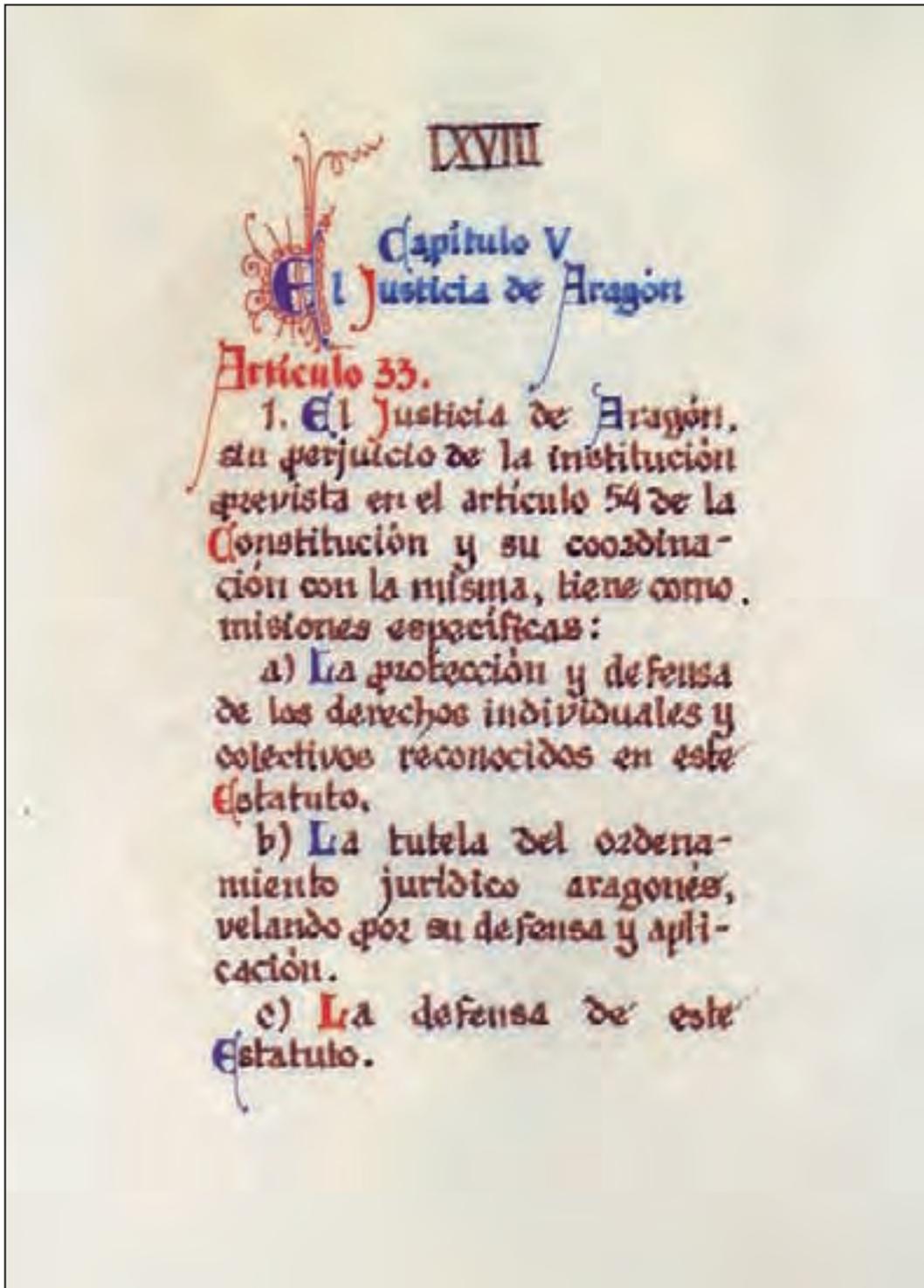


Figura 77. Capítulo V del Estatuto de Aragón (vid. fig. 76), en el que se contempla la institución de El Justicia de Aragón.

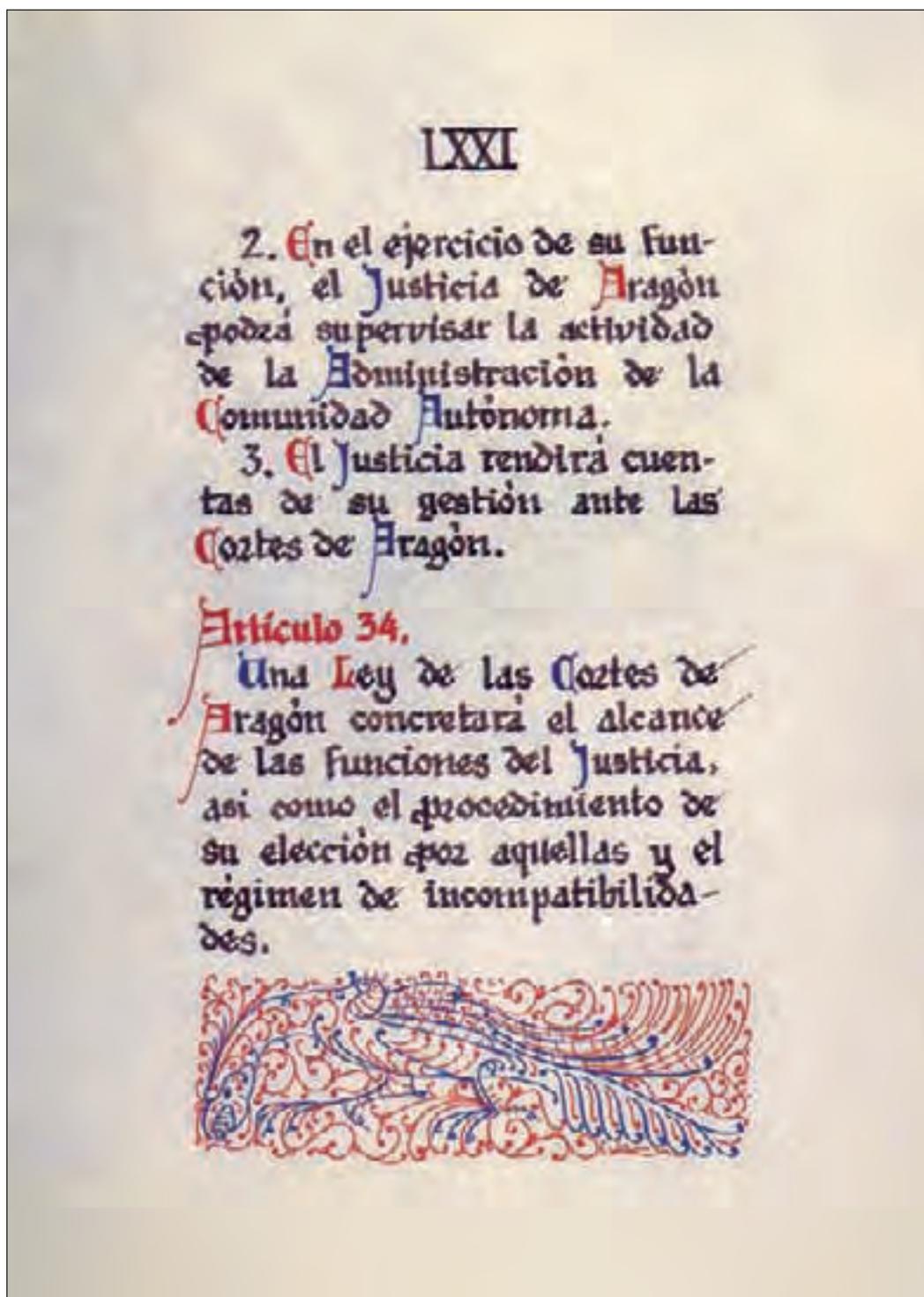


Figura 78. Capítulo V del Estatuto de Aragón (vid. fig. 76), en el que se contempla la continuación de la institución de El Justicia de Aragón.



Figura 79. Emblema heráldico de Aragón en su forma de 1499 (frontispicio de la obra de Gauberto Fabricio de Vagad, *Coronica de Aragon*, Zaragoza, Pablo Hurus, 1499) Zaragoza, que inspiró el actual escudo de la Institución por emplear como tenante un ángel, interpretado como protector y amparo de los aragoneses.



Figura 80. Edificio de la sede actual de la institución de El Justicia de Aragón (antiguo Palacio de Armijo, en la calle Don Juan de Aragón de la ciudad de Zaragoza, capital de Aragón, en España. Unión Europea).